



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

***REPENSANDO EL GENOCIDIO RUANDÉS. LAS
INCONSISTENCIAS DEL QUEHACER JURÍDICO EN LOS
TRABAJOS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE
RUANDA: LOS CASOS AKAYESU, BUCYIBARUTA Y
UWINKINDI***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

P R E S E N T A

JOAQUÍN EDUARDO MIRANDA GONZÁLEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO CASANOVA ÁLVAREZ

ENERO DE 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La realización del trabajo que se presenta a continuación no podría haber sido completada sin la ayuda y el incansable apoyo de gente que resulta invaluable para mí, tanto por su presencia en mi vida desde mis primeras luces, hasta quienes, con su particular amistad o enseñanza, han hecho mella en mi desarrollo tanto personal, académico y más recientemente, profesional.

En primer lugar, quiero agradecer a mi madre, **Laura del Carmen González Álvarez**, quien con su amor, entrega diaria y dedicación ha hecho de mí el hombre que soy actualmente. Asimismo, por recordarme todos los días de mi vida aquella frase que reza "...el conocimiento es tuyo; es algo que nadie te puede quitar aunque quiera; es etéreo, úsalo siempre para bien..."

A mi hermana, **Arleciu Miranda González**, por su apoyo y desenvolvimiento como una auténtica hermana mayor, quien ha procurado siempre por mi bienestar y felicidad y sin la cual, gracias a los frutos de su excelente trabajo, no habría podido terminar mi licenciatura.

A mi padre, quien a pesar de haber fallecido en la flor de la vida, procuró que mi mamá, mi hermana y yo tuviésemos el mejor desarrollo posible.

A mi querido maestro el **Lic. Francisco Casanova Álvarez**, por haberme dado la oportunidad de trabajar a su lado, permitiendo así que el privilegio de aprender de él fuese una realidad consumada. Asimismo, por ser mi asesor de tesis, cuyos pertinentes comentarios y profundo análisis que le caracterizan hicieron de este trabajo una obra más acabada.

Al queridísimo **Mtro. Luis Manjarrez Gil**, por haberme inspirado a atreverme a pensar por mí mismo permitiendo que floreciesen mis inquietudes filosóficas, germen de mi ulterior desenvolvimiento. Gracias por compartirme sus enseñanzas que, como ahora he aprendido, son tan necesarias para derruir las altas torres de la metafísica, sobre las cuales generalmente sopla mucho viento.

A mi abuela, **Rosa del Carmen Álvarez Romero**, por haberme impulsado siempre a ser mejor, recordándome que el éxito no sólo posee un rubro profesional sino también personal, desde que me enseñó mis primeras letras, hasta el último aliento de su vida, la cual dedicó inagotablemente a su familia. Asimismo, gracias a mi abuelo **Andrés González Castillo** por el apoyo que siempre me ha brindado, acompañando mi desarrollo con palabras y consejos de aliento que tan necesarios resultan.

A la **Dra. María de la Luz Avilés Angulo**, por no sólo haber sido mi tutora legal cuando las circunstancias así lo requirieron, sino también por el cariño que me ha profesado, como segunda madre, en todo momento en que así lo he requerido. Gracias por el apoyo invaluable.

A mi tía **Marcela González Álvarez**, por haberme ayudado y llenado de atenciones desde que era pequeño. A mi tío **Eduardo González Álvarez**, por haberme permitido escuchar sus sabios consejos que la vida le ha dado y que siempre ha tenido a bien compartirme; asimismo, por siempre tener palabras de franqueza y tranquilidad en medio de la tempestad. A mi tío **Sergio González Álvarez**, por el apoyo y cariño que nos ha procurado. Por último, a mi tío **Raúl González Álvarez**, quien siempre ha velado por mí a través de la nobleza de su corazón, sello distintivo del enorme ser humano que es; ojalá algún día me acerque a tener la bondad que le imprime a sus acciones.

A mis primos **Víctor y Marcela Vargas González, Sergio Alejandro, Mauricio y Carlos Gerardo González Morales** por haber compartido grandes momentos que hicieron de mi infancia una etapa ciertamente feliz.

A mi tíos **Jorge Moreno Fernández** e **Imelda De Luna de Moreno**, por su cariño y apoyo; siempre interesados por mi desenvolvimiento académico, acompañando cada gesto con una palabra de aliento y ánimo.

A mi tíos **Norma Ruth Miranda González** y **Gustavo Miranda González**, por habernos apoyado cuando las eventualidades se presentaron y seguir con cariño mi desarrollo como persona.

A la **Srita. Rufina Velázquez Villegas**, porque a pesar de que no exista un vínculo consanguíneo con ella, puedo sentirme libre de llamarle "tía". Gracias por todo el cariño, la paciencia y la dedicación que a través de los años has demostrado hacia mí.

A la **Sra. Hortensia Trejo de González** y a su esposo el **Ing. Fortino Andrés González Blanco**, por ser partícipes de mi desarrollo tanto académico como profesional, dentro del cual han sido piezas importantes y pilares con quienes puedo siempre contar.

A la **Sra. Gloria Leticia Espinosa de Camarena**, por su apoyo y cariño que me ha dado desde niño hasta la fecha.

A mi querido amigo **Iván Eric Velázquez Nava**, por su apreciada amistad que hizo de mi paso por la universidad una experiencia realmente inolvidable. Espero seguir contando toda la vida con ella.

A mi apreciado amigo **Alfredo T. Rivera García** y a su entrañable familia, por haberme animado a estudiar en la UNAM y ayudarme a cosechar los frutos de una valiosísima amistad.

A mi querida **Adriana Martínez Reding Flores**, quien con su presencia me ha inspirado a recordar todos los días el despiadado encanto que tiene la vida.

A **Laura Michelle Brenes Martínez** por su gran amistad y apoyo con detalles tan simples pero monumentales al mismo tiempo. cuando las circunstancias lo requirieron.

Al resto de mis catérvicos amigos de La Horda, **Cristian Andrea Salazar Arango, Mitzi Geraldine Pineda Acosta, Stephanie Itzel Plata Haase, David Hernández López y Gabriela Valadez Guerrero**, por su amistad y cariño que, no obstante el paso del tiempo y la lejanía que nos condiciona, permanecen irreprochables.

A mis amigos del equipo de Tenis, **Jojo, Berto, Richie, Gabo, Rey, Edmundo, Xavi y Rafa**, por haberme permitido compartir la pasión tenística con ustedes, así

como momentos de gran diversión por nuestro paso por las canchas de la Facultad.

Sería impensable no mencionar a otros tantos amigos que la licenciatura me dejó, a quienes agradezco profundamente su presencia y apoyo en mi vida; merecen especial mención **Lucero Moya, Verónica Chávez, Germán Muciño, Diego Almazán, Marisol Plata, Miguel Álvarez, Oseas Camarillo, Katherine Castellanos, Daniela Alba, Sarahí Olvera, Alondra Carlos, Jessica Solano y Carolina Álvarez.**

No menos importante, mi agradecimiento a mis amigos **Chabely Castañeda, Omar Torres, Karla Cuevas, Ariadna Ocampo, Adán Bermeo y Sergio Trinidad,** quienes a pesar de la distancia me hacen saber que su amistad no ha cambiado, ni mucho menos el cariño que la mantiene.

Al **Mtro. Johannes Cabannes Vásquez,** en testimonio de agradecimiento por su enorme ayuda en la elaboración del protocolo de investigación que resultó en este trabajo. No hay duda que sus observaciones metodológicas y finas apreciaciones sentaron la base del desarrollo de esta tesis.

A la **Dra. María Martha del Socorro Acéves Azcárate,** por su apoyo como Jefa de División de Ciencias Socioeconómicas. Asimismo, mi profundo agradecimiento por la ayuda prestada a lo largo de la carrera al **Lic. Víctor López Díaz** y a la **Lic. Dalia María De León Medina,** secretarios técnicos de esta entidad académica.

Agradecimiento especial merecen el **Dr. Juan Manuel Portilla Gómez, Dr. Eduardo Alfonso Rosales Herrera, Mtra. Norma Soto Soto y Mtra. Celia Gabriela Pedro Montesinos,** quienes hicieron las revisiones de este trabajo y aportaron observaciones no previstas por el autor del mismo. Muchas gracias.

Por último, un agradecimiento a la **Universidad Nacional Autónoma de México,** por ser mi *alma máter,* el espacio educativo y cultural más importante del país y la base de mis aspiraciones y esperanzas como profesionista y ciudadano mexicano.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN	11
1. MARCO HISTÓRICO	14
1.1. La cuestión étnica.	15
1.2. La reivindicación <i>hutu</i> y la diáspora <i>tutsi</i> .	20
1.3. Guerra Civil y los Acuerdos de Arusha.	27
1.4. El genocidio.	32
1.5. La reconstrucción.	35
1.6. Consideraciones finales	37
2. MARCO TEÓRICO	39
2.1. La Teoría Pura del Derecho.	40
2.2. El Derecho como ciencia y como orden coactivo.	43
2.3. La estructura de la norma y su validez.	45
2.4. El Estado como orden jurídico.	49
2.5. Derecho Internacional.	51
2.6. Sistemas normativos completos.	54
2.7. El problema de la <i>norma</i> internacional.	58
2.8. Weber y la dicotomía legalidad-legitimidad	59
2.9. Consideraciones finales	62
3. LAS INCONSISTENCIAS JURÍDICAS DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE RUANDA	64
3.1. La <i>ratione temporis</i> de la incompetencia del TPIR como juzgador de los actos cometidos durante 1994 en Ruanda.	68
3.1.1. ¿Qué es la <i>ratione temporis</i> ?	69
3.1.2. Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege.	72
3.1.3. La incompetencia de origen del TPIR.	75
3.1.4. Conflicto de leyes <i>ratione temporis</i>	78
3.1.5. Justicia vs. Lógica Jurídica	82
3.2. Iluminando los campos oscuros del proceso judicial en el TPIR: la difusa división entre la Fiscalía y el cuerpo juzgador, las pruebas, procedimientos y recursos procesales.	84

3.2.1. La importancia del Fiscal y su separación del juez. _____	86
3.2.2. El papel del Fiscal en el TPIR. _____	88
3.2.3. De las pruebas y las reglas de procedimiento en los juicios del TPIR. _____	91
3.2.4. Una cuestión de perspectiva: la influencia del <i>Common Law</i> y la Familia Neorromanística en el TPIR. _____	97
3.2.5. El proceso de apelación, la revisión y el perdón: ¿tercera instancia o casación? _____	101
3.3. La facultad de transferir competencia jurisdiccional a otros Estados	105
3.3.1. ¿Jurisdicción o Competencia? _____	106
3.3.2. La jurisdicción penal internacional: un problema político _____	108
3.3.3. Juzgando los crímenes internacionales por cortes nacionales con facultades otorgadas por una autoridad internacional: ¿Proceso internacional o interno? _____	114
3.3.4. La jurisdicción nacional como desahogo del TPIR: <i>non bis in ídem</i> _____	119
3.3.5. Juzgadores ajenos: peligros para los imputados y falta de atención hacia el discurso de Derechos Humanos _____	121
4. ALEA JACTA EST: LAS IMPUTACIONES DE GENOCIDIO Y OTROS CRÍMENES INTERNACIONALES EN AKAYESU, BUCYIBARUTA Y UWINKINDI	125
<hr/>	
4.1. Jean Paul Akayesu: el primer genocida reconocido. Las causas de licitud existentes en su haber _____	126
4.1.1. . Mens rea y actus reus _____	127
4.1.2. Competencia administrativa del <i>bourgmestre</i> ruandés _____	132
4.1.3. Causas de licitud en Akayesu: una cuestión soslayada _____	133
4.1.4. El problema de la Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio _____	136
4.1.5. Apelación y errores de Derecho _____	139
4.1.6. Sentencia y pena _____	141
4.2. Laurent Bucyibaruta: consideraciones sobre la jurisdicción internacional y sus consecuencias _____	143
4.2.1. Mens rea y actus reus _____	144
4.2.2. Facultad de transferencia de competencia jurisdiccional: ¿control u omisión constitucional francesa? _____	147
4.2.3. La incapacidad del Ministerio Público Francés _____	151
4.2.4. El problema <i>diplomático</i> _____	152
4.2.5. El olvido: recursos procesales para la indiferencia _____	155
4.3. Jean-Bosco Uwinkindi: la competencia jurisdiccional ruandesa _____	156
4.3.1. <i>Mens rea y actus reus</i> _____	157
4.3.2. La recomposición: el nuevo sistema judicial ruandés y su relación con el TPIR _____	159

4.3.3. El contexto <i>tutsi</i> en las autoridades ruandesas _____	163
4.3.4. Apelación y sus consecuencias jurídicas _____	165
4.3.5. El peligro latente de un <i>hutu</i> en el mundo de los <i>tutsi</i> _____	167
5. CONCLUSIONES _____	169
5.1. Recapitulación _____	169
5.2. Conclusiones generales: el sueño llamado TPIR, tendencia, los costos y el futuro de la justicia internacional _____	177
5.2.1. La Corte Penal Internacional, ¿soluciones o problemas? _____	178
5.2.2. Los tribunales internacionalizados o híbridos _____	180
5.2.3. Los costos de la justicia internacional, ¿qué tanto se hace y con cuánto? _____	182
5.2.4. El futuro de la justicia internacional, ¿qué hacer para superar los problemas capitales de ésta? _____	186
5.2.5. Propuesta final _____	188
ANEXOS _____	191
BIBLIOGRAFÍA _____	195

ABREVIATURAS

CDR	Coalition pour la Défense de la République (Coalición para la Defensa de la República)
CPI	Corte Penal Internacional
CPSDG	Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
CS	Consejo de Seguridad
DD.HH	Derechos Humanos
DUDDHH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FAR	Forces Armées Rwandaises (Fuerzas Armadas Ruandesas)
FPR	Front Patriotique Rwandais (Frente Patriótico Ruandés)
MDR-PARMEHUTU	Mouvement Démocratique Républicain/Parti du Mouvement et de l'Emancipation Hutu (Movimiento Democrático Republicano/Partido del Movimiento de la Emancipación Hutu)
MRND	Mouvement Républicain National pour la Démocratie et le Développement (Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo)
MSM	Mouvement Social Muhutu (Movimiento Social Muhutu)
NRA	National Resistance Army. (Ejército Nacional de Resistencia)
ODF	Oficina del Fiscal del TPIR

ONU	Organización de las Naciones Unidas
PRA	Popular Resistance Army (Ejército de Resistencia Popular)
RANU	Rwandese Alliance for National Unity (Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional)
RRWF	Rwandese Refugee Welfare Foundation (Fundación para el Bienestar de los Ruandeses Refugiados)
RTLMC	Radio Télévision Libre des Mille Colines (Radio Televisión Libre de las Mil Colinas)
TPIR	Tribunal Penal Internacional de Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia
UC	Universo de Casos
UNR	Union Nationale Rwandaise (Unión Nacional Ruandesa)
US	Universo de Soluciones
UNAMIR	United Nations Assistance Mission for Rwanda (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda)

INTRODUCCIÓN

Dentro de la naturaleza humana, han existido diversas posturas acerca de las consideraciones de ese momento sobre el bien, el mal, lo justo e injusto. Estos puntos de vista, que han sido caracterizados por su grado de subjetividad, son concebidos, generalmente, como juicios.

Esas ideas, que se traducen comúnmente como verdades que son, al estilo popperiano, contrastadas intersubjetivamente, tienden a adquirir la forma de leyes o derechos con la condición de su cumplimiento para la vida en sociedad. En ese sentido, surge el Derecho como categoría lógica de la regulación humana y, al mismo tiempo, como ciencia.

Mas, a pesar de la evolución científica del Derecho, los grandes esfuerzos de la axiología, la moral y demás actitudes *ideológicas* han sido impuestas como grandes principios que imperan inclusive por encima de la ciencia jurídica. Estas pretensiones de otorgar *naturaleza* al ser y deber ser humano, han sido la bandera que ha permitido sepultar las aspiraciones de un Derecho *puro*, sin ideología ni moral, sino únicamente *ser del deber ser*.

A partir de que el mundo se viese convulsionado después de dos guerras mundiales, la sociedad internacional en su conjunto tomó cartas en el asunto para crear instituciones, que rigieran a todos, con el fin de alcanzar y preservar la paz, a fin de evitar una tercera conflagración mundial.

Con esos esfuerzos, nacieron los tribunales *ad hoc* auspiciados por las Naciones Unidas, entendidos como una instancia donde se juzgan conductas o crímenes que pueden ser considerados como *malos* o contrarios a la condición humana imperante.¹ En ese tenor, se supone entonces ideológica, mas no jurídicamente, la posibilidad de existencia de acciones universalmente aceptables o reprochables, permitidas o sancionables.

¹ Juan Manuel Portilla Gómez y Andrea Paula Hernández y Rojas, *La evolución y efectividad de los tribunales penales ad hoc*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, p. 207.

Posterior a los actos cometidos por los *hutu* en Ruanda de abril a septiembre de 1994, fue necesario continuar con el impulso por evitar que este tipo de atrocidades pudiesen ser cometidas dentro del paradigma de la sociedad democrática moderna.

Sin embargo, esta aparente forma imparcial y justa de encontrar solución del problema, así como de resarcir el daño, posee vicios, de corte jurídico, en su devenir, pues existen, desde esta perspectiva, ciertas inconsistencias que afectan su rendimiento y, por tanto, todas las consecuencias procesales; se trata entonces, de una incompetencia de origen cuyos resultados no sólo trajeron una sentencia —con su posterior pena—, sino que se han convertido en jurisprudencia internacional, para que otros órganos jurisdiccionales hagan uso de los argumentos jurídicos en cuestión.

El propósito de esta investigación es el de presentar una crítica, entendida como la actitud filosófica-científica de delimitar lo que sí es de lo que no, hacia la creación, el desarrollo y las consecuencias de existencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda utilizando para ello, tres casos seleccionados por sus particulares inconsistencias jurídicas y detallar, en mayor o menor medida, las consecuencias tanto procesales como personales de los imputados y sentenciados por el TPIR.

Para el presente trabajo, el objeto de estudio es la creación y funcionamiento del Tribunal Penal Internacional de Ruanda en su carácter procesal, así como por su razón de existencia.

La pregunta por la que se rige la investigación es sobre la posibilidad de que las inconsistencias en el quehacer jurídico de los trabajos del TPIR se hayan visto reflejadas en la imputación del delito de genocidio a Jean Paul Akayesu, la aplicación del principio de jurisdicción internacional a Laurent Bucyibaruta y la transferencia de la competencia jurisdiccional en el caso de Jean Bosco Uwinkindi.

Para tal efecto, la hipótesis esgrimida es que, tanto la creación del TPIR, como los juicios de Akayesu, Bucyibaruta y Uwinkindi, respondieron a la necesidad de

aplicar una idea de justicia ante la comunidad internacional y no de seguir una lógica jurídica con principios básicos de Derecho.

La perspectiva de análisis dentro del presente, se rige por los principios de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, los trabajos en materia de lógica jurídica de Alchourrón y Bulygin, así como el debate sobre la legalidad-legitimidad de Max Weber, el cual supone una consideración importante sobre la misión y desenvolvimiento de los tribunales *ad hoc*, específicamente, del TPIR. Asimismo, se hará uso del método inductivo-analítico para el estudio del presente trabajo.

Para ello, se utilizó una bibliografía que contiene más de doscientas fuentes entre artículos, libros y demás instrumentos de documentación sobre diversos temas como el desarrollo de la Teoría Pura del Derecho, la lógica del actuar jurídico, el genocidio de Ruanda, los trabajos del TPIR y los juicios Akayesu, Bucyibaruta y Uwinkindi, así como del desenvolvimiento reciente de los mecanismos de justicia internacional, tanto esperanzadores como críticos.

Esta perspectiva supone una auténtica crítica a los procesos penales a nivel internacional y, en sentido general, a la actitud tendenciosa de la creación de una *justicia* internacional, como un poder superordenador que resarce los malos causados en el mundo. En ese sentido, nada tan importante como detectar los problemas de ésta a fin de evitarlos para encontrar otros tantos, que garanticen, en todo momento, el trato igualitario entre semejantes y el reconocimiento de que no existe cosa, por muy perversa o maligna, de la cual el ser humano no sea responsable como su autor y que, por tanto, sólo el Derecho como orden coercible e imputable de la conducta humana, puede, más allá de cualquier revanchismo político o *necesidad* de aplicación de justicia, asegurar la legalidad y debida legitimidad del desenvolvimiento ulterior de los órganos

1. MARCO HISTÓRICO

Nada de lo humano me es ajeno.

Terencio.

Para abordar cualquier problema que intente ser llevado ante el lente crítico del análisis, resulta de capital importancia insertar el contexto histórico del cual deviene tal, pues sería impensable concebir un fenómeno aislado del desarrollo sociocultural de una determinada época, siglo y, por supuesto, año.

Las condiciones dadas y creadas en un momento histórico determinado, hablan no sólo del desarrollo de lo humano para ese periodo del hombre en el planeta, sino también de cómo las mismas influyen para realizar determinadas acciones, pues recordando a Ortega y Gasset, *...yo soy yo y mi circunstancia...*

El siglo XX fue, indudablemente, un periodo de cambio. Desde la consolidación y desarrollo de la Primera Guerra Mundial y sus consecuencias, los *Alocados 20's* y la posterior crisis económica de *La Gran Depresión* que traería consigo el alzamiento de los regímenes totalitarios en Europa, hasta la Guerra Fría que enfrentó a la humanidad en dos bandos ideológicos.

Como parte de este gran proceso que Eric Hobsbawm llamó *la edad de los extremos*, resalta un periodo de luchas y disputas ideológicas que derivaron en conflictos de tipo racial o étnico. Asimismo, como parte de estas confrontaciones, la matanza sistemática, conocida como genocidio, fue un método para solucionar éstas.

El ejemplo más acabado fue el Holocausto perpetrado por los Nazis, los Jemeres Rojos dirigidos por Pol Pot, los Jóvenes Turcos eliminando armenios en el Imperio Otomano, las *purgas revolucionarias* de Mao Zedong por *El Gran Salto Hacia Adelante*, el uso de las bombas nucleares en Hiroshima y Nagasaki por parte de

los norteamericanos, hasta, como colofón, el genocidio ruandés, resultando en que el siglo pasado ha sido conocido también como *El Siglo de los Genocidios*.²

Para el caso del Genocidio Ruandés, que resulta el punto de partida para esta investigación, es importante describir el contexto histórico y cultural que propició las condiciones para desencadenar en esta masacre sistemática que ha dado como resultado uno de los peores escenarios de barbarie y crueldad humanas.

A lo largo de este capítulo se destacan los momentos históricos más importantes, el desarrollo del genocidio, hasta el proceso posterior al mismo, que da como resultado la creación del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, piedra de toque de la tesis aquí esgrimida.

1.1. La cuestión étnica.

A partir de las exploraciones del continente africano impulsadas a través del siglo XIX, los alemanes —liderados por von Götzen— arribaron a lo que es hoy el territorio de Ruanda. El principal impacto de la llegada de los *abazungu*³ fue no solo el incipiente proceso de conquista y colonización, sino también el hecho de que, a pesar de las similitudes físicas entre los habitantes, éstos estaban divididos en tres grupos, los *Hutu*, *Tutsi* y *Twa*.⁴ De acuerdo a los testimonios de los alemanes, hablaban el mismo dialecto de origen *bantu*, vivían organizados en familias de corte tribal, únicamente diferenciados por las actividades que realizaban; los *twa*, de rasgos pigmeos, dedicaban su vida a la caza, mientras que los *hutu* al pastoreo y la agricultura. Finalmente, los llamados *tutsi*, últimos en asentarse en territorio ruandés, fueron quienes dominaron a los otros estableciendo una monarquía.⁵ A pesar de algunos rasgos físicos distintos, como la altura y delgadez *tutsi* frente a la baja estatura de los *twa* y los *hutu*, el desarrollo sociocultural fue, en términos generales, el mismo.

² Bernard Bruneteau, *El Siglo de los Genocidios: violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia hasta Ruanda*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 10.

³ "Europeos" en el dialecto kinyarwanda de Ruanda.

⁴ Gérard Prunier, *The Rwanda Crisis: history of a genocide*, Nueva York, Columbia University Press, 1995, p.

5.

⁵ *Idem*.

Apuntar hacia la cuestión étnica en el caso de Ruanda resulta necesariamente en observar el papel de los europeos en la misma. Con la llegada de los *abazungu*, los primeros estudios etnográficos comenzaron a desarrollarse, resultando en ello la clasificación de los habitantes del país de los Grandes Lagos. En ese tenor, los exploradores comenzaron a jerarquizar a los tres grupos, ordenando primero a los *tutsi*, después de los *hutu* y finalmente a los escasos *twa*.⁶ El primero en comenzar esta clasificación fue John Hanning Speke formulando su *teoría de la conquista de las razas superiores a las inferiores*, donde señala que por las características físicas, unas razas son mejores que otras y coloca, en ese sentido, a los *tutsi* por encima de los otras dos etnias presentes en Ruanda.⁷

La organización política que hallaron los europeos a su llegada fue una monarquía en manos de los *tutsi* con el rey, llamado *mwami*, a la cabeza de una corte que le trataba como si fuese una divinidad, temiendo inclusive, en algunas ocasiones, que alguna ira causada por el temperamento del mismo provocase un terremoto; en ese sentido, la monarquía controlaba absolutamente todo, apoyada en una religión politeísta de corte tribal.

Los alemanes, si bien fueron los primeros en llegar, poco tiempo permanecieron al frente del control —indirecto, a través de permitir la presencia del rey y respetar sus tradiciones— sobre territorio ruandés, pues las humillantes e inconvenientes condiciones del Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial, le obligaron a ceder el control ante Bélgica, reconocido vía mandato de la Sociedad de Naciones en 1919, aunque con una ocupación militar efectiva desde 1916.⁸

La administración belga sobre territorio ruandés comenzó con la búsqueda de los mecanismos necesarios para hacer de Ruanda una colonia que pudiese ser aprovechada y explotada económicamente, sin tener que recurrir a la violencia excesiva, como en otros casos de África o el resto del mundo; bajo esa lógica, los belgas decidieron que era mejor impulsar el dominio, natural de por sí para ese

⁶ Jean-Paul Harroy, *Le Rwanda, de la féodalité a la démocratie (1955-1962)*, Bruselas, Hayez, 1984, p. 26.

⁷ Gérard Prunier, *Op. Cit.*, pp. 6-7.

⁸ Ferdinand Nahimana, *Le Blanc est arrivé, le Roi est parti: une facette de l'histoire du Rwanda contemporain (1894-1931)*, Kigali, Printer Set, 1987, pp. 23-25.

momento, de la tribu *tutsi* para poder crear una élite política sustentada en creencias de superioridad por encima de sus hermanos *hutu* y *twa*; para ello, no sólo decidieron mantener la representación cuasi divina del rey, sino también impulsar *Les Réformes Voisin*, tituladas así en honor al gobernador belga en Ruanda, Charles Voisin.⁹ Tales reformas estuvieron encaminadas a eliminar la escasa participación que los *hutu* tenían, removiendo a aquellos que detentaban algún cargo de jefatura en el sistema de administración tradicional ruandés y colocando exclusivamente a los *tutsi*.¹⁰ Éstos, apoyados en una autoridad cada vez más amplia, que sólo respondía al mandato del hombre blanco, comenzaron a utilizar una política de explotación laboral y humillación hacia sus subordinados. Aunado a ello, el proceso de reformas, que duró de 1926 a 1931, focalizó sus esfuerzos a la recuperación de antiguos regímenes de propiedad y sistemas de trabajos forzados, impulsados en un principio por el rey, anterior a la llegada de los europeos —y refinados por ellos mismos—, pero que consiguió una producción importantísima para la colonia belga y radicó, precisamente, en la concentración de la apropiación de tierras *hutu* y el *corvée* o sistema de trabajo sin paga como mandato estatal, que fue introducido a través del *ubuletwa* o *ubureetwa*, el cual suponía que todos los miembros de una familia, incluidos niños, mujeres y ancianos, trabajasen por razón de *racionalización de impuestos y de interés público*.¹¹

Después de las reformas mencionadas, que trajeron consigo el constreñimiento de la vida *hutu* frente al impulso que los propios belgas dieron a los *tutsi*, el proceso

⁹ Gérard Prunier, *Op. Cit.*, p. 26.

¹⁰ Dentro de éste, tres eran los tipos de jefatura que la organización administrativa de corte centralista permitía. El Jefe de Posesión de Tierra, que estaba encargado de la administración y el reparto de la misma, así como del cobro de impuestos, el Jefe de los Hombres, encargado de organizar la fuerza productiva y reclutar a los soldados del rey y, por último, el Jefe de los Pastizales, que comandaba el pastoreo. Si bien en ocasiones podía, por decreto del rey, concentrar las funciones una sola persona, era común encontrar, de forma tripartita, esta organización. Para más detalle, ver Jacques J. Maquet, *Le système des relations sociales dans le Rwanda ancien*, Tervuren, Musée Royal du Congo Belge, 1954, pp. 175-183.

¹¹ Catharine Newbury, "Ubureetwa and Thangata: Catalysts to Peasant Political Consciousness in Rwanda and Malawi", *Canadian Journal of African Studies*, Vol. 14, No. 1 (1980), pp. 104-107. Al respecto, es importante señalar que mientras los *tutsi* asumieron un papel supervisor, los *hutu* estaban obligados a laborar concienzudamente para impulsar la exportación de café, principalmente, pues el mercado de éste había crecido considerablemente.

terminó en la imposición de uno de los hijos del rey Yuhi V Musinga, siendo el elegido Mutara III Rudahigwa; la razón principal que orientó este cambio fue el constante choque entre las actividades *barbáricas* que solía tener Musinga que muy poco gustaban a los belgas. Con el reemplazo, no sólo tuvieron a un aliado — que en realidad era súbdito—, con el cual se mantuvo la tradición monárquica en Ruanda, sino también permitió la entrada de la religión cristiana en todo su esplendor, pues la conversión del Rey Rudahigwa, así como su gusto por vestir ropas occidentales, le granjeó la simpatía de los europeos por un lado y, por el otro, la posibilidad misma de que el país entrase a la dinámica moderna de la cultura occidental que se apropiaba del mundo anterior a la Segunda Guerra Mundial.¹²

El cristianismo tuvo, indudablemente, un papel fundamental en el cambio radical que sufrió la sociedad ruandesa, no tanto por un valor ideológico de la propia religión, ajena a sus tradiciones y costumbres, sino porque ésta se convirtió muy pronto en la escalera perfecta para acceder a la aristocracia que comenzaba a formarse, de moral cuidadosa y buenas maneras, permitida, esencialmente, a los *tutsi*.¹³ Por otra parte, la misma religión supuso el escape para los *hutu* que deseaban acceder a alguna clase de educación, teniendo que optar por los estudios en los seminarios de Nyikibanda que permitieron dos cosas, en primer lugar, buscar mejores condiciones de vida que les fueron muy comúnmente negadas por la falta de trabajo y, en segundo, obtener una perspectiva crítica de su propia condición como etnia relegada dentro del país de los Grandes Lagos.¹⁴

En resumen, el carácter étnico que ha sido característico dentro del análisis del Genocidio Ruandés de 1994 tiene un origen muy particular, alejado del resto de los procesos de masacre que el siglo XX experimentó; fue sustentado, en ese sentido, a través de la participación irrestricta de los europeos, siendo primero los

¹² Gérard Prunier, *Op. Cit.*, pp. 30-31.

¹³ Una vez más se retomó el concepto de la superioridad de razas, destacando la belleza natural de los rasgos *tutsi*, mucho más estilizados, supuestos como de origen egipcio, inclusive, que ayudaron a concebir el origen "científico" de su nobleza. Para más detalle sobre ello, ver Jean Pierre Chrétien, "Hutu et Tutsi au Rwanda et Burundi" en Jean-Loup Amselle y Elikia M'Bokolo, *Au Coeur de l'ethnie*, Paris, La Découverte, 1985, p. 146.

¹⁴ Gérard Prunier, *Op. Cit.*, p. 33.

alemanes que repararon en la dominación de un grupo, los *tutsi*, sobre los *hutu* y suponiendo que ésta poseía un carácter perfectamente natural, pues el mismo desarrollo precolonial del pueblo ruandés había seguido esta impronta. Tiempo después, con el arribo de los belgas, la condición colonial sufrió un impacto mucho mayor, pues para estos europeos importaba en demasía su posesión en África; ello llevó a la reforma de la sociedad ruandesa, orientada a permitir la explotación del grupo dominante sobre el dominado, a través de un sistema de jefatura y supervisiones que imponían a los *hutu* largas jornadas de extenuantes trabajos a punta de pie e inclusive el uso de sus tierras por concepto de propiedad del Estado. Aunado a ello, el desarrollo del cristianismo como religión oficial por parte del nuevo Rey Rudahigwa, supuso el nacimiento de una nueva sociedad ruandesa, de corte occidental, basada en la aristocracia dominante *tutsi* bajo el control belga y la opresión sobre los *hutu*, relegados a participar en un plano muy restringido de la sociedad.

De esta guisa, es destacable que en Ruanda se dio una separación étnica, pues los estudios antropológicos y etnológicos han destacado la similitud de las etnias ruandesas; esta cuestión tuvo como punto de partida la llegada de los europeos, quienes de forma muy eficaz profundizaron las aparentes diferencias entre un grupo y el otro. En ese sentido, la responsabilidad de los *abazungu* resulta evidente a la luz del nacimiento de ese sentimiento reivindicatorio por parte de la población *hutu*, posterior a la Segunda Guerra Mundial, cuando el contexto internacional, alejado ya de las prácticas imperialistas, cayese sobre el África, exigiendo mejores condiciones de vida y destacando el papel de sus otrora hermanos en el mismo desarrollo que les hizo ser esclavos de la opresión.

Ello daría lugar, sin duda alguna a que, inmersos en los procesos de descolonización que presenciaba el mundo, los *hutu* decidieran hacia 1959, por fin, rebelarse.

1.2. La reivindicación *hutu* y la diáspora *tutsi*

Los resquicios de nacionalismo que aún imperaban en el mundo de la Guerra Fría, aunado al sentimiento reivindicatorio de los pueblos oprimidos hasta ese momento por los grandes imperios que se habían formado desde principios de siglo, convergieron en un sentido muy importante, el del autogobierno de los dominados, de aquellos que habían sido vejados tradicionalmente. De ahí que, por ejemplo, desde 1955, en plena Conferencia de Bandung, las antiguas colonias de los europeos alzasen la voz para independizarse y así, proceder al nacimiento de lo que los franceses llamaron, el tercer mundo. Éste, por su particulares condiciones, estuvo alejado, cuando menos en un principio, de los bloques capitalista y socialista quienes, ya en el desarrollo de la Guerra Fría, buscaban nuevos aliados en la periferia, a la par del surgimiento de estos movimientos.

Pero en el caso de Ruanda, como es el de prácticamente toda África Subsahariana y en particular los Grandes Lagos, ni siquiera el Movimiento de Países No Alineados tuvo el empuje suficiente como para despertarles de su letargo, pues como ya ha sido señalado, las particulares condiciones de dominación belga a través de un sistema de superposición de una etnia sobre la otra, generó un clima de aparente estabilidad, ello por supuesto, hasta la llegada del *muyaga*.¹⁵

Con anterioridad, se ha señalado la importancia de la iglesia católica dentro del desarrollo de la sociedad ruandesa, pues ésta no sólo acogió a los *hutu* que intentaban acceder a alguna especie de educación, sino también promovió entre sus filas la independencia de corte nacionalista frente al papel de los blancos. Ya hacia el año de 1951, los sacerdotes *tutsi* habían igualado en número a los europeos y fueron precisamente éstos los que comenzaron a concebir ideas sobre igualdad de razas e independencia colonial.¹⁶ Esta élite tomó una ventaja significativa hacia la consecución de su autogobierno en las medidas

¹⁵ En el dialecto kinyarwanda, es un viento de proporciones inmensas y de cambios súbitos, pero con una tendencia clara de destruir todo a su paso. Históricamente, es también conocido así el movimiento de 1959 de la Revolución Ruandesa.

¹⁶ Gérard Prunier, *Op. Cit.*, p. 43.

administrativas de 1952, dentro de las cuales se permitieron las *elecciones de concejos*, otorgando la facultad de elegir a representantes dentro del gobierno, donde inclusive los *hutu* llegaron a los diferentes niveles de gobierno, manteniendo los belgas el control de forma irrestricta.

Pero dentro de la misma iglesia, el avance gradual de la élite *tutsi* con sus ideas de independencia provocó que fuesen los mismos europeos los que tornaran la vista hacia la etnia más desfavorecida, creyendo encontrar en ella la respuesta, de forma antagónica, a las reivindicaciones *tutsi* que clamaban por surgir en el marco de la descolonización. De esta guisa, el apoyo de los belgas fue orientado hacia los *hutu*, quienes, no habiendo tenido nunca el poder —y ni siquiera algo que se le pudiese asemejar— ávidamente comenzaron a tomar el control del país a través de organizaciones civiles que pronto fueron transformadas en partidos políticos.

Hacia 1957, Grègoire Kayibanda formó el *Mouvement Social Muhutu* (Movimiento Social Hutu), que intentaba formar alguna especie de plan nacional, apoyado por los belgas; como contraofensiva, las élites *tutsi* crearon la *Union Nationale Rwandaise* (Unión Nacional Ruandesa), declarándose a sí mismos antimonárquicos y antieuropeos. En ese sentido, de acuerdo a su postura ideológica, intentaban formar una república africana, siendo apoyados por algunas asociaciones comunistas a nivel internacional, pero nunca dejando que esas posturas, consideradas radicales, hiciesen mella en su proyecto de nación.¹⁷ Esta contraofensiva, indudablemente trajo consigo la profundización de la enemistad de los *tutsi* con las autoridades belgas, un claro ejemplo de desafío a la dominación colonial de antaño.

Sustentados en el nacionalismo, pronto los *tutsi* intentaron convencer a los *hutu* de las ventajas de una república independiente, fuertemente unida bajo los lazos étnicos, pero, indudablemente, el aparente y creado conflicto étnico propició el rechazo estos últimos, quienes creían más en su propio movimiento, *antitutsi* y encaminado hacia una separación *amistosa* con Bélgica. En ese tenor, fue el propio Kayibanda quien en 1959 transformó el MSM en *Mouvement Démocratique*

¹⁷ *Ibidem*, pp. 46-47.

Républicain/Parti du Mouvement et de l'Emancipation Hutu (Movimiento Democrático Ruandés/Partido del Movimiento de la Emancipación Hutu), comúnmente conocido como MDR-PARMEHUTU o únicamente PARMEHUTU con el propósito de acelerar el proceso de rompimiento con la política intelectual y elitista de los *tutsi*. Ello por supuesto, supuso la confrontación directa, generando tensión en todo el país.

No fue sino a través de un incidente menor¹⁸ que los *hutu* en general fueron llamados a impulsar su propio movimiento y defenderlo radicalmente frente a la amenaza *tutsi*. El *muyaga*, concebido como la oleada de violencia que trajo consigo la muerte de miles de *tutsi*, hizo el trabajo que los belgas habían requerido en su momento por parte de los *hutu*, el contar con un grupo de choque que pudiese eliminar a sus principales opositores, que buscaban insistentemente derrocarlos.¹⁹

Una vez orientada esa violencia hacia los otrora dominadores *tutsi*, incluido en este fenómeno el propio rey que ya no era considerado el alma y corazón de Ruanda, los belgas decidieron que un modelo de autogobierno era necesario de acuerdo al contexto nacional e internacional. Su partida supuso primero la organización de las elecciones que definirían el futuro de la nación de los Grandes Lagos, pues aunado al *muyaga*, la muerte por causas naturales del propio rey aceleró el proceso de independencia. De acuerdo a éstas, el PARMEHUTU consiguió el 70% de los votos, siendo el 30% restante repartido entre candidatos independientes, movimientos *hutu* formados desde la época de las reformas administrativas y el propio UNAR, que alcanzó apenas 56 votos de los 3, 125 totales que decidieron el futuro de Ruanda.²⁰

Pero el sentimiento triunfalista de los *hutu* muy pronto radicó en una nueva oleada de violencia hacia los entonces ya relegados *tutsi*, quienes en su mayoría

¹⁸ El ataque donde resultó severamente golpeado Dominique Mbonyumutwa, un activista del PARMEHUTU, a manos de algunos líderes del UNAR, produjo la versión por parte de las autoridades de su supuesta muerte, generando una oleada de violencia generalizada hacia los *tutsi*.

¹⁹ Gérard Prunier, *Op. Cit.*, p.49.

²⁰ *Ibidem*, p. 51.

intentaron huir hacia Uganda y Burundi, generando una enorme diáspora de proporciones insospechadas. A pesar de ello, ya hacia 1961, fue el propio Grègoire Kayibanda quien en un acto solemne declaró la existencia de la República Soberana de Ruanda, organizada a través de un Presidente como jefe de Estado, un Primer Ministro como jefe de Gobierno, una Asamblea Legislativa, de mayoría hutu, así como aproximadamente 3000 comunas administradas por la recién creada figura del *bourgmestre*.²¹

Desde 1961 hasta 1973, el presidente Kayibanda intentó impulsar el crecimiento de la joven nación africana, a través del contacto permanente con sus antiguos colonizadores belgas, así como con los franceses. La visión tradicional de obediencia hacia los liderazgos absolutos, produjo muy pronto que Kayibanda se transformase en el gran líder que determinaba desde el puesto más alto, hasta el de mayor insignificancia pero, justamente fue ese poder absoluto, no sometido a contrapeso alguno, el que produjo dos fenómenos. Por un lado, la sorprendente estabilidad que se generó en el país, contrario a lo que la mayoría pensaba y, por otro, la sensación de atasco, tanto político como económico, que generó en Kayibanda un miedo sobre los efectos de este estado de *flotación*²², que produjo, eventualmente, su propia caída gracias al pacífico golpe de Estado del General Juvénal Habyarimana en 1973.²³

El gobierno de Habyarimana se mantuvo intacto hasta 1994, cuando su propia muerte causó el inicio del Genocidio Ruandés. Pero, para entender el desenvolvimiento de tan importante acontecimiento, el desarrollo de la organización de los refugiados *tutsi* en los diferentes países circundantes resulta de capital importancia. Después de la revolución, se calcula que aproximadamente

²¹ Para encontrar una aproximación administrativa, en el modelo mexicano sería el equivalente al Presidente Municipal.

²² Es importante señalar que el poder único de Kayibanda hacía que tanto los triunfos como los fracasos recayesen en su figura, siendo señalado entonces como principal responsable por el atraso del país después de 10 años de independencia. Esta incapacidad del sistema por resolver diferentes demandas a lo largo y ancho del país trajeron consigo el fin de su régimen.

²³ Gérard Prunier, *Op.Cit.*, pp. 60-61.

500,000 *tutsi* huyeron hacia Burundi, Uganda, Tanzania y el Zaire —hoy República Democrática del Congo—. ²⁴

Esta enorme cantidad de refugiados supuso, por un lado, el nacimiento de un resentimiento hacia los *hutu* que les habían desplazado de alguna manera y, por otro, la germinación de organizaciones, —en un primer momento civiles y posteriormente militares—, de resistencia frente al dominio *hutu*. La larga estadía fuera de casa sería el crisol adecuado para que los intereses de quienes otrora habían gozado de los privilegios, comenzasen a luchar por recuperar su justa posición.

La mayoría de los *tutsi* desplazados no tenían idea alguna que su exilio duraría casi tres décadas. Muchos de ellos, los originales por decirlo de alguna manera, murieron fuera de la patria, pero a pesar de que su dispersión geográfica no aseguró nunca una verdadera cohesión, las familias, que en su mayoría se conocían las unas a las otras, mantuvieron el contacto y, aunado a ello, de forma tradicional, a los hijos no nacidos en Ruanda les inculcaron el sentido de respeto a su nación original, así como la nostalgia por la misma. Durante esos años, la organización cultural fue un factor clave para mantener el espíritu de la añoranza vivo que, aunque mítico, pudo ser alojado en las mentes de las generaciones más jóvenes, halladas de pronto sumidas en territorios donde habían vivido toda su vida pero que, indudablemente, no sentían como propios. Un ejemplo de este punto fue la situación de Uganda.

Después de que la dictadura de Idi Amin en Uganda llegase a su fin con su huída y el posterior regreso de Milton Obote como presidente, la *Rwandese Refugee Welfare Foundation* (RRW), fue creada en 1979 con el propósito de proteger a los refugiados que habían sido acosados por el régimen de Amin²⁵. Esta organización pronto se vio influenciada por una rama política que buscaba participar y discutir abiertamente el problema de los refugiados ruandeses en Uganda y su posible

²⁴ André Guichaoua, *Le problème des réfugiés Rwandais et des populations Banyarwanda dans la région des Grands Lacs Africains*, Gèneve, UNCHR, 1992, p. 26.

²⁵ Gérard Prunier, “Elements pour une histoire du Front Patriotique Rwandais”, *Politique Africaine*, No. 51 (1993), pp. 121-138.

retorno, transformándose en 1980 entonces en la *Rwandese Alliance for National Unity* (RANU) —Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional— la cual, sin embargo, debido a la inestabilidad política en Uganda —derivado de la presencia de guerrillas que buscaban derrocar a Obote—, tuvo que permanecer inactiva hasta 1987, siendo desplazados algunos de sus líderes originales a Kenia.²⁶

Derivada de esta inestabilidad, es importante mencionar a la guerrilla ugandesa que fue punta de lanza en los acontecimientos posteriores; el *Popular Resistance Army* (PRA) —Ejército de Resistencia Popular—, liderado por Yoweri Museveni, ex ministro de defensa, contó con la presencia entre sus filas de jóvenes ruandeses *tutsi*, siendo los más destacados, amigos y leales seguidores del movimiento, Fred Rwigyema y Paul Kagame, quienes habían estado al lado de Museveni desde los inicios de su lucha contra Amin. Estos tres personajes contaban con dos factores comunes, por un lado, su pertenencia a familias de élite, y por otro, su orientación ideológica, opuesta a la dominación occidental y ferviente creyente del poder popular.²⁷ La particular pertenencia de los *tutsi* al movimiento de Museveni radicaba en la identificación de Obote con los *hutu* —con su consecuente desprecio por los primeros— y, asimismo, por la esperanza de consolidar un movimiento lo suficientemente fuerte como para controlar Uganda y, posteriormente, Ruanda.²⁸

El PRA eventualmente fue transformado en el *National Resistance Army* (NRA) —Ejército de Resistencia Nacional— cuando las fuerzas de Museveni se unieron con las diferentes guerrillas. Esto permitió que durante los años de 1981 a 1986, el movimiento estuviese cohesionado bajo la bandera del derrocamiento de Obote y posterior instauración de la democracia en Uganda. Tal anhelo llegó, precisamente

²⁶ Gérard Prunier, Art.Cit., p. 124.

²⁷ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, pp.67-70.

²⁸ Un punto de análisis importante resulta sobre la identidad de los jóvenes *tutsi* pertenecientes al movimiento de Museveni. A pesar de su condición ruandesa, la mayoría se sentía parte de Uganda, siendo su patria original un viejo sueño de sus padres. Esto cambió radicalmente al darse cuenta de que, *inter pares*, los ruandeses no eran bien recibidos y mucho menos reconocidos como parte de Uganda, sino como extranjeros en condiciones adversas, expectantes del retorno a su *patria*.

en enero de 1986, cuando el NRA tomó la ciudad de Kampala y obligó a los remanentes del ejército de Obote a huir.²⁹

Con el triunfo de Museveni, tanto Fred Rwigyema como Paul Kagame ocuparon puestos importantes dentro de la administración del nuevo presidente, cargos a los que renunciaron cuando aquellos líderes del RANU regresaron a Kampala para sesionar en 1987 y sumarse al movimiento, renombrado a partir de entonces como FPR —*Front Patriotique Rwandaise*—, con un objetivo muy claro, el regresar a los exiliados ruandeses a su patria, aún a la fuerza, de ser necesario.³⁰

Mientras el exilio *tutsi* seguía su lenta pero firme marcha, el régimen de Juvénal Habyarimana consagraba la paz y estabilidad en Ruanda a través de un mecanismo de control político muy común en aquellos años, la presencia de un partido político único, el cual nombró como *Mouvement Revolutionnaire National pour le Développement* (MRND) —Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo—, el cual adoptó en sus filas exclusivamente a *hutu*, instaurando además una política dentro del país con respecto a la proporción de *tutsi* en la sociedad.³¹

Los años posteriores que van desde 1973 hasta 1990 transcurrieron bajo la misma tesitura; Ruanda, un país muy pobre que careció de crecimiento económico y entró bajo la órbita de la ayuda belga, alemana, canadiense, suiza y estadounidense.³² Pero, a pesar del nulo desarrollo, las élites políticas que se conformaron alrededor del MRND lograron mantenerse firmes con el propósito de no alterar la paz tan duramente conseguida. Por otro lado, por parte de la

²⁹ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, pp. 72-73.

³⁰ *Ídem.*

³¹ Jean Pierre Chrétien, *Op. Cit., "Hutu et Tutsi au Rwanda..."*, pp. 158-159. De acuerdo a ésta, todo sector dentro de la sociedad no podía tener más del 9% de composición *tutsi*. Esta política de control étnico fue aplicado desde el gobierno hasta las escuelas. Comúnmente, huelga decir, este precepto fue omitido por la imposibilidad de frenar la distribución poblacional. Asimismo, resulta fundamental señalar que durante el régimen de Habyarimana, los *tutsi* vivieron con relativa calma, muchos de ellos dedicados a negocios prósperos y trabajos comunes donde usualmente no eran acosados. El único rubro donde quedaron totalmente relegados fue, por supuesto, el político.

³² Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 81.

sociedad civil, estando localizada la mayoría en el campo, hubo poco menos que indiferencia ante la república habyarimanista.

La estabilidad se vio interrumpida finalmente hacia finales de los ochenta, cuando en 1988 el presidente Habyarimana se reeligió nuevamente. Durante esa década, poco a poco las corrientes críticas dentro del MRND como en la prensa escrita lograron colocarse en una posición de una leve exigencia sobre el cumplimiento de las ideas democráticas sobre las cuales estaba erigida la república, pero en ambos casos, aquellos que alzaron la voz fueron, en su mayoría asesinados.³³

Ya para 1990, las prácticas brutales de control por parte del gobierno llegaron al escenario internacional, donde fue Francia particularmente —que se había convertido en el principal proveedor de la nación africana, por encima inclusive de Bélgica—, quien exigió un cambio político por el bienestar del país. El propio Mitterrand convenció a Habyarimana de abrir el sistema, con el propósito de apaciguar la creciente inestabilidad que se vivía ante la represión.³⁴

Ante los problemas ocasionados por su mano dura, fue el propio presidente quien decidió que era momento de permitir el multipartidismo después de casi 20 años de unicidad política.³⁵ Esta apertura, empero, significó que las corrientes opositoras al gobierno, largamente calladas y anquilosadas, pero preparadas desde lo oculto, intentasen remover los cimientos para dar paso al joven y victorioso FPR.

1.3. Guerra Civil y los Acuerdos de Arusha

El Frente Patriótico Ruandés que, como ha sido señalado, fue formado en Uganda, vio en la crisis política de 1990 la oportunidad de tomar acción para impulsar sus planes de reconquista —étnica y política—, con el objetivo de cumplir el propósito axial de las aspiraciones de los exiliados *tutsi*.

³³ Amnesty International, *Republic of Rwanda: a spate of detentions and trials in 1990 to suppress fundamental rights*, London, Amnesty International, 1990, pp. 10-11.

³⁴ Antoine Glaser y Stephen Smith, *L'Afrique sans africains*, Paris, Ed. Stock, 1994, p. 52.

³⁵ Es importante mencionar que todos los habitantes ruandeses, incluidos los bebés, debían formar parte, por ley, del MRND.

El golpe decisivo que dio comienzo a la agitación bélica en Ruanda fue el ataque que el ahora General Fred Rwigyema, líder del FPR, lanzó contra los puestos fronterizos ruandeses el 1° de octubre de 1990, siendo infructífero, pues fueron repelidos exitosamente.³⁶ De hecho, resulta sobremanera importante el destacar que, al segundo día de ataque, el propio Rwigyema murió abatido por las fuerzas del ejército ruandés; esto provocó que, estando en una base militar estadounidense en Fort Leavenworth, Kansas, Paul Kagame regresara a dirigir el intento de invasión por parte del FPR.³⁷

La toma de mando resultó en un intento cada vez más mortífero de invadir y recuperar el control político de Ruanda, provocando entonces que el gobierno de Habyarima construyese una política de *defensa de la amenaza tutsi*, recuperando por vez primera, después de largos años, el problema de la pertenencia étnica como punto fundamental de la disputa.³⁸ Una serie de arrestos fueron perpetrados contra *tutsi* y *hutu* a fin de evitar la propagación de apoyo hacia el FPR por todo el territorio ruandés, empero, éste nunca se consideró realmente una amenaza, pues la guerrilla no tuvo, en un principio, ningún éxito significativo.³⁹

El fracaso de los ataques de octubre de 1990 llevó a que el Mayor Kagame reagrupase a sus tropas regresando a Uganda, habiendo pedido permiso del Presidente Museveni, con el objetivo de replantear la situación de la guerrilla *tutsi*, así como del futuro político del FPR. En ese sentido, esta reagrupación sirvió para determinar como siguiente objetivo de ataque, la prisión de Ruhengeri, donde se encontraban notables políticos de oposición, encarcelados por el Presidente Habyarimana.⁴⁰ El asalto, acaecido en enero de 1991, propició que muchos de los otrora censurados por el gobierno se uniesen a las filas del FPR, intentando

³⁶ Gérard Prunier, *Op. Cit. The Rwanda crisis...*, p. 93.

³⁷ Cabe destacar que, de acuerdo a diversas fuentes históricas, el ahora presidente Kagame se encontraba en Estados Unidos recibiendo entrenamiento militar.

³⁸ André Guichaoua, *Enjeux nationaux et dynamiques régionales dans l'Afrique des Grands Lacs*, Lille, Université de Lille-Faculté des Sciences Economiques et Sociales, 1992, pp. 43-49.

³⁹ Los ataques del FPR ocasionaron que las Fuerzas Armadas Ruandesas se reorganizaran. Lo que en un principio supuso un ejército de 15,000 efectivos, pronto creció hasta los 30, 000. Para más detalle sobre este punto, ver con especial atención a

⁴⁰ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 120.

establecer no únicamente un plan militar para la conquista de Ruanda *per se*, sino también con el anhelo de diseñar un proyecto político.

La lenta pero firme consolidación del FPR como amenaza militar —y política—, trajo consigo la urgencia de abrir el sistema hacia una democratización de forma urgente. Lo que en un principio Habyarimana consideró como una posibilidad, sujeta a una estricta reflexión sobre las posibilidades futuras de tal, recaló en una imperiosa necesidad para asegurar el futuro político del MRND y el mantenimiento del *statu quo*.

De esta forma, hacia abril de 1991, Habyarimana ordenó la creación de un congreso constituyente, encargado de redactar una nueva constitución con el objetivo de incluir en ella libertades y derechos políticos bien ganados para los ruandeses que, a pesar de todo, continuaban en el letargo de la ignorancia sobre cuanto les rodeaba, pues un 60% de la población era analfabeta.⁴¹

La nueva constitución trajo consigo la inclusión de un sistema multipartidista; de esta forma, algunos grupos de intelectuales organizados, comenzaron a registrar sus partidos a fin de participar en la nueva vida democrática de Ruanda.⁴² Éstos no tardaron en proponerle al presidente una agenda enfocada a la cesión de derechos y apertura política gradual, pero cada vez más consistente; de esta forma, entre los requerimientos básicos destacaba asegurar la libertad de expresión, de prensa, elecciones libres y la *desinsitucionalización* del enorme aparato del MRNDD.⁴³ Pero, pese a la gran campaña que el gobierno dedicó para enaltecer el espíritu democrático y renovado del país, dentro de la práctica supuso únicamente la hegemonía del MRNDD frente a los recién creados partidos satélites, justamente lo que los grupos de intelectuales, impulsores de la democratización, buscaban evitar.

⁴¹ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 133. Resulta fundamental entender este punto para un previo avance sobre el punto del genocidio, perpetrado en su mayoría por un sector de la población analfabeta y ajeno al entendimiento político de los acontecimientos transcurridos en 1994.

⁴² Lo *democrático* resultó en una campaña excelente para el gobierno que, inclusive, decidió adoptar una segunda "D" al otrora partido único, quedando en *Mouvement Révolutionnaire National pour le Développement et la Democratie* (Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo y la Democracia).

⁴³ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 133

La inadecuada respuesta de Habyarimana frente a lo prometido supuso una victoria para el FPR, quienes enaltecieron el espíritu corrupto del gobierno frente a los cambios que jamás llegaron. Pero, a pesar de los embates de la guerrilla en la frontera, el gobierno ruandés no dudó en continuar con su estrategia de una democratización *controlada*, ello, por supuesto, hasta los efectos de una crisis económica.⁴⁴

Hacia el año de 1992, el precio mundial del café se derrumbó y con ello, la economía de Ruanda. Gran parte de las exportaciones cayeron estrepitosamente y el país, acostumbrado a un gran ingreso por las mismas, tuvo que ser rescatado mediante programas de asistencia del Banco Mundial y, al mismo tiempo, por una política de privatización de algunas empresas estatales.⁴⁵

La crisis económica golpeó de forma abrupta al sistema político, causando un enorme debilitamiento de la figura de Habyarimana y su cerrazón hacia la democratización⁴⁶. De esta forma, los recién creados partidos políticos resaltaron la importancia de establecer la paz ante la amenaza de la guerrilla en la frontera, a fin de evitar un clima de inestabilidad mucho mayor.⁴⁷

Las pláticas de paz con el FPR comenzaron en julio de 1992 en Arusha Tanzania; el objetivo principal de éstas fue el cese al fuego inmediato aunque, entrados en discusión, resultó también en la generación de un gobierno de transición que

⁴⁴ Durante el mismo periodo, el ejército ruandés comenzó con la creación de las milicias ciudadanas *Interahamwe*, grupo paramilitar que surgió con el propósito de combatir al FPR, compuesto por *hutu* en su mayoría, pero que al final terminaron siendo los principales responsables de la matanza sistemática de 1994. Al respecto, consultar a Arthur Jay Klinghoffer, *The International Dimension of Genocide in Rwanda*, London, MacMillan Press LTD, 1998, pp. 21-22.

⁴⁵ Gérard Prunier, *Op. Cit. The Rwanda Crisis...*, pp. 159-160.

⁴⁶ Es importante aclarar que ésta no tenía como propósito único el mantener el poder en manos de la élite gobernante desde 1973, sino también por cuestión étnica. No había nada que temiera más el gobierno de Ruanda que el renovado espíritu democrático trajese el éxito del FPR dentro de territorio ruandés u otras organizaciones *tutsi*, retornando con ello a los maltratos hacia los *hutu* de antaño.

⁴⁷ Las primeras propuestas de paz dentro el nuevo gabinete de Habyarimana —que incluía ya a miembros de diferentes partidos aparte del MRNDD— resaltaban el hecho de que, firmar el cese al fuego y abrir el diálogo con el FPR, era la única solución que aseguraba la reorganización del país bajo un clima de unión, fraternidad y reconciliación social, muy en boga en el Congreso Nacional Africano por aquellos años.

asegurase la reorganización política del país como parte del gran proceso reivindicatorio de la democracia ruandesa.⁴⁸

Para darle una mayor legitimidad al proceso de paz, Francia fungió como un árbitro dentro de los Acuerdos de Arusha, velando en todo momento porque éstos se llevaran a cabo con la celeridad y diplomacia necesarios. Aunque, a pesar de los *esfuerzos* de ambas partes, un sector importante de militares extremistas dentro del MRNDD comenzó a señalar a los *tutsi* en general como los grandes responsables de la situación del país, por lo que grupos paramilitares como el *Interahamwe*⁴⁹ comenzaron a ser armados para enfrentar una posible futura crisis.⁵⁰

Destacable es, entonces que, a pesar del proceso de paz vigilado internacionalmente, algunos grupos políticos dentro del gobierno —del MRNDD—, auspiciaban por adelantado el fracaso de los Acuerdos de Arusha. Es importante destacar de ello que, pese a la serie de discursos en pro de la paz con el FPR, es indudable que el propio presidente Habyarimana utilizó la estrategia de la firma de diversos acuerdos para entorpecer el proceso, pues auguraba una derrota política nunca antes pensada.⁵¹

En ese escenario, el último acuerdo fue firmado, el gobierno de transición instituido y, con ello, el establecimiento de una misión de vigilancia internacional por parte de la ONU, la UNAMIR (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda) para vigilar que los Acuerdos de Arusha fuesen debidamente respetados por ambas partes.

⁴⁸ Los Acuerdos de Arusha fueron celebrados desde julio de 1992 hasta agosto de 1993; los logros de los mismos fue que el recién creado sistema multipartidista eligiese a un representante —primer ministro— que asegurase la transición política antes descrita; la elegida fue Agathe Uwilingiyimana, representante de la oposición partidista.

⁴⁹ En Kinyarwanda, *Golpeemos juntos*.

⁵⁰ Arthur Jay Klinghoffer, *Op. Cit. The International Dimension...*, p. 23.

⁵¹ Debido a la tensión política, una serie de ataques comenzados por las Fuerzas Armadas Ruandesas contra el FPR acaeció en plenas pláticas de paz en febrero de 1993, propiciando que Francia decidiera intervenir militarmente y otorgar su apoyo al gobierno ruandés, tomando partido y suministrando armamento al ejército. Ver más en Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 179.

Pero, a pesar del establecimiento de una misión internacional, la frágil paz que pendía de un hilo no parecía resultar suficiente frente a la gran tensión que vivía en ese momento Ruanda. Llegados a un *impasse*, el FPR exigía del nuevo gobierno de transición la mitad de los puestos, causando un enorme descontento entre los sectores más radicalizados del gobierno.⁵²

Aún así, los Acuerdos de Arusha, firmados en presencia de Habyarimana de Ruanda, Museveni de Uganda, Mwinyi de Tanzania, Biriwinda de Zaire y Ndadaye de Burundi, resaltaron la promesa de una nación renovada y fuertemente unida a pesar de las diferencias históricas largamente acarreadas por la cultura ruandesa.

Una pequeña victoria para la concertación política ruandesa, frágil, apenas perceptible y desaparecida con la muerte del presidente Habyarimana, prolegómeno y principio del Genocidio Ruandés.

1.4. El genocidio

La muerte del Presidente Juvénal Habyarimana de Ruanda y del Presidente de Burundi Cyprien Ntaryamira el seis de abril de 1994, desencadenó una crisis política e internacional sin precedentes. Este hecho ha generado diversas teorías sobre la responsabilidad del mismo, pero hasta la fecha no se tiene una certeza absoluta de los perpetradores de tal.⁵³

Lo que resulta indudable es que, a partir de la muerte del presidente, el sector más radical de las FAR y el CDR —*Coalition pour la Défense de la République*— decidieron tomar el control del país, utilizando la televisión y la RTLMC —*Radio*

⁵² *Ibidem*, p. 187.

⁵³ Abundantes teorías sobre el asesinato de Habyarimana han sido desarrolladas a lo largo de los años. De acuerdo a las propias autoridades ruandesas en ese momento, un misil disparado por el FPR fue el responsable del derribo del avión en el que viajaban ambos presidentes. Algunas otras versiones aseguran que el lugar donde emergieron los misiles fue de una colonia llamada Masaka Hill, donde supuestamente testigos alegaron haber visto a hombres blancos huir después del incidente, apuntando a una responsabilidad francesa o belga. A pesar de esta fecunda literatura sobre el hecho, es probable que el golpe fuese orquestado por el sector más radical de las FAR, que inmediatamente después de ello tomaron el control del país, con el propósito de impulsar el plan de matanza sistemático. Para consultar una descripción más detallada del enigma sobre la muerte de Habyarimana, ver Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, pp. 213-229.

Télévision Libre des Mille Collines— para culpar al FPR de la muerte del *Kinani*⁵⁴ Habyarimana. En una acción militar coordinada, a partir del día siete de abril, todos los miembros del gabinete del gobierno de transición fueron depuestos y asesinados, empezando con la Primer Ministro Agathe Uwilingiyimana, que estaba hasta ese momento custodiada por diez cascos azules, despachados por la UNAMIR.⁵⁵

A partir de la eliminación de los políticos más renombrados del momento, que le habían asegurado a Habyarimana —y al MRNDD— su derrota, prosiguió el autonombamiento como presidente de Théodore Sindikubwabo, nombrando como Primer Ministro a Jean Kambanda, gran *orquestador* del genocidio. Una vez tomado el poder, de manos de los sectores más radicales del MRNDD, las FAR y la CDR, la orden de eliminar a los *traidores tutsi* comenzó a escucharse a lo largo y ancho de Kigali y, alrededor de los siguientes cien días, por todo el país *de las mil colinas*.

Más allá de la descripción de las atrocidades cometidas por los genocidas de abril a julio de 1994, la cuestión reside tanto en su planeación como en la ejecución del mismo; ¿cuáles son las razones para que súbitamente, en el plazo de unos cuantos meses, de 800,000 a 1,000,000 de ruandeses fuesen asesinados?⁵⁶ La respuesta resulta compleja por la diversidad de factores que llevaron a la perpetración de la última gran masacre del siglo XX.

Resulta indudable que la planeación no sólo residió en pensar en eliminar a los *tutsi*, sino en la compra de armas —en su mayoría escopetas y machetes, las cuales fueron repartidas de forma tan organizada que se consideró, estadísticamente probable, que uno de cada tres *hutu* ruandeses tenía en sus manos un machete para asesinar *tutsi*—, sino también en los llamados *discursos de odio*, emitidos a través de la RTLMC, donde fue acuñado el término de

⁵⁴ "Invencible" en Kinyarwanda, apodo póstumo que recibió Juvénal Habyarimana.

⁵⁵ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 230.

⁵⁶ Resulta fundamental señalar que entre las víctimas no se encontraban únicamente *tutsi*, sino también *hutu* considerados moderados, comúnmente relacionados con los primeros por amistad o matrimonio.

*inyenzi*⁵⁷ para referirse primero al FPR y después, en sentido general a los *tutsi*, instando a la población *hutu* a tomar las armas para eliminar al peor enemigo de Ruanda, causante de todos los problemas que le aquejaban.

Dentro de la planeación, el ejército repartió armas a la población civil, especialmente a la marginada socialmente, quienes hallaron un verdadero paraíso frente a la opresión que había sido impuesta sobre ellos, tanto económica como social y culturalmente; en ese sentido, cabe destacar que los responsables materiales de los crímenes cometidos dentro del Genocidio Ruandés, en su mayoría eran vagabundos, desempleados, artesanos, etc.; gente que no era capaz de concebir la maniobra política detrás de todo ello y mucho menos saberse instrumento de una masacre. Este último punto ha resultado soslayado muy comúnmente, apuntando en que no hay justificación alguna sobre las acciones de las milicias ciudadanas que purgaron el país o el grupo paramilitar *Interahamwe*, el más violento y sangriento de todas las asociaciones genocidas.

Dentro del desarrollo del Genocidio Ruandés, la propaganda, el señalamiento del otro para culpar sobre el mal que aquejaba al país en ese momento se convirtió en el punto fundamental por el cual las personas comunes, ajenas históricamente al desarrollo y construcción política de Ruanda, pensaron realmente que estaban haciéndole un bien al país al eliminar a los *tutsi*. Si bien esta última aseveración puede resultar atrevida en algún sentido, es indudable que muchos participaron por convicción férrea y no siendo obligados.

Sobre las víctimas, mientras la cifra oficial de muertos y desaparecidos aún no queda clara, las atrocidades y el infierno que vivieron supuso que muchos de los sobrevivientes buscasen el autoexilio para olvidar ese trago amargo.

Apenas comenzó la matanza sistemática contra los *tutsi*, el FPR decidió romper con el cese al fuego y nuevamente invadió el país para luchar contra las FAR, las milicias y los grupos paramilitares, encontrando su victoria final en julio de 1994, cuando lograron romper el cerco sobre Kigali. El hecho de que el Mayor Paul

⁵⁷ "Cucaracha" en Kinyarwanda, referido en forma despectiva y genérica a los miembros de la etnia *tutsi*.

Kagame y las fuerzas del FPR consiguieran la victoria, supuso que cientos de miles de *hutu* comenzarían un largo éxodo hacia diferentes países, especialmente al Congo, produciendo la mayor cantidad de desplazados en toda la historia.⁵⁸

Con respecto a la actitud de las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general, destaca la falta de respuesta pronta para intervenir sobre la catástrofe que estaba siendo desatada en Ruanda. El uso del término *genocidio* fue rechazado en varias ocasiones por los Estados Unidos, adecuándolo a *actos de genocidio* en declaraciones públicas y entorpeciendo la labor de las ONU, la cual sorprendentemente decidió, mediante Resolución del Consejo de Seguridad, reducir la UNAMIR de 2548 efectivos a tan solo 270 el 21 de abril de 1994, produciendo que un reducido número de *cascos azules* protegieran —sin poder usar la fuerza— a la población *tutsi*.⁵⁹ Asimismo, Francia y Bélgica intervinieron militarmente para resguardar y sacar a los extranjeros varados por el conflicto, sin poder rescatar a ningún ruandés ni mucho menos protegerlos frente a los genocidas.

Sin lugar a dudas, el desarrollo del Genocidio Ruandés ha resultado ser uno de los peores fracasos por parte de la sociedad internacional, al carecer de una respuesta que permitiese detener la matanza y el horror que ello conllevó. Asimismo, las Naciones Unidas, subordinadas al Consejo de Seguridad, fracasaron en su intento por proteger a la población civil, ajena al conflicto, empero, la más dañada por el mismo.

1.5. La reconstrucción

Después de que el General Paul Kagame tomara Kigali comandando las fuerzas del FPR y de que los remanentes de las FAR comenzaran su largo éxodo hacia el Zaire —ahora República Democrática del Congo—, la reconstrucción del país comenzó hacia la creación de un nuevo gobierno, así como de la desintegración total de las fuerzas armadas, grupos paramilitares y milicias a través de arrestos y,

⁵⁸ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, p. 312.

⁵⁹ Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda-UNAMIR, Hechos y Cifras, [<http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/past/unamir/unamirF.htm>] Consultado el 30 de abril de 2016.

en muchos casos, de la huida de los propios miembros. Aunado a ello, el retorno de los refugiados *tutsi* en Burundi y Uganda supuso una auténtica victoria para el nuevo gobierno, liderado por el otrora exiliado *hutu* Pasteur Bizimungu, teniendo como vicepresidente al líder del FPR —y a la fecha Presidente de Ruanda—, Paul Kagame.

Dentro del nuevo gobierno, se pensó en que la elección de Bizimungu era adecuada pues, contrario al régimen de Habyarimana, trabajó arduamente en el exilio al lado del FPR y, además, su condición étnica le facilitaba al gobierno no parecer *impositivo* con respecto a la etnicidad.⁶⁰

A pesar del éxodo *hutu* y el retorno *tutsi*, los años 90 resultaron complicados para los ruandeses, pues la mayoría de ellos tenía que vivir bajo las consecuencias del Genocidio; familias destruidas, desaparecidos, huérfanos, etc. pero, lo que más daño causó al país de los Grandes Lagos, fue la búsqueda y *caza* de los responsables. Ha sido señalado que muchos de los perpetradores de la matanza sistemática eran personas socialmente marginadas; muchas de ellas, al no poder trasladarse a Zaire u otro país cercano, tuvieron que vivir bajo la reprobación social de quienes resultaron víctimas, siendo acosados en muchas ocasiones.

Parte de este problema resulta importante dentro de la construcción de las Cortes *Gacaca* —pronunciado "gachacha"—, un sistema de administración de justicia basado en tradiciones tribales, donde un grupo de personas, *tutsi* en su mayoría, formaba una reunión y elegía a una serie de jueces ciudadanos que, frente a un imputado, le acusaban de haber participado en el Genocidio.⁶¹ Este sistema entró en funcionamiento siete años después de los hechos, es decir, 2001 y permaneció vigente hasta 2012.

Asimismo, el poder judicial ha resultado incapaz de juzgar adecuadamente todos los crímenes cometidos durante el Genocidio, a pesar de su renovación en el año

⁶⁰ Gérard Prunier, *Op. Cit., The Rwanda Crisis...*, pp. 388-389.

⁶¹ Programa de Divulgación sobre el Genocidio en Ruanda y las Naciones Unidas. El Proceso de Justicia y Reconciliación en Ruanda. Disponible en [<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgjustice.shtml>] Consultado el 8 de mayo de 2016.

2000. Un problema fue que logró enjuiciar a 10,000 presuntos responsables hacia 2006, pero condenando a algunos de ellos a la pena de muerte, sancionada por las propias Naciones Unidas.⁶²

El instrumento jurídico que fue considerado como adecuado, por su amplitud y parcialidad fue el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR), creado por resolución del Consejo de Seguridad el 8 de noviembre de 1994, a petición del gobierno ruandés, mediante moción de la Asamblea General. El TPIR funcionó desde 1994 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual finalizó sus trabajos, mandando los pendientes a jurisdicción local; pero, a pesar de la existencia de un tribunal *ad hoc*, es decir, que juzga únicamente las acciones en un momento y lugar determinado, la vida en Ruanda después del Genocidio no ha vuelto a ser la misma.

Desde el año 2000, Pasteur Bizimungu dejó la presidencia en manos de Paul Kagame, quien ha sido reelecto desde entonces y que promueve la difusión del Genocidio Ruandés a través de la sociedad internacional. Sin embargo, el otrora Mayor-General ha recibido duras críticas por su trato a las poblaciones *hutu* que han permanecido en el país, así como por ser uno de los implicados en la Segunda Guerra del Congo, que ha favorecido la exportación de coltán, mineral utilizado para la elaboración de celulares, consolas y dispositivos móviles, que ha resultado ser un excelente negocio para la región, pero agudizando las paupérrimas condiciones de vida de la República Democrática del Congo.

Aún así, la permanencia de Paul Kagame en la región se une a la de Yoweri Museveni en Uganda, manteniendo una hegemonía sobre los demás países e intentando impulsar relaciones comerciales con los Estados Unidos, Francia y Bélgica.

1.6. Consideraciones finales

Vivir en un mundo *roto* supone ser incapaz de reconocer la otredad del antiguo hermano ciudadano, de un país que ha crecido económicamente, pero que aún

⁶² *Ídem*. En total, fueron 22 personas las ejecutadas derivadas de las acusaciones.

enfrenta graves problemas relacionados a los eventos acaecidos entre abril y julio de 1994.

Más allá de lo evidente, sobre la matanza sistemática de los *tutsi*, los horrores de la misma y el fracaso general de la sociedad internacional para evitar una masacre de tal magnitud, es importante reconocer que el problema subsiste dentro del desarrollo histórico humano; la eliminación de etnias, ciudades y hasta imperios enteros ha formado parte de una conducta de dominación a través de la fuerza.

Si bien el siglo XX demostró que esta clase de dominación podía conllevar a la extinción de la especie humana, los problemas de seguridad internacional y falta de entendimiento mutuo no han cesado. El nacimiento del Estado Islámico, los discursos antiinmigrantes en Europa y gran parte de Occidente, entre otros, apunta a que los conflictos de tipo cultural permanecen vigentes hasta nuestros días.

No se trata pues, de normalizar la violencia, sino de entender que nada de lo humano nos es ajeno, que cualquier especie de horror que la mente pueda concebir y sea aplicado a través de sus monstruosas expresiones, seguirá formando parte de lo que somos. De la voluntad depende qué aceptar y qué no, como una sistemática de perfección de la idea de *lo humano*, constantemente recreadora, inacabada.

2. MARCO TEÓRICO

La ciencia jurídica apenas ha comenzado el proceso epistemológico de depuración que a la ciencia natural le ha tomado más que siglos y que hasta hoy todavía no está concluido.

Hans Kelsen.

Todo trabajo de investigación, debe poseer un aparato teórico que pueda servir como referencia para analizar el problema a investigar. En este sentido, éste se manifiesta como el crisol donde convergen las premisas fundamentales, las razones de ser y los argumentos que destacan la utilidad de supuestos teóricos que explican la realidad a conocer.

Para efectos de la presente investigación, los elementos teóricos que son utilizados son, la visión particular de Hans Kelsen y su *Teoría Pura del Derecho* para analizar toda la edificación jurídica que explica, de alguna manera, la consideración particular de inconsistencia tanto en la creación y funcionamiento del TPIR, como de los juicios Akayesu, Bucyibaruta y Uwinkindi del mismo tribunal. Asimismo, un estudio sobre la metodología de los sistemas jurídicos y su correlación lógica por parte de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin acompañan las consideraciones kelsenianas.

Aunado a ello, inserto en este trabajo, está el estudio de Max Weber sobre la dicotomía *legalidad/legitimidad* que intenta ser de utilidad para abarcar el problema con una visión más amplia del mismo.

El marco teórico es el punto de partida y piedra de toque para la elaboración de esta investigación, pues resulta indudable el hecho de que el enfoque teórico permite una aproximación mucho más enriquecedora, objetiva y, sobre todo, necesaria.

2.1. La Teoría Pura del Derecho

Hans Kelsen fue el artífice, como algunos expertos señalan, del movimiento jurídico más importante y renovador del siglo XX. Las aspiraciones de este autor austriaco estuvieron fundadas en la elaboración de una teoría que explicase la juridicidad o el Derecho, con elementos puramente normativos, alejados de la política, sociología, moral, etc.⁶³

Como el mismo Kelsen señala⁶⁴:

La Teoría Pura del Derecho constituye una teoría sobre el derecho positivo; se trata de una teoría sobre el derecho positivo en general, y no de una teoría sobre un orden jurídico en específico. Es una doctrina general sobre el derecho y no la interpretación de normas jurídicas particulares, nacionales o internacionales.

El primer punto a abordar sobre el trabajo y desarrollo de los esfuerzos kelsenianos debe centrarse sobre el punto de *qué es* —aunque más bien, de *cómo es posible*—, precisamente, la *pureza* de una teoría jurídica, de Derecho. Para aclarar tal cuestión, es preciso, en primer lugar, resaltar la polisemia propia de esta última palabra, pues aunque es diferenciada por el sentido que conlleva su mayúscula inicial de la que no —Derecho igual a Ciencia Jurídica y derecho como una garantía humana otorgada—, no deja de representar una confusión que suele conducir a diversos significados sobre lo que Kelsen defendió.

De forma preocupante, señala, el acontecer de la ciencia jurídica, teniendo como base la ética, inserta de forma clásica en el sistema tripartito de la filosofía, ha estado considerada entre el espectro de la sociología y la política.⁶⁵ En ese sentido, la tarea de esta obra es delimitar al Derecho en su sentido jurídico únicamente.⁶⁶

⁶³ William Ebenstein, *La Teoría Pura del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947, pp. 13-16.

⁶⁴ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, 1960, 2a Edición, p. 15.

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ Otras formas de ver a la ciencia jurídica han sido percibidas desde la sociología, por ejemplo, a partir de los trabajos de Max Weber y más recientemente con Boaventura de Sousa Santos. Para un ejemplo más claro de esta perspectiva, consultar Boaventura de Sousa Santos, *Sociología Jurídica Crítica: para un nuevo sentido común del Derecho*, Madrid, Trotta, 2009. Merece especial mención el apartado sobre una nueva

Es importante destacar que la cuestión de la *pureza* no se refiere a un método que suponga infalibilidad en el supuesto del Derecho, sino una condición que le aleje de su soterrado lugar frente a los *ideales* políticos que le han sido impuestos, así como las categorías deónticas que desde la ética platónica y aristotélica se formaron, como el concepto del bien o mal, lo justo o lo injusto, correcto e incorrecto.

Esta perspectiva, tan renovadora como el mismo Siglo XX para el avance científico del Derecho, supuso —y de alguna manera aún lo hace— la confrontación con la principal corriente filosófico-jurídica que imperó desde los griegos, es decir, el iusnaturalismo. Ésta, entendida también como el Derecho Natural, resulta en un posicionamiento que apela a que la misma condición humana, natural por su existencia, posee un ordenamiento intrínseco, implícito a la conciencia y razón humana que le dotan de derechos y obligaciones para conformar la vida en sociedad.

La ordenación *natural* resulta de afirmar que, así como existen leyes tales como la Ley de Gravitación Universal, aplicable a todos los cuerpos en el Universo, *debe*, por tanto, existir un orden que asuma la función de regular la vida humana, dirigiendo tal afirmación hacia lo natural del hombre —por el hecho de existir— o a la misma expresión personificativa de la naturaleza, Dios.⁶⁷ De esta guisa, el ordenamiento como consecuencia misma de la existencia del Hombre en el planeta Tierra supone que existan reglas o normas, que en su protoforma,

teoría crítica del Derecho y el desfase entre el poder *soberano* y el *disciplinario* que Foucault señaló, dando cabida a que la ciencia jurídica sea únicamente un medio para el ejercicio del poder en el paradigma del mundo moderno. Cfr. *Íbidem*, pp. 31-37. Sobre este punto, es importante señalar la controversia generada por el francés y después retomada por De Sousa Santos; el poder de las ciencias (disciplinario), señala, se ha convertido en un agente moral supremo por encima de la soberanía (poder jurídico), ejercida comúnmente a través de la fuerza. En este sentido, yerra, desde la consideración del presente trabajo, pues toda conducta humana, como lo veremos, está regulada jurídicamente. El poder de lo científico no escapa del ámbito jurídico.

⁶⁷ Hans Kelsen, *La Idea del Derecho Natural y Otros Ensayos*, México, Editora Nacional, 1974, pp. 15-17.

tradúzcanse a las llamadas *morales* o *convencionales*.⁶⁸ De esta manera, resulta en una regulación primitiva de la vida, sustentada comúnmente en la costumbre.⁶⁹

En ese tenor, la creación de la Teoría Pura del Derecho permitió el nacimiento del iuspositivismo como una corriente filosófico-jurídica que apela a que el Derecho es único y exclusivamente, un orden coactivo de regulación humana, sin apelar a Dios o al mismo orden de la naturaleza para ello. Únicamente la asociación misma de hombres supone, en ese sentido, la regulación de su conducta de manera lógica y no por desenvolvimiento natural. Kelsen, como su gran expositor, señala que el Derecho, siendo el objeto de estudio de la teoría jurídica en general, regula la conducta humana, aunque puede, en un momento dado —históricamente así ha acontecido— esperar el cumplimiento de diversas normas sobre animales u objetos inanimados⁷⁰, por lo que la regulación de toda la vida, entiéndase social, depende del Derecho.

La publicación de la primera edición de la magna obra de Kelsen, supuso la confrontación con las ideas contrarias a la misma, en particular con la de Alf Ross, quien dio origen a una nueva corriente conocida como el *iusrealismo*. Esta parte de la premisa de que el Derecho es únicamente lo que termina siendo aplicable en la vida real, no una hipótesis como tal, como lo señala el propio Kelsen, sino la sanción *in se*. El Derecho es lo que la autoridad *quiere*, mas no lo que *debe*.⁷¹

⁶⁸ La moral puede ser entendida como la externalización del Derecho Natural en su sentido lógico-normativo, haciendo que las consecuencias de esta rectitud, supongan, coercitivamente, la convivencia social de los individuos. Dicho de otra forma, las normas morales suponen lo que una comunidad de personas ha establecido como una serie de pautas o conductas correctas y, por tanto, obligatorias, frente a las que son consideradas como nocivas para la supervivencia de la colectividad misma.

⁶⁹ Para un apunte más amplio sobre esta cuestión, resulta fundamental atender el trabajo de Immanuel Kant, *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Técnos, 2005, p. 27. Ahí, el filósofo prusiano resalta los principios apriorísticos de todo deber, fundados en la legislación interior, entendida como moral, y la legislación exterior, supuesta como ley. Es decir, en la primera, se realiza una acción cualquiera que supone un deber, mientras que en la segunda convierte esa misma acción en el deber jurídico. Es preciso señalar que, a pesar de esta postura sobre el nacimiento del Derecho a través de la costumbre, la postura particular sobre la misma resulta inexacta, pues no tiene validez sino hasta que está plasmada —esa conducta— en una ley.

⁷⁰ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, p. 45. Sobre este punto, cita un ejemplo sobre un tribunal en Atenas que procesaba a las piedras y espadas que causaban la muerte de los seres humanos.

⁷¹ Sobre este punto, resulta muy ilustrativo la famosa frase que se le atribuye al realismo escandinavo que señala: "*El Derecho es lo que el juez desayunó*".

A pesar de ello, los debates entre las tres corrientes principales del Derecho durante la segunda mitad del siglo XX arrojaron fecundos resultados para comprender mejor al Derecho, ora como *teoría*, ora como *ciencia*.

Asimismo, dentro de las nuevas corrientes teórico-jurídicas, existe la tendencia de sustentar al mismo a través de la Lógica formal; tal es el caso de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, cuyo particular punto de vista será tratado con posteridad.

2.2. El Derecho como ciencia y como orden coactivo

El Derecho, como ya ha sido señalado, ha tenido en su desarrollo histórico una serie de problemas para ser definido —o conceptualizado—; mientras la corriente naturalista dominó gran parte de la edificación teórica sobre cualquier tipo de normatividad social, es importante separar ese elemento, con el propósito de concebir al Derecho como una ciencia.⁷²

Al hablar de ciencia para Kelsen, éste remite su edificación teórica al idealismo crítico, descrito por Immanuel Kant como la auténtica filosofía de la cultura, pues parte única y exclusivamente en el Hombre —y su totalidad—, así como las posibilidades infinitas que el mismo pueda crear y solucionar.⁷³ Éste funge como un sistema, aunque en realidad es más sistemática, sobre el conocimiento en general, deslindando de acuerdo al contexto histórico y evolución cronológica del Hombre, lo que sí es de lo que no, lo innovador como un punto de partida inagotable.

En ese sentido, si concebimos que todo lo humano está construido sobre un sistema social de reglas que regulan, precisamente, la conducta de todos los hombres, el Derecho es el *factum* de lo ético, lo correcto, lo legal y demás conceptos que apunten a la existencia misma del ser humano como un ser social y que, por voluntad, se regula a sí mismo.

⁷² Dentro de las diferentes corrientes jurídicas, han existido autores que conciben al Derecho como un arte, una técnica, una teoría o una ciencia.

⁷³ Paul Natorp, *El ABC de la Filosofía Crítica*, México, Logos, 1936, pp. 15-16.

El Derecho es, asimismo, una categoría lógica, como ha sido señalado por el propio Kant en su sistema de la Ética a través de la *Metafísica de las Costumbres*, *Crítica de la Razón Práctica* y su *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, erigiendo ante así los llamados imperativos categóricos, fundamento de toda la vida en sociedad y, de acuerdo al filósofo de Königsberg, de la moral misma.⁷⁴

Desde la perspectiva kelseniana, el Derecho no es otra cosa más que un orden coactivo que regula la vida del hombre.⁷⁵ De esta guisa, señala que la expresión de esa coacción es la *sanción*, que se traduce en la privación de la vida, de los bienes e inclusive, de la libertad.

El punto donde adquiere sentido el concepto del orden coactivo es en la fuerza, como lo señala el propio Kelsen. El Derecho tiene el monopolio legítimo del uso de la fuerza física, si se requiere, para obligar a cumplir una determinada sanción. A pesar, como puede ser refutado, de la existencia de poderes *fácticos*, superiores al Estado mismo, en ese momento se convierten en el Derecho, como idea de orden coactivo aplicado a una persona jurídica.⁷⁶

Resulta también trascendental señalar el concepto de *Hombre* para el propio Kelsen; en un orden normativo —llámese sociedad—, el Hombre es un *centro de imputación normativa*.⁷⁷ A él le son atribuidos todo tipo de derechos y obligaciones; posee libertad garantizada por un orden legal, una Constitución, pero ésta siempre

⁷⁴ Immanuel Kant, *Kritik der Praktischen Vernunft*, Hamburg, Felix Meiner Verlag, 1963, pp. 129-138.

⁷⁵ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, pp. 70 a 71.

⁷⁶ A fin de ilustrar de forma más amplia este punto, es importante ejemplificarlo. Supongamos un golpe de Estado que derroca a un presidente electo de forma legal y legítimamente instituido en sus funciones; la población está en contra del nuevo dictador que se presenta pero, éste, utiliza todos los medios disponibles para reprimir la violencia, ejecuta nuevas órdenes, cambia las leyes y transforma el sistema judicial para asegurar su permanencia en el poder. Legítimo o no, legal o ilegal, el hecho es que ahora él representa al nuevo Estado y, por tanto, al Derecho.

⁷⁷ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, p. 130.

se sujeta a la responsabilidad de que todo acto libre conlleva una repercusión jurídica.⁷⁸

2.3. La estructura de la norma y su validez

La base de toda la edificación jurídica y por tanto del Derecho es la norma, pero sin lugar a dudas, el concepto de ésta no siempre resulta claro. La norma es, como lo señala el mismo Kelsen, la relación entre el acto y la sanción, dicho de otra forma, la correlación entre la voluntad humana y la consecuencia jurídica.⁷⁹

Como ya ha sido señalado, para el jurista austriaco existe una categoría lógica independientemente de la causalidad, ésta es la *imputación*.⁸⁰ La diferencia radica en que la causalidad —principio de causa a efecto— nunca termina, mientras que el principio de imputación encuentra su fin en la consecuencia jurídica o sanción; de esta guisa, la conducta humana no podría ser explicada, de acuerdo al autor, por una serie de causas y efectos correspondientes.⁸¹ Así, el principio de imputación entra en la categoría lógica del *deber ser* o *Sollen*, donde "Si es A, debe ser B".⁸² De esta manera, si un conductor transgrede el límite del alto marcado por el semáforo, la consecuencia será la multa impuesta por el oficial de tránsito que le detiene para sancionarlo.

⁷⁸ Si, por ejemplo, una persona decide contravenir el precepto de una norma. la responsabilidad jurídica que conlleva es una sanción, ora una multa, ora pena corpórea. Si por el contrario, la misma persona decide apegarse a la norma, la responsabilidad jurídica es actuar conforme a lo establecido.

⁷⁹ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, p.20.

⁸⁰ Cabe destacar que ésta es la traducción más aproximada a la utilización que hace Kelsen del verbo *Sollen* en alemán.

⁸¹ Un ejemplo claro se encuentra dentro de la dogmática penal. De acuerdo a la Teoría Causalista del Delito, un homicida era culpable por matar, así como quien le vendió el arma, el fabricante de la misma y hasta la madre del autor material por haber procreado a un ser humano capaz de matar. Históricamente, es posible citar el juicio de John Wilkes Booth, asesino del presidente Abraham Lincoln, quien contó con que Mary Surrat le facilitó la *Deringer* con la que mató a Lincoln, siendo acusada y juzgada como el propio Booth por haberle facilitado el instrumento del delito, convirtiéndose así en la primera mujer estadounidense en ser colgada. Asimismo, se pensó en algún momento en juzgar a uno de sus hijos por la misma cuestión.

⁸² Un ejemplo puede ser la tipificación de cualquier delito: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro....al responsable se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión". Donde no sólo se describe la conducta por la cual se comete el delito, sino también se manifiesta el castigo por tal motivo. El homicidio en cuestión llega únicamente a ese punto, al responsable de tal, sin buscar necesariamente la causa por la cual lo cometió. Ver a detalle en *Código Penal Federal*, Estados Unidos Mexicanos, Arts. 302 y 307. Disponible en [<http://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-ii/>] Consultado el 18 de junio de 2016.

La norma jurídica, por encima de la moral, religiosa o social, tiene la característica de poseer dos características, por un lado, la coercibilidad y, por otro, la imputación. Es decir, el Derecho es tal porque no sólo puede obligar, permitir o facultar sobre una conducta determinada a un grupo de seres humanos, sino también porque ese mandato puede ser atribuido a una persona.⁸³ Cualquier imperativo que no conlleve una consecuencia *válida* no puede considerarse como una norma de tipo jurídica. En este sentido, "no matarás" o "un caballero debe cederle su asiento a una dama" constituyen reglas hipotéticas de convivencia, mas nunca una *obligación* en sentido estricto.

Para que una norma sea válida, de acuerdo al propio Kelsen, tiene que ser *positiva*, es decir, haber sido creada conforme a un hecho dado y establecida formalmente por los órganos estatales correspondientes.⁸⁴ Asimismo, hace la distinción entre validez espacial, temporal, material y personal.⁸⁵ A partir de esta distinción, es preciso señalar la diferencia entre *regla de Derecho* y norma. Para el autor austriaco, la primera es un mero juicio hipotético del contenido de la norma, es decir, es el objeto de ésta, mientras que la segunda posee un carácter creador, mas no descriptivo.⁸⁶ La regla de Derecho es cuando el jurista o cualquier persona enuncia el contenido de una disposición legal, mientras que la norma es la aplicación y sanción del acto.⁸⁷

⁸³ La distinción clásica de persona en el Derecho es la de *Física y Moral*, entendiendo a la primera como un individuo sujeto de derechos y obligaciones y a la segunda como una asociación de individuos también sujetos de derechos y obligaciones. En realidad, no existe distinción alguna entre ambas, toda individuo o colectivo resulta en un centro de imputación normativa.

⁸⁴ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, pp. 35-36

⁸⁵ Espacial, hace referencia al lugar donde se aplica, verbigracia, *Locus Regit Actum* (El lugar determina el acto, en este caso, el Derecho). Temporal, con respecto a la vigencia de la misma ley, desde qué momento es válida su aplicación hasta que es derogada o abrogada. Material, hace referencia a las diferentes materias que el Derecho tiene y cómo cada norma depende de la misma. Por último, el ámbito Personal se refiere a la generalidad de la aplicación de la norma.

⁸⁶ Hans Kelsen, *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre: entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*, Tübingen, Verlag von J.C.B.Mohr, 1923, pp. 33-57.

⁸⁷ Con respecto a esta postura, es importante que para el propósito del presente trabajo, resulta redundante —y el propio Kelsen lo reconocería años después— la distinción entre una y otra, pues el acto creador de Derecho se encuentra en la misma descripción del contenido de la norma, como creación puramente epistemológica. Esta afirmación parte del estudio de Kant, quien señala que en el problema del conocimiento, el sujeto crea al objeto; es percepción, no realidad. Esta creación es, como ha sido señalado, epistemológica, de ahí que el concepto de percepción resulte en esa descarga eléctrica o sensibilidad visual

Aunado a ello, es importante rescatar que Kelsen concibe al Derecho como un sistema de normas, del cual toda la edificación jurídica parte de una *norma hipotética fundamental* que le da sentido al resto de las mismas.⁸⁸ Así, las normas poseen una jerarquía que las diferencia y permite construir un sistema jurídico regulado por diferentes disposiciones, las cuales obedecen a diferentes criterios.⁸⁹ Así, la ausencia de normas es inconcebible en una sociedad, pues sin importar la anarquía o demás ideologías que intenten negar la juridicidad, la voluntad humana *in se*, el *Sollen* como categoría lógica, establece un orden. Por ejemplo, negar el Derecho a través del imperativo de "No hay reglas" es una prescripción, una regla misma.

Es importante abordar un punto axial dentro del desarrollo de la *Teoría Pura del Derecho*, éste es el de la eficacia como condición de validez de la norma. De acuerdo a la primera aseveración de Kelsen, una norma sólo es válida cuando es eficaz, es decir, cuando se cumple. A pesar del amplio desarrollo que significó la magna obra del jurista austriaco, el error sobre esta aseveración le significó una enorme crítica por parte de Alf Ross, quien a través del iusrealismo puso en duda el concepto de *validez* kelseniano. De acuerdo al iuspositivismo, la validez depende de la eficacia y ésta se encuentra sometida siempre a una norma, que precede de una hipotética fundamental; Ross señala que no siempre la norma es cumplida y, por lo tanto, adolece de eficacia y, asimismo, de validez.⁹⁰

De acuerdo a este supuesto, una norma puede o no ser cumplida; el carácter psicológico del cumplimiento de las normas para Alf Ross depende de las condiciones sociológicas de donde esté la misma, del individuo, no del Derecho

para *crear* al objeto de la naturaleza. Para más detalle, consultar Immanuel Kant, *Kritik der Reinen Vernunft*, Leipzig, F. Meiner, 1913.

⁸⁸ La norma hipotética fundamental es un supuesto, es la categoría lógica del *Sollen* de donde surgen todas las normas dentro del Estado. La explicación de Kelsen parte de señalar que, para crear una norma fundamental, es decir la Constitución, tuvo que erigirse alguna otra que le precediera y así sucesivamente. Si bien la explicación de Kelsen carece de una fortaleza argumentativa, es posible señalar que la norma hipotética fundamental no es otra cosa más que el acto creador de Derecho, es la voluntad misma.

⁸⁹ Ello se refiere a la llamada *Pirámide de Kelsen*, donde la Constitución es la norma más importante, después los Tratados Internacionales, Leyes Federales, etc. Un ejemplo muy ilustrativo lo encontramos en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la jerarquía de leyes.

⁹⁰ Alf Ross, *On Law and Justice*, Berkeley, Berkeley University, 1959, p. 68.

per se.⁹¹ La respuesta de Kelsen subyace en que la eficacia no depende del cumplimiento de la norma, sino de la existencia misma de ésta, pues a pesar de que un acto intente contravenir la disposición normativa, ello conlleva siempre la sanción, aparente o efectiva.⁹²

Este debate trae consigo un punto importante a analizar dentro de la *Teoría Pura del Derecho*, el de la distinción entre Derecho Objetivo y Subjetivo. De acuerdo a la doctrina clásica, el primero es el contenido de la norma *in se*, el imperativo o mandato requerido, mientras que el segundo es la facultad de hacer o dejar de hacer lo que la norma indica.⁹³ El problema con respecto a esta separación supone que el individuo es capaz de sustraerse de la norma, de no cumplirla o hacerlo sólo a medias; este supuesto es refutado por el propio Kelsen quien señala que, a pesar de que la norma aparentemente no se cumpla, la sanción es imputable de todos modos.⁹⁴

De esta forma, el jurista austriaco incluso va más allá al señalar que el Derecho es inviolable por esta misma razón. A pesar de que la voluntad humana realiza un acto *antijurídico* o contrario al Derecho, la norma prescribe una sanción como la condición de ese acto.⁹⁵ Aunado a ello, si la persona decide *libremente* adecuarse a la norma, es porque existe, como ya ha sido señalado, otra que le faculta esa misma posibilidad.⁹⁶

⁹¹ *Ibidem*, p. 81.

⁹² Si suponemos que un homicida huyó del país después de privar de la vida a alguien y resulta imposible fincar sobre él la responsabilidad penal, a donde quiera que vaya siempre tendrá esa imputación, la de ser homicida. En lo particular, a pesar de que una sanción no conlleve una pena corpórea o monetaria, no significa que la norma ha sido violada u omitida; ésta, como supuesto y categoría lógica, permanece a pesar de su cumplimiento u omisión.

⁹³ Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa 53ª Ed., 2002, pp. 36-37.

⁹⁴ Asimismo, tener la libertad de hacer o dejar de hacer lo que una norma indica, es una garantía constitucional —también llamado derecho humano—, concebida en prácticamente todas las constituciones o leyes fundamentales de todos los Estados. Así, a pesar de contravenir una disposición en razón de la libertad de hacerlo, se está cayendo en el cumplimiento de una norma.

⁹⁵ Para Kelsen, no existe *mala in se*, sino *mala prohibita* únicamente. Refiere entonces que el legislador tiene la tarea de, si ha lugar a la creación de normas que prohíban una conducta, establecer siempre la sanción que la misma conlleva. El contravenir esa disposición no sería "violar" la norma, sino adecuarse a la condición de la misma, cumplirla.

⁹⁶ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, pp. 87-90.

A pesar de este gran análisis lógico-jurídico, impera aún en día en el argot jurídico y cotidiano la percepción de la *violación* de las normas. Claro está, esa idea supone un entendimiento mucho más práctico al funcionamiento del Derecho que la explicación que acaba de realizarse.

2.4. El Estado como orden jurídico

El Estado, desde su introducción conceptual por parte de Maquiavelo, ha tenido diferentes concepciones, algunas orientadas hacia la Ciencia Política y otras tantas hacia el Derecho. En sentido general, éste puede ser concebido como⁹⁷:

"La sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica".

Es destacable que tres elementos siempre sobresalen de las diferentes concepciones, primero, la sociedad o población, segundo, el territorio y, tercero, el poder soberano o gobierno.

Frente a la tradición política de la concepción estatal, surge con Kelsen la corriente jurídica; para él, el Estado no es otra cosa más que el ámbito de aplicación del Derecho, es en ese sentido, un orden jurídico.⁹⁸ Asimismo, señala que el Estado es un sistema de normas centralizadas y refiere a que esta es la condición para que una comunidad pueda ser considerada como tal.⁹⁹

A pesar del uso generalizado del concepto *Estado de Derecho*, que refiere al orden jurídico o ente político capaz de asegurar las diferentes garantías constitucionales y Derechos Humanos, Kelsen señala que ello resulta en una forma de intentar *legitimar* al orden jurídico, cuestión a la que se opone, pues señala que a pesar de cualquier ideología —liberal, fascista, comunista, etc.—, el

⁹⁷ Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1992, p. 27.

⁹⁸ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, p. 189.

⁹⁹ Al respecto, Kelsen refiere nuevamente al concepto de validez de la norma para referirse a la existencia del poder estatal; así, la soberanía resulta ser la capacidad de hacer valer ese orden jurídico.

orden jurídico, el Derecho como categoría lógica funciona siempre de la misma manera.¹⁰⁰

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿qué tan imbricada puede estar una norma jurídica con respecto a algún contenido social o moral?. La respuesta más clara para ello ha devenido en la concepción del llamado Derecho Consuetudinario, aquél fundado en la *costumbre*, entendida como la práctica inveterada y aceptada socialmente por una comunidad humana.¹⁰¹ La característica principal de éste es que no está escrito en códigos y leyes formales, aunque su interpretación siempre está sujeta a la autoridad judicial e inclusive apelar a ella resulta, en muchas legislaciones, inconsistente. El punto a abordar con respecto a la costumbre, llámese creadora de normas sociales y morales, es con respecto a si el contenido de las mismas condiciona a una norma jurídica.¹⁰² A pesar de que en la práctica las normas jurídicas parecen estar sujetas a la costumbre o prácticas sociales, éstas no son las que condicionan la obligatoriedad a su ejecución, sino la incorporación de la idea misma en una ley para su cumplimiento forzoso.¹⁰³

De esta manera, a pesar de que un Estado totalitarista, fascista, comunista, liberal o de cualquier otra ideología política redacte leyes y preceptos legales *ad hoc* a sus principios, como pasa en la práctica, no por ello deja de ser un *Estado de Derecho*; al contrario, sigue la lógica jurídica de la edificación de un orden coactivo que regula la conducta en un ámbito temporal, espacial y personal.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Esto resulta un tema fundamental para comprender las constantes críticas lanzadas hacia la *Teoría Pura del Derecho*, así como al mismo Kelsen. El exponer una teoría que explicase al Derecho como un orden coactivo, sin necesidad de apegarse a normas morales, le resultó en que se pensase que su trabajo sirve para legitimar a todos los regímenes autoritarios, totalitaristas y sangrientos que han existido en la historia de la humanidad.

¹⁰¹ Claude Du Pasquier, *Introduction à la Théorie Générale et à la Philosophie du Droit*, Neuchâtel, Éditions Delachaux & Niestle, 4ª Ed., 1967, p. 36.

¹⁰² Cabría destacar, a modo de ejemplo, culturas donde la práctica de la ablación es un requisito necesario para toda mujer que contrae matrimonio. De esta manera, la costumbre indicaría que debe elaborarse una ley que vigile su cumplimiento, de otra forma, no tendría obligatoriedad alguna.

¹⁰³ Esta idea o acto humano depende del contexto histórico de la cultura humana; por ejemplo, hace apenas dos siglos la esclavitud no sólo era una práctica normal, sino necesaria para la economía mundial y, por tanto, regulada jurídicamente; en la actualidad, resulta una práctica prohibida.

¹⁰⁴ De ahí la idea de *justificación* de los dictadores y *enemigos de la humanidad* que tanta repercusión tiene en el discurso político. En ese sentido, cabe señalar la propia explicación de Kelsen sobre que la *Teoría Pura*

Así, el Estado como un orden jurídico que busca regular la conducta de los hombres, enfrenta su existencia a la presencia de otros tantos en una sociedad internacional, *regulada* por el llamado Derecho Internacional.

2.5. Derecho Internacional

No existe, quizá, tema más discutido dentro de los teóricos de la ciencia jurídica, así como los de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, como lo es el de la regulación de los Estados a nivel internacional.

Si bien la comunión de Estados como entes político-jurídicos que expresan su soberanía en la llamada sociedad internacional no resulta un tema nuevo, sí supone un problema con respecto a su *Derecho*, es decir, a la centralización de funciones que asegure garantías y mantenga un orden a nivel internacional.

El problema de la soberanía es que, de acuerdo a su concepción clásica, ésta no se encuentra sujeta a regla alguna —salvo a una ley divina, de acuerdo a Bodin—; en consecuencia, resulta que, si hablamos de un poder supremo no sujeto a leyes, la conjunción de otros tantos recae en un espectro de aparente anarquía, es decir, en una *lucha* por la hegemonía.

De esta última aseveración ha sido nutrida prácticamente toda teoría de las Relaciones Internacionales de mediados de siglo XX a la fecha; la conceptualización de la sociedad internacional tiene como características, primero, un grado ínfimo de institucionalidad, segundo, descentralización del poder y, por último, una lucha por éste en un entorno anárquico.¹⁰⁵

Así, de acuerdo a los estudiosos de la política internacional, el concepto de soberanía queda relegado, pues no es más que una mera apariencia frente a un contexto mucho más amplio que busca el poder; lo jurídico, el *Derecho*

del Derecho no justifica al mismo, sino que únicamente lo explica. Es, asimismo, el propósito del presente trabajo. *Vid supra*, p. 35.

¹⁰⁵ Halyve Hernández Ascencio, *Antología de Teorías Contemporáneas de las Relaciones Internacionales*, Facultad de Estudios Superiores Acatlán-UNAM, 2015, *passim*.

Internacional, no es más que una institución que busca regular ciertos aspectos de ese entorno conflictivo.¹⁰⁶

El ejercicio del poder internacional o cualquier acto en ese entorno está regulado, aunque aparentemente no lo parezca; el problema de esta normatividad *transparente* es que ha intentado ser concebida como obligatoria y eficaz en tanto logra que, por ejemplo, Estados Unidos no invada Irak. El resultado de buscar ansiosamente esta regulación efectiva, que sea capaz de tumbar soberanías para establecer una mundial, ha resultado en concepciones tan absolutas como radicales, ora la anarquía en la sociedad internacional, ora el *súper* Estado. El llamado Derecho Internacional no es otra cosa más que la existencia del Derecho como categoría lógica presente tanto en lo público, como en lo privado y no necesariamente como un conjunto de leyes o códigos que prohíben tal o cual conducta y que, además, pueden ser fácilmente omitidos al no existir el monopolio legítimo de la fuerza que asegura su cumplimiento.¹⁰⁷

Si bien lo anterior ejemplifica de algún modo la postura personal frente a la muy amplia literatura sobre el mismo, es importante destacar las dos tendencias teórico-jurídicas sobre el Derecho Internacional: la teoría monista y la dualista.

¹⁰⁶ Mucho ha sido discutido entre representantes del Idealismo, Realismo, entre otros, sobre cuál es la forma en que opera la sociedad internacional, poco o nada institucionalizada, para asegurar la existencia misma de los seres humanos. Un punto clave que los expertos de esta materia suelen omitir es el de la conducta como condición de existencia de la *persona* en sentido general. En primer lugar, *persona* es un concepto de tipo social y jurídico; la especie humana es, por un lado, un ser biológico, que está sujeto a existir por la naturaleza causalista que le rodea pero, por otro lado, es al mismo tiempo lo que Aristóteles llamó *animal político*, ser social pero sobre todo, persona —es decir, un centro de imputación normativa, como señala Kelsen—. La persona, por encima del humano como animal, rige su existencia a través de reglas o normas de conducta, es autónomo y sujeto a la heteronomía al mismo tiempo gracias a la libertad. Si partimos del supuesto que la libertad o libre albedrío está permitida, prohibida o regulada en su ejercicio por una norma —jurídica—, todo acto humano está, al mismo tiempo, regulado. De esa manera, la consideración de encontrarse en medio de un caos alrededor de la conducta humana supone un error de apreciación sobre el problema, pues no importa si las acciones de un humano intentan ir inclusive en contra de la mayoría o lo establecido, esa conducta está permitida y, por tanto, normada.

¹⁰⁷ A modo de ejemplo, es posible mencionar el caso de la Invasión de Estados Unidos a Irak en 2003; a pesar de que el Consejo de Seguridad, máximo órgano ejecutivo en materia de seguridad dentro de las Naciones Unidas, votó en contra de ello, George W. Bush emitió un decreto que le permitió hacerlo, con el propósito de derrocar a los *baazistas* del poder. La omisión resultó en el establecimiento del Derecho a través de ese ejercicio del poder, que trajo como consecuencia la ejecución de Saddam Hussein y el establecimiento de la *democracia* en el país árabe.

La primera, señala que la primacía del Derecho nacional es indudable, es decir, que el conjunto de sistemas normativos nacionales supeditan la existencia de *normas* internacionales al reconocer a éstas a través de leyes fundamentales, llámense constituciones políticas. Por otro lado, la dualista señala que la lógica es opuesta, para que un Estado exista como un orden normativo, primero debe tener el reconocimiento de otros semejantes, siendo entonces que las *reglas* internacionales subordinan a las nacionales.¹⁰⁸

Kelsen señala que, en realidad, ambas teorías fungen como complemento de la otra, pues cualquier normatividad funciona como categoría lógica —si A es, entonces B debe ser—. Aún así, recientemente, son muchos los Estados que intentan *ajustar* su legislación local conforme a disposiciones internacionales, especialmente en materia de Derechos Humanos¹⁰⁹, aunque también con respecto a libre comercio.

A pesar de que el Poder Judicial o el tribunal constitucional en cuestión señalen la supremacía del Derecho Internacional, el error reside en no considerar que quien toma la decisión es, precisamente, una autoridad nacional. Señalar que la Convención Internacional contra el Genocidio es de carácter obligatorio en Ruanda, sólo tiene sentido cuando la autoridad competente del Estado lo asume como tal.¹¹⁰

Resulta de capital importancia el señalar este argumento sobre la jerarquía del orden nacional sobre el internacional, pues con respecto al Genocidio Ruandés, el establecimiento de un Tribunal *Ad Hoc* ha resultado, jurídicamente, una acción inconstitucional con respecto al propio país de los Grandes Lagos. Que existe una

¹⁰⁸ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, pp. 207-212.

¹⁰⁹ En México, por ejemplo, a partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Caso Rosendo Radilla vs. el Estado mexicano, en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a cualquier disposición interna. Para más detalle, ver Tesis P. LXVII/2011(9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 535.

¹¹⁰ En gran parte de los sistemas jurídicos del mundo, existe una disposición constitucional que señala expresamente la jerarquía de leyes. En México, por citar un ejemplo, el Artículo 133 Constitucional señala que la propia carta magna, los tratados internacionales que estén conforme a ella y las leyes federales, serán la ley suprema de la Unión; de esta forma, a pesar de señalar que cualquier disposición internacional es igual o más importante jerárquicamente, para poder ser procesalmente válida tal, necesita de su aprobación constitucional, permaneciendo la primacía del orden nacional sobre el internacional.

normatividad que sea aparentemente internacional no es sino síntoma de la expresión soberana de cada Estado conforme al ejercicio del poder particular en la sociedad internacional.

A pesar de ello, es necesario señalar que dentro de los procesos internacionales de intercambio entre Estados y personas, existen normas jurídicas que son respetadas y que están, de alguna manera, homogeneizadas en su sentido más esencial. Tal es el caso, por ejemplo, de los intercambios comerciales; el día de hoy sería inconcebible no poder llegar a un país y pagar en algún momento con una tarjeta de crédito. De la misma forma, se sobreentiende que cuando existe de por medio una transacción comercial, la persona que la haga entregará al comerciante un pago, en efectivo, por medio de cheque o electrónico. Este tipo de prácticas adquieren relevancia para el Derecho Internacional, de tal suerte que representan un avance en la búsqueda de establecer principios uniformes que faciliten los procesos de intercambio dentro del marco de la globalización.

2.6. Sistemas normativos completos

La creación y posterior desarrollo del concepto de sistema, desde von Bertalanffy hasta Easton, ha arrojado fecundos resultados dentro del campo de las ciencias sociales, no siendo la excepción en las Relaciones Internacionales, la Ciencia Política y, por supuesto, el Derecho.

Partiendo metodológicamente de ello, dos autores argentinos han desarrollado una visión bastante interesante con respecto a la teorización del Derecho como ciencia y a la vez, como categoría lógica. Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin han intentado desde finales del siglo pasado a la fecha, explicar al Derecho desde el punto de vista estrictamente lógico, intentando alejar los juicios de valor que sobre él recaen y, especialmente, encontrar la noción de *completitud* en todo el sistema normativo, entendido como *el conjunto de enunciados que tiene consecuencias normativas*.¹¹¹ Es decir, el conjunto de normas que tienen una consecuencia de

¹¹¹ Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 23.

obligación, permiso o prohibición, con respecto a los tres operadores deónticos clásicos.¹¹²

Ese conjunto de normas, como ya ha sido señalado con Kelsen, tiene su origen dentro de la llamada norma hipotética fundamental, en el poder soberano para Austin, etc. Para Alchourrón y Bulygin, el punto de partida de todo sistema normativo reside en el llamado Universo de Casos (UC), es decir, en la necesidad de la regulación de conducta a través de supuestos ideales —normas—, que correlacionan casos con soluciones sobre una persona, cosa, etc.¹¹³

Asimismo, dentro de la concepción de *sistema normativo*, subyace la clasificación de éste con respecto a si son *abiertos* o *cerrados*; ¿por qué partir de ese punto? El origen de esta cuestión está dentro del fenómeno llamado *laguna jurídica*.¹¹⁴ Así, cualquier cosa que no encontremos prevista específicamente dentro de una norma o que al menos no posea claridad dentro de su interpretación más básica y literal, es considerada como una laguna.

Para Kelsen, las lagunas únicamente son *aparentes*, pues a pesar de que una conducta pueda o no estar prevista dentro de una norma, la libertad de realizarla es en sí una regulación, un permiso o una acción autorizada por garantías básicas o la totalidad del orden jurídico.¹¹⁵ Por otro lado, para Alchourrón y Bulygin las

¹¹² Prohibido, permitido y facultado.

¹¹³ Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Op. Cit.*, pp. 29-37.

¹¹⁴ Una *laguna* es, esencialmente, un elemento dentro del desarrollo de acciones que no está previsto por ninguna norma y, por tanto, carece de regulación.

¹¹⁵ Hans Kelsen, *Op. Cit. Teoría Pura...*, p. 72. Sobre este punto, supongamos que a un juez le presentan a un imputado que ha sido detenido por quemar la imagen del presidente de su país en un acto público con el propósito de arengar a las masas a levantarse en armas. Los actos de sedición dentro del Código Penal no comprenden el de la quema de imágenes, es decir, resulta que el juez nunca ha juzgado un acto similar y no sabe cómo actuar ante éste. Tiene dos opciones, por un lado, aproximar la conducta del imputado y juzgarlo por el delito que más se le parezca a lo que hizo; bajo este supuesto, existe una garantía constitucional que le impide al juez sentenciar sin una conducta que esté tipificada. La segunda opción es decidir que será castigado con una pena particularmente fijada, provocando así que esta disposición sea *integrada* dentro de futuras posibles decisiones. El caso hipotético aquí descrito ayuda a ejemplificar dos cuestiones, la primera, la apariencia de la laguna que puede presentarse ante el juez y, por otro lado, la competencia de la autoridad judicial para integrar y así *completar* la supuesta falta de regulación. A pesar de que expresamente no esté penada la quema de imágenes, existe una autorización constitucional previa del juez para que juzgue de la forma más conveniente, buscando el mejor interés para la sociedad en general. De esta forma, aún cuando expresamente no *deba* juzgarlo a falta de norma por disposición constitucional, existe otra igualmente válida que autoriza al juez para actuar con el objeto de aplicar la ley y el orden debido.

lagunas existen como fenómeno dentro de los sistemas normativos y el Universo de Casos; de ahí que un sistema puede ser abierto o cerrado. Un sistema es cerrado cuando toda acción dentro de él está deónticamente determinada en todo caso posible, es decir, que existe una solución para el UC en cualquier momento. Por otro lado, son abiertos cuando no son cerrados.¹¹⁶

La cuestión de la completitud del sistema depende de las reglas de clausura o la omisión de éstas que permiten la presencia de sistemas abiertos o con lagunas; para los autores argentinos, el punto importante de cualquier regla de clausura, que asegura que un sistema es cerrado y además coherente —es decir, que exista una especie de armonía entre la correlación de casos con soluciones—, es que resulte una norma *supletoria*, es decir, que se pueda acudir a ella frente al conflicto de leyes que ellos conciben como laguna.¹¹⁷

Un ejemplo bastante ilustrativo de esta cuestión, y que además supone un punto importante dentro del desarrollo del presente trabajo, es la de *nullum crimen sine praevia lege*. Este principio jurídico supone que el legislador, y por tanto la autoridad judicial, no puede sancionar penalmente una conducta que no haya estado prevista con anterioridad, de ahí la importancia del principio de *tipicidad*, es decir, de la descripción general —y a la vez específica— de la conducta considerada como antijurídica o contraria al Derecho.. Por tanto, este principio, que en realidad funge como regla de clausura, condiciona todo el Universo de Casos y asimismo, todas las posibles soluciones y acciones previstas dentro de este mismo UC. De esta guisa, le permite a la autoridad judicial integrar mejor su resolución ante el caso de una conducta no prevista, “laguna”, dentro de materia penal.¹¹⁸

¹¹⁶ Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Op. Cit.*, pp. 169-171.

¹¹⁷ *Íbidem*, pp. 189-195. Resulta interesante entonces la forma de concebir a la laguna como un conflicto de leyes, es decir, cuando existen dos disposiciones igualmente válidas jurídicamente que pueden ser aplicadas. Este concepto resulta muy diferente al esgrimido de forma clásica como “la ausencia de regulación”.

¹¹⁸ Es importante conceptualizar al delito como una “conducta típicamente antijurídica”. Es decir, que posee una acción, está descrita la misma en un código y éste señala, a su vez, una sanción por la comisión de tal.

Ahora bien, la existencia de los llamados sistemas *cerrados* y *abiertos* remata en una verdad más o menos generalizada dentro de los filósofos del Derecho, que éste no es un sistema o conjunto de normas herméticas, sino al contrario, en constante cambio. El Derecho, como orden coactivo, tiene un origen anarquista, que niega el contexto y la condición histórica —y por tanto jurídica— del momento, con el propósito de establecer un nuevo orden que conlleve el asegurar nuevas garantías y conceder o reconocer nuevos derechos.¹¹⁹

En ese sentido, el concepto de *laguna* y, por tanto, de completitud de cualquier sistema normativo, debe entenderse como la condición lógica de constante creación e innovación de normas, mas no como una falta de Derecho o la ausencia de regulación de la conducta dentro de la totalidad del orden jurídico.

Ahora, ¿es el Derecho Internacional un sistema normativo? La respuesta es afirmativa, empero, resulta importante señalar su característica principal, la de ser un sistema heterogéneo y muchas veces incoherente con respecto a la correlación de casos con soluciones. Prácticamente todas las reglas de clausura han sido descritas dentro de los instrumentos jurídicos internacionales, mas ello no ha llevado a asegurar la clausura del mismo ni mucho menos su completitud. De hecho, el presente trabajo expone un problema bastante interesante, el de la edificación de un tribunal *ad hoc* que no sólo omite veladamente una regla de clausura, sino que presenta decisiones incoherentes entre todo el sistema normativo internacional. Esta *falta* de coherencia se suma a la imposibilidad de la aplicación efectiva de la norma a través del *uso legítimo de la fuerza*, por lo que el Derecho Internacional tiene dos frentes a los que no ha encontrado aún una solución que pueda satisfacer, problema capital que se aborda en el siguiente apartado.

¹¹⁹ A falta de un concepto que ilustre claramente el punto del argumento, es utilizado el de anarquía; punto importante, no debe ser considerado como la negación de la autoridad o de la juridicidad misma, sino de las condiciones dadas en el momento histórico antes descrito. Es decir, no es la anarquía de Bakunin o de los colectivos que aspiran a la destrucción del Estado, sino del Shakespeare que escribe obras nunca antes vistas o el Locke que habla por vez primera de la división de poderes.

2.7. El problema de la *norma internacional*

Una situación característica que uno puede encontrar dentro de la revisión de tratados, estatutos, convenciones y demás instrumentos jurídicos internacionales, es el desarrollo meramente descriptivo en la redacción de los mismos. La mayoría comienza con la declaración expresa sobre la voluntad de los firmantes para asumir la responsabilidad del contenido del instrumento. Posteriormente, son establecidas las condiciones de personalidad y jurisdicción, competencia, entre otras cuestiones necesarias para que adquiriera vigencia; por último, todas las condiciones materiales del documento son descritas.

Precisamente, este último punto resulta muy valioso para ejemplificar uno de los problemas a los que se enfrenta el Derecho Internacional, en este caso se refiere al de la condición de regla prescriptiva —mas no norma— de los artículos y demás disposiciones dentro de la mayoría de los documentos jurídicos internacionales.

Recordando a Kelsen, establece que la diferencia fundamental entre una norma y una regla de Derecho, es que, mientras la primera únicamente señala una acción a seguirse, la segunda no sólo prescribe la conducta requerida, establece la sanción en caso de no cumplirla; por otro lado, si sólo se establece el requerimiento de la conducta, no *clausura* la acción, sino que permite de este modo interpretarla en un sinnúmero de formas.¹²⁰

De ahí precisamente la importancia de que la construcción de estos enunciados jurídicos sean no sólo prescriptivos, sino también correlacionables con respecto a la solución o sanción aplicable. En ese sentido, resulta interesante la concepción de Alchourrón y Bulygin, pues entre mayores sean las reglas de clausura dentro del sistema normativo internacional, la tendencia hacia la sanción de conductas *prohibidas* contará con una mayor facilidad.

¹²⁰ Un ejemplo de norma internacional sería: "Si un Estado perteneciente a este organismo invade a otro sin motivo fundado o contra la voluntad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Estado en cuestión será expulsado del organismo, perdiendo por lo tanto los derechos reconocidos por esta entidad". Por supuesto, el ejemplo es únicamente ilustrativo, el cumplimiento de la conducta prescrita por lo general siempre obedece a la posibilidad de establecer la sanción. Si, por otro lado, no existe sanción prevista frente a las faltas cometidas contra el propio documento que regula la cuestión, puede ser sobreentendido que no estamos frente a una conducta prohibida, sino "no prohibida", o sea, permitida.

A modo de ejemplo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda describe su competencia, que es aplicable a los actos cometidos durante 1994 en el país africano; asimismo, establece cuáles son los crímenes sobre los que puede juzgar y cuáles son los actos que los conforman pero, como si al Consejo de Seguridad se le hubiese *olvidado*, nunca establece cuál será la sanción ni cómo será el proceso por el cual los presuntos responsables serán enjuiciados.¹²¹

Esta omisión no responde ni siquiera a la tradición anglosajona, pues inclusive los países pertenecientes al *Common Law* describen los tipos penales y establecen cuáles son las sanciones, si bien nunca exactas —varían dependiendo del grado del delito y las condiciones del mismo—, sí al menos aproximadas, con el objetivo de que la persona conozca de las consecuencias que puede acarrearle tal o cual tipo de conducta.¹²²

De esta guisa, el instrumento que juzgó por más de veinte años a diferentes personas, encerrando a algunas de ellas de por vida, resultó en un conjunto de prescripciones similares a reglas de convivencia. Sólo la condición lógica de la norma, que correlaciona casos a soluciones, puede ser considerada dentro del espectro jurídico.

2.8. Weber y la dicotomía legalidad-legitimidad

Max Weber, sociólogo alemán, revolucionó el pensamiento social a principios del siglo pasado. Su magna obra, *Economía y Sociedad*, es un estudio muy amplio no sólo de cómo está estructurada la sociedad, sino también de cómo funciona.

Dentro de los diferentes conceptos que Weber desarrolló, está el de *dominación*; para él, ésta es:

"Un estado de cosas por el cual una voluntad manifiesta del dominador o de los dominadores influye sobre los actos de otros., de tal suerte que en un grado

¹²¹ Únicamente se elaboraron las Reglas de Procedimiento que resultaron más protocolarias que sobre los criterios de decisión y la coherencia de éstos con los posteriores.

¹²² Es importante señalar que la lógica penal no prohíbe; es decir, el homicidio —como ejemplo— no está prohibido expresamente, sino que a quien le sea imputable la conducta que se ajuste al tipo, se le juzgará como tal.

socialmente relevante estos actos tienen lugar como si los dominados hubieran adoptado por sí mismos y como máxima de su obrar el contenido del mandato"¹²³

Resulta interesante señalar que, para Weber, la dominación es la forma en como una comunidad es organizada estructuralmente, con el propósito de subsistir. En ese sentido, señala el mismo autor alemán, toda dominación se manifiesta y funciona en forma de gobierno, así como cualquier forma de gobierno requiere de algún tipo de dominación.¹²⁴

Ahora, dentro de esta cuestión, subyace un concepto que resulta importante, el de la *legitimidad*. Para Weber, la autoridad —es decir, la representación de la dominación— es una condición de aceptación de esa dominación por parte del dominado y tiene tres formas clásicas: la legal, la tradicional y la carismática.

La dominación *legal* hace referencia a la creencia por parte del dominado a que es regido por instituciones impersonales y absolutamente objetivas, cuyo origen es un pacto establecido por una disposición legal que asegura, de un modo u otro, la imparcialidad.¹²⁵

Por otro lado, la dominación *tradicional* responde a la lógica de seguir los preceptos del *señor*, figura de autoridad que asegura, por cuestiones de experiencia, santidad y sabiduría, la correcta toma de decisiones. Es decir, el argumento que aspira a mantener el *statu quo* dentro de la autoridad social porque "siempre ha sido así" es ejemplificado a través de este tipo.¹²⁶

Por último, la dominación *carismática* responde a las *dotes sobrenaturales* —carisma— del dominante, donde el dominado encuentra una serie de características de tipo ideal que se consideran necesarias y adecuadas para mandar.¹²⁷

¹²³ Max Weber, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 4° Ed., 2002, p. 699.

¹²⁴ *Íbidem*, p. 701.

¹²⁵ *Íbidem*, pp. 707-708.

¹²⁶ *Íbidem*, pp. 708-710.

¹²⁷ *Íbidem*, pp. 711-716.

De esta guisa, podemos apuntar dos cuestiones relevantes; la primera, no toda autoridad —dominación— descansa en la *legalidad*, es decir, en el reconocimiento del Derecho y el establecimiento de su dominación como un acto automatizado y, segunda, existen diferentes formas de dominación que pueden provocar que el dominado oriente su afección por formas diferentes a lo legal y que suponen, en algunos casos, una autoridad *mayor* a la concebida dentro del marco de la normatividad.

Ahora, dentro de la sociedad pueden confluír naturalmente las tres, sin necesidad de que una excluya a la otra. Huelga decir que la validez de la dominación efectiva de cualquier autoridad reside, esencialmente, en la *psique* del dominado, en el reconocimiento de éste hacia el exterior y la orientación afectiva que le suponga su propia conciencia.

A modo de ejemplo, resulta interesante analizar lo que previamente ha sido señalado dentro del desarrollo del Genocidio Ruandés; muchos de los perpetradores del mismo tenían una orientación afectiva a cumplir órdenes que no sabían si eran legales o no, pero que, guiados por una autoridad carismática, cumplieron resueltamente la condición de eliminar de forma sistemática a cientos de miles de *tutsi*.

Asimismo, resulta de capital importancia el señalar que, a pesar de la existencia de un marco legal —que es intrínsecamente legítimo, aunque quizá no de forma consciente— existen otros tipos de autoridad que pueden orientar la dominación como mejor convenga a sus intereses.

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿la edificación de un tribunal *ad hoc* es una cuestión legal o legítima? En apariencia, responde a ambos, pero evidentemente como será analizado a lo largo del presente trabajo, responde más a una cuestión de discurso *legítimo* que a una forma legal, que respeta principios jurídicos lógicos; en ese sentido, ante un contexto similar, es posible señalar que existen

formas jurídicas ilegales *per se*, pero que persiguen un fin legítimo, como es el de la justicia, la protección de la humanidad, etc.¹²⁸

2.9. Consideraciones finales

Partir de la explicación teórica sobre la existencia y el funcionamiento del Derecho en general no resulta una tarea sencilla y mucho menos, agotable; es indudable que la característica científica del mismo reside en la capacidad de renovarse constantemente, entendiendo en todo momento cuál es su lógica y la base de su construcción.

La inclusión aquí presentada del problema que magistralmente planteó Weber y que arrojó fecundos resultados durante el siglo pasado, sobre el problema de cómo debe considerarse la autoridad, así como el origen de su dominación y la respuesta que el dominado tendrá en cada caso, supone irremisiblemente el acudir al debate sobre si todo lo legal es legítimo o si, por el contrario, todo lo legítimo es legal.

Más allá de cualquier consideración personal, basta decir que, ante un problema tan complejo como lo fue el Genocidio Ruandés, la atención de no sólo permanecer sobre la línea de lo *estrictamente* jurídico, sino de incluir cuestiones de tipo sociológico, intenta engrosar los argumentos que serán presentados a continuación y que aspiran a ser críticas desde la perspectiva jurídica principalmente, pero precisamente por ello resulta tan trascendental hacer la revisión de otras perspectivas teóricas que ayuden al lector, especialmente, a comprender la línea argumentativa del trabajo.

Dentro de cualquier masacre comparable con el Genocidio Ruandés, como el Holocausto, resulta importante no sólo dejarse llevar por los hechos o el discurso, sino también por comprender la magnitud de las circunstancias, así como el

¹²⁸ Sobre este punto, la postura del presente trabajo es que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda adolece de graves inconsistencias jurídicas, provocando que su existencia sea *ilegal*, mas es importante tomar en cuenta el propósito que persiguió a lo largo de 21 años de trabajo. Asimismo, desde una perspectiva reflexiva personal, sólo es legítimo aquello que es legal, pudiendo probarse equivocado en todo momento este punto.

porqué de la conducta humana, que en ocasiones parece inconcebible de reconocer la existencia del mal.

El marco teórico sirve, en ese sentido, para funcionar como la óptica específica sobre la cual el autor intenta demostrar que existen detrás de lo aparente, cuestiones que han sido soslayadas —intencionadamente o no— que permiten darle un nuevo sentido, quizá desconocido, al tema en cuestión y con ello, llevar al debate hacia puertos que arrojen resultados más prolíficos sobre el mismo problema.

3. LAS INCONSISTENCIAS JURÍDICAS DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE RUANDA

*Pour que justice te soit rendue*¹²⁹

Expresión popular francesa.

Después de los terribles actos cometidos durante los meses de abril a septiembre de 1994 en Ruanda, el ocho de noviembre del mismo año, bajo la resolución 955 del Consejo de Seguridad se creó el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, con competencia para conocer y juzgar de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes contra la humanidad expuestos a raíz de la inestabilidad producida en el país africano.

Tal resolución fue promovida por el nuevo gobierno ruandés liderado por Paul Kagame del FPR, quien tomó el control del país después de la invasión para detener el genocidio.¹³⁰ A pesar de las divergencias entre las opiniones de los miembros del CS, el Tribunal fue creado a imagen y semejanza del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con la condición de *ad hoc*. Ésta última, entendiéndose de la importancia de concebir un cuerpo judicial que estudie y determine sobre un único acontecimiento —o una serie de ellos—, a fin de castigar a los responsables de los mismos.

La edificación de los Tribunales *ad hoc* fue concebida como un avance estratégico para el Derecho Internacional, con el propósito de castigar los actos considerados como violadores de Derechos Humanos, de manera objetiva, pues por el hecho de ser un tribunal internacional, suponía la imparcialidad necesaria y la estructura jurídica precisa, pues los países, víctimas aún de los acontecimientos, no tenían la capacidad de construir un poder judicial autosuficiente.

Así, de esa manera, surgió en un principio el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, a fin de castigar a los responsables de la inestabilidad en la región

¹²⁹ "Para que la justicia sea para ti".

¹³⁰ Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *Línea de tiempo del genocidio*. Disponible en [<http://www.unict.org/en/genocide#timeline>] Consultado el 3 de julio de 2016.

balcánica, así como de detener las acusaciones de serias *violaciones* a los Derechos Humanos, reportadas en ese momento. Pero, a pesar del intento, el TPIY resultó contar con muy pocas opciones jurídicas al momento de intentar trabajar, teniendo que poner en marcha no sólo su funcionamiento, sino también la reflexión sobre la *legalidad* de los mismos.¹³¹ El principio fundamental de este tribunal fue el de juzgar a partir de la *costumbre internacional*.

A partir de este problema —y la experiencia derivada de ello— el establecimiento del Estatuto del TPIR trajo consigo una explicación mucho más amplia sobre el principio de *ratione temporis, ratione materia y ratione personae*, todos ellos delimitados, en mayor o menor medida, por el documento que consagró al segundo tribunal *ad hoc* reconocido por las Naciones Unidas.

El problema al que se enfrentó el TPIR, apenas constituido, fue el de saber si incluir las disposiciones jurídicas de los tratados internacionales con respecto a las resoluciones futuras era viable como una opción conjunta con la aplicación de la costumbre internacional.¹³² De esta guisa, resultó que declararon válida tal cuestión, enfrentándose a dos problemas fundamentales; el primero, consultar la validez y el contenido de los tratados firmados por Ruanda con el resto del mundo, con el propósito de incluir *disposiciones legales* aplicables a los casos a resolver y, segundo, determinar en qué sentido la costumbre *nacional* podía ser tal y no un mero hecho aislado.¹³³

Aún así, el Estatuto del TPIR fue aprobado por el Consejo de Seguridad, creando al tribunal bajo las siguientes características¹³⁴:

¹³¹ Guénäel Mettraux, *International Crimes and the ad hoc tribunals*, New York, Oxford University Press, 2005, pp. 5-10.

¹³² *Ibidem*, pp. 13-14.

¹³³ El problema de la costumbre es la validación de la misma. Resulta tan ambiguo jurídicamente establecer su existencia que muchos Estados la han soslayado como una fuente a la cual sólo se debe acudir en caso de no contar con otra; de hecho también existe su prohibición como argumento jurídico.

¹³⁴ Artículo 10, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 10 de julio de 2016.

¹³⁴ En un principio, se utilizó al mismo Fiscal para el TPIY y TPIR; sin embargo, se separó y, de hecho, fue declarado "independiente" hacia los últimos años de trabajo del mismo.

- Tres salas¹³⁵ de primera instancia con tres jueces cada una.¹³⁶
- Una sala de apelaciones, compuesta por cinco jueces establecida en La Haya, que compartió con el TPIY.
- Un Fiscal¹³⁷
- Una secretaría, encargada de administrar los recursos del Tribunal.

De esta manera, la composición de dos salas de primera instancia, aseguraba que la cantidad de casos presentados —los imputados fueron muchos— fuesen desahogados con la mayor prontitud posible. En caso de requerir segunda instancia, con respecto a lo juzgado por cualquiera de las salas de primera, la sala de apelaciones revisaría cuidadosamente el proceso y los argumentos presentados en un principio.

El Fiscal, que será tema de estudio en un siguiente apartado, surgió con el objetivo de perseguir a los responsables del Genocidio, presentando cargos contra ellos antes cualquiera de las dos salas de primera instancia.

Por último, la Secretaría, representante del propio Secretario General de las Naciones Unidas, se aseguraría de que los recursos y esfuerzos del TPIR se centraran en el enjuiciamiento y castigos de los responsables de los actos cometidos en Ruanda —y los Estados vecinos— entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de ese mismo año.¹³⁸

¹³⁴ Con respecto a su estructura y funcionamiento, cabe destacar que Ruanda se opuso abiertamente a la creación del TPIR en un acalorado debate en la Asamblea General, pues consideraba que el mismo no contaba con elementos que asegurasen la verdadera "justicia". Entre los reclamos que presentó destacan la composición de las salas, la exención de la pena de muerte y la existencia de una sala de apelaciones. Para un mayor estudio sobre ello, ver William A. Schabas, *The UN International Criminal Tribunals, the former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 29.

¹³⁵ En un principio fueron dos únicamente.

¹³⁶ Cabe destacar que, a partir de 2002, se aprobó la inclusión de jueces *ad litem* para los casos que fuesen necesarios. Sobre este punto, a pesar de que existen diversas y encontradas opiniones sobre la condición *ad litem* tanto en los sistemas jurídicos de tipo románico-germánico y de *Common Law*, el establecimiento de estos respondió a la lógica de que funjan como especialistas con respecto a los juicios que así lo requieran, ora por su complejidad, ora por su especificidad en la materia.

¹³⁷ En un principio, se utilizó al mismo Fiscal para el TPIY y TPIR; sin embargo, se separó y, de hecho, fue declarado "independiente" hacia los últimos años de trabajo del mismo.

¹³⁸ Con respecto a su estructura y funcionamiento, cabe destacar que Ruanda se opuso abiertamente a la creación del TPIR en un acalorado debate en la Asamblea General, pues consideraba que el mismo no

Una vez constituido el Tribunal, se determinó que su sede estaría en la ciudad de Arusha, Tanzania y la elección de los jueces tendría por objeto el recurrir a personas con una *gran estatura moral*, así como experiencia en las áreas de Derecho Penal, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.¹³⁹

De esta manera, ante cualquier acusación de culpabilidad o sospecha de ésta, el Fiscal se encargaba de presentar las pruebas y de ejercer la acción penal contra el imputado ante cualquiera de las dos salas de primera instancia. Una vez ahí, los jueces escuchaban a las partes y resolvían; en caso de presentar recurso de apelación, la segunda instancia, representada por la sala de apelaciones revisaba el proceso y los argumentos presentados, así como la resolución previa. Una vez tomada la decisión de este órgano, se confirmaba la culpabilidad o se declaraba la no culpabilidad.¹⁴⁰ Asimismo, existía la posibilidad de transferir el caso a competencia jurisdiccional de tipo nacional, destacando las de Francia y Ruanda, así como el recurso de desechar los casos por falta de desahogo de pruebas certeras antes de juicio.¹⁴¹ De la misma forma, se estableció que la pena máxima a imponer era cadena perpetua.

Así, todos los mecanismos procesales del Tribunal se pusieron en marcha, con el propósito de llevar justicia expedita y objetiva al "País de las Mil Colinas", aún destrozado por los acontecimientos de los años previos.

contaba con elementos que asegurasen la verdadera "justicia". Entre los reclamos que presentó destacan la composición de las salas, la exención de la pena de muerte y la existencia de una sala de apelaciones. Para un mayor estudio sobre ello, ver William A. Schabas, *The UN International Criminal Tribunals: the former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 29.

¹³⁹ Artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 10 de julio de 2016.

¹⁴⁰ Resulta interesante señalar la influencia del *Common Law* con respecto al establecimiento de pena. En este sistema jurídico, existe la distinción entre *acquitted* (no culpable) e *innocent* (inocente). De acuerdo a diversos estudios, generalmente se entiende que la declaración de no culpabilidad no supone la inocencia, sino únicamente la falta de pruebas contundentes para poder sancionar penalmente, mientras que la inocencia sí representa la certeza de que el imputado no cometió delito alguno. Aún así, la distinción de términos se encuentra aún en debate. En la Familia Neorrománica, se conoce al desechamiento de la acusación como *sobreseimiento*.

¹⁴¹ Revisar Anexo 1 que resume estadísticamente los 93 casos correspondientes al TPIR.

3.1. La *ratione temporis* de la incompetencia del TPIR como juzgador de los actos cometidos durante 1994 en Ruanda

El primer punto a evaluar con respecto a las inconsistencias de este Tribunal es el de la *ratione temporis* o condición de tiempo, también conocido como la suposición *ex post facto*, la cual hace referencia a que no se puede juzgar una conducta con un cuerpo juzgador constituido después de los hechos cometidos.¹⁴² A este respecto,

Aunado a ello, el principio de *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, acuñado por von Feuerbach, supone que no se puede cometer un delito que no haya estado establecido por una ley anterior. Una conducta no se califica, en derecho penal, de buena o mala, sino si está únicamente contenida dentro de un código que le asegura su posibilidad de existencia.¹⁴³

En este sentido, la condición de imparcialidad de todo tribunal, para asegurar *justicia*, descansa en que exista una ley con la cual juzgar, aunado a un cuerpo establecido por otra norma fundamental, que le faculte para llevar a cabo este procedimiento.

En el caso del TPIR, tanto la condición de que se haya constituido después de los hechos en Ruanda, aunado a que sus facultades y competencias no estaban establecidas sino hasta después de una revisión de la situación en el país de los Grandes Lagos, como el punto de que en éste no existiese la tipicidad para sancionar el delito de genocidio, inexistente dentro del Código Penal Ruandés de 1980, con todo y sus reformas posteriores.¹⁴⁴

De esta manera, puede destacarse que la creación del TPIR parte de una alteración a la lógica jurídica, que impone una ley previa al delito, así como una condición orgánica para los tribunales, que no alteren el principio de

¹⁴² Ana Beltrán Montoliou, *Los tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda: organización, proceso y prueba*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 23-29.

¹⁴³ Enrique Díaz Aranda, *Dolo: causalismo-finalismo y la reforma penal en México*, México, Porrúa, 2004, pp. 18-22.

¹⁴⁴ Code Pénal du Rwanda, 1980. Disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=221101] Consultado el 10 de septiembre de 2016.

irretroactividad de la ley, esto es, juzgar con una nueva, una conducta cometida anterior a ella.

3.1.1. ¿Qué es la *ratione temporis*?

Dentro del argot jurídico, existen diferentes conceptos que refieren sobre la competencia —es decir, de la facultad de hacer—, sobre las disposiciones que una norma, entiéndase particular o general, permite. Las más comunes para efectos de obligación, así como de interpretación, son las de *ratione loci*, *ratione personae*, *ratione materiae* y, por último, *ratione temporis*.¹⁴⁵ De esta forma, la validez de una norma, como ya fue señalado en apartados anteriores con respecto a la consideración de Kelsen, depende de su ámbito de aplicación al que esté dirigido.

La *ratione temporis* no es otra cosa que la validez sostenida de la norma durante un tiempo determinado, en ese sentido, la competencia que le puede favorecer una disposición normativa a una autoridad determinada para actuar de tal o cual forma, bajo principios procesales específicos.¹⁴⁶

El punto fundamental de la misma, es que la autorización u operador deóntico de facultar deviene de una autoridad superior, es decir, de una norma fundamental que conlleva no únicamente disposiciones orgánicas, sino también prerrogativas o Derechos Humanos. Ahora bien, para el caso de la *ratione temporis* dentro del Estatuto del TPIR, está señalado como competente para perseguir y juzgar los delitos y crímenes dentro del espectro del año de 1994.

Esta facultad del TPIR, cuyo documento base es su propio Estatuto, está autorizado a su vez por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y éste, por la Carta de la organización misma. Aparentemente, la competencia del Tribunal tiene una *armonización* jurídica que le favorece en un grado de institucionalización sin precedentes, pues inclusive los esfuerzos por omitir errores

¹⁴⁵ En orden consecutivo, *en razón de lugar, persona, materia y tiempo*.

¹⁴⁶ Louis Delbez, *Les principes généraux du contentieux international* en H.J. Schlochauer, "Archiv des Völkerrechts", Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, No. 4 (1964), pp. 497-498.

le condujeron al CS a buscar, dentro del TPIR, el modelo de tribunal internacional por excelencia.

Sin embargo, dentro de la evolución de los procesos jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional, ha existido una tendencia creciente a utilizar los principios que facultan a autoridades en diversos sentidos, siendo ésta una clara referencia hacia los procesos internacionales, sin importar su materia. En ese sentido, la cuestión de la validez sobre el tiempo ha permitido ser un impedimento menos, aparentemente, para juzgar una cuestión en particular en el ámbito del Derecho Internacional.

Ahora, ¿por qué resulta tan importante establecer competencia con respecto al tiempo? Porque, de otro modo, el órgano judicial en cuestión no tendría una noción sobre la vigencia de los actos cometidos, así como de la certeza de los mismos.

Dentro de la *ratione temporis*, se encuentran dos fenómenos abarcados por la Teoría del Derecho. El primero de ellos, la retroactividad; ésta hace referencia a una norma que sanciona o establece disposiciones con respecto a hechos ocurridos antes de su publicación y, por tanto, vigencia.¹⁴⁷ En segundo lugar, existe la ultractividad, haciendo referencia a una norma que busca ser aplicada cuando fue derogada, es decir, que simplemente ya no es vigente.¹⁴⁸

Para el propósito del presente trabajo, la retroactividad es la que concierne al mismo, pues el establecimiento del Estatuto del TPIR de 1994, con *ratione*

¹⁴⁷ Para ejemplificar esta cuestión, es posible citar el Artículo 14 Constitucional en México, que establece la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Ver a detalle en Artículo 14, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>] Consultado el 12 de septiembre de 2016. La mayoría de las ocasiones, sólo se alega retroactividad en "beneficio" del imputado. Por ejemplo, si una persona fue juzgada y penada por adulterio y el delito deja de existir, el sancionado puede alegar la restitución de su libertad o el pago de una indemnización.

¹⁴⁸ Suponga el ejemplo de un presupuesto de egresos para alguna entidad federativa que aún no ha sido aprobado en el momento en que el año lo requiere; una solución lógica sería tomar el del año anterior para que pueda ejercerse el gasto público, empero, pueden existir programas, obras o apoyos nuevos que no estaban previstos, por los cuales ya se comprometió la entidad en cuestión. La aplicación del anterior presupuesto a falta de uno nuevo supone entonces que surjan controversias de diferentes dependencias, necesitadas del dinero.

temporis durante ese año completo, supone una retroactividad de una ley inexistente, en este caso el propio Estatuto, pues para noviembre —fecha de su creación—, el FPR ya controlaba completamente el territorio ruandés, sin evidencia de la presencia del MRNDD o de los genocidas.

Es decir, la creación de la norma que regula, sanciona e impone penas con respecto a los acontecimientos del año de 1994 en el territorio de Ruanda —y sus Estados vecinos—, fue creada después de que fuesen cometidos los actos que podrían haber sido considerados como delitos, muchos de ellos evidentemente castigados por el Código Penal Ruandés, como el homicidio.

Así, la existencia de una ley *ex post facto*¹⁴⁹ aseguró, de alguna manera, que al menos los imputados serían acusados de crímenes de guerra, genocidio y otros tantos delitos que serán analizados con posteridad. Para su comprobación, basta únicamente hacer referencia a la Resolución 955 del CS de 1994, que crea el TPIR y aprueba su Estatuto, que señala, entre otras cosas:

*Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.*¹⁵⁰

Resulta interesante analizar como en algunos casos, tanto en la Resolución, como en el Estatuto, se habla de *responsables* de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, Genocidio, etc., así como *presuntos responsables*. Cabe destacar la inconsistencia de referirse a los futuros imputados como *acusados*, siendo éste el

¹⁴⁹ Locución que hace referencia a la figura jurídica de "creada después del hecho".

¹⁵⁰ Artículo 1, Resolución 955 del Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20(1994))] Consultado el 11 de septiembre de 2016.

procedimiento regular en prácticamente todos los países, existiendo presunción de responsabilidad o no. A pesar de que quizá algunos errores en la redacción de textos tan importantes poco pueden señalar sobre los trabajos del TPIR, sí resulta al menos ilustrativo la existencia de una seguridad absoluta de las violaciones y crímenes imputados, aún sin haber sido creado el tribunal *ad hoc*.

La *ratione temporis* no es, en ese sentido, exclusivamente el problema del tribunal al ser constituido, sino también la contravención hacia la seguridad jurídica de los imputados del TPIR, asegurada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 8.¹⁵¹ Este aspecto en particular será abordado en el siguiente apartado.

3.1.2. *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*

Un principio de seguridad jurídica es, tanto en esencia como en su aplicación, una garantía individual que le asegura a toda persona un trato judicial igualitario, es decir, sin distinción alguna por el hecho de ser persona.

Existen diversos principios de seguridad jurídica conocidos y reconocidos por prácticamente todos los Estados, como el del respeto al debido proceso, la presunción de inocencia, la proscripción de tortura a los acusados, etc. Dentro de ellos, existe un principio en Derecho Penal que reza *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*¹⁵², que se le atribuye comúnmente a Paul Johann von Feuerbach, por incluirlo en el Código Penal de Baviera de 1813, apoyado por el rey Maximiliano José, a quien le gustó la interpretación literal del principio, subrayado en la parte general, que contenía las disposiciones, como casi todos los códigos penales de acuerdo a la dogmática, de la culpabilidad y sus formas de sanción.¹⁵³

¹⁵¹ "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Ver a detalle en Artículo 8, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas 1948. Disponible en [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>] Consultado el 11 de septiembre de 2016.

¹⁵² "No hay crimen, no hay pena sin una ley previa".

¹⁵³ Marco Antonio Terragni, *Estudios sobre la parte general del Derecho Penal*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000, p. 60. Es importante destacar la influencia italiana que contuvo el dicho código,

De esta guisa, el propósito del principio ha sido, desde entonces, asegurar que un imputado por alguna acción tenga el respaldo de no ser juzgado erróneamente, sin la existencia de un tipo penal que garantice la manera en cómo debió ser la acción, así como la sanción procedente.¹⁵⁴

La inexistencia de este principio de seguridad jurídica permitiría que cualquier órgano judicial, llámese tribunal, pudiera calificar a su manera una conducta sin siquiera estar seguro de su condición antijurídica, así como de la pena que merece; ello llevaría evidentemente a que este cuerpo judicial, caracterizado por su imparcialidad, se deje llevar por juicios de valor sobre el acto cometido en cuestión.¹⁵⁵

Tal principio estuvo garantizado en la Constitución de Ruanda de 1980, específicamente en el artículo 97 dentro de las Disposiciones Generales:

Les lois et les règlements ne peuvent entrer en vigueur s'ils n'ont été préalablement publiés dans les conditions déterminées par la loi.

*Nul n'est censé ignorer la loi régulièrement publiée.*¹⁵⁶

A pesar de que literalmente no se expresa el principio, sí establece la condición de publicación de cualquier ley para su vigencia, como sucede en cualquier Estado; a pesar de que una constitución hecha en tiempos de los *hutu* no representa quizá un punto de partida para el TPIR, sí ilustra más o menos la condición de cualquier norma que esté orientada hacia el ciudadano.

así como la idea principal de garantizar la existencia de una norma para poder juzgar a alguien en materia penal.

¹⁵⁴ Cabe recordar el concepto de delito que se señaló con anterioridad, el de "una conducta típica, antijurídica, culpable y punible". Es decir, una conducta típicamente antijurídica, donde no sólo se requiere la acción o voluntad de una persona, sino también la tipicidad o descripción del acto en un código penal que considere tal como una conducta ajena al Derecho y que, además, tenga una sanción.

¹⁵⁵ Un ejemplo es el establecimiento de *tribunales populares* en razón de etnia o raza, dentro de los cuales se ha comprobado la contravención hacia principios de seguridad jurídica o de protección de la vida, pues sus juzgadores, ajenos a la construcción lógica del Derecho, piensan y juzgan en razón de su parecer, mas no de una condición imparcial y objetiva.

¹⁵⁶ "Las leyes y los reglamentos no pueden entrar en vigor si no están previamente publicados en las condiciones determinadas por la ley. Nadie debe ignorar la ley publicada regularmente" Artículo 97, Constitución de Ruanda, 1980. Disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/constit/rw1991.htm>] Consultado el 15 de septiembre de 2016. Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

De hecho, cabe destacar que, en materia penal, el Código Penal vigente en aquel momento, señalaba:

*Les dispositions pénales ne peuvent être étendues et doivent être interprétées restrictivement; il n'appartient pas aux tribunaux de prononcer par analogie.*¹⁵⁷

Es decir, ¿por qué una constitución política de un Estado que fue calificado en su momento como genocida, garantizaba mayores seguridades jurídicas que un tribunal internacional? ¿por qué, si con el propósito de traer justicia, no estableció principios de imparcialidad suficientes que garantizaran la objetividad de los jueces, así como de los procesos en general? Por supuesto, de haber respetado los principios de seguridad jurídica, no existirían los tribunales *ad hoc*, pues no tendrían leyes que aplicar ni crímenes que perseguir, más que en el discurso.

El problema no termina ahí, pues los tribunales, tanto internacionales como nacionales, han proseguido con una resolución de los tribunales de Nuremberg, que establece que un imputado por crímenes de guerra no tiene que saber que está cometiendo un crimen contra la humanidad o violando una ley internacional para ser eximido de su culpabilidad.¹⁵⁸ Esto resulta ambiguo, pues no en todos los Estados existen los mismos delitos, ni mucho menos se conciben los delitos internacionales, comúnmente referidos como *crímenes contra la humanidad*, provocando que las personas no conozcan de las consecuencias internacionales que su actuar puede traer consigo.¹⁵⁹

Para los trabajos del TPIR, este principio fue retomado en diferentes casos, como el de *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*, que será analizado de forma particular con posteridad.

¹⁵⁷ "Las disposiciones penales no pueden ser extendidas y deben ser interpretadas de forma restrictiva; no corresponde a los tribunales decidir por analogía" Artículo 3, Code Pénal du Rwanda, 1980. Disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=221101] Consultado el 15 de septiembre de 2016. Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

¹⁵⁸ Cfr. Caso Artukovic, Corte Distrital de Zagreb (Croacia), Expediente K-91/84-61 (14-05-1986) De acuerdo a esta resolución, inspirada en los Tribunales de Nuremberg, el acusado debe estar consciente de que su actuar es *evidentemente criminal*.

¹⁵⁹ Un ejemplo de lo ambiguo que resulta ello es, por ejemplo, la práctica de la ablación en países africanos. Es evidente que representa una tortura a las mujeres y que con ello, contraviene cualquier disposición internacional de protección de Derechos Humanos, pero a pesar de todo, no se castiga.

De esta manera, resulta que no sólo la omisión de este principio en particular, trascendental para cualquier proceso penal, sino la inclusión de disposiciones que buscaron a toda costa castigar a los presuntos responsables del genocidio ruandés fueron hechos con el claro propósito de perseguir un discurso de justicia, por encima de una lógica jurídica debidamente reflexionada, que fue constituida, en realidad, de forma aparente.

3.1.3. La incompetencia de origen del TPIR

Dentro del desarrollo de jurisprudencia, entendida como la ciencia del Derecho o la interpretación científica del mismo, han surgido decisiones trascendentales tanto a nivel internacional, como nacional. Una de ellas es la de la incompetencia de origen, también llamada en algunos Estados como *incompetencia negativa* o *doble negación*.¹⁶⁰

Ésta es un fenómeno jurídico que surgió en la segunda mitad del siglo XIX en México, bajo la explicación del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia, José María Iglesias, donde explicaba el sentido del Artículo 16 Constitucional, en razón de la autoridad competente¹⁶¹ y cómo podía ésta estar definida.¹⁶² De acuerdo a él, para que una autoridad tuviese competencia, tenía que ser a su vez *legítima* y, sólo así, las consecuencias derivadas de sus actos tendrían validez.

¹⁶⁰ *Incompetence négative*, en Francia y la mayor parte de los países francófonos.

¹⁶¹ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Artículo 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf] Consultado el 22 de septiembre de 2016. Cabe destacar que el primer párrafo pasó íntegramente, y en el mismo artículo, para la Constitución de 1917.

¹⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Iglesias y la tesis de la incompetencia de origen*, México, UNAM-III, 2010, p. 101.

En sentido general, pues, la incompetencia de origen es el vicio perpetuo de una autoridad que no fue electa conforme a un proceso formal, haciendo por tanto, nulos todos los actos que en consecuencia obre en su calidad de funcionario.¹⁶³

En la doctrina, entonces, la construcción de una autoridad jurídica a veces no basta con sólo plasmarlo en algún documento, sino que ésta puede ser interpretada por tribunales constitucionales, que le den sentido a la misma y delimiten las facultades de los diferentes organismos públicos.

En Derecho Internacional, si bien no existe un tribunal de control constitucional, ni mucho menos una aplicación efectiva de la incompetencia de origen, sí representa ésta el punto sobre el cual se ha intentado ahondar.

Con respecto al TPIR y su Estatuto, éste marca los nombramientos de los jueces, los jueces *ad litem*, los magistrados en la sala de apelaciones, así como del fiscal y el secretario del tribunal; todos los nombramientos están fundados en la Resolución del Consejo de Seguridad 955/1994, que debe su autoridad a la Carta de las Naciones Unidas y ésta, a su vez, a la soberana decisión de los Estados firmantes de la misma.

El problema reside en que con la inclusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, sus artículos provocan ciertos conflictos de leyes con las facultades que la Carta le expresa al CS. Uno que resalta es el del Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza:

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*¹⁶⁴

A pesar de que la Declaración garantiza el uso de un *recurso efectivo ante tribunales competentes*, éste mismo fue omitido al momento de crear el TPIR,

¹⁶³ Cfr. *Amparo Morelos* y la resolución de la SCJN sobre la invalidez de la reelección del gobernador General Francisco Leyva y su decisión sobre los predios azucareros en el estado de Morelos, que le dio un sentido mucho más amplio al concepto de *incompetencia de origen*.

¹⁶⁴ Artículo 8, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948. Disponible en [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

pues a pesar de las garantías de seguridad jurídica relacionadas al debido proceso que están incluidas en él, no exime que una autoridad recién creada, sin legitimidad alguna sobre ruandeses más que en el discurso, juzgue y sancione a los imputados, pasando por encima de garantías que constitucionalmente ya estaban reconocidas en Ruanda.

De esta guisa, existe al menos una aparente incompetencia de origen, donde documentos de la misma jerarquía —DUDDHH, Carta de las Naciones Unidas— no prevén que una autoridad *ilegítima* tome posesión de un cargo nunca antes existente, que además decidió sobre la vida de decenas de imputados ruandeses, teniendo que hacer nulas las consecuencias jurídicas que sobre ellos recayeron.

De hecho, la cuestión sobre la incompetencia de origen fue retomada en algunos de los juicios¹⁶⁵, donde el principal argumento resultó en que, ¿cómo siendo que el CS es un órgano político, podía edificar uno jurídico? ¿con qué fundamento puede señalarse que el genocidio ruandés era un asunto de seguridad internacional, que tuviese que ser detenido por el mismo órgano? ¿realmente los acontecimientos en Ruanda resultaron de tal magnitud que la paz mundial estaba en riesgo?

Asimismo, resulta importante señalar que el Artículo 41¹⁶⁶ de la Carta de las Naciones Unidas nunca previó, desde su fundación, la creación de Tribunales *ad hoc*, sino que resultó una medida aparentemente innovadora, pero descontextualizada, al menos en el caso de Ruanda.

El *quid* es, entonces, ¿cómo una autoridad nunca antes prevista por un ruandés común es capaz de juzgarle y, por ejemplo, encerrarle en una prisión de por vida? Si bien los actos no le eximen de culpabilidad, sí existen graves omisiones con

¹⁶⁵ Ver, por ejemplo *Prosecutor vs. Kanyabashi*, Case No. ICTR 96-15-T, Judgement and Sentence, ICTR, Jun-3-1999.

¹⁶⁶ Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas". Disponible en [<http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

respecto al proceso contenido desde la creación, hasta el funcionamiento del TPIR, un órgano jurisdiccional incompetente desde la perspectiva jurídica.

En conclusión, resulta interesante el análisis de la redacción de los documentos en su sentido de que, al parecer, las consecuencias de los mismos no fueron previstas o analizadas en todo su espectro, sino únicamente a modo de prescripciones que resultan en inconsistencias jurídicas relevantes para la responsabilidad individual de personas, que si bien pueden no ser inocentes, al menos no contaron con un proceso imparcial y detalladamente minucioso en su creación y ulterior desenvolvimiento.

3.1.4. Conflicto de leyes *ratione temporis*

Una vez analizado el concepto de *ratione temporis* y las consecuencias jurídicas que conlleva la competencia en ese ámbito, resulta fundamental analizar sobre el conflicto de leyes existente entre el Estatuto del TPIR y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en 1948.

En sentido general, el conflicto de leyes es la duda procesal sobre la cual una autoridad jurisdiccional desconoce qué norma debe ser aplicada en tal o cual caso; para el caso del TPIR, existen diversas consideraciones con respecto a su Estatuto que no estaban contenidas en la CPSDG de 1948, promoviendo entonces que fuese el propio TPIR el que *creara* nuevas normas a la luz de interpretaciones hechas sobre otros recursos jurídicos, menos de la propia Convención.

Sería lógico pensar que, siendo la Convención anterior al Estatuto, el desarrollo dogmático de la misma pasare al nuevo órgano que está por juzgar a los imputados del último gran genocidio del siglo XX. Pues bien, en realidad existen diferencias que resultan fundamentales para el análisis del *cuerpo juzgador*.

La Convención define al Genocidio de la siguiente manera:

*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*¹⁶⁷

Cabe destacar la concepción de *delito de derecho internacional*, aunque no especifica en qué modalidad o qué documento establece su sanción. Asimismo, lo concibe como:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*¹⁶⁸

Aún más, dentro de la misma, aparte de establecer que debe ser castigada —sin especificar cómo—, reconoce la competencia de los tribunales competentes nacionales de los Estados adscritos a la misma:

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional

¹⁶⁷ Artículo 1, Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, Naciones Unidas, 1948. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

¹⁶⁸ Artículo 2, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Naciones Unidas, 1948. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes¹⁶⁹ que hayan reconocido su jurisdicción.¹⁷⁰

De esta manera, es posible apreciar cómo la Convención, en primer lugar, reconoce al genocidio como delito, pero no establece su sanción —únicamente refiere que debe ser castigado—; en segundo lugar, que la inclusión de las modalidades de los actos, por su generalidad, puede ser ambigua para diversas interpretaciones jurídicas.¹⁷¹ Por último, reconoce la plena competencia de los tribunales nacionales para juzgar conforme a sus propios medios, el delito de genocidio.

Por su parte, el Estatuto del TPIR considera al genocidio de la siguiente manera:

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo

b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo

¹⁶⁹ Sobre este punto, resulta interesante apuntar a una cuestión fundamental. La personalidad de los inculpados por el TPIR es individual

¹⁷⁰ Artículo 6, Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio, Naciones Unidas, 1948. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

¹⁷¹ Cfr. Ángel Caamaño Uribe, "El artículo 67 de la Ley General de Salud y el Delito de Genocidio", Revista de la Facultad de Derecho, No. 166 (1989). En este estudio, el profesor Ángel Caamaño compara la disposición del Artículo 67 de la Ley General de Salud en tiempos de Miguel de la Madrid, que intentó, de una manera u otra, *reducir* el número de integrantes de las familias mexicanas por la situación económica del país; de esta manera, en su sentido teórico-penal, constituía un ejemplo de genocidio al tomar *medidas que impidieran el nacimiento de niños*. De esta guisa, es común que la generalidad del tipo penal de Genocidio pueda ser interpretado en muchos sentidos; por ello, podríamos citar muchos ejemplos tanto nacionales como internacionales —Tlatelolco, Acteal, Camboya, Hiroshima y Nagasaki, el *Golodomor*, entre otros— de sucesos que pueden ser considerados como genocidio pero que, sin embargo, no existe una persecución sagaz para su castigo como en el caso del presente estudio.

c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial*

d) *Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo*

e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*¹⁷²

Cabe destacar que, a pesar de que los textos son iguales¹⁷³, existen diferencias con respecto a su aplicación, así como a la interpretación de la letra de los tipos penales, como será comprobado en los casos posteriores a analizar. Asimismo, resulta interesante apreciar que en ningún momento, el Estatuto del TPIR refiere a la CPSDG DE 1948¹⁷⁴, sino que centra únicamente sus esfuerzos en las consideraciones sobre las *violaciones* al Artículo 3 de los Convenios de Ginebra con respecto a Derecho Internacional Humanitario, así como de los crímenes de guerra en general, genocidio, etc.¹⁷⁵

Asimismo, el Estatuto establece responsabilidad penal individual, así como la *jurisdicción concurrente* que en realidad aclara que el TPIR tendrá supremacía sobre los tribunales nacionales de Ruanda u otros Estados que hayan resultado afectados por el Genocidio Ruandés.¹⁷⁶ De esta manera, la modalidad de intervenir en la soberanía de los Estados en relación a cuestiones de decisiones procesales, respetada por la CPSDG, queda omitida para los propósitos del TPIR.

En conclusión, es inconcebible que el proyecto más importante de castigo a un genocidio, de los más sangrientos de la historia, tuviese una omisión

¹⁷² Artículo 2, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

¹⁷³ En realidad, la Convención fue reformada con la inclusión de la *incitación pública a cometer genocidio*, después de la participación de la RTLMC en el Genocidio Ruandés. Para más detalle, ver Guénäel Mettraux, *Op. Cit.*, p. 254.

¹⁷⁴ Ya en algunos de los juicios, resultó común el enunciar a la CPSDG de 1948 como un antecedente y referencia clara de la aplicación de la misma, pues Ruanda la aceptó y ratificó en 1975. Ver a detalle en *Prosecutor vs. Muhimana*, Case No. ICTR-95-IB-T, Judgement and Sentence, ICTR, Apr-28-2005, p. 91.

¹⁷⁵ Artículo 4, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

¹⁷⁶ Artículo 8, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

trascendental, que no retoma las consideraciones pactadas por los Estados con anterioridad.¹⁷⁷ Es decir, mientras los signatarios ratificaban periódicamente la Convención, ésta resultó totalmente inútil para la creación del Estatuto y del TPIR en general, pues sus elementos quedaron soslayados de una forma inexplicable.

Resulta claro entonces que el *sueño* llamado TPIR tuvo por objetivo dejar de lado las instituciones anquilosadas de la posguerra para enfrentarse a las atrocidades humanas con nuevas herramientas, si bien poco claras, aparentemente innovadoras.

3.1.5. Justicia vs. Lógica Jurídica

Sin lugar a dudas, la justicia ha sido uno de los temas más discutidos y debatidos a través de la historia del pensamiento, desde los griegos hasta la fecha, siendo quizá uno de los *valores* más buscados en la sociedad, pero menos asequible en su forma idónea.

De las primeras menciones importantes sobre la justicia que pueden ser halladas está, sin lugar a dudas, *La República* de Platón, donde Sócrates en un intenso debate contra los Sofistas, argumenta que ésta *consiste en que cada uno haga lo que tenga la obligación de hacer*, para llegar finalmente a la concepción de que lo justo es el cumplimiento del *deber*.¹⁷⁸ Así, gracias al desarrollo del pensamiento estoico, que concibió una Ley Natural que regía a los hombres, en Roma la concepción de justicia poco cambió, recordando, por ejemplo, al célebre jurisconsulto Ulpiano, que señaló que ésta es la *constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde*.¹⁷⁹

Después de ello, muchas han sido las aportaciones sobre lo *que* es la justicia, en su sentido de cómo debe llegarse a ella, sin embargo, también existen opiniones

¹⁷⁷ La Convención estableció un mecanismo para permitir que los Estados pudieran adherirse al instrumento jurídico después de 1948; éste consistió en una vigencia de diez años desde su creación, para posteriormente ser vigente cada cinco años y mantenerse así mientras los signatarios así lo dispusieran. Ver a detalle en Artículo 14, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Naciones Unidas, 1948. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>] Consultado el 22 de septiembre de 2016.

¹⁷⁸ Platón, *La República*, México, Espasa Calpe, 2000, pp. 64-103.

¹⁷⁹ *Digesto*, I, I, 10.1.

encontradas sobre la aspiración a esta. Quizá el primero en ver a la justicia como un fenómeno moral y no jurídico fue el propio Hans Kelsen, con su *Teoría Pura del Derecho* pero, a pesar de intentar separar ambas concepciones, es evidente que el concepto de justicia no escapa ni del ámbito jurídico ni del moral.

La reflexión anterior tiene el propósito de establecer que a pesar de la evolución del pensamiento en general en muchos sentidos, la línea de la concepción sobre la justicia ha permanecido casi intacta, requiriendo para ello, en un espíritu auténticamente crítico, su cuestionamiento. Esa falta de claridad entre lo que se entiende por justo y la concepción del Derecho como una ciencia, han traído consigo grandes dolores de cabeza tanto para los juristas, como para los propios jueces y abogados.

Aún más, el problema se agudiza en ese espectro sombrío que es el Derecho Internacional, pues la falta de centralización del mismo provoca que sea muy fácil concebir un proyecto de justicia, por encima de algo jurídicamente estructurado, como es el caso de los tribunales internacionales y, en específico, de los tribunales *ad hoc*.

Parte del problema de colocar a la justicia como condición de existencia del Derecho, y por tanto de todos los órganos que se derivan de él, es aplicar sobre su lógica la pesada carga ideológica que tanto ha sido criticada, la que permite concebir que todo Derecho *debe ser* de alguna manera en particular, democrático, comunista, moralista, etc.

En ese sentido, el TPIR no escapó del espectro de estar basado en la búsqueda de justicia para las víctimas de los acontecimientos de 1994 en Ruanda; aunque es claro que la búsqueda de responsables y su debido procesamiento era una condición necesaria para la recuperación de la estabilidad dentro del país, lamentablemente, el discurso orientado hacia un *ajuste de cuentas*, impregnó las discusiones sobre cómo debía funcionar el propio tribunal; es tan evidente que basta leer la Resolución del CS, así como el propio Estatuto, que pretende de

alguna manera, subsanar los errores que la propia sociedad internacional en su conjunto cometió ante la crisis en Ruanda.

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿con qué han sido juzgados los imputados en el TPIR? ¿justicia o Derecho? ¿imparcialidad o subjetividad? ¿con la certeza de estar llevando paz a Ruanda o con la duda de si no supone aumentar la división entre *hutu* y *tutsi*? Todas estas preguntas remiten al estudioso del tema a una cuestión fundamental, el trabajo de las Naciones Unidas a través del TPIR, así como sus jueces, centran sus esfuerzos en argumentos de tipo moral, adornados con ciertos grados de humanismo, pero lo hacen a través de instituciones que poseen graves alteraciones contra otros seres humanos, hechos a un lado por temas de actos criminales.

El debate entre si se juzga con justicia o con una lógica jurídica estructurada de forma adecuada es condición de existencia para el TPIR, así como para las futuras instituciones jurídicas internacionales, las cuales deben superar el discurso y enfocarse en los principios de imparcialidad y objetividad.

3.2. Iluminando los campos oscuros del proceso judicial en el TPIR: la difusa división entre la Fiscalía y el cuerpo juzgador, las pruebas, procedimientos y recursos procesales

Dentro del ámbito de lo penal, es decir, del castigo que el Estado debe imponer sobre conductas que considera antijurídicas —es decir, contrarias a Derecho—, existe la voluntad de éste de perseguir las mismas y, de esta manera, asegurar la seguridad para la población, uno de sus principios básicos. De ahí, por ejemplo, que el Estado tenga necesidad no solamente de un ejército —para su protección externa—, una policía para la interna y, por supuesto, un aparato que realice las investigaciones sobre las conductas antijurídicas, en otras palabras, delitos.

En ese sentido, se entiende como fundamental que, bajo el espectro de las garantías jurídicas, quien acuse a una persona imputada por algún delito no sea la misma que le juzgue, de ahí que en todos los sistemas jurídicos la Fiscalía o Ministerio Público dependa del Poder Ejecutivo, mientras que es el Poder Judicial

quien realiza de manera única la tarea de juzgar y sancionar, es decir, imponer una pena, misma que nuevamente el Poder Ejecutivo se encarga de aplicar sobre la persona.

De acuerdo al establecimiento lógico de una Fiscalía o Ministerio Público, es preciso señalar que nunca está contenido dentro de un cuerpo que juzgue. Es bien señalado por la experiencia histórica que, después de la existencia de los *arcontes* en Grecia o los *advocati* en Roma, el nacimiento del Ministerio Público, que se da en Francia, supone la existencia de, como señala Miguel Fenech:

*Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.*¹⁸⁰

En ese sentido, a pesar del nacimiento de las fiscalías o ministerios públicos derivados de distintas tradiciones jurídicas, se encuentra que hay condiciones, como la de que sea un organismo autónomo, estatal, que represente los intereses de la sociedad para investigar y culpar a responsables de diversas conductas.

A partir del Estatuto del TPIR, se señala que éste estará integrado por tres salas de primera instancia y una de apelaciones, una fiscalía y una secretaría, encargada de la administración del propio tribunal.¹⁸¹

Para efecto del presente estudio, es importante destacar que la fiscalía, concebido como *procurador* para el efecto, posee una autonomía relativa, pues si bien actúa de manera uniforme y separada de las salas o cámaras, sí depende enteramente del TPIR en su estructura orgánica total, pues la secretaría le dota de recursos para su accionar.

De esta guisa, la difusa división entre lo que son las cámaras, que están conformadas por dieciséis jueces y el propio fiscal, que además es nombrado por

¹⁸⁰ Miguel Fenech, *El proceso penal*, Madrid, Editorial Agesa, 1978, p. 64.

¹⁸¹ Artículo 10, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 23 de septiembre de 2016.

el CS, supone que esté constreñido en su actuar, estableciendo averiguaciones y documentos que, en ningún caso, han sido desechadas por la propia fiscalía.

Es, para tal efecto, un organismo que actúa condicionado y que además no establece la posibilidad de suponer la inocencia hasta probar lo contrario, sino que parte del hecho de culpabilidad, que se refuerza con las deliberaciones de las salas de primera instancia.

3.2.1. La importancia del Fiscal y su separación del juez

A pesar de las aportaciones que desde Grecia se habían hecho sobre los procesos penales y, con todo y los *praetores* romanos que estaban encargados de presentar a un imputado y acusarlo, sin lugar a dudas es en el contexto del auge del Liberalismo y la Ilustración, nada adquirió tanta relevancia como el concepto de *sociedad* y las libertades para los hombres dentro de ella.

El papel tutelar del Estado, como un *contrato* colectivo que tenía por objetivo garantizar los derechos fundamentales de los seres humanos tuvo, entre sus consecuencias, la clásica división de poderes, inspirada en los trabajos de Locke y Montesquieu, la cual consiste en un sistema de pesos y contrapesos, donde un solo poder no quede como absoluto, sino como integrante de otros que puedan, por un lado, depende de éste y, por otro, controlarlo, imponerle un límite.¹⁸²

En ese sentido, el Poder Ejecutivo ha tenido, como principal función, la de administrar y ejecutar las leyes que, a su vez, el Poder Legislativo tiene por encargo crear. Por último, el Poder Judicial juzga el sentido de las leyes y se encarga de castigar a aquellos que las infringen.

De esta guisa, sería un peligro para el equilibrio de poder que una sola entidad fuera la encargada de acusar, juzgar e imponer las penas¹⁸³; como resultado entonces de la evolución de las sociedades modernas, resulta beneficioso para

¹⁸² Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1971, pp. 21-35.

¹⁸³ Destaca que, para Montesquieu, las penas, entre menos extremas, son mejor para el equilibrio de la República. Asimismo, resulta importante apuntar que, para el caso de su vida, la ley nunca debe interpretarse al antojo del juzgador, pues entra en peligro la seguridad de la persona acusada Ver a detalle en *ibidem.*, p. 116.

cualquier *república*, para ese gobierno democrático, el que existan elementos claramente separados, con el propósito de asegurar el respeto de las leyes y, con ello, la armonía de los hombres.¹⁸⁴

Bajo esa lógica, el enorme triunfo para los gobiernos republicanos, democráticos es, precisamente, la separación de poderes y la gran estabilidad que puede significar. Claro está, no es una condición *obligatoria* en materia de análisis de un sistema político que los poderes estén claramente separados, pues es común que uno o dos se impongan sobre los otros, de forma fáctica.

Ahora, con respecto al juez, éste tiene que ser una persona con una gran conocimiento sobre las leyes; debe saber, asimismo, sobre las cuestiones procesales para las cuales ha sido designado como juzgador. Asimismo, algunos opinan sobre la necesidad de que el juzgador conozca sobre el contexto de las situaciones sobre las cuales los actos a juzgar se dan, con el propósito de que no se apegue únicamente a las leyes, sino también a la posibilidad de interpretarlas; sobre ese punto, parece ser, no existe aún una aseveración fundamental aunque, con la evolución de los juicios orales a nivel mundial —y el propósito de incluir juicios de valor en ellos— tal parece ser la tendencia clara.

El Fiscal, por su parte, tiene que conocer sobre la situación del país y debe establecer claramente cuál es la política sobre la persecución de diferentes actos criminales, con el propósito de hacerle saber a la población cuáles serían las consecuencias de no apegarse a las leyes.

Es, en ese sentido, un *procurador* de justicia, es decir, del ideal de la aplicación equitativa de las leyes, bajo la lógica jurídica.¹⁸⁵ De ahí su relevancia, así como del cuidado en su elección, pues asignarle esta tarea a cualquier persona, ajena al desarrollo de las condiciones del país, así como con un desconocimiento de las

¹⁸⁴ Retomando a Montesquieu, resulta interesante señalar su observación sobre el peligro del *magistrado único* y el ensalzamiento hacia el papel del Fiscal autónomo dentro del gobierno republicano. Ver en *ibidem*, pp. 123-124.

¹⁸⁵ Desde esta perspectiva, es un funcionario que busca la sanción de una conducta antijurídica.

leyes, permite que éste se transforme en un *acusador*, que se traduce al mismo tiempo en que suele buscar la pena mayor para el imputado.

En el caso del Derecho Internacional, la figura de un *fiscal internacional* era prácticamente inexistente hasta los Juicios de Nuremberg y, posteriormente, a la creación del TPIY. Para el caso del TPIR, será objeto de análisis la creación de esta figura, sus atribuciones, así como su desenvolvimiento general.

3.2.2. El papel del Fiscal en el TPIR

Una vez constituido el TPIR en 1994, a partir de su Estatuto, se decidió que el Fiscal que ya estaba trabajando en el caso del TPIY fuese el mismo que se encargaría de las investigaciones para ejercer acción penal contra los imputados de los tipos penales contenidos en el mismo documento.¹⁸⁶

De acuerdo al propio Estatuto del TPIY, el Fiscal tenía que ser *una persona con un alto carácter moral y con la posesión del más alto nivel de competencia y experiencia en la conducción de investigaciones y procesos penales*.¹⁸⁷ Ya para el caso de Ruanda, únicamente se aclaró la competencia del Fiscal en ambos órganos jurisdiccionales.

El Fiscal era nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y sus colaboradores también, a petición y recomendación del propio procurador.¹⁸⁸ De acuerdo al propio documento, éste sería totalmente independiente de algún gobierno o la influencia de órganos de las Naciones Unidas, empero, resulta

¹⁸⁶ Artículo 15 (3), Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 23 de septiembre de 2016. Sobre este punto, esta decisión generó controversia, pues se pensaba en su momento que el Sr. Richard J. Goldstone no podría atender de forma adecuada ambos compromisos. De todas formas, esta estructura permaneció hasta 2003, cuando la oficina del Fiscal se separó y se nombró a Hassan Bubacar Jallow como Fiscal del TPIR. Ver a detalle en Resolución 1503/2003, Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, 2003, p. 2.

¹⁸⁷ Artículo 16, Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991, Naciones Unidas, 1993. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>] Consultado el 26 de septiembre de 2016.

¹⁸⁸ Artículo 15(3), Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 26 de septiembre de 2016.

evidente que no podía existir una total *independencia*, cuando era nombrado, en primer lugar, por el Secretario General y, segundo, cuando su presupuesto —y todos los recursos que los mismos conllevaban para la realización de las investigaciones— era asignado a través del Secretario del TPIR.

Una cuestión que resulta fundamental es la del papel del fiscal o procurador de acuerdo a las tradiciones jurídicas de los diferentes sistemas, en específico, del *Common Law* y del Romano-germánico. Para el primero, el fiscal es el encargado de encontrar la *verdad* de los hechos por los cuales el Estado busca imponer una pena sobre el imputado, mientras que en la visión romanística supone un funcionario que se dedica a establecer cuáles serían los cargos imputables a la persona en cuestión, sin importar mucho *lo verdadero*, sino más bien lo circunstancial y la adecuación de la conducta a la teoría del delito, es decir, lo que se prueba con evidencias y se sustenta con una norma jurídica debidamente establecida.¹⁸⁹ Esta dualidad quedó demostrada al momento en que, para ilustrar ciertos casos, el Fiscal buscaba aclarar e interpretar ciertas disposiciones jurídicas, tarea que evidentemente le pertenece al juez.¹⁹⁰

De esta guisa, resulta que el papel del Fiscal en el TPIR no sólo es el de investigador y compilador de pruebas para el juicio, sino también de, en algunos casos, interpretar disposiciones sobre testigos y pruebas, dar validez a los argumentos presentados por los jueces y, en todo momento, asegurarse del correcto funcionamiento del proceso contra el imputado.¹⁹¹

Una vez establecido el cargo y sus funciones, la duración de éste en el cargo quedó establecida en cuatro años. El primer Fiscal del TPIR fue el Sr. Richard

¹⁸⁹ William A. Schabas, *Op.Cit.*, p. 601.

¹⁹⁰ Sobre este punto, resulta importante revisar el alegato del Juez Shahabudden con respecto a disentir sobre la obligación del Fiscal de "clarificar e interpretar asuntos de evidencia y procedimientos jurídicos". Ver a detalle en *Prosecutor vs. Kanyabashi*, Case No. ICTR 96-15-T, Judgement and Sentence, ICTR, Jun-3-1999, p. 4.

¹⁹¹ Resulta importante destacar que, en 59 casos de los 61 sentenciados, pasaron a la Sala de Apelaciones del TPIR, donde los argumentos presentados por sus defensas tienden a culpabilizar a la oficina del Fiscal sobre malinterpretación de testimonios y procedimientos. Ver a detalle en *The ICTR In Brief*, International Criminal Tribunal for Rwanda, United Nations, 2015. Disponible en [<http://unictr.unmict.org/en/tribunal>] Consultado el 26 de septiembre de 2016.

Goldstone, de Sudáfrica; posteriormente, Louise Arbour de Canadá, quien en su tercer año renunció para ocupar un asiento en la Suprema Corte de Canadá; en tercer lugar, Carla Del Ponte, suiza, fue la última Fiscal del TPIR en serlo al mismo tiempo del TPIY, pues hacia 2003, una vez electo Hassan Bubacar Jallow, un jurista gambia, el periodo quedó como indefinido, siendo el término de éste a la par del TPIR, en 2015.¹⁹²

Las investigaciones sobre el Genocidio Ruandés, cabe destacar, nunca fueron sencillas a pesar de que durante el primer año, gracias a la rápida acción del FPR y su nuevo gobierno, miles de detenidos quedaron a disposición del TPIR.¹⁹³ Asimismo, resultó muy pronto evidente que el Fiscal no contaba con la *independencia* que tanto aseguró el Estatuto, pues tan pronto como algunos de los Fiscales —destacan en especial Louise Arbour y Carla Del Ponte— quisieron investigar y acusar a miembros *tutsi*, algunos líderes del FPR, por actos de violaciones incluidas en el propio Estatuto del TPIR, fueron perseguidas por el gobierno ruandés, negándose a participar en las mismas y obstruyendo toda pesquisa posible¹⁹⁴. De hecho, cabe destacar, ningún miembro del FPR y, en realidad, ningún *tutsi* fue alguna vez acusado y mucho menos sentenciado ante el TPIR en sus 20 años de funcionamiento.¹⁹⁵

A pesar de ello, resulta claro el enorme papel que el Fiscal jugó a lo largo de la historia del TPIR pues no sólo estaba encargado de una parte sustancial del proceso, sino de la atención a las víctimas que estaban dispuestas a testificar. De hecho, resultó ser que la principal fuente de sus pesquisas eran, por un lado, el gobierno ruandés *tutsi* y, por otro, la población que aceptaba formar parte de sus testigos.¹⁹⁶

¹⁹² William A. Schabas, *Op.Cit.*, pp. 602-605. En realidad, cabe destacar que el último paquete de acusaciones fue entregado en 2004, por lo que posteriormente, la figura del Fiscal quedó relegada dentro del propio TPIR.

¹⁹³ International Criminal Tribunal for Rwanda, *First Annual Report of the ICTR*, United Nations, 1996, pp. 42.

¹⁹⁴ Théogene Rudasingwa, "The Rwanda Tribunal and its Relationship to National Trials in Rwanda", *American University International Law Review*, No. 6 Vol. 13 (1998), pp. 1478-1479.

¹⁹⁵ William A. Schabas, *Op.Cit.*, p. 606.

¹⁹⁶ *Íbidem*, pp. 606-607.

De esta guisa, el Fiscal se movió entre el Escila de la dependencia y el Caríbdís de la búsqueda de *justicia* para la población ruandesa, no quedando muy claro al final si sus pesquisas eran reales, pues todas las sentencias estuvieron fundadas en la gravedad de los testimonios presentados, siendo imposible —como si lo fue de alguna manera para el TPIY¹⁹⁷— encontrar pruebas materiales de los crímenes cometidos.¹⁹⁸ Ahora, si bien no es desechable el papel de las víctimas y sus alegatos, sí resulta débil a forma de argumento jurídico el que una sentencia esté fundada en lo que alguien dijo que hizo el imputado, sin posibilidad fehaciente de esclarecer la *verdad*.

Así, las sentencias estuvieron fundadas en un enorme trabajo de investigación apoyada principalmente por el gobierno del FPR, con el claro objetivo de llevar justicia a la población ruandesa, cumpliendo, de este modo, el fundamento de la creación del TPIR.

En conclusión, si bien el Fiscal del TPIR resultó ser quizá una víctima más de las circunstancias, queda claro que su papel y la integración de las acusaciones contra los sentenciados, fue relevante al extremo de que existen aún personas encarceladas derivadas de ello, en algunos casos, de por vida y, en otros, por argumentos poco sólidos que les han llevado a ser procesados por el TPIR y, con ello, obligados a una condena internacional.¹⁹⁹

3.2.3. De las pruebas y las reglas de procedimiento en los juicios del TPIR

Dentro de todo proceso penal, a pesar de la diferencia entre sistemas jurídicos, existe un desahogo o presentación de pruebas, antes de comenzar el juicio, con el propósito de que el fiscal o procurador sustente las acusaciones que se le están haciendo al imputado. Tal desahogo supone que, tras de sí, se llevaron a cabo las

¹⁹⁷ Muchos de los instrumentos de tortura utilizados contra la población se encuentran bajo disposición del MICT (Mechanism for the International Criminal Tribunals) (Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales). Además, resulta importante que el problema en los Balcanes había sido largamente vigilado con anterioridad.

¹⁹⁸ William A. Schabas, *Op.Cit.*, pp. 611-612.

¹⁹⁹ Destaca, por ejemplo, el Caso Ruggiu, el único *no hutu* (belga) en ser sentenciado a 12 años de prisión en Italia por haber sido presentador de uno de los programas de la RTLMC, transmitiendo discursos de odio en kinyarwanda, sin traducción y, por tanto, sin conocimiento real del peso de sus palabras. Ver a detalle en *Prosecutor vs. Ruggiu*, Case No. ICTR 97-32-I, Judgement and Sentence, ICTR, Jun-1-2000, pp. 22-30.

pesquisas, en cualquiera de sus modalidades, contando para ello, con testimonios o pruebas materiales que puedan evidenciar el actuar delictivo de la persona en cuestión.

Esta modalidad de conocer los actos cometidos, ha tenido un enorme desarrollo con procesos peritales mucho más modernos, sustentados para ello en la ciencia y tecnología; la prueba, como condición de delito, se ha convertido, en un elemento fundamental para determinar la *verdad*, en su sentido platónico.²⁰⁰

Para el caso del TPIR, el Fiscal fue el encargado de conjuntar las pruebas para todos los juicios, de 1995 a 2004, cuando por última vez presentó ante una de las salas de primera instancia, su investigación. Como el mismo Hassan Bubacar Jallow, el primer Fiscal *autónomo* del TPIR, reconoce, en los 93 casos investigados a lo largo de la historia del tribunal, el reto para realizar las investigaciones adecuadas fue, sin lugar a dudas, confrontar a personas altamente traumatizadas por los sucesos de 1994.²⁰¹

Este punto de partida llevó a que las pesquisas sobre los hechos de 1994 en Ruanda tuviesen un sesgo importante derivado de dos situaciones; primero, el enfoque reivindicador que sobre las víctimas recayó para la aplicación de *justicia* y, segundo, la participación del nuevo gobierno ruandés que buscó, sin lugar a dudas, el peor castigo para los indiciados del TPIR.²⁰²

Aunado a ello, resultó evidente que, dada la naturaleza *ad hoc* del propio tribunal, éste tuvo como compromiso fundamental el enjuiciar a los *principales responsables*, es decir, a aquellos que ordenaron o instigaron a que se cometieran tales atropellos durante 1994 en Ruanda. De esta guisa, es entendible el por qué las principales investigaciones estuvieron enfocadas hacia los altos mandos del gobierno *hutu*, dejando de lado a muchos de los *verdaderos responsables* de los

²⁰⁰ Michel Foucault, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1996, pp. 54-65.

²⁰¹ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecution of Sexual Violence Best Practices for the Investigation and Prosecution of Sexual Violence Crimes in Post-Conflict Regions: lessons learned from the Office of the Prosecutor for the International Criminal Tribunal for Rwanda*, Kigali, ICTR, 2014, p. 2.

²⁰² Resulta importante recordar la oposición del gobierno ruandés con respecto a la constitución del TPIR por no concebir dentro de su pena máxima, la de muerte. Cfr. *Vid supra*, p. 53.

actos.²⁰³ El problema resultó no en su enjuiciamiento, sino en imputarles delitos que no cometieron, específicamente, los de violación y aquellos derivados de la cuestión sexual, especificados en el Estatuto. Quizá el único argumento posible con respecto a ello sería el de comisión por omisión, en el sentido de que no hicieron nada para prevenir o detener los actos en cuestión.²⁰⁴

Ahora, como ya ha sido señalado, la fuente principal de las pesquisas para el TPIR derivó en los esfuerzos de la ODF (Oficina del Fiscal), la cual contó con dos problemas fundamentales; por un lado, la reticencia de las víctimas para hablar directamente sobre lo que aconteció —específicamente en materia de violaciones y delitos de género— y, por otro, la incapacidad de identificar a los perpetradores directos, pues las circunstancias de la locura y atrocidad vividas durante 1994 no lo permitieron, aunado al gran éxodo *hutu* hacia los diferentes Estados circundantes.

En ese sentido, el gran *reto* que asumió la ODF, fue la de sustentar, de alguna manera, las acusaciones de los principales responsables, bajo la cual, cualquier pretexto circunstancial que pudiera apuntar a una participación, directa o indirecta, resultaba más que suficiente y evidente, como quedó demostrado en el caso *Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi*²⁰⁵, analizado en el siguiente capítulo del presente trabajo.

A pesar de ello, el enorme trabajo de la ODF en el caso del TPIR cumplió, de alguna manera, las expectativas de los jueces, quienes tuvieron material suficiente para proceder judicialmente, a pesar de los muchos vicios encontrados a través del origen y desarrollo de los procesos.

²⁰³ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit. Prosecution of Sexual Violence...*, pp. 9-10. El punto es que, los instigadores y planificadores del Genocidio Ruandés son realmente responsables de los actos cometidos, si bien no materialmente, sí intelectualmente.

²⁰⁴ La comisión por omisión, en dogmática penal, resulta de no intervenir para detener el acto delictivo; esta cuestión es abordada en el estudio sobre el Caso Akayesu, *Vid infra*, P. (PENDIENTE PARA TERCER CAPÍTULO)

²⁰⁵ Le fueron imputados más de 2000 cadáveres encontrados cerca de la iglesia de la cual era pastor.

La recopilación y debida sistematización de las pruebas condujo, entonces, al proceso judicial, donde existe un factor realmente importante a analizar. De acuerdo al Estatuto del TPIR, las garantías del acusado son²⁰⁶:

El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo²⁰⁷.

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Ruanda.

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

²⁰⁶ Artículo 20, Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991, Naciones Unidas, 1993. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>] Consultado el 29 de septiembre de 2016.

²⁰⁷ Es preciso hacer una distinción sobre este punto. Un testigo de cargo es aquel que se manifiesta en contra del imputado en un juicio, mientras que el de descargo lo hace a favor.

Resalta, sobre todo, el apartado que permite el careo o la interrogación por parte del imputado a los testigos, pues en gran medida, las investigaciones de la ODF sólo pudieron salir adelante a través de un programa de testigos protegidos.²⁰⁸ En ese sentido, existió por un lado, la garantía de la presencia de los testigos de cargo que acusaban a un imputado y, por otro, la negativa tanto de la ODF como del TPIR en general a revelar la identidad de los testigos.²⁰⁹

Esta contradicción resultó en realidad un verdadero problema para la elaboración de los juicios del TPIR, pues la negación de uno de sus propios derechos a los imputados resaltaban como principal punto de la promoción de la revisión correspondiente ante la Sala de Apelaciones por parte de los inculcados.

Ahora, resulta claro que la víctimas-testigo del Genocidio Ruandés, estando altamente traumatizadas por la horrorosa experiencia, buscaron por todos los medios el que no se presentaran ni los nombres, ni la obligación de comparecencia en cuestión, especialmente después del asesinato de dos testigos en 1997.²¹⁰

Dada esta complejidad, el TPIR decidió permitir el programa de testigos protegidos y, de esa manera, omitir la disposición de garantía jurídica sobre la posibilidad de un juicio auténticamente público. Además, resulta interesante señalar que, a diferencia de otras experiencias con respecto a tribunales internacionales, específicamente el de Nuremberg —donde la mayor parte de evidencias consistían en documentos oficiales del Tercer *Reich*—, en el caso de Ruanda no aconteció así por dos razones; la primera, la mayoría de los indiciados y directos responsables eran oficiales o empleados de gobierno subordinados, por lo cual la mayoría de los testimonios estuvieron basados en *lo que alguien vio*, dándole, en

²⁰⁸ Göran Sluiter, "The ICTR and the Protection of Witnesses", Journal of International Criminal Justice, Vol. 3 No. 4 (2005), p. 963.

²⁰⁹ *ídem.*

²¹⁰ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Second Annual Report of the ICTR*, Arusha, United Nations Document S/1997/868 Dec-1-1997, p. 51.

realidad, muy poca certeza tanto a la compilación de pruebas, como de todo el proceso jurídico.²¹¹

Resulta importante, por último, hablar del papel de los jueces con respecto a dos fenómenos, el primero, sobre la aceptación y utilización de las pruebas como motor de decisión judicial y, segundo, la interpretación judicial que los mismos elaboran sobre las reglas de procedimiento, así como de las disposiciones normativas a su alcance.

Con respecto a lo primero, no hay duda de que la confianza de los jueces en la ODF constituyó un punto de partida importante para la credibilidad de las pruebas presentadas, que en realidad constituyeron señalamientos sobre los imputados²¹², en el sentido de que no dudaron de ella y, al contrario, construyeron alrededor de ella jurisprudencia, por la relevancia de sus decisiones.²¹³

En segundo término, esta misma interpretación, por la libertad y poca especificidad del tribunal, permitió que la misma recayese en la decisión judicial particular de cada juez; de esta guisa, si un imputado era procesado por jueces de la primera sala, tendría un proceso judicial diferente al que llevaban los jueces de la segunda sala.²¹⁴ Esta falta de concertación y homogeneización de los procesos judiciales intentó reformularse a través de las diferentes enmiendas²¹⁵ al propio documento, pero que se realizaban una vez sentenciada una persona, no con la anterioridad y celeridad necesaria para darle una mayor certeza al proceso jurídico.

²¹¹ Richard May y Marieke Wierda, "Trends in International Evidence: Nuremberg, Tokyo, The Hague and Arusha", *Columbia Journal of Transnational Law*, No. 37 (1999), p. 747.

²¹² Quizá los elementos no testimoniales más importantes fueron la propaganda, los mensajes de odio a través de medios y las escenas captadas de las matanzas en 1994.

²¹³ Como el caso *The Prosecutor vs. Akayesu*, donde se le imputó a alguien por primera vez el delito de "instigación pública y directa a cometer genocidio".

²¹⁴ Kristina D. Rutledge, "Spoiling everything-but for Whom? Rules of Evidence and International Criminal Proceedings", *Regent University Law Review*, No. 151 (2003), p. 167.

²¹⁵ En total, fueron 23. Cfr. Tribunal Pénal International pour le Rwanda, *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, TPIR, 1994. Disponible en [<http://w.unictr.org/sites/unictr.org/files/legal-library/150513-rpe-en-fr.pdf>] Consultado el 29 de septiembre de 2016.

En conclusión, la cuestión de la presentación de pruebas, así como las reglas de procedimiento en el TPIR se rigió bajo la lógica, a lo largo de su historia, de ensayo y error, enmendando las disposiciones sobre los criterios de forma reiterada y, en ocasiones, en un mismo mes, por dos salas diferentes. La falta de homogeneidad en el funcionamiento del TPIR trajo consigo un serio problema de credibilidad que, inclusive después del fin de su mandato, sigue existiendo. No hay duda que la intención tanto de las jueces, como de las autoridades del tribunal en general era más que loable, pero a falta de una concienciación sobre una forma de trabajo más regulada internamente, el proyecto enfrentó diversos problemas, algunos de los cuales nunca pudo superar.

3.2.4. Una cuestión de perspectiva: la influencia del *Common Law* y la Familia Neorromanística en el TPIR

A partir de la influencia que la prolífica teoría de sistemas ha tenido sobre las ciencias sociales, el Derecho la ha utilizado en dos tendencias claras; por un lado, hacia la identificación de actores e instituciones jurídicas dentro de un sistema nacional y, por otro, hacia la comparación de los diversos sistemas jurídicos, así como su tradición.

No cabe duda que, dentro de éstos, imperan dos *familias* en todo el mundo: la tradición del Derecho Románico-Germánico —que rige a nuestro país— y la del *Common Law*, originaria del Reino Unido a través de la fusión del sistema feudal inglés y la *equity*, que tiene presencia en los países anglosajones; basta decir que el resto lo tenemos entre los que se consideran aún como sistemas socialistas, los religiosos, aquellos que son híbridos o mixtos y, en algunos casos, los atípicos.

La herencia de las tradiciones predominantes ha constituido, para la historia del Derecho, un enorme conjunto de disposiciones, principios y, sobre todo, una guía para la construcción de un sistema jurídico claro y preciso. No obstante, es

importante recordar que, sin importar la orientación de tal, el Derecho como ciencia y orden coactivo es punto y aparte.²¹⁶

El *Common Law*, de una tradición mucho más oral que escrita, ha permitido que sus conductas procesales sean mucho más abiertas con respecto a las de la familia neorromanista, que gracias al movimiento codificador, utiliza la ley escrita como punto de partida para cualquier disposición.²¹⁷ Por ello, ha resultado muy popular la acepción de un *Derecho jurisprudencial* sobre el sistema anglosajón, pues gran parte del peso de sus leyes recae en las decisiones judiciales que se van integrando, permitiendo que esos criterios temporales puedan ser cambiados por contradicción de tesis.²¹⁸

Para la cuestión de la formación de un tribunal *ad hoc* y, específicamente, el TPIR, una de las inquietudes principales al momento de su creación fue la de cómo adaptar un órgano judicial a las diferentes tradiciones jurídicas, pues las Naciones Unidas evidentemente no optan por una u otra. Ruanda, por ejemplo, ha pertenecido siempre al sistema neorromanístico pero, sin lugar a dudas, la Corte Internacional de Justicia y los demás órganos judiciales de la ONU se han visto empapados de la tradición anglosajona.

Esta mezcla de la cual adoleció el TPIR intentó sustentarse en el nombramiento de jueces provenientes de muchos y variados sistemas jurídicos, con el propósito de integrar ese conocimiento y diversidad a una judicatura internacional.²¹⁹ Asimismo, el artículo 89 de las Reglas de Procedimiento, establece que en materia de pruebas y procedimiento, éstos no están sujetos a

²¹⁶ *Vid supra*, pp. 38-40. Es decir, más allá de la tradición que se pueda seguir, lógicamente el Derecho funciona como ese orden coactivo, coercible e imputable.

²¹⁷ René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, Dalloz, 10ª Ed., 2002, pp. 10-12.

²¹⁸ Marta Morineau, *Una Introducción al Common Law*, México, UNAM-IIIJ, 1998, p. 10.

²¹⁹ Artículo 12(3b), Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 30 de septiembre de 2016. Importante la disposición sobre la imposibilidad de que dos jueces de primera instancia sean de la misma nacionalidad. Asimismo, tampoco podrán existir dos jueces con la misma nacionalidad entre las salas de primera instancia y la de apelaciones.

ningún orden interno, sino al espíritu original del Estatuto, así como a los principios generales del Derecho.²²⁰

A pesar de la retórica concebida dentro del TPIR, resulta claro que no existió en ningún momento, el procedimiento jurídico de análisis sobre la confrontación de ambas tradiciones, especialmente en los siguientes aspectos:

- La presunción de inocencia es un signo característico del *Common Law*, mientras que —a pesar de algunas reformas— en el caso del sistema neorrománico, aún impera la presunción de culpabilidad.²²¹ En el caso del TPIR, gracias a la participación del Fiscal, siempre existió en la práctica la presunción de culpabilidad, aunque no exista documento que conciba la de inocencia *per se*.
- La confianza sobre testimonios y la veracidad de las afirmaciones de los testigos es una característica del *Common Law*, mientras que para el sistema neorrománico, la recopilación de pruebas materiales resulta fundamental, a fin de establecer la *objetividad* del juicio.²²² Como ya ha sido señalado, en el TPIR los testimonios jugaron un papel fundamental.²²³
- El papel del juez en el *Common Law* tiende a dejarse llevar por las emociones y sentimientos vertidos por las partes en la corte, mientras que el sistema neorrománico en algunos casos, ni siquiera acepta la oralidad de los juicios, por el problema que pudiera resultar en que el juez deje de ser la figura de imparcialidad al tocársele su lado *humano*.²²⁴ Con respecto al TPIR, predominó el trabajo del *Common Law* dentro de los juicios, a pesar de resultar innovador para los provenientes de otros sistemas jurídicos.

²²⁰ Artículo 89, Tribunal Pénal International pour le Rwanda, *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, TPIR, 1994. Disponible en [<http://w.unict.org/sites/unict.org/files/legal-library/150513-rpe-en-fr.pdf>] Consultado el 30 de septiembre de 2016.

²²¹ John C. Floyd III y Abbe Jolles, "International Criminal Tribunals: Dispensing Justice or Injustice?", *Revue Québécoise de Droit International (Hors-Série)*, No. 303 (2010), p. 304.

²²² *idem*.

²²³ *Vid supra*, pp. 81-82.

²²⁴ John C. Floyd III y Abbe Jolles, *Op.Cit.*, p. 304.

- Para el sistema neorrománico, la declaración del imputado siempre se hace al inicio, para que pueda comenzar el juicio, mientras que en el sistema del *Common Law*, el acusado, si bien puede declararse culpable²²⁵, inocente o permanecer en silencio, ésta se hace al final. En el caso del TPIR existió una mezcla, pues se le solicitaba declararse culpable o inocente al inicio, sin posibilidad de permanecer en silencio y, al mismo tiempo, los jueces podían obligar al imputado a testificar.²²⁶

El conflicto entre estos procedimientos supuso que, como ha sido señalado, la práctica de los jueces del TPIR consistiese en probar diferentes métodos para encontrar el idóneo pero, mientras, algunos de los principales imputados sufrieron de las consecuencias de esta cuestión.²²⁷

En conclusión, no cabe duda que la falta de detalle al momento de elaborar los documentos procesales para el TPIR trajo consigo una desatención importante a los derechos de los imputados, así como a un conflicto entre las propias disposiciones del tribunal, por ausencia de una claridad sobre cuál sería la lógica procesal de acuerdo a uno de los sistemas jurídicos que regiría el proceso. No se trata, en ese sentido, de que uno deba imponerse sobre otro, sino que la imprecisión de una mezcla apropiada, medida y, especialmente, estudiada, resultó en un cuerpo jurídico procesalmente híbrido, poco claro y por tanto, aparentemente *injusto*.

²²⁵ Es importante resaltar que la posibilidad de declararse culpable (*Guilty plea*), fue una modalidad introducida tanto en el TPIY como en el TPIR, no conocida en los Tribunales de Nuremberg o el de Tokio; en ese sentido, esta estrategia permitió, al menos en dos casos, que las penas fueran mínimas, de 12 años por dos cargos concurrentes. Cfr. Mark A. Drumbl y Kenneth S. Gallant, "Sentencing Policies and Practices in the International Criminal Tribunals", *Federal Sentencing Reporter*, Vol. 15 No. 2 (2002), p. 143.

²²⁶ John C. Floyd III y Abbe Jolles, *Op.Cit.*, p. 305.

²²⁷ Destaca el caso de Jean Bosco Barayagwiza, quien en un principio iba a ser liberado por falta de pruebas pero que el propio tribunal decidió contravenir esa disposición. Después, fue sentenciado a 35 años de cárcel sin estar presente en la sala de sentencias de primera instancia por alegar que ningún juicio del TPIR podía ser imparcial, su defensa recayó *in absentia*, con un abogado colocado por el propio tribunal. Finalmente, decidió continuar su apelación, pero la sentencia fue confirmada. Al final, murió en 2010 por una avanzada Hepatitis C en una cárcel de Benin, de la cual sus familiares reportaron que no había tenido el tratamiento adecuado. Cfr. *Íbidem*, pp. 306-307.

3.2.5. El proceso de apelación, la revisión y el perdón: ¿tercera instancia o casación?

En cualquier juicio ordinario, el concepto de instancia se refiere a las etapas de decisión judicial, es decir, al momento en el que el juez decide sobre un caso en específico y aplica una sentencia. En la mayoría de los sistemas jurídicos actuales, existen tres instancias garantizadas judicialmente y, de hecho, no permiten una cuarta con el objeto de poner un fin a los alegatos.

En ese sentido, la primera instancia es cuando un juez sentencia a un imputado sobre alguna cuestión —no tiene que ser necesariamente una pena—. La segunda instancia es cuando el imputado-sentenciado, le demanda a ese poder judicial la revisión de su caso, comúnmente por violaciones a Derechos Humanos o errores de Derecho cometidos en el juicio de primera instancia; de resultar así, la sentencia puede revocarse por una autoridad superior a la del juez o confirmarse por la misma. Por último, la tercer instancia se refiere al acceso al máximo tribunal del Estado en cuestión para que los especialistas, doctos en Derecho, elegidos constitucionalmente, sean quienes revisen el caso y decidan si deben revocarlo o confirmarlo²²⁸. Posterior a ello, la decisión se torna inapelable.

La casación es, por su parte, la posibilidad de un cuerpo juzgador —corte de casación—, de anular completamente una sentencia, comúnmente aplicable a materia civil o penal.²²⁹Existente en algunos países francófonos de Europa —vale la pena destacar el caso de Argentina en América—, la Corte de Casación recibe las apelaciones para tres propósitos: el primero, con el objeto de examinar los conflictos de competencia que pueden surgir durante el proceso; segundo, para que una sentencia sea revisada y pueda ser reparado el daño hecho, en caso de que la ley lo permita y, tercero, la revisión del recurso de apelación antes hecho

²²⁸ En México resulta ilustrativo comprender el papel del Juez de Distrito (primera instancia), el del o los magistrados de Tribunales de Circuito (segunda instancia) y, por último, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tercera instancia). Cfr. Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>] Consultado el 12 de septiembre de 2016.

²²⁹ Jacques Boré, *La Cassation en matière pénale*, Paris, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1985, p. 2.

sobre si está conforme a la ley.²³⁰ Es importante señalar que la casación no es una instancia, sino un recurso administrativo extraordinario.

Para el caso del TPIR, únicamente está prevista una Sala de Apelaciones, que compartió con el TPIY, la cual estaba constituida por cinco magistrados especialistas, que revisaban detalladamente tanto las investigaciones hechas por el Fiscal, como el desarrollo del juicio y la decisión tomada por la Sala de Primera Instancia. Así, el mandato de la Sala es el siguiente²³¹:

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión.

b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

De esta manera, las apelaciones revisadas podían ser confirmadas, revocadas o modificadas en todo momento por este órgano revisor, así, podía constituirse en una especie de contrapeso a las decisiones de los jueces de primera instancia, como de los alegatos del Fiscal. Así, los magistrados de la Sala de Apelaciones podían sentenciar o declarar la no culpabilidad²³²; en sentido general, aprobar o rechazar los recursos de revisión impuestos.

La promoción del recurso de apelación no era derecho exclusivo del sentenciado, sino también fungió al mismo tiempo como facultad para el Fiscal, si éste se

²³⁰ *Íbidem*, p. 5.

²³¹ Artículo 24, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 30 de septiembre de 2016

²³² Es importante recordar el concepto de *acquitted* (no culpable), que se utilizó en el TPIR conforme a la tradición del *Common Law*, *vid supra*, p. 54.

encontraba en desacuerdo con la decisión tomada por la sala de primera instancia.²³³

Una cuestión que destaca es la posibilidad de que los magistrados de apelación, tanto del TPIY como del TPIR pudiesen intercambiar asientos entre ellos sobre los casos a analizar, independientemente de la naturaleza de éstos.²³⁴ Una explicación sobre ello es que los delitos juzgados por ambos cuerpos eran parecidos en muchos de sus aspectos, pero aún así destaca que los recursos de apelación fuesen revisados indistintamente; de esta cuestión, bien podría decirse que este órgano constituía un propio tribunal de interpretación "constitucional" —o "Estatual"—, pues aceptaba casos de ambos estatutos y decidía conforme a los dos, generando jurisprudencia internacional *coherente*.

El proceso de apelación está determinado por las siguientes etapas²³⁵:

- Se reconoce, en principio, la condición *mutatis mutandis*²³⁶ del proceso.
- En primer lugar, el inculpado tiene 30 días después de que su sentencia haya sido establecida, para promover su recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones.
- Se presenta a la Sala un compendio de los documentos presentados en el juicio de primera instancia, con el propósito de que sea revisado. Asimismo, se presenta un reporte sobre las consideraciones del sentenciado que han llevado a los jueces de primera instancia a cometer un error de Derecho o de apreciación.
- El TPIR permite que la Sala de Apelaciones establezca una vista (*hearing*) para que sean escuchadas las partes o bien, puede decidir únicamente a partir de los escritos presentados.

²³³ Mark A. Drumbl y Kenneth S. Gallant, "Appeals in the *Ad Hoc* International Criminal Tribunals: Structure, Procedure and Recent Cases", *The Journal of Appellate Practice and Process*, Vol. 3 No. 2 (2001), pp. 607-608. Asimismo, se permite el recurso de apelación con respecto a las sentencias de no culpabilidad, que es común en Europa pero no en América; en Estados Unidos y México está prohibido constitucionalmente por ser considerado como una misma sentencia sobre el mismo delito para la misma persona (*Double Jeopardy*).

²³⁴ *Íbidem*, p. 609.

²³⁵ *Íbidem*, pp. 610-611.

²³⁶ "Cambiando lo que se deba de cambiar".

- Las partes pueden presentar nueva evidencia ante la Sala de Apelaciones y ésta puede decidir si la acepta o no, conforme *la justicia lo requiera*.
- La sentencia definitiva se hace en una sala pública, por mayoría de votos de los magistrados de la Sala de Apelaciones y tienen derecho a estar presentes los abogados del sentenciado, así como representantes de la ODF.
- Por último, la sentencia se aplica de forma inmediata después de hacerse pública.

Aunado a ello, existe el recurso de revisión, que permite al sentenciado que su caso sea revisado nuevamente por la Sala de Apelaciones para confirmar la sentencia o también, en caso de encontrar nuevos elementos que le permitan cambiarla, revocar o modificar la misma.²³⁷

Este recurso ha sido discutido²³⁸ dentro del TPIR sobre si funciona como una instancia más o simplemente un recurso administrativo que el tribunal concibe en caso de que alguna prueba fundamental salga a la luz. En ese sentido, parece mucho más el proceso extraordinario de casación que la tercera instancia, pues consiste en la revisión del proceso, mas no un nuevo proceso de apelación que sea juzgado por un cuerpo de *expertos*.

Así, el TPIR no concibe en realidad más que una posibilidad de otorgar perdón, a través de que el Estado donde purga su sentencia el inculpado, decida dárselo por una consideración hacia la persona y el Presidente de la Sala de Apelaciones del TPIR, a su vez, determinará sobre la validez de la misma.²³⁹ Cabe destacar que ninguna persona ha recibido tal consideración.

²³⁷ Artículo 120, Tribunal Pénal International pour le Rwanda, *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, TPIR, 1994. Disponible en [<http://w.unictr.org/sites/unictr.org/files/legal-library/150513-rpe-en-fr.pdf>] Consultado el 1° de octubre de 2016.

²³⁸ Recordar la disensión del Juez Shahabudden, *vid supra*, p. 84.

²³⁹ Artículo 126, Tribunal Pénal International pour le Rwanda, *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, TPIR, 1994. Disponible en [<http://w.unictr.org/sites/unictr.org/files/legal-library/150513-rpe-en-fr.pdf>] Consultado el 1° de octubre de 2016.

Así, tanto el proceso de revisión como del perdón constituyen, en realidad uno solo, el de la casación, como recurso administrativo extraordinario que permite revisar una cuestión juzgada y, ese sentido, determinar ejecutivamente si merece o no la sentencia.

En conclusión, el proceso de apelación del TPIR resultaba aparentemente sencillo, de ahí que casi todos los sentenciados en primera instancia acudieran a él pero, al mismo tiempo, dificultades imprevistas realmente —como el recurso extraordinario de casación—, fueron poco estudiadas por la falta de necesidad de ello. A la fecha, se supone que permanece vigente esta cuestión, empero, por la naturaleza del tribunal y de su forma de sentenciar, parece difícil que a algún inculpado se le considere para tal.

3.3. La facultad de transferir competencia jurisdiccional a otros Estados

Por último, para la finalizar este capítulo, es importante hablar de una figura inconsistente en el funcionamiento del TPIR, ésta es, de acuerdo al Artículo 8 de su Estatuto, la facultad de reconocer y trasladar la competencia jurisdiccional —capacidad para juzgar— a otros Estados y sus leyes locales.²⁴⁰

Es importante destacar que esta facultad de trasladar la competencia jurisdiccional a otros órganos, si bien reconocida en muchas legislaciones, sobre todo para efectos de materia internacional, nunca está sujeta sino a la misma autoridad que la está facultando, por lo que hablar de jurisdicción —facultad de *decir* el derecho— que puede trasladarse le da menos certeza a los procesos para que, se supone, sean juzgados por un tribunal *ad hoc*.

Ello, es importante destacar, apunta a una cuestión mucho más política, pues en algunos casos, diez en total²⁴¹, se permite la competencia nacional para juzgarlos, cuando contraviene los principios del propio tribunal y, además, insta a que algunas naciones que reciben esta facultad, como es el caso de Ruanda, intenten

²⁴⁰ Artículo 8, Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Naciones Unidas, 1994. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>] Consultado el 1° de octubre de 2016

²⁴¹ *The ICTR In Brief*, International Criminal Tribunal for Rwanda, United Nations, 2015. Disponible en [<http://unictr.unmict.org/en/tribunal>] Consultado el 1° de octubre de 2016.

imponer penas más severas, como lo fue en su momento la pena de muerte —ya abrogada—, contraviniendo las propias disposiciones del TPIR.

Esta medida, que fue en su momento concebida como auxilio para el desahogo de procesos y la justicia expedita, se ha convertido en una profundización de las inconsistencias del actuar del tribunal, pues altera el orden del proceso, así como su imparcialidad.

3.3.1. ¿Jurisdicción o Competencia?

El primer punto de análisis es, indudablemente, la situación semántica y conceptual de *jurisdicción* y *competencia* las cuales, en incontables ocasiones, son utilizadas de forma indistinta y, en otras tantas, errónea.

La jurisdicción es la facultad —otorgada constitucionalmente— de *decir* el Derecho, por eso todo juez tiene jurisdicción. Ahora, por su parte, la competencia es el poder otorgado al juez para poder *decir el derecho*. De esta guisa, comúnmente se cae en el error de pensar a la jurisdicción como la delimitación del poder, cuando en realidad es únicamente una facultad —potestad— otorgada y *delimitada* por la propia competencia.

Asimismo, es común pensar en la jurisdicción como una demarcación territorial donde una autoridad tiene competencia²⁴². En realidad, es en este caso donde la competencia es la que, tradicionalmente, está demarcada en razón de materia, territorio, grado o cuantía.²⁴³

Resulta importante señalar que la competencia no es materia exclusiva de un poder judicial, sino de otros órganos administrativos que pueden actuar conforme a la ley, en diversas situaciones, pero la jurisdicción sí resulta una potestad relacionada directamente al poder judicial.²⁴⁴

²⁴² Cfr. Víctor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM-III, 1992, pp. 103-104.

²⁴³ Materia se refiere a la naturaleza procesal del litigio, si es civil, mercantil, penal, etc; Territorio, a la demarcación donde el juez es competente jurisdiccionalmente; Grado, por la jerarquización o especialidad de los diferentes tribunales y Cuantía, a las sumas de dinero, referidas procesalmente, sobre las cuales el juez puede conocer.

²⁴⁴ Víctor Fairén Guillén, *Op.Cit.*, p. 106.

Así, tanto el concepto de jurisdicción, como el de competencia, están imbricados en su acepción procesal, mas es importante tener en cuenta que la relación de poder, y no potestad, está sujeta a la competencia, como mandato constitucional sobre los litigios y controversias a resolver.

Ahora, la confusión puede acentuarse cuando los conceptos son confrontados a través del Derecho comparado. Por ejemplo, en los Estados Unidos es muy común el uso indistinto sobre la palabra *jurisdiction* para hacer referencia sobre demarcaciones territoriales y poder, pero existe, asimismo, el concepto de *venue*, como la asignación territorial de un caso. En una resolución judicial, ambos conceptos son aclarados; la *jurisdiction* es el poder para determinar judicialmente (*adjudicate*) y está garantizado por el Congreso, mientras que *venue* es el lugar donde el poder de determinar judicialmente algo es ejercido.²⁴⁵ Asimismo, *competence* es entendida, en sentido general, como el poder de hacer.

Por su parte, en alemán, la palabra *Zuständigkeit*, hace referencia a la *competencia o responsabilidad para actuar*, mientras que *Rechtsprechung* se refiere a la *aplicabilidad* del Derecho, en otras palabras, a la potestad de decir lo que una ley encomienda.

En francés, existe la distinción entre *jurisdiction* y *compétence*, pero su uso es igualitario en el español, la primera como potestad pública —facultad— y la segunda como poder de hacer.

Por último, en griego *Δικαιοδοσια* (jurisdicción) es el *suministro o dador de la ley*, mientras que *Αρμοδιότητα* (competencia), es la *propiedad de poder hacer*.

Si en el Derecho interno suelen existir diversos conflictos causados por las diversas interpretaciones que se realizan sobre estos conceptos, en materia internacional son aún menos claros y dependen, muchas veces, del idioma de trabajo con el que se les aborde. El problema no sólo es semántico, sino que también puede ser procesal.

²⁴⁵ Iselin vs. La Coste, Case No. 147 F. 2d 791, 795, United States, 1945.

En conclusión, es importante entender que la jurisdicción es una facultad pública reconocida de decir el Derecho, mientras que la competencia es el poder, también público, de impulsar cualquier acto procesal, por eso cuando el TPIR refiere el concepto *traslado de jurisdicción o reconocimiento* de la misma, en realidad lo hace de la competencia, una competencia *jurisdiccional*.

3.3.2. La jurisdicción penal internacional: un problema político

Posterior a los Juicios de Nuremberg y de Tokio, fue ampliamente discutido sobre la necesidad de establecer mecanismos que impidiesen la repetición de un suceso como la Segunda Guerra Mundial y, en sentido general, de una masacre contra todo sentido de humanidad. Así, la creación de Naciones Unidas, de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del mismo año y otros tantos instrumentos jurídicos respondieron a esa lógica, a pesar de que la justicia universal fuese un viejo sueño posterior a la Primera Guerra Mundial.

De esta guisa, también fue discutido el llamado principio de *jurisdicción penal internacional* o principio de *justicia universal*, el cual es entendido como la capacidad y, en realidad, obligación de los Estados para perseguir y castigar no sólo los delitos internos, sino también aquellos que atenten contra la humanidad en sentido general.²⁴⁶

Pero, en vez de funcionar como un catalizador de reforzamiento del Derecho interno con respecto a los crímenes contra la humanidad, ha servido, en algunas ocasiones, como un apuntalador de la *justificación* de diferentes persecuciones políticas con respecto a personas indeseables a nivel internacional que representan o han representado un enorme peligro para la humanidad. De ahí, además, que todo tribunal *ad hoc* que se guía por ese principio justificativo, tiene un origen político, mas no jurídico.²⁴⁷

²⁴⁶ Efraim Chalamish, "Jurisdicción Universal y Política Mundial: el caso español", *Política Exterior*, Vol. 24 No. 134 (2010), pp. 69-70.

²⁴⁷ Jean Marc Sorel, "Les Tribunaux Pénaux Internationaux: Ombre et Lumière d'une récente grande ambition", *Revue Tiers Monde*, No. 205 (2011), p. 31.

Además de su origen político, destaca su aspecto *moral*, pues ha sido concebido como un valor de aplicabilidad universal, promotor de los DD.HH y *Leviatán* del orden y la justicia internacional.

Ahora, existen ciertos problemas internacionales que deben ser castigados necesariamente, sin la pasividad Estatal de por medio, como el de la piratería, donde la justificación de actuar con el propósito de acabar con una práctica que afecta a diversas naciones resulta un imperativo.²⁴⁸ Por esta razón resulta tan necesario hacer la diferenciación sobre *jurisdicción y competencia*, pues debe entenderse, para ello, ésta última.²⁴⁹

En su sentido judicativo, el principio de *jurisdicción penal internacional* ha pertenecido, indudablemente, a la esfera política, bajo la justificación de *hacer justicia*, a través de mecanismos indudablemente jurídicos pero que, al mismo tiempo, otorgan poca certeza en su actuar jurídico lógico.

A pesar de esta cuestión, existen países que, a través de sus legislaciones locales o interpretaciones judiciales, han buscado plasmar el principio de la jurisdicción penal internacional, al autorizar a sus órganos administrativos —y judiciales— a perseguir los delitos contra la humanidad, justificados en el principio ya mencionado.²⁵⁰

Así, estando plasmado el principio de *jurisdicción penal internacional* en legislaciones locales, quedaría entendido como obligatorio pero, bajo esa lógica, forma parte de Derecho interno, quedando al arbitrio de los Estados su incorporación y posterior aplicación.

²⁴⁸ Sienho Yee, "A Call for a More Rigorous Assesment of Universal Jurisdiction", *American Society of International Law*, Vol. 107 (2013), p. 243.

²⁴⁹ En francés, el principio de jurisdicción penal internacional se denomina *Compétence Universelle*.

²⁵⁰ En Alemania, la *Völkerstrafgesetzbuch* es un Código Penal que castiga específicamente los delitos contra la humanidad. Cfr. *Völkerstrafgesetzbuch*, BGBl. IS 2254, Bundesrepublik Deutschland, 2002. En Bélgica, asimismo, se expidió en 1993 una ley que persigue los crímenes internacionales contra la humanidad. Cfr. *Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire*, L-1993-06-16/36, Royaume de Belgique, 1993. Existen disposiciones similares en Canadá, España y Francia, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, ¿es obligatorio el principio de *jurisdicción penal internacional*? ¿es posible la aplicación de *justicia universal*? Indudablemente ambos principios pueden invocarse, gracias a los controles de convencionalidad existentes en la mayoría de los Estados pero la autoridad judicial en cuestión —o legislativa— son quienes al final deciden hacerlo vigente y válido.

Así, políticamente resulta bastante útil para perseguir diferentes acciones antijurídicas, esencialmente, pero jurídicamente, su excesivo uso puede derivar en que cualquier Estado detenga a un *presunto responsable* y lo juzgue a partir de una disposición eminentemente interna. Ese espíritu romántico que tantos juristas y políticos han adoptado puede contravenir, al mismo tiempo, toda concepción de garantías jurídicas y DD.HH que poseen las personas procesadas bajo el mismo.

Dos ejemplos resultan claros para ilustrar este último punto; dos juicios *internacionales* a personas relevantes de la segunda mitad del siglo XX: Adolf Eichmann y Augusto Pinochet. El primero de ellos, oficial de la SS alemana, huyó hacia Argentina y se cambió el nombre para vivir en el anonimato, hasta que operativos de la Mossad —agencia de inteligencia israelí— dieron con su paradero en Suárez, a las afueras de Buenos Aires; Eichmann fue *capturado* por los israelíes y llevado a Jerusalén para enjuiciarlo por *crímenes contra el pueblo judío*, una norma inexistente, evidentemente.²⁵¹ La incorporación de este delito fue obra de la *Knéset* o parlamento israelí en 1950 para poder impulsar el modelo del *tribunal judío* que pudiese juzgar a los criminales del Holocausto.²⁵² En un espléndido trabajo, Hannah Arendt describió el juicio de Eichmann como *un drama impulsado por Ben Gurión, donde al acusado sólo podrían considerársele sus*

²⁵¹ Hans W. Baade, "The Eichmann Trial: Some Legal Aspects", *Duke Law Journal*, Vol. 1961 No. 3 (1961), pp. 400-401.

²⁵² Cfr. Nazi and Nazis Collaborators (Punishment) Law, 5710-1950, State of Israel, 1950, pp. 19-20. Para el texto, los *crímenes contra los judíos* comprendían los siguientes tipos: matar judíos; causar serios daños físicos o mentales a los judíos; colocar a los judíos en condiciones de vida calculadas para su destrucción física; imponer medidas cuyo propósito es evitar el nacimiento de judíos; convertir forzosamente a niños judíos a otra religión o grupo nacional; destruir o dañar símbolos de la religión judía e incitar al odio hacia los judíos.

*actos como criminales reatroactivamente.*²⁵³ Eventualmente aconteció esto, a Adolf Eichmann se le condenó a morir en la horca por su participación en el gobierno nazi.

Por otro lado, el caso de Augusto Pinochet tuvo relevancia hacia finales de los años 90, ya habiendo dejado el poder, pero permaneciendo aún como *senador vitalicio*. Después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 en el que Salvador Allende fue depuesto como presidente, Pinochet asumió el control del país, iniciando así una dictadura militar que sólo tuvo fin con el plebiscito de 1988; pero, a pesar de la transición democrática en Chile, las acusaciones sobre violaciones a DD.HH durante su mandato resonaron a nivel internacional, por lo que a través de Baltasar Garzón, reconocido juez español que había investigado los crímenes contra españoles en la dictadura argentina, solicitó —junto con otros Estados— la extradición de Pinochet para que fuese juzgado, apelando, precisamente, al concepto de jurisdicción internacional y al principio de justicia universal.²⁵⁴ En ese sentido, Pinochet fue detenido en Londres en 1998 pero, apelando a las condiciones de salud, no pudo ser enjuiciado.

Estos dos ejemplos, controvertidos por supuesto, destacan en mayor o menor medida, el cómo importa poco a través de la apelación a la jurisdicción internacional y la justicia universal la atención que sobre la persona se hace; parece inconcebible entonces que la gran evolución en materia de derechos civiles y políticos haya servido para llegar al punto en el que resulta mucho más sencillo y, aparentemente, satisfactorio, enjuiciar públicamente a un *malvado* que cometió las peores atrocidades para que los demás —agraviados— puedan sentirse conformes.

Asimismo, resulta interesante analizar una resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso de Abdulaye Yerodia Ndombasi, ministro de relaciones exteriores de la República Democrática del Congo, al cual se le giró una orden de

²⁵³ Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Lumen, 2003, pp. 19-20.

²⁵⁴ Eduardo A. Rosales Herrera, *El Juicio del Siglo: Augusto Pinochet frente al Derecho y la Política Internacional*, México, Plaza y Valdés, 2007, pp. 62-63.

detención por parte de un juez belga por la comisión de crímenes contra la humanidad, *in absentia*²⁵⁵, invocando el principio de *jurisdicción penal internacional (Compétence Universelle)* —presente en su legislación—. Ello provocó una denuncia de la RDC hacia Bélgica en la CIJ, que resolvió lo siguiente²⁵⁶:

*"Que l'émission, à l'encontre de M. Abdulaye Yerodia Ndombasi, du mandat d'arrêt du 11 avril 2000, et sa diffusion sur le plan international, ont constitué des violations d'une obligation juridique du Royaume de Belgique à l'égard de la République démocratique du Congo, en ce qu'elles ont méconnu l'immunité de juridiction pénale et l'inviolabilité dont le ministre des affaires étrangères en exercice de la République démocratique du Congo jouissait en vertu du droit international"*²⁵⁷

En ese sentido, una especie de *precedente* fue establecido, que la comisión de crímenes contra la humanidad cometidos por funcionarios del gobierno con inmunidad reconocida a nivel internacional no son sujetos de imputación de los mismos. Ahora bien, esta cuestión claramente ha sido desechada —aunque no formalmente— por dos razones fundamentales; la primera, la CIJ no es una autoridad judicial que conozca sobre materia penal y, por tanto, no puede decidir sobre la misma y, segundo, porque de respetarse la inmunidades, la persecución de los llamados *criminales internacionales* sería imposible, pues en gran medida, los perpetrados de los mismos, si bien no materiales, tienden a ser los hombres en los altos mandos.

Gracias a esta decisión, la opinión se dividió sobre la pertinencia de la invocación del principio de *jurisdicción internacional*, pues mientras algunos rechazaron

²⁵⁵ Una clara omisión al principio *Nemo Inauditus Condemnetur*. "Nadie debe ser condenado sin ser escuchado".

²⁵⁶ Cour Internationale de Justice, *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo c. Belgique)*, La Haye, CIJ-NU, 2002.

²⁵⁷ "Que la cuestión contra el Sr. Abdulaye Yerodia Ndombasi sobre la orden de aprehensión del 11 de abril de 2000 y su difusión internacional constituyen violaciones de una obligación jurídica del Reino de Bélgica hacia la República Democrática del Congo en la que no apreciaron la inmunidad de jurisdicción penal y la inviolabilidad que el ministro de relaciones exteriores en ejercicio tenía en virtud del derecho internacional". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

completamente la disposición de la CIJ, al pensar que la inmunidad es un *escudo* para protegerse de la justicia internacional, otros lo celebraron, pues históricamente, la invocación y aplicación de tal principio ha sido desmesurado y arbitrario.²⁵⁸ La solución, en todo caso, se puede encontrar —ahora— en la Corte Penal Internacional, que será tema de discusión en posteriores reflexiones.

Para el caso del TPIR, como ya ha sido señalado, dentro de sus facultades, está la de trasladar la *competencia* jurisdiccional a otros Estados para que, en el caso de esos indiciados, su proceso se convierta en uno interno y el Tribunal, desechando ya sus funciones,²⁵⁹ permita que otro cuerpo juzgador se haga cargo; los principales destinos a los cuales se encomendó la tarea de juzgar fueron Ruanda y Francia.

Ahora, esta facultad, tan largamente celebrada por los *justos*, tiene un problema fundamental; si el propósito de la instauración del TPIR era que un órgano jurisdiccional internacional fuese quien juzgara los crímenes contra la humanidad cometidos por estos hombres, ¿por qué razón habría que permitir que las judicaturas nacionales de Francia y Ruanda se hiciesen cargo? En primer lugar, no fueron sus leyes las que *violaron*; segundo, procesalmente no tiene sentido hacer pasar a un imputado por un proceso de enjuiciamiento, si al final tiene que mandarlo a que otros jueces lo hagan; tercero, ¿es cuestión entonces de competencia o de capacidad? Quizá la respuesta consiste en que los presupuestos²⁶⁰ asignados al TPIR, muy caros, resultaran insostenibles; la justicia internacional es mucho más barata si un Estado *comprometido* con el respeto y la promoción de la justicia universal se hace cargo.

En conclusión, el concepto de *jurisdicción penal universal* y el principio de *justicia universal* tienen un origen político-moral que supone, como un valor humano, su aplicación indistinta sobre los complejos problemas de la sociedad internacional y de la humanidad en general. Dicha arbitrariedad trae consigo que los DD.HH de

²⁵⁸ Sigrid Zeichen y Johannes Hebenstreit, "Kongo v. Belgien. Sind Außenminister vor Strafverfolgung wegen völkerstrafrechtlicher Verbrechen immun?", *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 41 No. 2 (2003), pp. 182-183.

²⁵⁹ Los trabajos del TPIR terminaron el 31 de diciembre de 2015.

²⁶⁰ Revisar el Anexo 2 con la tabla de presupuestos por año del TPIR.

los presuntos responsables o inculpados sean dejados a un lado, porque el propósito de la justicia es mucho mayor que la de la integridad humana y jurídica de una persona. Así, la invocación de estos principios políticos se traducen en la edificación de tribunales o procesos jurídicos *aparentes*, donde acontece de todo menos de una coherencia jurídica, de la correcta correlación de un caso con su solución.

3.3.3. Juzgando los crímenes internacionales por cortes nacionales con facultades otorgadas por una autoridad internacional: ¿proceso internacional o interno?

La autoatribución del TPIR con respecto a trasladar o ceder la facultad de juzgar a una *jurisdicción* nacional, supone una interrogante bastante peculiar; si un tribunal internacional, con condición *ad hoc*, es decir, creado con un único propósito cede la única facultad que tiene, condición de su existencia, ¿con qué objetivo fue creado entonces? ¿por qué no fue posible, ya existiendo Estados con legislaciones que castigaban los crímenes internacionales, pedirles que se hiciesen cargo? No debería resultar una cuestión de imagen, pues si eventualmente decidieron o permitieron que así aconteciera, lo fundamental de esa decisión está en haber completado el mandato para el que fue creado.

Resulta importante entonces señalar que, aquellas personas que no fueron *atendidas* por el TPIR, debido a que quizá fueron capturadas en otros Estados, se ven obligadas a comparecer ante una legislación diferente²⁶¹ que puede intentar o no²⁶² asegurarse de que el caso tenga un juicio *justo*, imparcial y, sobre todo, expedito. La apelación entonces a que los Estados se hagan cargo de los casos es, en ese sentido, *bona fide*.

Ahora, si se piensa en Ruanda como destino del imputado para ser juzgado por una autoridad local, la situación empeora. Es bien sabido que, después del genocidio, existe —naturalmente— un rechazo social implícito en la población

²⁶¹ A pesar de la presunta homologación internacional, no es el Estatuto del TPIR el que juzga.

²⁶² No existen garantías en el proceso sobre las cuales se especifique que el imputado deberá escuchar sentencia en un tiempo determinado.

hacia las personas que participaron o pudieron participar en el Genocidio de 1994; así, ¿cómo es posible que envíen a los presuntos responsables, *hutu*, a que sean juzgados por un gobierno étnicamente *tutsi*, que ha demostrado en incontables ocasiones que no tiene temor en aplicar la pena de muerte?²⁶³ Sobre este punto, el TPIR tuvo la *consideración* de únicamente ceder la facultad de juzgar a Ruanda en caso de que aboliera la pena de muerte como castigo, pero mientras tanto, se permitió indiscriminadamente la ejecución de sentencias de esta índole desde 1995, así como el encarcelamiento de miles de personas derivado de los hechos de 1994.²⁶⁴

En el caso de Francia, sólo se permitió la *transferencia* de competencia jurisdiccional porque fue incluido el delito de genocidio, así como su pena, dentro del Código de Procedimientos Penales francés, con el propósito de que, quienes fueran objeto de los juicios sometidos a *jurisdicciones nacionales*, fuesen juzgados por los delitos de los cuales eran acusados en el propio TPIR. En ese sentido, resalta el caso de Noruega, a quien se le negó la transferencia de *jurisdicción* por no tener previsto en su legislación el castigo buscado.²⁶⁵

Ahora, procesalmente, no cabe duda que en el momento en que un Estado —en este caso, Ruanda y Francia—, toma a su cargo un caso del TPIR, éste se convierte en un asunto judicial interno, por más crímenes contra la humanidad que haya cometido el imputado, el desahogo de pruebas, la acusación de la procuraduría y la sentencia que finalmente sea emitida por un juez, todo ello forma parte de una estructura ajena en su sentido procesal al del tribunal. En ese sentido, aunque dogmáticamente la interpretación de los actos cometidos sea la misma o se adecúe a la búsqueda por el TPIR, la decisión depende tanto de las condiciones del Derecho interno, como del grado de interpretación judicial que el juez pueda hacer sobre el caso.

²⁶³ *Vid supra*, p. 24.

²⁶⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Report on the completion of the mandate of the International Criminal Tribunal for Rwanda as at 15 November 2015*, SC-ICTR, 2015, p. 8.

²⁶⁵ *Ídem*.

Sobre este punto, quizá en Ruanda la cuestión sea mucho más sencilla por dos razones; la primera, existen precedentes legales —y por tanto procesales— de los imputados por el Genocidio de 1994 y, en segundo lugar, el enjuiciamiento de todos los responsables *hutu* ha sido una política de gobierno impulsada desde 1995, por lo que, necesariamente de un modo u otro el proceso se puede llevar a cabo fácilmente.

Conforme al principio de *jurisdicción unviarsal*, el gobierno ruandés puede, de acuerdo su Código de Procedimientos Penales, juzgar a un ruandés, a una organización o un extranjero por crímenes internacionales cometidos dentro o fuera del territorio ruandés.²⁶⁶ Además, existe la capacidad de que los jueces ruandeses juzguen crímenes internacionales *in absentia*, por el estado fugitivo de la persona en cuestión, esté presente en Ruanda o en otro país que no haya sometido a la justicia a tal ciudadano.²⁶⁷ Es importante mencionar, sobre este último punto, que no aclara que el fugitivo tiene que ser ruandés, por lo que, en virtud del espíritu de la jurisdicción internacional, un fugitivo extranjero acusado de crímenes internacionales puede ser juzgado en ausencia por cortes ruandesas.

Por su parte, en Francia la cuestión es más complicada. La razón principal de ello es la inexistencia de los mismos precedentes legales que puedan ayudar, en mayor o menor medida, a conseguir una pena *adecuada*. Si bien no debe existir la interpretación —por tratarse de materia penal—, es indudable que un juez que se enfrenta a este problema, el de juzgar a un criminal internacional aplicando una facultad otorgada por un organismo internacional, tenga dudas sobre cuáles son los alcances y las consecuencias de su actuar. Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de Francia señala²⁶⁸:

²⁶⁶ Artículo 209, *Code de Procédure Pénale*, Republique Rwandaise, 2013. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=93604&p_count=96211&p_classification=01.04&p_classcount=2271] Consultado el 5 de octubre de 2016.

²⁶⁷ Artículo 212, *Code de Procédure Pénale*, Republique Rwandaise, 2013. Disponible en [http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=93604&p_count=96211&p_classification=01.04&p_classcount=2271] Consultado el 5 de octubre de 2016.

²⁶⁸ Artículo 689, *Code de Procédure Pénale*, Republique Française, 1962. Disponible en [<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=1036E5317650CC51A17DA43946D2E91B.tpdila18>]

*Les auteurs ou complices d'infractions commises hors du territoire de la République peuvent être poursuivis et jugés par les juridictions françaises soit lorsque, conformément aux dispositions du livre Ier du code pénal ou d'un autre texte législatif, la loi française est applicable, soit lorsqu'une convention internationale donne compétence aux juridictions françaises pour connaître de l'infraction.*²⁶⁹

En ese sentido, la *voluntad* jurídica de estos Estados denota, por un lado, su *compromiso* con la lucha contra los crímenes internacionales y, por otro, la supuesta innovación que ello conlleva.

Sobre este último punto, la tan llamada *innovación jurídica internacional*, con respecto al análisis que el fenómeno de la globalización ha tenido sobre la aplicación del Derecho Internacional, supone un punto interesante. Los defensores de esta postura argumentan primero, que es importante separar el concepto de *globalización* con respecto al de *interacción interestatal*; el primero consiste en la homologación de los procesos políticos —y por tanto, jurídicos—, económicos, sociales y culturales frente a la disminución de la figura del Estado-nación; el segundo es en realidad la adaptación de las instituciones con rasgos territoriales con respecto al primero.²⁷⁰ De esta guisa, el Derecho internacional ya no es sólo un esfuerzo entre Estados, sino también entre actores y organismos internacionales, así como las Organizaciones No Gubernamentales; esa tendencia se ve reflejada en redes de colaboración transnacionales con el objetivo de castigar los actos que son considerados como *crímenes internacionales*.²⁷¹

v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006151920&cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20161005]

Consultado el 5 de octubre de 2016.

²⁶⁹ "Los actores o cómplices de infracciones cometidas fuera del territorio de la república, pueden ser perseguidos y juzgados por las jurisdicciones francesas cuando, conforme a las disposiciones del Libro Primero del Código Penal o de un otro texto legislativo, la ley francesa sea aplicable o cuando una convención internacional otorgue competencia a las jurisdicciones francesas para conocer de la infracción". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

²⁷⁰ David Armstrong, "Globalization and the Global State", *Review of International Studies*, Vol. 24 No. 4 (1998), pp. 461-463.

²⁷¹ Jenia Iontcheva Turner, "Networks and International Criminal Justice", *Michigan Law Review*, Vol. 105 No. 5 (2007), pp. 986-988.

Si bien la globalización ha permitido que la economía y la política internacional incidan de muchas formas en la concepción clásica del Derecho Internacional e Interno, no cabe duda que el concepto de soberanía asociado al Estado y éste, entendido como la aplicación efectiva del Derecho en un lugar y tiempo determinado, sigue vigente en dos sentidos; el primero, desde el momento en el que un organismo internacional como Naciones Unidas, compuesto por el reconocimiento de los Estados soberanos logra constituir órganos de tipo jurisdiccional como los tribunales *ad hoc* y, segundo, a partir que estos órganos reconocen la validez de las jurisdicción y competencia de un Estado para que este se encargue de la aplicación de justicia.

Ahora, cabe preguntarse entonces, ¿es posible el concepto de *delito o crimen internacional*? ¿qué lo hace internacional, el acto, la legislación o la voluntad de los Estados? ¿cómo calificar una conducta de tipo penal si no existe un código internacional que la sancione? ¿cómo, además, imponer una pena individual internacional sin dejar de lado el concepto de persona y, por tanto, de nacionalidad?

La existencia de un crimen internacional, sin lugar a dudas, depende de dos cuestiones fundamentales: de la legislación²⁷² que abarque su sanción y del proceso que se utilice para castigarlo. Sobre este último punto, este no ha tenido una tendencia homologada y clara, más que en el discurso. Judicialmente, ha consistido en el ensayo-error y su posterior adaptación. Pero, en ese sentido, si el proceso es en contra de una persona, cuya pena es individual y ésta se sanciona a través de un organismo reconocido por Estados soberanos y, además, la pena se cumple en una prisión de un Estado cooperante, ¿no entonces el concepto de *crimen internacional* queda relegado a disposiciones internas en algún momento?

Además, gracias al punto que aquí ha sido discutido con respecto a la facultad de trasladar competencia jurisdiccional, ¿cómo un Estado juzga y sanciona un crimen internacional, si con lo que lo está haciendo es una legislación interna? El libre arbitrio que sobre los crímenes internacionales y su castigo se ha permitido

²⁷² Recordar el "problema" de la norma internacional. *Vid supra*, p. 44.

indudablemente deja de lado la cuestión sobre los Derechos Humanos, que ha sido una condición de existencia para la sociedad internacional desde fines de la Segunda Guerra Mundial, pero que, en el caso de los imputados por crímenes internacionales, quedan soslayados en muchos sentidos.²⁷³

En conclusión, en el momento en que un tribunal *ad hoc*, en este caso el TPIR, se autoatribuye la posibilidad de permitirle a un Estado, que ha adaptado su legislación para perseguir y castigar crímenes internacionales, juzgar, sancionar e imponer una pena a un inculpado, el proceso, la sanción y la pena son completamente internos, nada tienen que ver ya con su condición internacional, pues no solamente una autoridad interna es la que dispone, sino que el cumplimiento de la sentencia se hace en prisiones de Ruanda o bien en las de los Estados cooperantes.²⁷⁴

3.3.4. La jurisdicción nacional como desahogo del TPIR: *non bis in ídem*

Una de las garantías de seguridad jurídica más antiguas, concebida por el Derecho Romano, es la de *non bis in ídem* o *no dos veces sobre lo mismo*.²⁷⁵ Se refiere, en sentido general, a que una persona no debe ser juzgada dos veces por el mismo delito, sin importar si fue condenado o absuelto.

En prácticamente todos los sistemas jurídicos del mundo, alguna especie de regulación sobre el principio ha sido garantizada, sea por un precedente o constitucionalmente. Aunado a ello, es importante destacar el principio de *nemo debet bis vexari pro una et eadem causa*²⁷⁶, que ofrece la garantía de que un imputado no será perseguido nuevamente por la causa misma que le llevó al proceso.

²⁷³ John Rawls, "The Law of Peoples", *Critical Inquiry*, Vol. 20 No. 1, pp. 57-58.

²⁷⁴ Ver *Enforcement of the Sentences*, United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals, 2013. Disponible en [<http://www.unmict.org/en/about/enforcement-of-sentences>] Consultado el 6 de octubre de 2016. En el caso del TPIR, si no fue Ruanda, los destinos de los inculpados fueron Malí, Benin, Italia y Suecia.

²⁷⁵ Guillermo Cabanellas, *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Buenos Aires, Heliasta, 1992, p. 175.

²⁷⁶ "Nadie debe ser perseguido por la misma causa"

Ambas garantías jurídicas funcionan correlativamente, evitando que una persona sea perseguida procesalmente por una misma acusación y, además, que esa persecución lleve a una doble sanción.

En materia internacional, la cuestión sobre la vigencia de los principios de seguridad jurídica es aún un tema en revisión, pues a pesar de la existencia de incontables documentos que aseguran la promoción, la protección y el respeto de los Derechos Humanos, la consagración de éstas como derechos fundamentales ha quedado relegada.²⁷⁷

En el caso del TPIR, las Reglas de Procedimiento aseguran, para el proceso de transferencia de jurisdicción a la competencia nacional de un Estado, que²⁷⁸:

"Si le Président est valablement informé de poursuites pénales engagées contre une personne devant une juridiction interne pour des faits constituant de graves violations du droit international humanitaire au sens du Statut pour lesquels l'intéressé a déjà été jugé par le Tribunal, une Chambre de première instance rend conformément à la procédure visée à l'Article 10, mutatis mutandis, une ordonnance motivée invitant cette juridiction à mettre fin définitivement aux poursuites. Si cette juridiction s'y refuse, le Président peut soumettre la question au Conseil de Sécurité".²⁷⁹

De esta manera, el TPIR intenta asegurar que los imputados que terminan siendo juzgados por un tribunal nacional, tengan el acceso a un juicio *justo* e imparcial, empero, no existe seguridad alguna sobre el proceso de investigación penal, más que la ayuda que el Fiscal de TPIR tiene que otorgar al tribunal nacional en cuestión. Es decir, para que un Estado que ha recibido la transferencia

²⁷⁷ Christine van den Wyngaert y Guy Stessens, "The International *Non Bis in Idem* Principle: Resolving Some of the Unanswered Questions", *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 48 No. 4 (1999), pp. 780-781.

²⁷⁸ Artículo 13, Tribunal Pénal International pour le Rwanda, *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, TPIR, 1994. Disponible en [<http://w.unict.org/sites/unict.org/files/legal-library/150513-rpe-en-fr.pdf>] Consultado el 7 de octubre de 2016.

²⁷⁹ "Si el Presidente del TPIR recibe información fiable de persecuciones penales contra una persona ante una jurisdicción interna por actos que constituyan graves violaciones de Derecho Internacional Humanitario en el marco del Estatuto por las cuales ya ha sido juzgado por el Tribunal en una Sala de Primera Instancia conforme al procedimiento previsto en el Artículo 10, cambiando lo que se debe cambiar, un auto motivado en esta cuestión será presentado ante esa jurisdicción con el fin de que las persecuciones terminen. Si la jurisdicción en cuestión se rehúsa, el Presidente del TPIR puede someter la cuestión ante el Consejo de Seguridad". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

jurisdiccional sobre un imputado pueda juzgarlo, tiene que contar con una base de investigación sobre la cual debe acusarlo, que facilita el TPIR, pero que debe también contener las disposiciones internas con respecto a la manera de proceder de la acción pública, o sea, el castigo requerido. No puede existir en ese sentido, semejanza alguna entre el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado en cuestión con el Estatuto del TPIR porque son instrumentos jurídicos separados. Lo que el TPIR hace, en realidad, es permitir que el Estado impulse un proceso interno con una investigación colaborativa pero que no asegura, en ninguna medida, que la compilación de evidencias sea retomada por la fiscalía del Estado, provocando que existan nuevas acusaciones y en general, un nuevo proceso.

En conclusión, la garantía del *non bis in idem* queda, en realidad, muy poco asegurada por parte del TPIR, el cual, una vez cedida esa facultad de juzgar, da por terminada la parte procesal del asunto. Asimismo, queda relegada la garantía de no someter a un segundo proceso al imputado, al permitir que las autoridades judiciales del país en cuestión no utilicen exclusivamente las evidencias y conclusiones del Fiscal del TPIR.

3.3.5. Juzgadores ajenos: peligros para los imputados y falta de atención hacia el discurso de Derechos Humanos

Quizá la reflexión más importante sobre la facultad del TPIR sobre la transferencia de competencia jurisdiccional es, sin lugar a dudas, lo que representa para los inculcados terminar siendo juzgados por tribunales que no les aseguran el perdón, ni las consideraciones que, por su objeto, el TPIR podía hacerlo, sobre todo en cuestión del trato humanitario hacia los mismos.

Francia y Ruanda, los destinos del TPIR para ello, se han caracterizado en sus sistemas judiciales de lentitud y de ofrecer peligros, en muchas ocasiones, a los inculcados por crímenes internacionales. Por ejemplo, Francia ha sido denunciado ante la Corte Europea de Derechos Humanos en 281 ocasiones relacionado a la *lentitud del proceso* que llevan a cabo sus cortes y, en general, 962 veces hasta

2015 por violaciones de garantías jurídicas básicas.²⁸⁰ Así, ¿cómo es posible que un tribunal internacional deje que sus inculpados sean sometidos a violaciones de derechos fundamentales tan fácilmente?

En el caso de Ruanda, es importante recordar sobre la pena de muerte y los inculpados que fueron sentenciados a ella²⁸¹. Además, el trabajo de las Cortes *Gacaca*, que estuvieron activas desde 2001 hasta 2012, impulsaron el sistema de *reconciliación justa* ruandés, donde una organización local de jueces populares establecían pequeños *tribunales* en lugares públicos como plazas, mercados, estadios, entre otros, con el objetivo de que un acusado de haber participado en el genocidio, fuese juzgado por las personas a las que había dañado.²⁸² Esta tradición tribal de la confrontación *justa* careció, empero, de prácticamente todas las seguridades jurídicas que las constituciones demoliberales han impulsado desde hace siglos. De esta guisa, muchas veces ha sido señalado que este sistema permite la *justicia del vencedor* y que, en realidad, se debate entre una concepción de *venganza y perdón*, dos discursos radicalmente opuestos.²⁸³

En ese sentido, miles de ruandeses fueron juzgados por este sistema y condenados a diferentes penas para enfrentar sus actos con respecto al Genocidio Ruandés de 1994. Hacia 1998, por ejemplo, la población dentro de las cárceles ruandesas ascendía a 130,000 personas aproximadamente, de las cuales 1,292 habían sido ya juzgadas y cumplían penas establecidas.²⁸⁴

Sin lugar a dudas, el uso de un sistema tribal da referencia sobre una condición preocupante, pero a fin de cuenta evidente, sobre Ruanda y, en general, sobre el continente africano. Que el choque de muchas de las tradiciones occidentales

²⁸⁰ Cour Européenne des Droits de L'Homme, *Tableau Cumulatif des Violations 1959-2015*, CEDH, 2015. Disponible en [http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2015_FRA.pdf] Consultado el 7 de octubre de 2016.

²⁸¹ *Vid supra*, p. 32.

²⁸² Max Rettig, "Gacaca: Truth, Justice and Reconciliation in Postconflict Rwanda", *African Studies Review*, Vol. 51 No. 3 (2008), p. 25.

²⁸³ Martha Minow, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*, Boston, Beacon Press, 1988, p. 92.

²⁸⁴ Human Rights Watch, *La loi et la réalité: le progrès de la réforme judiciaire au Rwanda*, HRW, 2008, p.17. Disponible en [<https://www.hrw.org/fr/report/2008/07/25/la-loi-et-la-realite/les-progres-de-la-reforme-judiciaire-au-rwanda>] Consultado el 7 de octubre de 2016.

sobre África no han representado el verdadero cambio hacia la democratización ni tampoco su inserción a un mundo mucho más homologado, con reglas específicas que no pueden —o no deben— ser transgredidas. La concepción de *justicia* para ellos, permanece aún muy alejada de los principios de seguridad jurídica y protección irrestricto de DD.HH que en la mayoría de los países son condición de vida.

Las Cortes *Gacaca* únicamente fueron creadas con el propósito de juzgar a los culpables del Genocidio Ruandés de 1994, mas a pesar de ello, en ningún momento fueron siquiera perseguidos miembros del FPR o alguno de la etnia *tutsi*; así, el gobierno ruandés creó su propio *tribunal ad hoc*, bajo la lógica de que esta gran confrontación popular, llevaría eventualmente a sanar las heridas de las víctimas de 1994.

Gracias a una reforma judicial, Ruanda fue entonces capaz de abolir la pena de muerte y asegurar, bajo estándares internacionales, las seguridades jurídicas mínimas requeridas; de esta guisa, el TPIR dio su voto de confianza para que las cortes nacionales ruandesas puedan terminar de juzgar algunos casos, como el de Jean Bosco Uwinkindi.

No cabe duda, entonces, que la historia *posgenocidio* en materia de persecución penal y castigo tiene tres líneas paralelas. Por un lado, el establecimiento del TPIR como el gran tribunal *ad hoc* que se encargaría, desde su óptica internacional, de hacer justicia por los crímenes cometidos durante 1994; por otro lado, los Estados que, *motu proprio*, invocaron el principio de *jurisdicción internacional* para promover la justicia frente a los criminales internacionales que huyeron hacia diferentes países y, por último, los juicios que a través de diferentes mecanismos jurídicos fueron llevados a cabo en Ruanda, con el propósito de que la población *tutsi*, víctima de las atrocidades, tuviese la oportunidad de *desahogarse*.²⁸⁵

²⁸⁵ Mark Drumbl, "Rule of Law amid Lawlessness: Counseling the Accused in Rwanda's Domestic Genocidal Trials", *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 29 No. 545 (1998), pp. 546-567.

Estos tres mecanismos de juicio que tanto a nivel internacional como nacional se impulsaron, han cometido diferentes omisiones y *violaciones* en materia de Derechos Humanos, las cuales han sido ya esgrimidos. Estas acciones, además, han provocado que muchos de los instrumentos que en materia de protección de DD.HH ha intentado impulsar la comunidad internacional, queden relegados bajo la justificación de la persecución de justicia.

Es importante, por ello, resaltar la falta de coordinación sobre una estrategia integral que pudiese abarcar el problema, tanto jurídica como política y socialmente, con esfuerzos a nivel internacional y nacional. Fuera de ello, el discurso sobre la consagración de la *justicia tutsi* prevaleció, provocando entonces que el círculo vicioso, el ensayo-error y los atropellos sobre los que tuvieron que *pagar* por haber estado envueltos en los procesos de Ruanda en 1994, se repitiese, sólo que ahora de una forma mucho más institucionalizada, con apoyo internacional y reconocimiento mundial.

¿Cómo es posible, entonces, que en pleno siglo XXI no seamos capaces de superar las anquilosadas herramientas que sirvieron para diferentes propósitos en anteriores ocasiones y que demostraron ser deficientes? ¿en qué sentido la justificación de persecución penal internacional obedece a un problema político y no jurídico?

En conclusión, los juzgadores ajenos que tomaron los ropajes de juez y parte en los procesos contra los imputados por el Genocidio Ruandés de 1994, han provocado, en mayor o menor medida, consciente o inconscientemente, graves peligros y terribles precedentes para la generación de una futura y auténtica justicia internacional.

Más aún, han permitido que el sentido de justicia desaparezca para crear un poder con tintes jurídicos que se aplica indiscriminadamente contra unos cuantos de forma selectiva y con el propósito de ejemplificar las consecuencias materiales de los actos, dolosos o culposos, producto de choques culturales, guerras y conflictos sociales en sentido general. de quienes en mayor o menor medida participaron.

4. ALEA JACTA EST²⁸⁶: LAS IMPUTACIONES DE GENOCIDIO Y OTROS CRÍMENES INTERNACIONALES EN AKAYESU, BUCYIBARUTA Y UWINKINDI

*Ma conscience est claire*²⁸⁷

Jean Kambanda.

El propósito de éste tercer capítulo es el de analizar tres casos, de los 93 posibles del TPIR, característicos por sus connotadas complicaciones que han sido objeto de amplia discusión, tanto dentro de los trabajos de las salas de primera instancia y apelación, como en el entorno mediático en el que se han desenvuelto.

El propósito general del análisis de los casos es, fundamentalmente, señalar el *mens rea* y *actus reus* de los imputados, el contexto en el cual se cometieron, así como la gravedad y las consecuencias jurídicas, tanto internacionales, como nacionales de los mismos.

Para ello, resulta importante aclarar a qué se refiere la dogmática penal con *mens rea* y *actus reus*; el primero es un concepto que significa literalmente *mente culpable*, pero que supone, indudablemente, el estado mental del individuo que comete un delito o dicho en otras palabras, el *querer real* de su actuar.²⁸⁸ De hecho, este concepto utilizado principalmente en países de tradición anglosajona, supone que no existe delito sin *mens rea*.²⁸⁹ En una aproximación neorromanística, podría decirse que se trata del *dolo* —directo o de primer grado²⁹⁰—, es decir, de la intención de cometer el acto que trae la consecuencia delictiva. Por su parte, *actus reus* se refiere al *acto culpable* o elemento *objetivo*²⁹¹ del delito, que en su sentido neorromanístico podríamos definir como *conducta típica*.²⁹²

²⁸⁶ "La suerte está echada".

²⁸⁷ "Mi conciencia está tranquila".

²⁸⁸ Francis Bowes Sayre, "*Mens Rea*", *Harvard Law Review*, Vol. 45 No. 6 (1932), p. 974.

²⁸⁹ Es posible citar *Williamson vs. Norris*, 1 Q. B. 714, United Kingdom, 1899.

²⁹⁰ Existen, de acuerdo a diversas teorías sobre dogmática penal, diferentes tipos de dolo: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado y eventual.

²⁹¹ Richard Norman Gooderson, "Similar Facts and *Actus Reus*", *The Cambridge Law Journal*, Vol. 17 No. 2 (1959), pp. 210-211.

²⁹² Que se adecua a la descripción de la norma prohibitiva.

As, por ejemplo, en el caso de un homicidio, el *mens rea* tendría que comprobarse a través de la planificación de éste, mientras que el *actus reus* se demuestra gracias a la evidencia material, pudiendo ser un arma de fuego, así como el cuerpo de la persona asesinada.

Acerca de Jean Paul Akayesu, primer imputado y reconocido como genocida formalmente a nivel internacional, se analizarán las causas de licitud en su actuar, más que para encontrarlo inocente, sí para desentrañar las cuestiones que no le hacen culpable absoluto de lo que se le imputó.

Es importante, por su parte, analizar el caso de Laurent Bucyibaruta, un indiciado de genocidio que le fue concedido, a través del principio de *jurisdicción internacional*, el traslado de la competencia de juzgar a Francia, donde fue apresado por la *Interpol* en 2007. Este problema, tanto de la llamada jurisdicción internacional, como de que otro país, donde no se cometieron tales actos, juzgue a un hombre por responsabilidad penal, trae consigo algunas cuestiones procesales que resultan fundamentales para su entendimiento y posterior crítica.

Por último, el caso de Jean Bosco Uwinkindi, un pastor cristiano que ha sido entregado a las autoridades ruandesas para ser juzgado, que enfrenta no sólo la posibilidad de recibir un castigo que le suponga la privación de la libertad por el resto de su vida, sino también del reproche y los tratos inequitativos que sobre él pueden acontecer, por su implicación con respecto al genocidio de 1994.

4.1. Jean Paul Akayesu: el primer genocida reconocido. Las causas de licitud existentes en su haber

Jean Paul Akayesu fue arrestado en Zambia el 10 de octubre de 1995, por lo que el TPIR, a través de la ODF, requirió a las autoridades del país el permitir que fuese transferido al centro de detención del TPIR en Arusha, lo cual aconteció en el 26 de mayo de 1996.²⁹³

²⁹³ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu: judgement*, Arusha, Case No. ICTR-96-4-T, UN-ICTR, 2001, p. 14.

Akayesu, alcalde de la ciudad de Taba, es reconocido como el primer hombre en ser juzgado y sancionado por el delito de genocidio por un tribunal internacional. El 2 de septiembre de 1998, fue encontrado culpable de genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes contra la humanidad por la sala de primera instancia; el 2 de octubre de ese mismo año, fue sentenciado a cadena perpetua.²⁹⁴

Este hito, tan mencionado dentro de la historia del derecho penal internacional, tuvo dentro de sus tenores, consideraciones importantes que no fueron necesariamente tomadas en cuenta por el propio tribunal, como fue la causa de licitud alegada por el propio abogado defensor de Akayesu, al ser él un subordinado de autoridades jerárquicamente superiores.

Asimismo, es cuestión del presente capítulo analizar la imputación de un delito que no cometió, pues éste no existía, como fue el de la incitación directa y pública a cometer genocidio, considerado por el TPIR que, de acuerdo a la citada jurisprudencia internacional, da nacimiento a la tipicidad de este delito, que se configura con la presencia de dolo en el actuar de quien lo comete.

Por último, sobre este último punto, será analizada la imposibilidad de comprobar el dolo dentro del juicio Akayesu, pues la primera causa de licitud se contrapone a la cuestión sobre lo volitivo del actuar del ex alcalde de Taba.

4.1.1. . *Mens rea y actus reus*

De acuerdo a la ODF, en la acusación enmendada²⁹⁵ presentada ante la Sala de Primera Instancia del TPIR, se establecían los siguientes cargos contra Akayesu²⁹⁶:

²⁹⁴ Rafael Prieto Sanjuán, *Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, p. 35.

²⁹⁵ El Fiscal pidió sumar en 1996 los delitos de contenido sexual.

²⁹⁶ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Akayesu: amended indictment*, Arusha, Case No. ICTR-96-4-T, UN-ICTR, 1996, pp. 2-4.

- Haber permitido, en su cargo y con el poder de hacer algo²⁹⁷, que las matanzas de al menos 2000 *tutsi* fueran perpetradas en Taba, siendo que éstas se cometieron públicamente y con el conocimiento del *bourgmestre*.
- Haber permitido que las mujeres *tutsi* —en su mayoría—, que buscaron refugio en la oficina comunal, fueran objeto de violencia sexual, maltratos o abiertamente asesinadas en las inmediaciones o cercanías de ésta.
- Haber estado presente en las actividades de violencia sexual, cometidas en las cercanías de la oficina comunal.
- No haber tomado medidas para prevenir el asesinato de François Ndimubanzi, un maestro local acusado de pertenecer al FPR y, por tanto, de estar conspirando contra los *hutu*. Asimismo, no haber castigado a uno de los asesinos, aún y cuando tuvo el poder de hacerlo.
- Haber instado a la población local a vengar la muerte de Sylvere Karera, un maestro; provocando entonces que Akayesu señalara como responsables a los miembros del FPR y, por tanto, a los *tutsi*.
- Haber declarado a Ephrem Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa como personas que debían ser asesinadas por su supuesta relación con el FPR. Pocos días después, este último fue apaleado hasta morir frente a la oficina comunal de Taba.
- Haber liderado investigaciones, casa por casa, haciendo uso de violencia física, para saber de las acciones de los *tutsi* en Taba.
- Haber ordenado el apaleamiento de una persona, con el propósito de localizar a Ephrem Karangwa.
- Haber quemado la casa de Ephrem Karangwa, la de su madre y, asimismo, haber alertado a las autoridades de Musambira de la presencia de los tres hermanos de Karangwa —Simon, Thaddée y Jean Chrysostome—, siendo asesinados por esta situación.

²⁹⁷ Se toma como referencia en materia de funcionarios públicos, el caso de Calixte Ndagijimana, *bourgmestre* de Mugina, que intentó evitar algunas matanzas, hasta que fue asesinado el 21 de abril de 1994. Ver a detalle en *Calixte Ndagijimana*, Université Catholique de Louvain. Disponible en [<https://www.uclouvain.be/518846.html>] Consultado el 11 de octubre de 2016.

- Haber ordenado la matanza de un grupo de ocho hombres el 19 de abril de 1994, quienes habían huido de la localidad de Runda.
- Haber ordenado a la población y a la milicia, el asesinato de personas intelectuales e influyentes. Por esta razón, cinco maestros de la escuela secundaria de Taba fueron asesinados.
- Haber interrogado con violencia y tortura a una mujer de 68 años para conocer el paradero de la esposa de un profesor universitario. Asimismo, haber amenazado con arrollar a otra mujer por la misma razón en una de las calles de Taba.
- Haber provocado una golpiza entre hombres para conocer el paradero de la mujer del profesor universitario y, asimismo, haber instigado a que uno de ellos fuera asfixiado con un pedazo del vestido de la mujer de 68 años que no pudo proveer información del paradero en cuestión.

Por los actos antes descritos, el Fiscal acusó a Jean Paul Akayesu de²⁹⁸:

- Genocidio.
- Complicidad para cometer Genocidio.
- Crímenes contra la humanidad en su modalidad de exterminación.
- Instigación pública y directa a cometer Genocidio.
- Dos cargos por Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de homicidio.
- Dos cargos por Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra²⁹⁹ en su modalidad de homicidio.
- Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de tortura.
- Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra en su modalidad de trato cruel.
- Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de violación.

²⁹⁸ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Akayesu: amended indictment*, Case No. ICTR-96-4-1, UN-ICTR, 1996, pp. 5-7.

²⁹⁹ Este artículo prohíbe actos referentes a casos de conflictos armados. Ver a detalle en *Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra*, ICRC, 1949. Disponible en [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>] Consultado el 11 de octubre de 2016.

- Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de otros actos inhumanos.
- Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y al Artículo 4(2) del Protocolo II Adicional a éstos en su modalidad de atrocidades sobre la dignidad de la persona, en especial violación, trato degradante y humillante, así como abuso indecente.

Así, Louise Arbour —Fiscal en ese momento— conformó el expediente a través de pruebas testimoniales, a las cuales se les asignaron letras del alfabeto para proteger su identidad.³⁰⁰

Para la cuestión del juicio, la Sala de Primera Instancia tomó como válida la mayoría de las aseveraciones de la Fiscal en materia de *actus reus*³⁰¹, señalando, inclusive, que no era posible someter a juicio la credibilidad de los testimonios expuestos, como suele ocurrir en casi cualquier tribunal, sometiendo a éstos a exámenes y procesos forenses.³⁰² En ese sentido, por el hecho de presentarse como víctima del imputado en cuestión, se sobreentiende que está diciendo la verdad. Así, pues todos los actos que la Oficina del Fiscal imputó sobre Akayesu resultaron *verdaderos*, desde esa perspectiva; aunado a ello, se omitió la regla *unus tesis, nullus testis*³⁰³, contenida sobre todo en la tradición neorrománica, señalando que un testigo era suficiente para dar validez a la acusación.³⁰⁴

Asimismo, la defensa de Akayesu arguyó que en Ruanda, para esas fechas, existían grupos o *sindicatos* de *informadores*, que promovían entre la población el acudir a señalarse como víctima de los inculpados del TPIR, con el objetivo de que éstos tuviesen una pena mayor.³⁰⁵

³⁰⁰ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 16.

³⁰¹ Cabe destacar que, en los cargos 6, 8, 10, 12 y 15 de la acusación, no fueron tomados en cuenta los alegatos del Fiscal por no haber sido debidamente comprobados.

³⁰² International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 18.

³⁰³ "Un testigo es ningún testigo".

³⁰⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 40.

³⁰⁵ Importante señalar el argumento de Nicholas Tiangaye, abogado defensor de Akayesu, quien citó a René Degni Segui, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en Ruanda, mismo que encontró a un ruandés inocente que había sido denunciado por 15 testigos como participante del Genocidio. Éstos estaban coludidos entre sí y tenían el propósito de inculpar al otro por "motivos políticos. Ver a detalle en *Íbidem*, p. 21.

En cuestión de *mens rea*, el tribunal determinó lo siguiente con respecto a los cargos imputados³⁰⁶:

- Genocidio: la naturaleza de la tipicidad del genocidio provoca el llamado *dolus specialis*, pues la intención de eliminar parcial o totalmente es condición de existencia del tipo penal. No puede haber genocidio sin *mens rea*.
- Complicidad para cometer Genocidio: el hecho de *saber* o *conocer* que se estaba llevando a cabo un genocidio supone un acto de *mens rea*, pero no necesariamente por este hecho puede ser imputable tal delito, pues la condición de asistencia o ayuda conjuga el verdadero tipo.
- Instigación pública y directa a cometer genocidio: sólo puede comprobarse *mens rea* cuando quien *instiga*, influye directamente en la mente de otros para que cometan genocidio. En ese sentido, quien quiere la acción de instigar públicamente, quiere al mismo tiempo, cometer genocidio.

Con respecto a los cargos por crímenes contra la humanidad y las violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y al Artículo 4(2) del Protocolo II Adicional, la cuestión del establecimiento de *mens rea* no fue ampliamente discutido, por entenderse que en los casos de homicidio, tratamiento cruel o tortura, el sujeto entiende *in se* su actuar delictivo.

En ese sentido, la consideración jurídica de las acusaciones del Fiscal estuvieron enfocadas más hacia la cuestión sobre cómo interpretar los hechos, las evidencias testimoniales y la aplicabilidad de la ley en el caso de genocidio, complicidad para cometer genocidio e instigación pública y directa a cometer genocidio, con el propósito de establecer la existencia efectiva de *mens rea*. En el caso de *actus reus*, como ya ha sido señalado, la mayoría de los cargos no fueron discutidos por considerarse veraz la información presentada por la Oficina del Fiscal.

³⁰⁶ *Íbidem*, pp. 128-170.

4.1.2. Competencia administrativa del *bourgmestre* ruandés

Un punto muy importante a analizar, dentro del caso Akayesu, es el de la competencia administrativa que un *bourgmestre*, en este caso el de Taba, poseía como funcionario del gobierno ruandés en 1994.

De acuerdo a la Constitución Ruandesa de 1991, la República estaba organizada en *Prefecturas*, las cuales podían ser subdivididas en *subprefecturas*, conocidas regularmente con el nombre de *comunas*.³⁰⁷

En materia administrativa, la *comuna* era gobernada por un *Bourgmestre*, junto con un concejo local con representantes elegidos por la comunidad. La votación de éste era por mayoría de votos a cargo de la postulación de diversos candidatos³⁰⁸ que buscaban ser la autoridad local a cargo de la satisfacción de la calidad de vida de la *comuna*.³⁰⁹ Asimismo, estaba a cargo de la policía local, administrando sus recursos y promulgando órdenes ejecutivas sobre ella; aparte de ésta, existía tanto al Gendarmería Nacional como las Fuerzas Armadas Ruandesas, el *Bourgmestre* no tenía facultades con respecto a ella ni en tiempos de paz ni en los de guerra.³¹⁰

Por otro lado, han sido muy discutidas sus facultades *de facto*, pues de acuerdo a las pesquisas realizadas por la ODF, éstas eran mucho más amplias que las *de iure*, convirtiéndose no sólo en la autoridad comunal por excelencia, sino en el gran líder de la población de Taba.³¹¹ De esta manera, tanto el Fiscal como la Sala de Primera Instancia tomaron ello como una condición de su actuar delictivo, al considerar que, como autoridad carismática, tenía un poder incomparable sobre la población, que buscó refugio y encontró, contrariamente, la masacre.

El punto de análisis más importante sobre la competencia y las facultades de un *Bourgmestre* de una pequeña localidad de Ruanda es, ¿cómo era posible que él,

³⁰⁷ Artículo 11, Constitución Ruandesa del 10 de junio de 1991. Disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/constit/rw1991.htm>] Consultado el 12 de octubre de 2016.

³⁰⁸ Únicamente después de la entrada del multipartidismo a Ruanda en 1991, pues anteriormente, el Presidente de la República removía libremente a los *Prefectos* y *Bourgmestres*.

³⁰⁹ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 24.

³¹⁰ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, pp. 25-26.

³¹¹ *ídem*.

siendo ese líder local, pudiese enfrentar a la maquinaria genocida que sobre éste recaía? ¿en qué sentido se puede saber a ciencia cierta la existencia de *mens rea* si Jean Paul Akayesu no era miembro del ejército ni del *Interahamwe*? ¿cómo pedirle un acto de heroísmo a una sola persona, cuando el mundo se está cayendo a pedazos?

Es indudable que una autoridad tan constreñida, políticamente hablando, poco podía hacer ante el acontecimiento de una masacre tan grande como la de Ruanda en 1994. De hecho, al estar en una situación de emergencia, el alcalde prácticamente, de acuerdo a su competencia, quedaba aún menos capacitado para ejercitar alguna función ejecutiva, lo que fue evidenciado ante la matanza de los 6,712 ruandeses en Taba.³¹²

En ese sentido, ¿Jean Paul Akayesu es culpable de la muerte de casi siete mil ruandeses únicamente porque era el líder de la población? El punto clave que hace diferente a Akayesu de los miles de genocidas del ejército, *Interahamwe* o ciudadanos comunes, es que él estaba a cargo de una *comuna*, formó parte del gobierno *genocida* y ordenó circunstancialmente actos que trajeron, como consecuencia jurídica, su imputación y posterior juicio internacional, reconocido universalmente como el *primer genocida en ser juzgado por ello*.³¹³

4.1.3. Causas de licitud en Akayesu: una cuestión soslayada

Dentro del desarrollo de la dogmática penal, existen controversias con respecto a la manera de interpretar la conducta tipificada, con su consecuencia antijurídica, que comúnmente son conocidas como *causas de licitud* o *causas de justificación*, presentes en la mayoría de los códigos penales del mundo.³¹⁴ Éstas, son conductas que excluyen al delito, es decir, que lo *justifican*, al pensar que un actor

³¹² République Rwandaise, *Dossier Génocide: estimation de nombres de victimes*, Kigali, Rwanda-Libération, 2000. Disponible en [http://rwanda.free.fr/docs1_c.htm] Consultado el 13 de octubre de 2016. Resulta importante destacar que todas las cifras sobre las víctimas del Genocidio son aproximadas.

³¹³ Aunque se trata de una cuestión semántica, otros tribunales no impusieron penas en razón del delito de *Genocidio*, pues este adquirió *valor universal* hasta 1948, fecha en la que se crea la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

³¹⁴ Artículo 15, Código Penal Federal, Estados Unidos Mexicanos, 1931. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_180716.pdf] Consultado el 13 de octubre de 2016.

no siempre quiere las consecuencias o en muchas ocasiones, se ve obligado a actuar de una forma u otra.

Las causas de licitud más comunes son³¹⁵:

- Legítima defensa: hace referencia a la protección del propio bien jurídico de la vida ante una amenaza contra éste.
- Estado de necesidad: consiste en la defensa de algún bien jurídico tutelado que peligre en el cumplimiento de otro. Un ejemplo sería, robar para evitar morir de hambre.
- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho: una acción que se ejecute al acatar la ley carecer de antijuridicidad, así como para hacer válido un derecho reconocido por la misma.
- Obediencia jerárquica: reconoce que un subordinado puede saber —y por tanto ser sujeto de *mens rea*— sobre las consecuencias de su actuar pero no puede evitarlo por estar sujeto a la disposición jerárquica de una autoridad.

Así, históricamente, el desarrollo de la exención de culpa ante la comisión de delitos ha sido uno de los temas más importantes al momento de enfrentar juicios en materia penal, empero, a nivel internacional, esta tendencia claramente ha quedado omitida, pues históricamente las causas de justificación han sido desechadas e inclusive criticas en el Estatuto de Roma por incluir la cláusula *duress*³¹⁶ y pensar en ella como *incitación al crimen internacional*.³¹⁷

En ese sentido, el eximir de culpabilidad alguna a un criminal internacional parece un tema totalmente zanjado en virtud de la negativa a ello, pues permitir que estos elementos entren en pugna en un juicio sin duda alguna permitiría que muchos de los imputados fuesen liberados y declarados, al menos, no culpables.

³¹⁵ Fernando Castellanos Tena, "Las Causas de Justificación en el Código Penal Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, Vol. 6 No. 22 (1956), pp. 183-188.

³¹⁶ En jurisprudencia del *Common Law*, se concibe como la coacción ejercida sobre una persona para que cometa algún delito. Se apela a ella como causa de licitud en la defensa de un imputado.

³¹⁷ André Andries, Éric David *et al.*, "Un singulière incitation au crime: l'article 31 (1c) du Statut de la Cour Pénale Internationale, *La Libre Belgique*, 15 de abril de 1999.

Para el caso de Jean Paul Akayesu, de acuerdo a diversos testimonios, el ex alcalde de Taba estaba sometido a las órdenes del *Interahamwe*, quienes perpetraron la mayor parte de las masacres materialmente; lo que necesitaban era la información que el líder de la *comuna* tenía en virtud de localizar a los *tutsi* para su eliminación. De esta guisa, inclusive Akayesu tuvo que huir de Taba porque su vida estaba amenazada, no pudiendo hacer nada frente a la fuerza y arbitrariedad de Silas Kubwimana, líder del *Interahamwe*, quien asumió la autoridad *de facto* tan pronto las matanzas comenzaron.³¹⁸

Así, esta cuestión comprobada por los mismos testigos que señalaron a Akayesu como responsable de otras cosas, fue desechada por el Tribunal, pues la conducta esperada de una autoridad y, además, líder *carismático* de la población es la de proteger, sin necesidad de proteger el bien jurídico tutelado de la vida.

Es evidente que la existencia de *duress* o cumplimiento del deber, legítima defensa y estado de necesidad pudieron conjugarse en el actuar *antijurídico* de Akayesu durante 1994, pero que no fue retomado por el TPIR, pues hacerlo podría haber permitido una pena menor e inclusive, su liberación.

Procesalmente, no fue previsto invocar el Artículo 31 del Estatuto de Roma³¹⁹, en razón de exclusión de responsabilidad penal, pues su creación fue posterior; en ese sentido, el Estatuto del TPIR no contemplaba causas de justificación alguna, por lo que su utilización en la defensa servía más como una apelación humana sobre la condición del acusado que en su situación, *nada pudo hacer* para evitar las masacres.

En conclusión, es importante mencionar que las causas de licitud, presentes en prácticamente todos los códigos penales del mundo, son materia de un debate

³¹⁸ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 18.

³¹⁹ Entró en vigor en el año de 2002, aunque fue adoptado desde 1998. Resulta importante destacar que la creación del artículo fue anterior a la sentencia de Akayesu; procesalmente era quizá imposible invocarla por no estar contenida en un documento vigente, pero pudo haber servido como referencia importante, pues la innovación jurídica penal internacional ya estaba contemplando esta medida trascendental. Ver a detalle en Artículo 31, Estatuto de Roma, Corte Penal internacional, 2002. Disponible en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] Consultado el 14 de octubre de 2016.

que toca fibras muy sensibles, en especial cuando se trata de crímenes internacionales. Basta recordar el argumento de Hannah Arendt con respecto a la condición burocrática de Eichmann y de cómo, por ello, resultaba imposible que fuera plenamente consciente de su actuar y las consecuencias de ello.³²⁰ Parece entonces como si un crimen internacional no tuviese *justificación* alguna, ni política ni jurídica. Pero, en ese sentido, ¿en qué momento pasamos de la búsqueda del orden y el establecimiento de *la verdad* contra el ansia de castigo y *justicia*? La brecha entre intentar enjuiciar y sancionar ejemplarmente parece muy angosta.

El intento de la Corte Penal Internacional por permitirlo ha quedado más en la letra que en la acción, pues conlleva un proceso³²¹ bastante complejo que el Fiscal de la CPI puede derribar fácilmente, con la venia de la sala de primera instancia. Asimismo, su crítica dentro del ámbito académico no permite una visión más integral del mismo.³²²

4.1.4. El problema de la Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio

Gracias al juicio Akayesu, pudo ser sentenciado por primera vez alguien por el delito de *Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio*, una conducta que se separa de la *complicidad*³²³ y su carácter antijurídico está condicionado por provocar que otras personas intenten o cometan genocidio.

La particularidad de este delito supone, pues, que quien introduce discursos de odio hacia las víctimas de genocidio, pueda, a través de sus declaraciones, provocar que las matanzas comiencen. Es decir, puede ser considerado como el verdadero origen de cualquier proceso de genocidio.

Pero, ante ello, la cuestión de *mens rea* surge inevitablemente, pues ¿cómo se comprueba más allá de toda duda que una declaración tiene un propósito genocida? Suponga un discurso de discriminación que se escucha en la calle

³²⁰ *Vid supra*, p. 105.

³²¹ Karin N. Calvo-Goller, *The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, p. 243.

³²² Cfr. Benjamin J. Risacher, "No Excuse: The Failure of the ICC's Article 31 *Duress* Definition", *Notre Dame Law Review*, Vol. 89 No. 3 (2014), pp. 1404-1405.

³²³ Tiene que ver con *ayudar o asistir*, no actuar directamente sobre una víctima.

contra un indígena y alguien, por eso, se ve motivado a odiar y eventualmente cometer un homicidio en razón de ello. Más allá del ejemplo, si se atendiera cada discurso xenófobo y discriminatorio que acontece a diario, el mundo estaría lleno de personas que *instigan*, dolosa o culposamente, al odio y por tanto, a una posible consecuencia de eliminación o coacción sobre ese grupo, con el propósito de eliminarlos o minar su existencia. Por esta razón, el nexo, condición de unión entre la acción y su consecuencia antijurídica, tiene que ser analizado y discutido más allá de la simple apariencia.³²⁴

Pero, aunado a ello este delito enfrenta un problema fundamental, ¿qué pasa con la libertad de expresión que surge como un derecho humano ante las declaraciones que puedan incitar a la violencia? ¿en qué sentido la opinión personal puede tener un efecto sobre la matanza de miles de personas? ¿cuál es la diferencia, entonces, entre condenar personalmente e instigar públicamente?

No cabe duda, que muchas declaraciones políticas han sido planificadas con el propósito de arengar a las masas o generar cierto choque para promover un interés específico pero ciertamente es posible también que opiniones o afirmaciones históricas puedan ser tomadas en un sentido que no se buscaba. Un caso importante es el de Ferdinand Nahimana, el gran historiador ruandés, quien ha sido concebido como el *gran planificador del genocidio* por sus escritos con respecto a las humillaciones étnicas que los *hutu* sufrieron a manos de los *tutsi*, cuestión que fue cierta, pero que ayudó, de alguna manera, a que esas razones se convirtieran en el punto de partida del Genocidio Ruandés de 1994.

Así, la confrontación entre lo que se dice y piensa, libremente y lo que *no debe* decirse suponen la contradicción de la sanción de este delito, creación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, con el juicio Akayesu. Aunado a ello, esta imputación ha permitido que el debate sobre la libertad de expresión contra la instigación hacia el odio adquiriera un nuevo matiz en materia

³²⁴ Joshua Wallenstein, "Punishing Words: An Analysis of the Necessity of the Element of Causation in Prosecutions for Incitement to Genocide", *Stanford Law Review*, Vol. 54 No. 2(2001), p. 352.

de crímenes internacionales, los cuales aún padecen de inconsistencias, a pesar de ello.

A este respecto, prácticamente todos los Estados, permiten una libre expresión sin muchas restricciones³²⁵, como condición de democracia.³²⁶ Por ejemplo, la Constitución Ruandesa de 1991 señalaba³²⁷:

*La liberté des cultes et celle de leur exercice public, la liberté de conscience ainsi que la liberté de manifester ses opinions en toute matière sont garanties, sauf la répression des infractions commises à l'occasion de leur exercice.*³²⁸

De esta guisa, por ejemplo, la carta magna ruandesa sí concebía la posibilidad de que un delito fuese cometido en el ejercicio de la manifestación de ideas, como es el caso de la disposición constitucional mexicana y otras tantas asociadas a la tradición neorrománica.

Si hay algo que indudablemente se debe agradecer al TPIR por la tipificación de este delito es que ha permitido, en mayor o menor medida, reevaluar la medida que tanto autoridades como figuras políticas deben tener al momento de expresar públicamente sus opiniones. Sin embargo, también es destacable que en estos

³²⁵ En México, el Artículo 6° de la Constitución Mexicana señala: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". Ver a detalle en Artículo 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf] Consultado el 14 de octubre de 2016.

³²⁶ Ver U.S. Supreme Court, *Smith vs. Collin*, 439 U.S. 916 (1978). Un ejemplo muy conocido es el del pueblo de Skokie, Illinois, un suburbio de Chicago de 70,000 habitantes cuya composición mayoritaria era de judíos, muchos de ellos sobrevivientes de la Segunda Guerra Mundial, quienes enfrentaron la creación, desarrollo y expresión del Partido Nacionalista de América, quienes intentaron tener una asamblea frente a la plaza de Skokie, que no se les permitió. El caso llegó hasta la Suprema Corte, que definió que la libertad de expresión es un principio fundamental de la democracia y que ésta no puede ser coartada.

³²⁷ Artículo 18, Constitution Rwandaise du 10 juin 1991. Disponible en [<http://mjp.univ-perp.fr/constit/rw1991.htm>] Consultado el 14 de octubre de 2016.

³²⁸ "La libertad de cultos y su ejercicio público, la libertad de conciencia, así como la libre manifestación de ideas en cualquier materia están garantizadas, salvo aquellas en que se cometan delitos en el ejercicio de éstas". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

últimos tiempos el resurgimiento de discursos xenófobos, discriminatorios y, hasta de odio, se hacen notar en personajes políticos de todo el mundo.³²⁹

En el caso Akayesu, la consumación del delito en cuestión se dio, de acuerdo a la sala de primera instancia, al momento de señalar que toda persona coludida con el FPR debía ser eliminada.³³⁰ A pesar de ello, ningún testigo pudo afirmar categóricamente que Akayesu mencionó la palabra *tutsi* o *inyenzi*, condición de la carga ideológica de odio hacia la etnia, sino que ello fue sobreentendido al hablar del Frente Patriótico Ruandés y sus seguidores. Era perfectamente entendible que, en su calidad de rebeldes, los miembros del FPR fueran concebidos como el enemigo —y que con ello quisieran que fueran destruidos—, pues amenazaban con destituir al gobierno del que Akayesu formaba parte.

En conclusión, la *Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio* es un delito internacional cuyo nexos que conjuga la tipicidad no siempre es claro y, además, por su generalidad, permite diversas interpretaciones que pueden conducir, también, a la instauración de penas diferentes en algunos casos.³³¹ De seguirse a la letra, indudablemente, las prisiones en el mundo no serían suficientes para encerrar a todos aquellos que *instan* a la eliminación o supresión de la existencia de personas en razón de etnia, raza o condición social.

4.1.5. Apelación y errores de Derecho

En el juicio *The Prosecutor vs. Akayesu*, ambas partes presentaron una moción de apelación contra la sentencia dictada por la sala de primera instancia, en virtud de la facultad que las reglas de procedimiento permitían.

Dentro de los alegatos que sostuvieron la apelación de Akayesu se encontraron:

- La imposibilidad de elegir a un abogado de su elección: los jueces de primera instancia negaron la posibilidad de ello, así como el requerimiento

³²⁹ Un ejemplo muy comentado es el conjunto de declaraciones contra la inmigración a Estados Unidos del ahora presidente Donald Trump en su campaña de 2016, así como el de Rodrigo Duterte, Presidente de Filipinas, quien declaró que estaría feliz de matar a todos los drogadictos, tal como hizo Hitler con los judíos.

³³⁰ *Vid supra*, p. 124.

³³¹ Cabe destacar que, mientras a Akayesu se le condenó a cadena perpetua, a Georges Ruggiu, por declararse culpable, se le sentenció únicamente a 12 años de prisión por el mismo delito.

de Akayesu para representarse a él mismo, por lo que le fueron asignados varios abogados, de los cuales expresó su rechazo, oralmente y por escrito. Sobre esta cuestión, la sala de apelaciones sostuvo que el derecho a contar con un abogado defensor no supone que uno pueda elegirlo, especialmente si no puede pagarlo con sus propios recursos.³³² Los abogados defensores del TPIR eran contratados a través de su oficina y sus salarios provenían del presupuesto del tribunal, por lo que uno de los problemas de los imputados con respecto a ello, era la desconfianza que le generaba que alguien contratado por el mismo cuerpo que lo estaba juzgando, resultara ineficaz.³³³

- Incompetencia de su defensa: de acuerdo a Akayesu, sus abogados resultaron incompetentes al no intervenir adecuadamente en el juicio, al no buscar evidencia que lo exculpara ni mucho menos presentar una estrategia que pudiera llevarle a una pena menor. Sobre esto, el tribunal decidió que toda incompetencia debe demostrarse en el sentido de que conlleve a un error sustancial de la defensa y no únicamente por prácticas que no sean del agrado del imputado.³³⁴
- Parcialidad y partidismo en el tribunal: Akayesu sostuvo que su sentencia fue emitida por un tribunal que no era independiente ni imparcial y que, además, estaba sometido a los alegatos del Fiscal; como resultado de ello, tuvo un juicio injusto; asimismo, el hecho de que el TPIR sólo haya enjuiciado a *hutu* demostraba el argumento anterior. Sobre ello, el tribunal refirió a que su estructura dependía únicamente del Consejo de Seguridad y, por tanto, de las Naciones Unidas, organismo internacional *imparcial* y, segundo, que al tratarse de un genocidio contra los *tutsi*, era impensable que para la competencia del tribunal, éste persiguiera a éstos últimos.³³⁵

³³² International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Akayesu: appeal decision*, Case No. ICTR-96-4-1, UN-ICTR, 1996, pp. 23-24.

³³³ Es inconcebible que la asignación de defensa en un tribunal internacional dependa enteramente de éste, pues evidencia un conflicto de interés importante.

³³⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: appeal decision*, pp. 31-32.

³³⁵ *ibidem*, pp. 35-38.

- Errores *fatales* en la construcción de la culpabilidad: la defensa de Akayesu señaló que la *enmienda* a su acusación original por parte de la ODF, suponía un agravio con respecto a su sentencia, pues el contenido sexual que fue imputado posteriormente por el Fiscal, ayudó a que su sentencia fuera aún mayor.³³⁶ En ese sentido, la discusión puede fincarse sobre si enmendar la acusación original para añadir otras consideraciones no supone una cuestión de *non bis in idem*; desde la particularidad del caso, es evidente que el contenido sexual de una acusación agrava el estado de una sentencia y que, además, la Fiscalía busca imponer penas más graves; de esta guisa, más allá de la comisión u omisión de los delitos de carácter sexual, es indudable que fue perjudicial la enmienda de ello sobre la imputación a Akayesu. La Sala de Apelaciones decidió desechar este argumento, al identificar que es facultad de la ODF enmendar en cualquier momento, cuando la evidencia así lo permita, las acusaciones que sobre los imputados se hacen.³³⁷

Así, todos los alegatos que Jean Paul Akayesu promovió para su apelación fueron desechados por los jueces de la sala de apelaciones común al TPIY en La Haya el 1 de junio de 2001.³³⁸

4.1.6. Sentencia y pena

La sentencia final que recayó sobre Jean Paul Akayesu fue la siguiente³³⁹:

- Culpable de genocidio.
- No culpable de complicidad para cometer genocidio.
- Culpable de Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de exterminio.
- Culpable de Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio.
- Culpable de Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de homicidio.
- No culpable de Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra en su modalidad de homicidio.

³³⁶ *Íbidem*, pp. 38-40.

³³⁷ *Íbidem*, p. 56.

³³⁸ *Íbidem*, p. 143.

³³⁹ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, p. 179.

- Culpable de Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de homicidio.
- Culpable de Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de tortura.
- No culpable de Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra en su modalidad de tratamiento cruel.
- Culpable de Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de violación.
- Culpable de Crímenes contra la Humanidad por otros actos inhumanos.
- No culpable de Violaciones al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y al Artículo 4(2) del Protocolo II Adicional a éstos en su modalidad de atrocidades sobre la dignidad de la persona, en especial violación, trato degradante y humillante, así como abuso indecente.

De esta guisa, la confirmación de la pena sobre Akayesu se mantuvo: prisión de por vida, la cual, a través del mecanismo de cooperación con el TPIR, comenzó a purgar en Mali, el 9 de diciembre de 2001, seis años después de que fuese arrestado en la ciudad de Lusaka, Zambia.

La pena de cadena perpetua tuvo un efecto importante en dos sentidos, el primero, que una autoridad gubernamental fuese encontrado culpable de genocidio, instigación pública y directa a cometer genocidio, así como crímenes contra la humanidad en diversas modalidades y, en segundo lugar, que el contenido sexual, específicamente la violación, fuese tomada como una forma de genocidio. En ese tenor, el juicio de Akayesu resultó histórico.

Poco es sabido sobre la situación personal de Jean Paul Akayesu en una prisión de Malí, más que los reportes sobre las paupérrimas condiciones de las cárceles del país subsahariano, que van desde maltratos por parte de los guardias, hasta la presencia de sarna entre los prisioneros.³⁴⁰

Es indudable que el asignar una condena de por vida a un país que no posee las condiciones mínimas de seguridad interna, arrastrado por la presencia de una guerra civil no supone una solución al problema que planteó el TPIR de juicio justo

³⁴⁰ International Committee of the Red Cross, *Mali: tackling scabies outbreaks in prisons*, Bamako, 2014. Disponible en [<https://www.icrc.org/eng/resources/documents/update/2014/05-05-mali-prison-health-scabies.htm>] Consultado el 17 de octubre de 2016.

y una condena adecuada. Tal parece que la solución fue deshacerse del problema, aceptando toda la ayuda posible, sin aspirar a convertirse en un organismo que velara por la seguridad de sus sentenciados.

El juicio de Akayesu inspiró, inclusive, un documental.³⁴¹

4.2. Laurent Bucyibaruta: consideraciones sobre la jurisdicción internacional y sus consecuencias

Laurent Bucyibaruta nació en Musange, Ruanda en 1944. Su carrera política comenzó al ser designado *Bourgmestre* de Musange; posteriormente, fue subprefecto de Butare, miembro del parlamento, prefecto de Kibungo y, por último de Gikongoro, cargo que ostentó a lo largo de 1994, durante el Genocidio Ruandés.

Posterior a éste, huyó del país; fue encontrado y arrestado por la Interpol en 2007, durante una redada en París. De tal suerte, la cuestión sobre su retorno a Arusha —sede del TPIR— para su posterior juicio, quedó descartada, pues las autoridades francesas señalaron la importancia de que el recién aprehendido no fuese removido de la seguridad ahora impuesta, así como el peligro que podía correr si era juzgado en Ruanda. En ese sentido, el TPIR decretó, a través de la modalidad impuesta en su Estatuto, la transferencia de la competencia jurisdiccional —capacidad de juzgar— a las autoridades francesas, apelando al principio de la *jurisdicción internacional*.

Éste último, es entendido como la facultad de todas las naciones del mundo para perseguir y juzgar aquellos actos que están en contra de lo humano, en un sentido más estricto, de los Derechos Humanos.³⁴²

El problema con respecto a Bucyibaruta, ha resultado en que su proceso en Francia aún no ha sido establecido, pues la lógica penal actúa de tal forma que es muy complicado, desde la perspectiva procesal, encontrar un elemento por parte

³⁴¹ *The Uncondemned*. Ver a detalle en *The Uncondemned Story*. Disponible en [<http://www.theuncondemned.com/story/>] Consultado el 17 de octubre de 2016.

³⁴² *Vid supra*, p. 100.

del Ministerio Público, que le sea imputado. En ese sentido, el ex prefecto ruandés se encuentra en calidad de indiciado, pero libre bajo la supervisión de la corte; aparentemente, Bucyibaruta es un ciudadano común y corriente de la ciudad de Troyes al cual aún no se le han podido imputar los crímenes descritos por el Fiscal y la propia sala de primera instancia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda.³⁴³

4.2.1. *Mens rea y actus reus*

En materia de *actus reus*, el Fiscal Hassan Bubacar Jallow determinó los siguientes eventos³⁴⁴:

- Desde el primero de enero hasta el 17 de julio de 1994, Laurent Bucyibaruta emitió en repetidas ocasiones discursos que señalaban a la etnia *tutsi* como el enemigo de Ruanda.
- En marzo de 1994, dio la orden a diferentes autoridades a su cargo de Gikongoro, de registrar a los *tutsi* en la Prefectura. Dos censos de registro se hicieron para conocer el número y la distribución de éstos.
- En diciembre de 1993³⁴⁵, en un mercado de Gikongoro, le solicitó a las personas presentes a apoyar monetariamente para comprar armas con las que pudieran defenderse del enemigo *tutsi*, a los cuales se refirió como *inyenzi*.
- Entre 1993 y 1994, le solicitó a la población apoyar económicamente a la milicia *Interahamwe* para la compra de armas; de esta guisa, el propio Bucyibaruta aportó 200,000 francos ruandeses para ese propósito. La colecta logró reunir aproximadamente 2.5 millones de francos ruandeses.
- Alrededor del 23 de marzo de 1994, en una reunión pública, instó a la población a estar alertas para defenderse de los enemigos *tutsi*.

³⁴³ Okello James, *Rwanda Unhappy Over France's Handling of Genocide Cases*, All Africa, 21 de abril de 2016. Disponible en [<http://allafrica.com/stories/201604211031.html>] Consultado el 17 de octubre de 2016.

³⁴⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Bucyibaruta: indictment*, Arusha, UN-ICTR, 2005, pp. 3-16.

³⁴⁵ Importante resulta recordar, que el Tribunal, de acuerdo a su Estatuto, no estaba facultado para juzgar eventos anteriores al 1° de enero de 1994.

- En algún día de abril de 1994, recorrió el área de Gikongoro utilizando un megáfono para decirle a la población que los *tutsi* habían asesinado al presidente Habyarimana y por ello debían ser perseguidos y asesinados.
- Alrededor del 9 de abril de 1994, Laurent Bucyibaruta se reunió con algunos oficiales del *Interahamwe* con el propósito de organizar a éstos para comenzar la matanza de *tutsi* en Gikongoro.
- Hacia el 10 de abril de 1994, en una reunión pública, con la presencia de autoridades militares y del MRNDD, señaló la importancia de matar a los *tutsi* que se habían reunido en escuelas e iglesias en los alrededores de Gikongoro, tales como la Parroquia Kigeme, Escuela CERAI y Escuela Técnica Murambi.
- Alrededor del 13 de abril de 1994, en una reunión con los diferentes grupos de *Bourgmestres* de Gikongoro, urgió a los presentes de que ningún *tutsi* de la Prefectura fuera dejado con vida. Señaló que las órdenes venían directamente desde Kigali.
- Alrededor del 15 de abril de 1994, instó a las autoridades a no permitir que los *tutsi* siguiesen estando escondidos, sino que los juntaran a todos en locaciones específicas, como la Escuela Técnica Murambi, para matarlos.
- Hacia el 20 de abril de 1994, estuvo en una junta con autoridades militares y declaró la necesidad de matar a los *tutsi* refugiados en la Parroquia Kaduha y su Centro de Salud, la Escuela Técnica Murambi y la Parroquia Cyanika.
- Alrededor del 22 de abril de 1994, acompañado de diversos oficiales, se trasladó a la prisión de Gikongoro y le comunicó a los prisioneros *hutu* que los *tutsi* eran enemigos de Ruanda y debían ser eliminados.
- Laurent Bucyibaruta fue responsable de diversas matanzas o lesiones importantes, tanto físicas como psicológicas en Ruanda hacia la etnia *tutsi* desde el 1° de enero hasta el 17 de julio de 1994.
- Entre el 7 de abril y el 17 de julio de 1994, Laurent Bucyibaruta ordenó a los *tutsi* y *hutu* moderados que se reunieran en locaciones específicas para estar a salvo de los ataques. Éstas fueron: La Parroquia de Kibebo y su

Centro de Salud, Escuela Técnica de Murambi, Parroquia Cyanika, Parroquia Kaduha y su Centro de Salud, la Prisión de Gikongoro³⁴⁶ y la *Écoles des Filles de Kibeho*.

- En estos centros de refugio, Laurent Bucyibaruta ordenó y participó en el asesinato de *tutsi*, violaciones a las mujeres *tutsi* y lesiones físicas y psicológicas sobre éstos. Por acción y omisión, el Prefecto de Gikongoro es imputable de todas las masacres y demás delitos cometidos hasta el 17 de julio en la demarcación territorial de la Prefectura.

De acuerdo a la ODF, en 2005 se presentaron los siguientes cargos contra Laurent Bucyibaruta³⁴⁷:

- Un cargo por Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio.
- Un cargo por Genocidio
- Un cargo por Complicidad para Cometer Genocidio
- Un cargo por Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de Exterminación.
- Un cargo por Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de Homicidio.
- Un cargo por Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de Violación.

La cuestión sobre *mens rea* en el caso de Bucyibaruta no fue discutida, pues el tribunal sobreentendió que siendo la máxima autoridad de Gikongoro y habiendo participado activamente en las masacres, obró dolosamente.

A pesar de ello, Laurent Bucyibaruta fue capaz de huir a Francia en circunstancias que aún no han sido esclarecidas; fue arrestado por primera vez en 2000 por autoridades francesas al recibir diferentes quejas por parte de ruandeses que lo identificaron en dicho país y promovieron diferentes denuncias ante el *Tribunal de Grande Instance de Paris*; fue interrogado por las autoridades, pero no se le pudo

³⁴⁶ En ésta no hubo una reunión, sino únicamente la instigación de las autoridades lideradas por Bucyibaruta para que los internos *hutu* mataran a los *tutsi*.

³⁴⁷ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Bucyibaruta: indictment*, Arusha, UN-ICTR, 2005, p. 3.

comprobar nada, por lo que se ordenó su liberación.³⁴⁸ Este *descubrimiento*, permitió que el Fiscal comenzara a armar un expediente, el cual fue recibido por la sala de primera instancia del TPIR; no fue sino hasta 2007 cuando la decisión de ésta se tradujo en permitir que Francia juzgase a Bucyibaruta conforme a la facultad de transferir la competencia jurisdiccional a los Estados.³⁴⁹

De esta manera, Bucyibaruta no fue sentenciado por el TPIR, sino que se le encomendó a Francia la tarea de ello, bajo las siguientes condiciones³⁵⁰:

- El Fiscal entregaría el expediente con las acusaciones e investigaciones hechas por la ODF en 30 días como máximo a las autoridades francesas.
- El Fiscal se haría cargo de vigilar el proceso judicial del imputado en Francia, elaborando reportes de su situación.
- Éstos deberían ser entregados cada seis meses para que la sala de primera instancia tuviera conocimiento sobre el caso y las acciones de las autoridades francesas.

En virtud de ello, Francia aceptó la encomienda de juzgarlo, aparentemente sin conocer muy bien sobre las consecuencias procesales que ello llevaría.

4.2.2. Facultad de transferencia de competencia jurisdiccional: ¿control u omisión constitucional francesa?

Francia es, entre los países de tradición neorromanística, uno de los sistemas jurídicos más complejos tanto por su naturaleza orgánica, como por los pesos y contrapesos existentes en su legislación, que propician la descentralización de sus funciones, conforme mandato constitucional.

En materia internacional, la Constitución de la Quinta República señala lo siguiente³⁵¹:

³⁴⁸ The Hague Justice Portal, *Laurent Bucyibaruta (ICTR)*. Disponible en [<http://www.haguejusticeportal.net/index.php?id=10676>] Consultado el 18 de octubre de 2016.

³⁴⁹ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Prosecutor vs. Bucyibaruta: Trial decision*, Arusha, UN-ICTR, 2007, p. 10.

³⁵⁰ *ídem*.

"Le Président de la République négocie et ratifie les traités.

*Il est informé de toute négociation tendant à la conclusion d'un accord international non soumis à ratification".*³⁵²

En ese sentido, el Presidente, como cabeza del poder ejecutivo, tiene la facultad de negociar y firmar los tratados internacionales o los acuerdos derivados de ellos; sin embargo, el artículo 53 de la carta magna francesa dispone también que³⁵³:

*"Les traités de paix, les traités de commerce, les traités ou accords relatifs à l'organisation internationale, ceux qui engagent les finances de l'État, ceux qui modifient des dispositions de nature législative, ceux qui sont relatifs à l'état des personnes, ceux qui comportent cession, échange ou adjonction de territoire, ne peuvent être ratifiés ou approuvés qu'en vertu d'une loi".*³⁵⁴

Así, sobre asuntos específicos y delicados en materia internacional, la Asamblea Nacional está facultada para ratificarlos a través de una ley, es decir, se reserva el derecho de aprobarlos o no.

La cuestión sobre la posibilidad de que Francia pudiese juzgar a imputados por el TPIR se centró en la reforma que se hizo a su Código de Procedimientos Penales, el cual se autotraba la capacidad del Estado para perseguir y castigar los crímenes internacionales, sin importar dónde fuesen cometidos.³⁵⁵ Esta reforma, hecha *motu proprio*, tuvo el sentido de modificar la legislación conforme a

³⁵¹ Artículo 52, Constitución Francesa, República Francesa, 1958. Disponible en [<http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/constitution.asp>] Consultado el 18 de octubre de 2016.

³⁵² "El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados. Él es informado sobre cualquier negociación que conlleve a la firma de un acuerdo internacional no sometido a ratificación". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

³⁵³ Artículo 53, Constitución Francesa, República Francesa, 1958. Disponible en [<http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/constitution.asp>] Consultado el 18 de octubre de 2016.

³⁵⁴ "Los tratados de paz, de comercio, los tratados o acuerdos internacionales relacionados a la organización internacional, aquellos relativos a las finanzas del Estado, los que modifiquen cuestiones de naturaleza legislativa, aquellos relacionados al estado de las personas, los que conlleven la cesión, cambio o anexión de un territorio, no pueden ser ratificados o aprobados sino en virtud de una ley". Traducción hecha por el autor del presente trabajo.

³⁵⁵ *Vid supra*, p. 104.

los nuevos procedimientos de la recién creada Corte Penal Internacional.³⁵⁶ En ningún momento, ni la Asamblea Nacional ni el Presidente de la República, previeron establecer disposiciones específicas para adecuar la legislación con respecto a la persecución de crímenes imputados por un tribunal *ad hoc*, en este caso, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

Ahora, aunado a ello, el Código de Procedimientos Penales únicamente prevé para sí la facultad de construir expedientes al Procurador de la República y otras autoridades administrativas³⁵⁷, en ese sentido, no permite o no está expresamente facultado para recibir expedientes internacionales, como es el caso de la Oficina del Fiscal del TPIR en el caso Bucyibaruta. De esta guisa, tiene que ser el propio Ministerio Público el que realice las investigaciones correspondientes para generar el expediente y la acusación contra el imputado.

Suponiendo sin conceder, que las autoridades hicieran caso omiso a las disposiciones procesales que señala el código, una defensa de Bucyibaruta bien estructurada puede apelar a que la imposición de una pena basada en hechos cometidos extraterritorialmente y, además, sin prueba alguna investigada por la autoridad competente francesa, es inconstitucional. Acudir al Consejo Constitucional puede resultar contraproducente para Francia con respecto a los precedentes de sentencias hechas a criminales internacionales.

Destaca, entre ellas, el caso de Pascal Simbikangwa, el ex jefe de inteligencia del gobierno ruandés en tiempos de Habyarimana. Fue uno de los encargados de impulsar el genocidio contra los *tutsi* en 1994. Después de julio de ese año, huyó hacia las Islas Comoras y, buscando asilo en Mayotte, fue arrestado por las autoridades francesas por falsificación de documentos —utilizaba su nombre de

³⁵⁶ Artículo 1°, Loi No. 2002-268 du 26 février 2002 relative à la coopération avec la Cour Pénale Internationale, République Française, 2002. Disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do;jsessionid=E1391CC15926EEC231500AE0E466B658.tp dila08v_2?cidTexte=JORFTEXT000000776756&idArticle=LEGIARTI000006208630&dateTexte=20020228] Consultado el 19 de octubre de 2016.

³⁵⁷ Los llamados *Pôles d'instruction*, que fungen como autoridad conjunta de detención de acuerdo a reforma de 2007. Artículo 6, Loi No. 2007-291 du 5 mars 2007 tendant à renforcer l'équilibre de la procédure pénale, République Française, 2007. Disponible en [<https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000271253&dateTexte=&categorieLi en=id>] Consultado el 19 de octubre de 2016.

nacimiento, el cual cambió después—; una petición de extradición a Ruanda fue negada por la seguridad del imputado.³⁵⁸

En 2009, su expediente estuvo completo, realizado por el Ministerio Público Francés³⁵⁹ y finalmente, en 2014, fue sentenciado³⁶⁰ a 25 años de prisión por Complicidad para Cometer Genocidio y Complicidad para Cometer Crímenes contra la Humanidad. Su juicio de apelación se desarrollará entre el 24 de octubre y el 9 de diciembre de 2016.³⁶¹

Después de este juicio, la congratulación hacia Francia por haber sentenciado a uno de los presuntos culpables del Genocidio Ruandés de 1994 fue unánime. Sin embargo, es destacable que el caso Simbikangwa nunca estuvo en manos del TPIR, por lo que su proceso fue absolutamente interno, llevado a cabo y compendiado por las autoridades francesas, sin intervención alguna de las internacionales.

Para el caso Bucyibaruta, empero, la situación es diferente. Por la existencia de un procedimiento internacional, el MPF tiene un reto mucho más amplio, encontrar un resquicio procesal para poder enjuiciar al presunto responsable ex prefecto de Gikongoro.

En conclusión, de acuerdo a las leyes francesas, el Ministerio Público es el responsable de la persecución y acusación de los imputados por delitos, inclusive los que son considerados internacionales, empero, no existe la facultad expresa que le permite la asistencia o la absorción de casos que hayan sido manejados por otras competencias jurisdiccionales, por lo que, al menos en el caso Bucyibaruta, no hay aún una manera clara de cómo abordar el problema de su juicio, por lo que aún es libre, viviendo como un ciudadano más.

³⁵⁸ Trial International, *Pascal Simbikangwa*, 2016. Disponible en [<https://trialinternational.org/latest-post/pascal-simbikangwa/>] Consultado el 19 de octubre de 2016.

³⁵⁹ Dos encargados del MPF se trasladaron a Ruanda para realizar la investigación.

³⁶⁰ Resulta destacable que para ello, la *Cour d'Assises* —encargada de sentencias de primera instancia— incluyó un jurado popular para el caso. En prácticamente todos los casos penales de la corte intervienen, pero no está previsto para aquellos relacionados a crímenes contra la humanidad.

³⁶¹ Trial International, Art. Cit., *Pascal...*, 2016. Disponible en [<https://trialinternational.org/latest-post/pascal-simbikangwa/>] Consultado el 19 de octubre de 2016.

4.2.3. La incapacidad del Ministerio Público Francés

De acuerdo a las demandas que miles de imputados han hecho con respecto a la lentitud de los procesos judiciales en Francia, no cabe duda que uno de los pilares de su problemático sistema es, precisamente, su ministerio público.

Éste, que depende del *Garde des Sceaux* o Ministerio de Justicia, se encarga, ejecutivamente, de ejercer la acción penal ante la comisión de delitos, faltas administrativas o crímenes.³⁶²

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de Francia, el Procurador —encargado del ministerio público—, tiene la obligación de perseguir el castigo de los mismos y, para ello, tiene la facultad de investigar y formar expedientes que puedan utilizarse contra un imputado.

Sin embargo, a pesar de esta facultad, no especifica en qué modalidad o qué instrumentos tendrá que utilizar para poder conseguir tal propósito. En ese sentido, ante los casos de supuestos genocidas ruandeses radicados en Francia, la lógica procesal ordena que se haga *todo lo posible* para proceder a la acusación formal.

El problema radica, empero, en que la evidencia no se encuentra en Francia, sino en Ruanda. Sólo está documentado, para el caso Simbikangwa³⁶³ que el MPF haya determinado enviar a magistrados para que investigaran y generaran el expediente formal.

Pero, aparentemente, a pesar de la existencia de una unidad especializada dentro del *Tribunal de Grande Instance* de Paris para la persecución de delitos internacionales, las autoridades han pensado en desechar los casos por dos razones; la primera, la falta de recursos como para enviar magistrados que se hagan cargo de las investigaciones necesarias y, segundo, porque mucha de la

³⁶² Ministère de la Justice, *Les acteurs de la Justice*, République Française, 2008. Disponible en [<http://www.justice.gouv.fr/organisation-de-la-justice-10031/les-acteurs-de-la-justice-10260/>] Consultado el 19 de octubre de 2016.

³⁶³ *Vid supra*, p. 145.

evidencia está perdida y ésta, si es que aún existe, únicamente está sustentada en lo que testigos afirman, dándole poca credibilidad a la acusación en cuestión.³⁶⁴

De acuerdo al último reporte hecho por el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales —residuo del TPIR y del TPIY— en agosto de 2016, el procedimiento de Bucyibaruta se encuentra en la etapa de recopilación de pruebas a través del auxilio procesal por parte de diferentes países, con el propósito de reunir a los testigos para que den testimonio de los hechos que involucran al ex prefecto de Gikongoro con el Genocidio Ruandés de 1994.³⁶⁵ En ese sentido, se espera que hacia finales de 2016 o durante 2017, la etapa de recopilación de pruebas sea completada para comenzar con el proceso de acusación y posterior juicio.

En conclusión, una estructura interna como el Ministerio Público Francés y en general, todo el sistema judicial, no es capaz de centrar toda la calidad de sus recursos en asuntos de materia internacional pues, indudablemente, importa más la seguridad interna y su administración de justicia. Así, el Ministerio de Justicia tiene graves problemas con respecto a la asignación de recursos tanto por los miles de casos y las consecuencias de gasto que ello conlleva, como por el soporte burocrático del mismo.³⁶⁶ Ante una crisis de recursos, resulta secundario el atender problemas de *justicia universal*.

4.2.4. El problema diplomático

Derivado de la lentitud de los procesos para enjuiciar a los presuntos genocidas radicados en Francia, ha existido desde hace algunos años, una especie de *impasse* o problema de tipo diplomático entre ambas naciones derivado de dos cuestiones fundamentales; primera, la participación y *omisión* de Francia con

³⁶⁴ Justice Info, *French Prosecutors Want to Drop Case Transferred by the ICTR*, 20 de Agosto de 2015. Disponible en [<http://www.justiceinfo.net/en/crimes/1701-french-prosecutors-want-to-drop-case-transferred-by-ictr.html>] Consultado el 19 de octubre de 2016.

³⁶⁵ Mécanisme pour les Tribunaux Pénaux Internationaux, *Laurent Bucyibaruta, Affaire No. MICT-13-44: Treizième Rapport de Suivi*, NU-MTPI, 2016, pp. 3-4.

³⁶⁶ France Info, *Le Ministère de la Justice n'a plus les moyens de payer ses factures, selon Urvoas*, 4 de abril de 2016. Disponible en [http://www.francetvinfo.fr/societe/justice/le-ministere-de-la-justice-n-a-plus-les-moyens-de-payer-ses-factures-selon-urvoas_1388151.html] Consultado el 19 de octubre de 2016.

respecto al Genocidio Ruandés de 1994 y, por otro, la figura del actual presidente y ex líder del Frente Patriótico Ruandés, Paul Kagame ha sido controvertida, pues fue acusado en 2006 por el juez antiterrorismo Jean Louis Bruguière de haber sido partícipe, junto con las fuerzas del FPR, de derribar el avión donde viajaba el presidente Juvénal Habyarimana de Ruanda en abril de 1994.³⁶⁷

En ese sentido, la orden de arresto contra el presidente, que no puede ser enjuiciado en su calidad de Jefe de Estado, llevó a una ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países de 2006 a 2009. Las mismas fueron restablecidas con el propósito de generar un diálogo mucho más efectivo y, al mismo tiempo, como consecuencia de la *buena voluntad* de Francia con respecto al juicio Simbikangwa, pero más recientemente, los europeos ven con menos agrado la larga permanencia³⁶⁸ de Paul Kagame como presidente de este país, quien recientemente recibió una aprobación constitucional derivada de un referéndum que contó con más del 98% de aprobación para impulsar un tercer término como presidente de Ruanda.³⁶⁹

Asimismo, Ruanda ha sido un férreo crítico de los procesos contra los supuestos genocidas que aún no han sido juzgados por Francia³⁷⁰, pues la *Cour de Cassation* ha rechazado sistemáticamente todas las solicitudes de extradición. Asimismo, tras un relanzamiento de la acusación por parte de un juez francés con respecto a la responsabilidad de Kagame y el FPR por el asesinato del *kinani*

³⁶⁷ Radio France International, *Mandats d'arrêt internationaux contre l'entourage de Kagame*, 11 de noviembre de 2006. Disponible en [http://www1.rfi.fr/actufr/articles/083/article_47625.asp] Consultado el 20 de octubre de 2016.

³⁶⁸ Filip Reyntjens, "Rwanda, Ten Years on: from Genocide to Dictatorship", *African Affairs*, Vol. 103 No. 411(2004), pp. 208-210.

³⁶⁹ Le Monde France, *Le Président rwandais Paul Kagame annonce sa candidature à un troisième mandat*, 1° de enero de 2016. Disponible en [http://www.lemonde.fr/afrique/article/2016/01/01/le-president-rwandais-paul-kagame-annonce-sa-candidature-a-un-troisieme-mandat_4840633_3212.html] Consultado el 20 de octubre de 2016.

³⁷⁰ All Africa, *Rwanda Unhappy over Frances Handling of Genocide Cases*, 21 de abril de 2016. Disponible en [<http://allafrica.com/stories/201604211031.html>] Consultado el 20 de octubre de 2016.

Habyarimana, el presidente ruandés prevé una nueva ruptura de relaciones con el país galo.³⁷¹

En ese sentido, a pesar de que el gobierno de Kagame ha impulsado una rápida reestructuración de Ruanda³⁷², logrando un crecimiento económico importante, así como el impulso de políticas de salud y desarrollo, no cabe duda que su larga permanencia —inacabada aún—, se suma a la de Yoweri Museveni en Uganda, quienes controlan en gran medida la región de los Grandes Lagos en África y, especialmente, suponen un contrapeso a la dominación tradicional francesa sobre la misma.

Así, a pesar de ciertos esfuerzos, no cabe duda que las relaciones entre Francia y Ruanda son realmente complicadas y ello tiene una consecuencia relevante al momento de tocar el tema del Genocidio Ruandés de 1994, pues mientras se lanzan culpabilidades, los supuestos genocidas radicados en Francia no han recibido su castigo, si es que ha lugar de merecerlo.

En el caso Bucyibaruta, no cabe duda que ha sido beneficiado por los constantes conflictos diplomáticos entre ambas naciones, pues no solamente no fue extraditado a Ruanda, ni tampoco juzgado por el TPIR, sino que ha podido vivir libremente en Troyes desde hace más de 20 años, únicamente siendo considerado como un sospechoso bajo vigilancia judicial. Si resultase inocente, una especie de justicia habría sido aplicada de una forma circunstancial pero, si contrariamente, todas y cada una de las acusaciones que sobre él recaen resultasen ciertas, no cabe duda que un problema político ha impedido la aplicación de justicia efectiva y, además, comprometida con un órgano internacional.

En ese sentido, ¿cómo es posible que el TPIR no haya podido prever esta situación? Esa especie de *revanchismo* político que Francia aplica sobre Ruanda

³⁷¹ Jeune Afrique, *Rwanda: Kagame évoque une nouvelle rupture des relations diplomatiques avec la France*, 10 de octubre de 2016. Disponible en [<http://www.jeuneafrique.com/364284/politique/rwanda-kagame-evoque-nouvelle-rupture-relations-diplomatiques-france/>] Consultado el 20 de octubre de 2016.

³⁷² Paul Kagame, "From Massacres to Miracles: A Conversation with Paul Kagame, President of Rwanda", *World Policy Journal*, Vol. 29 No. 4 (2012), pp. 18-19.

al no procesar a los imputados ha resultado en una medida que trae como consecuencia que diversas organizaciones³⁷³, así como las víctimas en general, se sientan dañadas y ofendidas.

No cabe duda que, más allá del espectro político, el responsable directo de permitir que los procesos no hayan sido aún resueltos, para bien o para mal, es el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, quienes confiaron en que otros terminarían la labor que ellos comenzaron.

4.2.5. El olvido: recursos procesales para la indiferencia

Así como no existe aún una sentencia para la presunta responsabilidad de Laurent Bucyibaruta en Francia, tampoco impera siquiera el deseo volitivo de las autoridades francesas por hacer algo que permita la realización de un juicio o al menos terminar con un expediente que pueda acusar al supuesto responsable.

Por diversas razones, entonces, parece como si la cuestión de la aplicación de justicia internacional con respecto al Genocidio Ruandés de 1994 hubiese quedado soslayado, pues existen cuestiones mucho más importantes, aunado a los diferentes casos de terrorismo, atentados y diversos crímenes internacionales que están siendo tratados.

Indudablemente, esta enorme falla en la previsión por parte del TPIR con respecto a lo que podía haber acontecido en este caso, no le exime de su responsabilidad, así como del problema que ahora representa para Francia el culpar a un ciudadano ruandés radicado en su país, que vive de forma honesta. Aunado a ello, el problema diplomático entre franceses y ruandeses parece llegar nuevamente a un *impasse*, por lo que tampoco existe prisa con respecto a enjuiciar a Laurent Bucyibaruta.

En ese sentido, ¿cuáles son las opciones para llevarlo a que pague por sus crímenes, si resulta responsable? En resumen, no existe nada procesalmente

³⁷³ El ejemplo más claro es el *Collectif des Parties Civiles pour le Rwanda (CPCR)*, una asociación que se dedica a publicar la evolución de los procesos contra los supuestos genocidas en Francia y el resto del mundo, inspirados en la labor de Simon Wiesenthal, quien contribuyó a la localización de algunos *nazis* famosos que huyeron de los Tribunales de Nuremberg.

hablando, que tanto Ruanda, el CPCR, el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales o las mismas Naciones Unidas pueda hacer. El único capaz de marcar la diferencia en este caso era el TPIR con su estructura *ad hoc* que para este tipo de situaciones, resultó ineficiente e irresponsable.

En ese sentido, tampoco es que a Laurent Bucyibaruta le esté yendo de maravilla, pues siendo señalado y acusado públicamente como genocida, le ha traído sin lugar a dudas una persecución mediática, al menos en Ruanda, de la que no es fácil librarse, en su sentido moral.

La verdad es que la poca voluntad de Francia, que insiste en que el caso está detenido por la recolección de pruebas, supone un problema de tipo procesal que no se puede evitar, dejando a la suerte lo demás. Y, si se suma que las condiciones presupuestales del Ministerio de Justicia no son, por el momento, las óptimas, el problema se vuelve banal y cotidiano.

La única solución es esperar a que en un futuro existan novedades con respecto a este proceso, sobre si la conjunción de pruebas para formar la acusación es exitosa o por el contrario, el Ministerio Público Francés decide desechar los alegatos presentados por el TPIR, así como por las organizaciones que buscan presionar, provocando sin lugar a dudas un nuevo problema diplomático entre Ruanda y Francia.

4.3. Jean-Bosco Uwinkindi: la competencia jurisdiccional ruandesa

Jean-Bosco Uwinkindi era un pastor en Kanzeze, una prefectura rural cercana a Kigali; durante los eventos de 1994, diversos testimonios apuntan a que ordenó la matanza sistemática de ciudadanos *tutsi* a través del MRND (*Mouvement républicain national pour la démocratie et le développement*) o Movimiento Republicano Nacional por la Democracia y el Desarrollo, un partido conocido por su rechazo a la etnia antes citada.

A partir del ingreso del FPR que derrocó al gobierno *hutu*, Uwinkindi huyó, dejando tras de sí, supuestamente, más de dos mil cadáveres cercanos a la iglesia donde estaba destacado. Fue aprehendido en Uganda en 2010 y el TPIR, a través del

artículo 11 *bis* de su Estatuto, decidió referir el caso a la competencia jurisdiccional ruandesa.

Después de 1994, el nuevo gobierno *tutsi* dedicó sus esfuerzos para encontrar *justicia* a través del sistema de Cortes *Gacaca* —pronunciado *Gachacha*—, que consisten en una reunión de jefes tribales que sopesan los actos y deciden sobre el castigo que merece recibir el indiciado. Como este sistema resultó en una cacería a través del odio y resentimiento, una nueva modalidad surgió, donde el sistema de justicia ruandesa intenta una *reconciliación* con la idea de reformar su sistema judicial, que pudiese escuchar los alegatos de ambas partes, empero, tal también es sujeto de muchas críticas, pues desde los jueces hasta el propio Ministerio Público está plagado de ciudadanos *tutsi*, ávidos por encontrar culpables a quienes son sometidos a su competencia jurisdiccional.

Bajo ese tenor, el caso Uwinkindi se encuentra resuelto al menos en primera instancia, después de ser juzgado por la Alta Corte de Ruanda; la revisión y el proceso de apelación apenas ha comenzado con su lenta marcha, mientras que las condiciones en las que vive, recluido en prisión, son precarias y contrarias a lo que Ruanda se comprometió con el Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

4.3.1. *Mens rea* y *actus reus*

En materia de *actus reus*, durante el 7 de abril y junio de 1994, Jean Bosco Uwinkindi tuvo la siguiente conducta criminal³⁷⁴:

- Después de la muerte del Presidente Habyarimana, uno de los miembros que respondían a Uwinkindi, envió mensajeros armados a las casas de los *hutu*, para convocarlos a una reunión en la Iglesia de Kayenzi, bajo la amenaza de que, en caso de no asistir, serían considerados cómplices de los *tutsi*.

³⁷⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *The Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi: Indictment*, UN-ICTR Case No. ICTR-2001-75-I, 2001, pp. 2-6.

- Llegados a la Iglesia, Jean Bosco Uwinkindi los instó a que acudieran a la reunión que estaba organizando el *Bourgmestre* de Gatanazi, en la cual éste ordenó a los *hutu* a matar a los *tutsi*.
- Uwinkindi estaba presente en la reunión y no hizo nada para contravenir la disposición dictada.
- Hacia el 7 de abril de 1994, Uwinkindi acudió al retén ubicado cerca de la Iglesia de Kayenzi y le ordenó a los presentes que estuvieran atentos a que cualquier *tutsi* pasara.
- La mayoría de los *tutsi* que intentaron buscar refugio en la Iglesia Kayenzi, durante abril de 1994, fueron capturados en el retén y llevados a la iglesia, donde fueron asesinados.
- Las mujeres y los niños fueron admitidos en la Iglesia de Kayenzi bajo el resguardo del Pastor Uwinkindi, pero días después, la mayoría fue asesinada.
- La mayoría de los hombres al mando de Uwinkindi mataron a diferentes *hutu* el 8 de abril de 1994. Derivado de esto, la mayoría de los *tutsi* se refugiaron en la Oficina Comunal de Kanzeze.
- Uwinkindi les dijo a los refugiados que serían asesinados. Después, éste y su grupo de hombres armados comenzaron a asesinar a los *tutsi* refugiados.
- Hacia el 9 de abril de 1994, más matanzas comenzaron bajo las órdenes de Jean Bosco Uwinkindi, quien, no satisfecho, pidió la ayuda de la policía, para que ayudaran en el exterminio.
- En contubernio con el *Bourgmestre* de Gatanazi, permitieron que el *Interahamwe* atacara y asesinara a *tutsi* durante varios días.
- Los *tutsi* que lograban refugiarse, eran encontrados y llevados a la Iglesia de Kayenzi donde eran asesinados.
- En julio de 1994, después de que Jean Bosco Uwinkindi huyera de Ruanda, aproximadamente 2,000 cadáveres fueron encontrados en las cercanías de la Iglesia de Kayenzi.

- Uno de sus allegados, en una reunión le dijo a un *tutsi* "...los *tutsi* se conciben a sí mismos como combatientes valientes, le pediremos ayuda a las autoridades y ellos verán su suerte...". Jean Bosco Uwinkindi no hizo nada para contravenir esta opinión.

Por estas razones, la Oficina del Fiscal, imputó a Jean Bosco Uwinkindi con los siguientes cargos³⁷⁵:

- Genocidio
- Conspiración para Cometer Genocidio
- Crímenes contra la Humanidad en su modalidad de Exterminación.

En materia de *mens rea*, se supuso que la participación de Uwinkindi fue hecha de manera consciente sobre los actos que estaba llevando a cabo.³⁷⁶ No hubo una aclaración sobre *dolus specialis*, pero sí se hizo énfasis en la condición de clérigo de Jean Bosco Uwinkindi.

4.3.2. La recomposición: el nuevo sistema judicial ruandés y su relación con el TPIR

Después de que en 1995 se decidiera un gobierno de transición conforme a una nueva constitución, éste terminó oficialmente en 2003, cuando el Presidente Paul Kagame convocó a un congreso constituyente que elaborara una nueva carta magna. Ésta fue aprobada el 4 de junio de 2003.

Pero, a pesar de ésta, que reorganizó al Estado ruandés, en materia judicial muy pocas cosas se realizaron; de hecho, es destacable que a partir de 2001, ya en el gobierno *transitorio* de Kagame, se impulsó el uso de las Cortes *Gacaca* para *aliviar* el sentir de la población victimizada.

En ese sentido, siendo Ruanda criticado por ello, así como por haber encarcelado a miles de *hutu* sin haberlos juzgado en ese momento³⁷⁷, el país se comprometió

³⁷⁵ *Íbidem*, p. 1.

³⁷⁶ *Íbidem*, p. 7.

³⁷⁷ *Vid supra*, p. 111.

a impulsar una gran reforma judicial que le permitiera juzgar de forma mucho más *conveniente* a los acusados por genocidio.³⁷⁸

A pesar del intento, muy pronto quedó claro que, dada la naturaleza del sistema político ruandés, que cuenta con el *prohombre* Kagame, el sistema judicial está bajo una grave dominación por parte del ejecutivo. En ese sentido, los procesos contra los supuestos culpables han sido hechos bajo la lógica de una ideología genocida que el gobierno difunde no sólo en Ruanda, sino en todo el mundo.³⁷⁹

Así, tanto los tribunales nacionales como las cortes *gacaca* funcionaron al mismo tiempo, dejando las segundas un legado bastante dudoso, con miles de casos de corrupción entre testigos y autoridades, que permitieron enjuiciar a 1, 958, 634 personas por genocidio³⁸⁰ que actualmente se encuentran recluidas en aislamiento total en prisiones ruandesas.³⁸¹

Sin embargo, derivado del compromiso ruandés para recomponer su sistema judicial, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda decidió, hacia 2011, permitir que por vez primera, Ruanda auxiliara a la justicia internacional en el caso del Pastor Jean Bosco Uwinkindi, decidiendo transferir el caso a la competencia jurisdiccional ruandesa, en el contexto de un sistema judicial presuntamente imparcial y confiable.³⁸²

Las cuestiones que, empero, no fueron tomadas en cuenta son las siguientes:

³⁷⁸ Human Rights Watch, *Rwanda: La justice après le genocide: 20 ans plus tard*, HRW, 2014, p.1. Disponible en [<https://www.hrw.org/fr/news/2014/03/28/rwanda-la-justice-apres-le-genocide-20-ans-plus-tard>] Consultado el 20 de octubre de 2016.

³⁷⁹ Human Rights Watch, *Op. Cit...La loi et la réalité*, p. 3.

³⁸⁰ Service National des Juridictions Gacaca, *Gacaca Courts in Rwanda*, Kigali, Ministère de Justice Rwandaise, 2011, p. 96.

³⁸¹ Human Rights Watch, *Justice compromise: L'heritage des tribunaux communitaires gacaca du Rwanda*, HRW, 2011, pp. 2-3. A pesar de que Ruanda se comprometió a imponer medidas menos severas, las condiciones de las prisiones suelen tener graves problemas, relacionados mayormente a los actos de tortura de los oficiales contra los prisioneros. Ver a detalle en Jean Mitari, *Rwanda: les autorités carcérales accusées de torture et mauvais traitements*, Jambo News, 9 de noviembre de 2011. Disponible en [<http://www.jambonews.net/actualites/20111109-rwanda-les-autorites-carcerales-accusees-de-torture-et-mauvais-traitements/>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

³⁸² International Criminal Tribunal for Rwanda, *The Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi*, Arusha, UN-ICTR Case No. ICTR-2001-75-R11 *Bis*, 2011, p. 9.

- El contexto de la presunción de inocencia en Ruanda pocas veces terminaba siendo aplicado efectivamente en los juicios llevados a cabo por las cortes nacionales. Y, de hecho, es posible señalar los miles de *hutu* que fueron sentenciados sin siquiera contar con defensa.³⁸³
- Jean Bosco Uwinkindi fue juzgado y sentenciado *in absentia* por una Corte *Gacaca*, imputándole genocidio. El hecho de que se haya permitido que una corte nacional le juzgase, constituía una alteración al principio de *non bis in ídem*. De hecho, si se considera que fue acusado y de alguna manera sentenciado por el TPIR, así como por las Cortes *Gacaca*, incluir su caso en las cortes nacionales ruandesas permitió que fuese acusado y juzgado tres veces por tres órganos jurisdiccionales diferentes por los mismos hechos.
- La prensa ruandesa difundió ampliamente la captura de Jean Bosco Uwinkindi por el país y de hecho, permitió que miembros de la iglesia declararan que intentarían ser llamados a juicio para acusarlo formalmente. En ese sentido, la presunción de inocencia quedaba relegada, al permitir que el caso fuera mediatizado y expuesto públicamente, refiriéndose a éste como una *gran atrapada*.³⁸⁴
- Las condiciones de las prisiones ruandesas no cumplían —y aún adolecen de ello— medidas suficientes como para albergar a todos los imputados por genocidio y demás crímenes, pues el 95% de éstas se encuentran extremadamente sobrepobladas y en condiciones que favorecen la elevación de la tasa de mortalidad.³⁸⁵

³⁸³ Human Rights Watch, *Op.Cit...La loi et la réalité*, p. 23.

³⁸⁴ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...The Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi: trial decision*, p.11.

³⁸⁵ Gaspard Musabyimana, *A l'intérieur des prisons du Rwanda*, Musabyimana.Net, 2008. Disponible en [<http://www.musabyimana.net/20080715-a-linterieur-des-prisons-du-rwanda/>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

- El TPIR no era capaz de saber con exactitud, más que gracias a la palabra del gobierno ruandés, sobre la cantidad y calidad de los testigos que apoyarían el trabajo del procurador ruandés.³⁸⁶
- Ruanda aceptó que la mayoría de los abogados presentes en el país no aceptarían defender a Jean Bosco Uwinkindi a menos que fueran bien retribuidos.³⁸⁷ En ese sentido, el TPIR confió en la calidad de los abogados de oficio pagados por el gobierno ruandés, pues las defensas *internacionales* son muy mal recibidas en Ruanda.
- La calidad de los jueces ruandeses, a pesar de no contar con más de 15 años de experiencia, resultó satisfactoria, de acuerdo al TPIR. Asimismo, las acusaciones de corrupción que HRW alegó en alguno de sus reportes, no pueden ser ciertas más allá de cualquier duda.³⁸⁸

Así, la sala de primera instancia instó a Ruanda a seguir con un juicio imparcial y justo para Uwinkindi, con la esperanza de que parte de su labor significaría la recomposición total del país africano. En ese tenor, no cabe duda que muchas de las cuestiones investigadas tanto por *Human Rights Watch* como otras organizaciones, no fueron tomadas en cuenta por el TPIR, pues es considerable que, desde 2005, se habían completado todos los juicios en materia de primera instancia y comenzar otro, hacia 2012, no le habría permitido a este órgano terminar con su labor, prevista para 2015.

En conclusión, a pesar de los esfuerzos por la recomposición del sistema judicial ruandés, no hay duda de sus muchas fallas y de la voluntad política de impulsar la ideología del genocidio hacia el poder judicial. Así, no es claramente entendible el porqué de la decisión del TPIR en el caso Uwinkindi, pues siendo un órgano jurisdiccional creado especialmente para ello y, teniendo en cuenta la falta de estructuración del gobierno ruandés, no tenía sentido delegarle un caso tan fácilmente.

³⁸⁶ International Criminal Tribunal for Rwanda, *Op.Cit...The Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi: trial decision*, pp. 19-27.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 37.

³⁸⁸ *Ibidem*, pp. 47-48.

4.3.3. El contexto *tutsi* en las autoridades ruandesas

A pesar de los intentos que en la Ruanda contemporánea se han hecho con respecto a separar la cuestión étnica, no cabe duda que el tema sobre la composición de este país en ese rubro sigue siendo tema de análisis.

La razón fundamental, como nexo causalista en materia penal, para que miles de *hutu* matasen, torturasen y violasen a *tutsi* fue, sin lugar a dudas, la condición étnica vista como el enemigo del país, en ese entonces, el FPR de Paul Kagame y otros tantos. Así, es indudable que, una vez tomado el poder, la reivindicación *tutsi* por encima del horror *hutu* ha sido un tema tan difundido que ha inspirado toda serie de libros, memoriales, documentales y hasta películas con cierto grado de ficción.

Esta ideología *tutsi* vista como la víctima del *hutu* no ha quedado de ninguna manera soterrada. Es más, las propias Naciones Unidas cuentan con un programa sobre divulgación del genocidio, con el propósito de que algo así nunca más sea cometido. Sin embargo, muy pocos se detienen al análisis de que más allá de una auténtica disputa étnica basada en el odio, se encontraba una rivalidad política aprovechada por el gobierno actual ruandés.

En ese sentido, resulta interesante analizar la actual composición étnica de Ruanda; a pesar de que no existen ya credenciales de identificación —se concibe a toda la población como *ruandesa*— políticamente y, específicamente en el aspecto de las autoridades, desde 1994 a la fecha se ha incrementado el número de personas con origen *tutsi* en el gobierno, relegando a casi cero a los *hutu*.³⁸⁹

De hecho, es destacable que más del 60% de las autoridades ruandesas son de origen *tutsi*, comenzando con el Presidente Paul Kagame y su círculo más cercano, aunque, también importante, las estadísticas están sustentadas en el conocimiento del desarrollo político de la persona, pues con la abolición de la clasificación étnica, en un futuro no será realmente posible saber a gran escala si

³⁸⁹ Echos d'Afrique, *L'ethnicité au Rwanda- Qui dirige le pays?*, Echos d'Afrique, 7 de septiembre de 2011. Disponible en [<http://www.echosdafrique.com/20110907-l%E2%80%99ethnicite-au-rwanda-qui-dirige-le-pays>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

existe una *redominación tutsi* en Ruanda por encima de los *hutu*, que a pesar de todo, siguen siendo mayoría.

Aún así, a pesar de la aparente inclusión, no hay duda que en temas étnicos el problema no está aún zanjado pues de hecho es castigable negar el genocidio³⁹⁰ o negar el *apartheid* que el gobierno de Habyarimana impuso sobre los *tutsi* casi 20 años. De hecho, destaca el papel del nuevo primer ministro de Ruanda, Anastase Murekezi, quien tuvo que ofrecer una disculpa pública por haber instado, en 1973, a que los espacios de participación de los *tutsi* en las universidades, fuesen reducidos.³⁹¹ Asimismo, tuvo que explicar que su familia, si bien *tutsi*, tuvo que adoptar la etnia *hutu* por razones de sangre.³⁹²

Así, no hay duda que el Genocidio Ruandés de 1994 ha servido para los *tutsi* en dos sentidos; el primero, para reivindicar su imagen como víctimas de una de las peores atrocidades de la historia y, segundo, para poder controlar el gobierno y formar élites políticas que puedan reproducirse eventualmente con el paso de los años.

En conclusión, un país cuyas autoridades son eminentemente *tutsi*, supone que a aquellos *hutu* que han sido imputados por diversas acusaciones, tengan que ser juzgados por aquellos a quienes vejaron de alguna manera, de ahí el sentido tanto de las cortes *Gacaca* como de las cortes nacionales sometidas a la ideología política de Kagame. En ese sentido, el hecho de que el TPIR, el gran órgano que nació con el propósito de ser el juez imparcial más allá de las cuestiones étnicas, haya permitido que Jean Bosco Uwinkindi fuese juzgado en Ruanda supone que el conflicto étnico no esté soslayado del todo.

³⁹⁰ Artículo 13, Constitution Rwandaise du 26 mai 2003, Republique Rwandaise, 2003. Disponible en [<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/rw/rw002fr.pdf>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

³⁹¹ Innocent Twagiramungu, *Anastase Murekezi, Premier Ministre hutu, revendique sa tutsité et confirme la politique d'apartheid contre les hutu*, Innocent Twagiramungu, 29 de abril de 2016. Disponible en [<http://twagiramungu.com/index.php/390-rwanda-anastase-murekezi,premier-ministre-hutu,-revendique-sa-tutsit%C3%A9-et-confirme-la-politique-d-apartheid-contre-les-hutus-2.html>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

³⁹² Les Nouvelles de Kigali à Bruxelles, *Comment la famille tutsi du PM rwandais est devenue hutu*, NKB, 23 de abril de 2016. Disponible en [<https://nkbnkb.wordpress.com/2016/04/23/comment-la-famille-tutsi-du-pm-est-devenu-hutu-suite/>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

4.3.4. Apelación y sus consecuencias jurídicas

Después de que la sala de remisión del TPIR se pronunciara a favor de la transferencia del juicio de Uwinkindi a las cortes nacionales ruandesas, la defensa de éste apeló la decisión. La revisión de ésta se llevó a cabo por la sala de apelaciones del TPIR y decidió lo siguiente³⁹³:

- Con respecto al propósito de enmendar³⁹⁴ algunos aspectos de la acusación que van más allá de los alcances del tribunal, fue negada y el expediente original quedó verificado por la sala de apelaciones.
- Fue negada una moción de vista para que Uwinkindi pudiera explicar su apelación oralmente.
- Fue aceptada la petición de Uwinkindi para extender su explicación por escrito a 5,240 palabras, siendo el límite de 3000, utilizando el espacio restante para aclarar la delicada situación de su transferencia a Ruanda.
- Fue negado la apelación con respecto a las condiciones de un juicio justo al considerar que la cámara de remisión hizo una adecuada investigación sobre los mecanismos judiciales en Ruanda.
- Debido a que existen mecanismos de monitoreo, es irrelevante que haya sido juzgado por las cortes *gacaca*, pues no violaría el principio del *non bis in ídem*.
- Debido a que existen abogados de oficio en Ruanda, no supone un problema para Uwinkindi el pensar que puede no contar con una defensa capaz para su juicio.
- La sala de apelaciones acepta que el sistema judicial ruandés cumple con las disposiciones de imparcialidad e independencia, suficientes para garantizar un juicio justo.

Así, la apelación fue desechada y la sala dio la orden final para que su caso fuese transferido a la competencia jurisdiccional ruandesa.

³⁹³ International Criminal Tribunal for Rwanda, *The Prosecutor vs. Jean Bosco Uwinkindi: Decision on Uwinkindi's Appeal Against the Referral of his case to Rwanda and Related Motions*, The Hague, UN-ICTR Case No. ICTR-01-75-AR11bis, 2011, pp. 9-29.

³⁹⁴ *Expungement en Common Law*.

Derivado de ello, Jean Bosco Uwinkindi fue delegado a la competencia de las autoridades ruandesas y su caso llegó a la Alta Corte de Ruanda, que se encarga de enjuiciar en materia penal asuntos de primera instancia.

Una vez allí, Uwinkindi se declaró inocente pues aparentemente la orden de detención buscaba a un tal *Jean Uwinkindi* y no a un *Jean Bosco Uwinkindi*, argumento que fue desechado en su totalidad.³⁹⁵

A lo largo de su permanencia en la prisión ruandesa, se ha quejado continuamente de diferentes problemas, siendo tratado en condiciones inhumanas. Aquí algunos ejemplos de ello, de acuerdo al propio Uwinkindi³⁹⁶:

- Inexistencia de agua potable en su celda, más que la presente en el retrete.
- Falta absoluta de luz en el baño.
- El sistema de seguridad de la prisión no funciona, pues a pesar de requerir la ayuda por alguna situación, el personal no acude en auxilio.
- Aislamiento, al remover al único prisionero que tenía como acompañante, quien le ayudaba a sus actividades diarias.
- Mala fe por parte de las autoridades de la prisión. Un ejemplo recurrente es la confiscación de comida que llevan los familiares a pesar de que no esté expresamente prohibido.
- Impedimento para participar en misa.
- Falta de aire fresco y hacinamiento en la prisión.

Así, a pesar de que en 2011 se aprobó la integración de su caso y comenzó la investigación y persecución formal en 2012, no fue sino hasta finales de diciembre

³⁹⁵ Trial International, *Jean Bosco Uwinkindi*, TI, 2014. Disponible en [<https://trialinternational.org/latest-post/jean-bosco-uwinkindi/>] Consultado el 21 de octubre de 2016.

³⁹⁶ Mechanism for International Criminal Tribunals, *Prosecutor vs. Uwinkindi: monitoring report november 2014*, Warsaw, 2014, p. 3.

de 2015 que Jean Bosco Uwinkindi fue sentenciado por la corte a una pena de encarcelamiento de por vida sin derecho a fianza.³⁹⁷

De acuerdo a los últimos reportes presentados, la defensa de Uwinkindi decidió no proseguir con su caso, por lo que el Ministerio de Justicia lo obligó a aceptar una defensa que no quería.³⁹⁸ Asimismo, comienza a temer que el gobierno, cada vez menos preocupado por respetar los estatutos internacionales, le imponga la pena de muerte como castigo.³⁹⁹

La apelación de Uwinkindi aún se encuentra en proceso, a pesar de que no cuenta con asistencia legal aún, a lo que el gobierno ruandés no ha apurado esta situación, así como tampoco el Mecanismo para los Tribunales Internacionales de Naciones Unidas, refiriendo únicamente sus reportes sobre la situación del imputado y el proceso que está enfrentando.

4.3.5. El peligro latente de un *hutu* en el mundo de los *tutsi*

Es indudable que, detrás de todos los esfuerzos internacionales por acabar con los discursos de odio, así como con la cuestión étnica *hutu vs tutsi*, aún imperan dentro de la *psique* ruandesa y quizá de todo el mundo, la gran culpabilidad de los *hutu* como los perpetradores del Genocidio Ruandés de 1994.

Analizar este evento es encontrarse con pensamientos y discursos unilaterales que suponen la búsqueda de castigos para aquellos que, con sus acciones u omisiones, participaron en éste. En ese sentido, cuando la búsqueda de las condiciones sobre los *hutu* contemporáneos en Ruanda intenta hacerse —si es que algunos aún se atreven a esgrimirse como tales—, es común encontrar historias de oprobio y vergüenza pública, por el hecho de sólo ser tal.

Es decir, es como si lo acontecido después de 1994, en vez de haber permitido una reconciliación, hubiese únicamente profundizado el problema hacia la

³⁹⁷ The East African, *Rwandan Pastor jailed for life for genocide crimes*, TEA, 31 de diciembre de 2015. Disponible en [<http://www.theeastafican.co.ke/news/Rwandan-pastor-jailed-for-life-for-genocide-crimes/2558-3017066-ifv7d5z/index.html>] Consultado el 22 de octubre de 2016.

³⁹⁸ Mechanism for International Criminal Tribunals, *Prosecutor vs Uwinkindi: monitoring report august 2016*, Nairobi, 2016, p. 3-4.

³⁹⁹ *ibidem*, p. 5.

dominación del discurso y la historia *tutsi*. No hay duda también de la responsabilidad *hutu* en el Genocidio Ruandés, provocada por diversas razones, pero el punto histórico para cambiar las cosas, no sólo en Ruanda, sino en el mundo entero en materia de problemas raciales y étnicos, era precisamente una auténtica reconciliación, por más difícil que pareciera.

La naturaleza del sistema político ruandés actualmente supone que existe un enorme control en materia de opinión y libertad de expresión. Tanto así como que resulta inconstitucional y una pena grave, únicamente el poner en duda los eventos acaecidos en el *país de las mil colinas* en 1994.⁴⁰⁰

Tal parece entonces que después de 22 años, una persecución sistemática, institucional, *legal* y *legítima* se ha impuesto contra los *hutu* que tuvieron o no participación, más allá de cualquier prueba o testimonio que indique lo contrario.

Por eso, en el caso Uwinkindi, es inconcebible cómo el TPIR, el órgano que estaba construido para hacer la diferencia, para imponer un sistema de reconstrucción y recomposición desde el ámbito internacional, permitió que un presunto responsable fuese trasladado y juzgado en Ruanda, bajo la lógica de un nuevo sistema judicial compuesto por el *enemigo* étnico, que intenta por encima de todo, justificar un discurso de enaltecer la victimización *tutsi* en el Genocidio de 1994.

Más aún preocupante, puesto que esta especie de *revanchismo* tiene sus consecuencias en la muerte de miles de *hutu*⁴⁰¹, así como el desplazamiento forzado desde 1994, hacia diferentes zonas de África, algunas tan problemáticas como la República Democrática del Congo, donde la explotación de minerales ha favorecido a Paul Kagame y su estratégica alianza con Occidente.

⁴⁰⁰ *Vid supra*, p. 160.

⁴⁰¹ Judi Rever, *What Remains Hidden in Rwanda: The Role of Tutsi Civilians in Killing Hutus*, Africa News & Analysis, 3 de junio de 2016. Disponible en [<http://www.foreignpolicyjournal.com/2016/06/03/what-remains-hidden-in-rwanda-the-role-of-tutsi-civilians-in-killing-hutus/>] Consultado el 22 de octubre de 2016.

5. CONCLUSIONES

5.1. Recapitulación

No hay duda alguna, después de que el Siglo XX sorprendiera a la humanidad por la cantidad de problemas y horrores concebibles desarrollados durante éste, la coronación de ese gran proceso violento en la historia humana fue el Genocidio Ruandés de 1994.

Este evento debe ser entendido, desde su particularidad, como una lucha política radicalizada, que atenazó sus sentidos hacia la separación étnica hecha por los europeos desde tiempos coloniales. Asimismo, resulta importante comprender que llevó a la eliminación de entre 800,000 y 1,000,000 de ruandeses, entre *tutsi* y *hutu* moderados, por lo cual no es posible conferirle al *odio étnico* la razón axial de ello.

Más bien, la tradición de antagonismo que se gestó entre ambos grupos recaló en materia política una vez alcanzada la independencia y la creación de la República; así, esta lucha derivó al mismo tiempo en una guerra civil, en la amenaza constante y la apertura democrática del país. Sin embargo, no hay duda que el detonante de la muerte de Habyarimana provocó que un grupo muy radical de las épocas de dominación hegemónica *hutu*, culpase absolutamente de todos los males que aquejaban al país en un principio al FPR y, posteriormente, a los *tutsi* en general. El asesinato del presidente fungió como catalizador de las opresiones y rencores dentro de diversos grupos de la sociedad, provocando que el discurso de odio fuese tan abiertamente recibido y sistemáticamente ejecutado.

A pesar del incremento de la violencia, no hay duda de que la omisión de acción por parte de Naciones Unidas y la comunidad internacional en general, permitió que ésta se convirtiese en masacre con tintes catastróficos, no sólo por el número de asesinados, sino también por las modalidades, muchas de ellas nuevas, para cometer genocidio.

Asimismo, es indudable que después del genocidio, la llegada del FPR y su posterior instauración como partido político hegemónico al mando del Presidente Paul Kagame, han permitido, por un lado, el desarrollo económico del país y su recomposición institucional y, por otro, su larga permanencia que aún mantiene; es importante señalar también, que el discurso *victimizador* ha sido concebido como una ideología del genocidio, campaña que ha permitido la instauración de métodos de *justicia* muy diversos, ora el TPIR, ora las Cortes *Gacaca*, con falta de coherencia y unidad, siendo entonces concurrentes.

Para el análisis del problema, el trabajo fue sustentado en los siguientes postulados de la *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen, los trabajos de Alchourrón y Bulygin, así como en los de Max Weber:

- La *Teoría Pura del Derecho* es un trabajo que intenta explicar a la juridicidad, es decir al Derecho sin intervención de la sociología, política, moral u otros.
- El Derecho es una categoría lógica científica circunscrita al actuar humano, es decir, a que exista la conducta y es, en ese sentido, un orden coactivo que regula la vida entre las personas.
- La persona, en ese sentido, es un centro de imputación normativa.
- Una norma jurídica sólo es válida mientras es positiva, es decir, cuando está vigente. Asimismo, la estructura de ésta depende de dos principios, la imputación y la coercibilidad. Es decir, que permita, prohíba o faculte una conducta y establezca una consecuencia o sanción en caso de no hacer tal.
- Así, la norma internacional tradicionalmente ha sido creada en un lenguaje eminentemente descriptivo. Es decir, establece cuál es la conducta sancionable pero no indica cuál es la sanción.
- El Estado es un orden coactivo que regula la conducta humana, en ese sentido, su existencia depende del orden jurídico que impera en él.
- En materia de Derecho Internacional, entendido comúnmente como el conjunto de normas o reglas que regulan la relaciones entre Estados,

existe una primacía del orden nacional por encima del internacional, pues todo acto jurídico *internacional* depende de la ratificación o aprobación del poder estatal, siendo entonces, de control constitucional.

- El correcto funcionamiento de un sistema jurídico depende de las reglas de clausura que utilice para un universo de casos específico. Si las normas utilizadas a nivel internacional, como las que se usaron para el TPIR, permiten diversas interpretaciones, el universo de casos posible no está constreñido hacia una unicidad específica, dejando a libre consideración de los jueces y, por tanto, una manera arbitraria de imponer penas.
- El Derecho Internacional es un sistema heterogéneo de normas incoherentes, en muchos casos, por lo que resulta fundamental que ante cualquier construcción de un órgano de este tipo, se atienda la coherencia y la completitud del mismo.
- Para Weber, un orden es legítimo cuando está orientado de diversas maneras, siendo posible afectivamente, racionalmente con arreglo a valores, religiosamente, convencionalmente o por reconocimiento de una autoridad jurídica.
- En ese sentido, no todo lo legal, circunscrito al Derecho, es legítimo, aunque pueden coincidir cuando la acción social se orienta al reconocimiento de éste.

De ello, la instauración del Tribunal Penal Internacional de Ruanda por parte de las Naciones Unidas, se concibió como la medida imparcial y justa para que los responsables del Genocidio de 1994 fueran castigados y no se viesen amenazados por parte del nuevo gobierno ruandés.

A pesar de ello, las cuestiones más relevantes sobre el TPIR son:

- Fue una estructura hecha por un órgano político que desde su creación declaró el castigo contra los responsables, sin haberse establecido siquiera juicio alguno.
- La estructura interna del TPIR, en su totalidad, dependía directamente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La falta de separación entre la

parte acusadora y los jueces condicionó a todos los juicios, en mayor o menor medida.

- La instauración del Estatuto del TPIR como el código juzgador fue posterior a la comisión de los actos en Ruanda en 1994, generando que existiese un conflicto *ratione temporis*.
- Derivado de ello, la *omisión* del principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, supuso una alteración a una garantía de seguridad jurídica básica, reconocida en prácticamente todos los sistemas jurídicos del mundo.
- El hecho de que un órgano jurisdiccional haya sido creado por uno político, bajo el argumento de que la situación de Ruanda no era un conflicto interno, sino de amenaza para la seguridad y paz mundiales, supuso una incompetencia de origen por parte del TPIR y todas sus consecuencias jurídicas. En ese sentido, la autoridad que juzgó y sentenció resultaba *ilegítima*, así como ilegal.
- El Estatuto del TPIR fue ineficiente al no recoger contenido importante concebido en otros documentos internacionales y nacionales, gestados desde 1948.
- No hay duda de que el discurso sobre hacer *justicia*, sin dejar en claro cuál sería ésta, imperó por encima de cualquier lógica jurídica.
- Las reglas de procedimiento funcionaron como un instrumento de ensayo y error, pues fueron modificadas a lo largo del desarrollo de los juicios, no pudiendo establecer en muchos casos, mecanismos concretos y coherentes entre sí para abordar los diferentes problemas.
- El Fiscal del TPIR estuvo sujeto, para la realización de las investigaciones, a la ayuda otorgada por el gobierno ruandés, quienes buscaron por todos los medios la instauración de penas severas a los imputados.
- Las pruebas materiales en los juicios del TPIR eran prácticamente inexistentes, por lo que las evidencias y las acusaciones presentadas venían de testimonios de presuntas víctimas.

- Los testigos podían ser anónimos y su identidad era protegida, no podía ponerse en duda su credibilidad ni tampoco permitir, a menos de caso extremo, la comparecencia pública para que un acusado enfrentase a su acusador.
- Esta falta de consistencia entre pruebas, condujo a que entre las decisiones de los jueces de las diferentes salas de primera instancia, existiesen decisiones diferentes y, en algunos casos, contradictorias.
- La existencia de diferentes tradiciones jurídicas por la condición internacional del tribunal, provocó la confusión de procedimientos y verdades jurídicas propias. Asimismo, propició el *libertinaje* en materia de juicio, pues un argumento contrario entre sistemas jurídicos, podía ser o no tomado en cuenta.
- El proceso de apelación resultó procesalmente muy sencillo, pero jurídicamente irrelevante, pues la sala de apelaciones conjunta al TPIY confirmaba casi siempre todas las sentencias de la sala de primera instancia. Asimismo, la posibilidad de que no sólo el imputado apelase sino también el Fiscal, por requerir una pena mayor, constituía una alteración al principio de *non bis in ídem*.
- El recurso de revisión no funcionaba como una tercera instancia, sino como un proceso administrativo que no garantizaba la revocación de la pena a menos que se conjuntase con el del perdón —nunca otorgado—, entendido entonces como un proceso extraordinario de casación, pero que incluía no sólo al TPIR, sino también al Estado que estuviese auxiliando a éste en la comisión de la pena. En otras palabras, toda vez que la sala de apelaciones determinaba algo, resultaba prácticamente inapelable, aunque no estuviese declarado como tal.
- El TPIR se autoatribuyó la capacidad de transferir *jurisdicción* a otros Estados para auxiliarse en el proceso de juzgar a los responsables del Genocidio de 1994. La jurisdicción es la facultad de *decir el Derecho*, mientras que la competencia es la *capacidad de hacer*, en ese sentido, los

conceptos van concatenados con respecto al TPIR, pues no cedía la jurisdicción, sino la competencia jurisdiccional.

- Derivado de ello, el Estado receptor de tal competencia podía juzgar y sancionar, es decir, imponer una pena. De existir únicamente jurisdicción, habría funcionado como órgano de auxilio, no de solución al caso.
- La justificación de ello se produjo a través de invocar el no reconocido principio de *justicia universal* o *jurisdicción penal internacional*, que autoriza a un Estado a perseguir y castigar a un responsable de crímenes contra la humanidad. Son pocos los que se autoatribuyen la posibilidad de hacerlo, incluso algunos en materia de extraterritorialidad.
- Si un Estado invoca el principio y se le reconoce la competencia para juzgar a un criminal internacional, se trata de un proceso interno, no internacional, por lo que las consecuencias de ello deben estar previstas por las legislaciones locales y no por una convención o tratado internacional.
- El permitir que un Estado investigue, acuse, juzgue y sancione a un imputado del TPIR suponía una clara alteración al principio de *non bis in ídem*, pues al acusado se le podían atribuir hechos que un órgano internacional, ajeno a los nacionales, había investigado y presentado ante una sala de primera instancia, declarando culpabilidad del sujeto en cuestión. Así, ante una situación de esta naturaleza, el imputado estaría siendo procesado por dos órganos diferentes.
- Por estas razones, es claro que el discurso de la protección de los Derechos Humanos de los imputados quedó relegado, pues fueron juzgados por diversas autoridades y cumplieron sentencia, en algunos casos, en países cuyas condiciones de vida resultaron peores que las de Ruanda.

En materia de análisis de casos, el presente trabajo presentó tres cuyo desenvolvimiento permitió ver, en menor o mayor medida, las inconsistencias antes citadas por el trabajo del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, siendo las más ilustrativas las siguientes:

- En el caso de Jean Paul Akayesu, a pesar de la falta de evidencia y la condición de causa de licitud por el cumplimiento de su deber frente a la amenaza del *Interahamwe*, los argumentos no fueron considerados para la sentencia. Aún más, su acusación original fue enmendada para integrarle contenidos de materia sexual, por lo que la sala de primera instancia tuvo que imponer una pena mayor.
- La competencia para actuar de Akayesu, en tiempos de paz o guerra, era limitada y totalmente constreñida, en su cargo de *Bourgmestre*, al ejército o autoridades de tipo federal, por lo que es inconcebible que se le imputasen delitos de acción por omisión, en el sentido de que se le exigió una conducta que no pudo realizar, al estar de por medio su vida.
- La sala de primera instancia, así como el Fiscal, falló en comprobar la existencia del nexo entre las declaraciones de Akayesu y la imputación del delito de *Instigación Pública y Directa a Cometer Genocidio*. De hecho, este tipo penal —inexistente hasta ese momento— peligroso en su sentido interpretativo, pues los límites de la libertad de expresión muchas veces no son claros.
- Una cuestión fundamental que el TPIR no supo apreciar en materia de Derechos Humanos, fue la de las condiciones de las prisiones a las cuales estaba mandando a sus imputados. Al no existir una *cárcel internacional*, diversos países ofrecieron sus prisiones. En el caso de Akayesu, como de otros tantos, tuvieron la mala suerte de ser enviados a países como Mali, con problemas políticos y de guerra civil, lo que supone que las condiciones de vida en tal sean paupérrimas.
- Para el caso de Laurent Bucyibaruta, el TPIR no analizó los problemas legales de tipo procesal que podía conllevar la transferencia de competencia jurisdiccional; prueba de ello, es que desde el 2007 no ha sido ni siquiera investigado formalmente por el Ministerio Público Francés. Se espera que el siguiente año, es decir, 10 años después de concedida la facultad y 23 del Genocidio, se comience con la integración del expediente acusatorio.

- El Ministerio Público Francés, procesalmente, tiene que enviar a delegados que investiguen y recopilen evidencia a Ruanda, para poder presentarla en el juicio que tendría que llevarse a cabo entre finales de 2017 y principios de 2018. Por la carga de trabajo interna que conlleva su labor, es poco probable que los recursos para ello se destinen de manera expedita.
- Aunado a ello, no hay duda que gracias al problema diplomático entre Ruanda y Francia, el entorpecimiento de los procesos penales de los supuestos genocidas en el país galo ha sido dejado de lado.
- La única manera de que Laurent Bucyibaruta sea llevado ante la justicia por los presuntos crímenes que cometió, es que Francia tenga la voluntad política y jurídica de impulsar el proceso. De otra manera, es prácticamente imposible.
- Para el caso de Jean Bosco Uwinkindi, el TPIR cedió la facultad de juzgarlo a Ruanda, por primera vez en su historia, pues gracias a los esfuerzos que conllevó recomponer su sistema judicial, el país en cuestión era apto para ello.
- La recomposición judicial en Ruanda ha tenido dos caras, por un lado, el fortalecimiento de las instituciones y cortes nacionales y, por otro, el uso del sistema tribal de justicia, conocido como *Cortes Gacaca*. Ambos sistemas han llevado a más de un millón de presuntos responsables a la justicia, pero con métodos que distan mucho de ser imparciales, cometiendo abusos a las garantías de seguridad jurídica.
- A pesar de que formalmente la cuestión étnica en Ruanda ha dejado de tener la importancia de otrora, más del 60% de las autoridades del gobierno ruandés tienen origen *tutsi*, a pesar de que tradicionalmente fueron minoría, pues demográficamente, los *hutu* permanecen como mayoría.
- Los *hutu* responsables del Genocidio de 1994, se han visto en ese sentido, afectados, pues las que en un tiempo fueron víctimas, ahora son juez y parte, lo cual en realidad le da muy poca certeza al proceso de *castigo* por los actos cometidos en aquel entonces.

- La actualidad de Ruanda es la de un sistema político con un partido dominante, el FPR, que tiene a la cabeza a un presidente que lleva 15 años en el poder y que, recientemente, modificó la constitución para aumentar su periodo.
- Derivado de ello, el presidente Paul Kagame ha construido una *ideología del genocidio*, para que nunca sea olvidado y esgrime esa bandera para responsabilizar no sólo a los *hutu*, sino también a los europeos y a las potencias internacionales por no haber hecho algo en 1994. Ésta está tan incrustada en la *psique* de los ruandeses, que de hecho es inconstitucional que el genocidio sea negado o no tomado con seriedad.

5.2. Conclusiones generales: el sueño llamado TPIR, tendencia, los costos y el futuro de la justicia internacional

Después de que el Tribunal Penal Internacional de Ruanda funcionase por más de veinte años, gran parte de su labor ha quedado inconclusa, pues apenas 93 casos fueron tratados —y no necesariamente sentenciados—, de los cientos de miles que pudieron estar implicados en el Genocidio Ruandés de 1994.

No hay duda que la razón de ser fundamental de este órgano fue, en cierta medida, asegurar un método pacífico de recomposición para Ruanda, mientras se castigaba a los responsables, intentando dar solución al problema de una población socialmente traumada y afectada. En ese sentido, dejó mucho que desear.

Aunado a ello, la existencia de diversas inconsistencias produce cierta desazón con respecto al gran proyecto que pudo haber sido. En vez de constituirse como un tribunal, que de paso no podía con toda la carga procesal, un organismo que velara por la localización de los imputados, mientras el proyecto de la Corte Penal Internacional se terminaba habría sido una opción mucho más clara, aunque quizá menos entendible.

La evolución de la justicia internacional, entonces, desde los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad, ha tenido dos grandes modalidades, la de la

CPI, un organismo que depende de sus Estados Parte, así como los tribunales híbridos o internacionalizados, que buscan reducir costos y acercar a la llamada justicia *transicional* a procesos vigilados por nuevos gobiernos y las Naciones Unidas.

El término de los trabajos del TPIR deja entonces una cuestión inconclusa, ¿cuál es el desarrollo actual de la justicia internacional, sus problemas y cómo se realiza esta? No hay duda que éste no es un tema que pierda vigencia, sino que se afianza en la búsqueda de procesos cada vez más claros e imparciales pero que, a pesar de los esfuerzos, siguen teniendo problemas de origen que, indefectiblemente, condicionan su desarrollo y ulterior desenvolvimiento.

5.2.1. La Corte Penal Internacional, ¿soluciones o problemas?

Creada con el Estatuto de Roma de 1998, que entró en vigor en 2002 con un único propósito, el de ser el organismo encargado de vigilar y castigar individualmente a las personas responsables de crímenes internacionales, abarcando un ámbito supranacional, con el propósito de evitar las *persecuciones políticas* y ofrecer imparcialidad, así como justicia.

Algunos avances fueron hechos en materia jurídica y procesal, al prohibir la asignación de penas sin la existencia de un tipo penal específico que lo conciba de esa manera, así como el establecimiento de un fondo económico de ayuda para la recuperación de las víctimas, cuyo propósito se funda en el principio de la reparación del daño y no sólo en la aplicación de justicia.

El problema fundamental de la Corte Penal Internacional es que reprodujo muchos de los errores de los anteriores tribunales internacionales y ha creado nuevos, siendo los más ilustrativos los siguientes:

- Se autoatribuye la competencia para juzgar delitos internacionales, sin embargo, ésta *jurisdicción* es complementaria con las nacionales. El punto de un organismo internacional de esta medida era, sin lugar a dudas, que

fuera auténticamente internacional, sin intervención procesal de los Estados partes.⁴⁰²

- La CPI conoce de los crímenes de Genocidio, de Lesa Humanidad, de Guerra y de Agresión⁴⁰³. En ese sentido, su competencia resulta muy limitada, pues no rescató muchas de las aportaciones en materia de tipicidad de los tribunales internacionales previos.
- Un Estado puede limitar la competencia de la Corte en caso de que ya esté juzgando al imputado.⁴⁰⁴ En crímenes internacionales, lo importante sería que la Corte tomara el caso en sus manos inmediatamente, solicitándole al Estado que ceda la facultad de juzgarlo.
- El Estatuto de Roma no expresa normas, sino únicamente tipos penales muy generales, lo que permite que se deje a consideración única del Fiscal y los jueces el establecimiento de la pena.
- Es un organismo que depende únicamente de los Estados partes, por lo que también está sujeto a un juego de política internacional, que podría en algunos casos, beneficiarle pero que, en la práctica, ha resultado un verdadero problema, pues su desenvolvimiento depende de la posibilidad de formar parte de ella o no.⁴⁰⁵
- La Corte no ha sido capaz de atraer todos los casos que conllevan problemas de justicia internacional, dando lugar a que otros órganos jurisdiccionales, como los tribunales internacionalizados y especiales, se hagan cargo de aquellos que deberían ser resueltos por este organismo.

⁴⁰² Artículo 1, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, CPI, 1998. Disponible en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] Consultado el 24 de octubre de 2016.

⁴⁰³ Artículo 5, , Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, CPI, 1998. Disponible en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] Consultado el 24 de octubre de 2016.

⁴⁰⁴ Artículo 19, , Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, CPI, 1998. Disponible en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] Consultado el 24 de octubre de 2016.

⁴⁰⁵ Destaca, por ejemplo, que países como Estados Unidos, Rusia y China no hayan ratificado el Estatuto de Roma y, por tanto, no pertenecen a la CPI. Asimismo, resulta importante la reciente salida de algunos Estados africanos como Sudáfrica, Burundi, Gambia y Namibia. Asimismo, otros tantos como Costa de Marfil y Chad piensan en seguir esta tendencia.

- La Corte es considerada como última instancia para juzgar casos, cuando los procesos internos no pueden ser llevados a cabo o no existe otra manera de juzgar a los responsables. El problema de ello es que mantener a un organismo internacional de última instancia y no utilizarlo como prioridad, deja mucho que desear con respecto a la aspiración de justicia internacional.
- Un aliciente para la salida de los Estados partes en la CPI es su alto costo⁴⁰⁶ que crece exponencialmente a ritmo acelerado, aunado a que resuelve muy pocos casos a un precio bastante considerable.
- Los sentenciados —y la mayoría de los imputados— han sido en su mayoría africanos, por lo que algunos de sus críticos suponen que este organismo no juzga a los europeos, norteamericanos y otros que podrían resultar responsables ante ciertos crímenes.

La Corte Penal Internacional no ha sido el órgano jurisdiccional que sus creadores esperaron, pues no sólo no ha podido compactar los intereses de los Estados partes, sino que no se recurre a ella con la frecuencia necesaria, muchas veces por el costo de ello, así como por la lentitud de sus procesos. Por la naturaleza voluble de la CPI, así como por la creciente tendencia de crear mecanismos híbridos, es probable que en un futuro su continuidad sea puesta a prueba o en entredicho y, en ese momento, los Estados tendrán que sopesar sobre si el anhelo romántico de una corte internacional en materia penal resulta viable o no.

5.2.2. Los tribunales internacionalizados o híbridos

A pesar de la existencia de una Corte Penal Internacional desde 1998 —al menos en papel—, la tendencia de la llamada justicia internacional ha tenido una diversificación importante, derivado de la creación de mecanismos como los tribunales especiales e internacionalizados.

Ambas figuras son, en realidad, tribunales *ad hoc*, pues todos ellos han sido creados de forma posterior a los hechos que juzgan; sin embargo, la distinción

⁴⁰⁶ *Vid infra*, p. 181.

fundamental, que no los hace tribunales *internacionales in se*, es que Naciones Unidas u otros Estados auxilian al sistema nacional de justicia para castigar a los responsables, por esta misma razón también son llamados *híbridos*. Esta aparente convergencia entre justicia nacional e internacional conlleva un problema fundamental, que por control constitucional, es evidente que impera el sistema nacional de justicia, pues a pesar de que existe personal local e internacional que auxilia en el proceso, las disposiciones internacionales están *insertas* en el ámbito nacional.⁴⁰⁷

Los tribunales internacionalizados buscan tener un mayor impacto porque se realizan en el Estado donde fueron cometidos los delitos y con ello, tener instrumentos mucho más claros y accesibles en materia de pruebas y recursos en general⁴⁰⁸. A pesar de que su difusión aún no ha sido generalizada, podemos citar los siguientes órganos jurisdiccionales híbridos:

- Tribunal Especial para Sierra Leona
- Tribunal Especial Iraquí
- Tribunal Especial para el Líbano
- Tribunal Kosovar Especial Reubicado⁴⁰⁹
- Salas Especiales para Camboya
- Salas Especiales para Timor Leste

La característica fundamental —y quizá su mejor rasgo— es que tienen un financiamiento ya sea dividido, entre fondos de Naciones Unidas y el Estado en cuestión o únicamente interno, lo que supone de alguna manera, una reducción a los costos con los que históricamente cargó la ONU en el TPIY y el TPIR.

La tendencia internacional, entonces, parece ser perseguir esta línea que, promisoría financieramente, en materia jurídica deja aún mucho que desear por su

⁴⁰⁷ Project on International Courts and Tribunals, *Hybrid Courts*, PICT. Disponible en [<http://www.pict-pcti.org/courts/hybrid.html>] Consultado el 25 de octubre de 2016.

⁴⁰⁸ Laura A. Dickinson, "The Promise of Hybrid Courts", *The American Journal of International Law*, Vol. 97 No. 2 (2003), p. 295.

⁴⁰⁹ Tiene la característica de que funcionará con leyes de Kosovo, pero estará ubicado en La Haya.

condición de creación *ex post facto*, lo que de alguna forma no garantiza que los imputados sea, como en el caso del TPIR, debidamente enjuiciados y sentenciados.

A pesar de que estos organismos han sido considerados como *innovadores*, resulta importante señalar que la característica híbrida de los tribunales especiales no es sino un mecanismo interno, pues la adaptación de las disposiciones internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario, así como la legislación penal que se imponga, quedan a reserva de la aprobación interna.

Claro está, la característica internacionalizada del tribunal, le permite tener, al menos mediáticamente, una mayor imparcialidad que si el proceso estuviese en manos únicamente de tribunales internos. A pesar de ello, sí resulta importante que el personal internacional funja como fiscalizadores de los procesos que se llevan a cabo en éstos.

5.2.3. Los costos de la justicia internacional, ¿qué tanto se hace y con cuánto?

El costo del TPIR⁴¹⁰ fue significativamente más barato de lo que quizá la ONU pudo pensar en un momento dado, el costo total fue de 1,702,675,960⁴¹¹ de 1995 a 2015.⁴¹² Así, el costo por año en promedio fue de 85,133,798 dólares y el costo por caso, tomando en cuenta los 93 totales, fue de 18,308,345⁴¹³ dólares.

Ahora, si tomamos por ejemplo, el costo de un caso penal por homicidio en los Estados Unidos, éste es en promedio de 17 millones de dólares⁴¹⁴, algo muy cercano a los costos del TPIR, claro está, un país tan grande atiende casi

⁴¹⁰ Detallado por año en el Anexo 2.

⁴¹¹ Mil setecientos dos millones seiscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta dólares.

⁴¹² Cálculo deflactado hecho a través de los Reportes de la ACABQ (*Advisory Committee on Administrative and Budgetary Questions*) de la ONU.

⁴¹³ Cálculo aproximado.

⁴¹⁴ Annie Lowrey, *True Crimes Costs, Does Every Murder in the United States Really Cost Society \$17 million?*, Slate, 21 de octubre de 2010. Disponible en [http://www.slate.com/articles/arts/everyday_economics/2010/10/true_crime_costs.html] Consultado el 26 de octubre de 2016.

15,000⁴¹⁵ casos de homicidio al año, por lo que debe gastar aproximadamente 255 mil millones por año para perseguir y castigar estos actos. En Francia, está en 1,420⁴¹⁶ millones de euros por caso, algo así como 1,583 millones de dólares, mucho más barato que en Estados Unidos; asimismo, si consideramos que en Francia el número de homicidios fue en 2015 de 932, el costo total por perseguir y castigar este acto resulta en 1,475,356,000 de dólares, aproximadamente.

En consecuencia, en números totales, es evidente que el TPIR resultó en sus veinte años mucho más barato que el gasto total por juicios internos, pero en costos reales, por el número de casos atendidos —93 en total—, sí resultó más caro que lo que habrían representado los procesos internos.

De esta guisa, si consideramos el mecanismo al cual fue sujeto Laurent Bucyibaruta, que será juzgado en Francia, es imposible no ver la conveniencia de pagar menos de dos millones de dólares por encima de los 18 que le habría costado al TPIR. No hay duda que por el número de casos atendidos y el costo de cada uno, el TPIR resultó un instrumento muy ineficiente económicamente hablando.

Si lo comparamos con el desenvolvimiento de las Cortes *Gacaca*, que enjuiciaron a más de un millón de personas, la diferencia resulta importante, pues el costo total de éstas fue de 40 millones, en 11 años de ejercicio⁴¹⁷. Esto se explica en realidad porque no requirieron personal especializado, pues éstas estaban compuestas por la población en general; el gasto entonces estuvo en el diseño y la operación administrativa de este ejercicio judicial. Aún así, resulta evidente el ahorro brutal comparado a los juicios del TPIR.

Aunado a ello, el Mecanismo Internacional para los Tribunales Internacionales, heredero de los casos sin resolver del TPIR y TPIY, no queda exento de costo

⁴¹⁵ Federal Bureau of Investigation, *Crime in the United States: murder*, FBI, 2013. Disponible en [https://ucr.fbi.gov/crime-in-the-u.s/2013/crime-in-the-u.s.-2013/violent-crime/murder-topic-page/murdermain_final] Consultado el 26 de octubre de 2016.

⁴¹⁶ Jacques Bichot, *Le Coût de la Crime et de la Délinquance*, Paris, Institute pour la Justice, 2012, pp. 14-15.

⁴¹⁷ Jean Baptiste Kayigamba, *Rwanda's Gacaca Courts: a mixed legacy*, NIM, 15 de junio de 2012. Disponible en [<https://newint.org/features/web-exclusive/2012/06/15/gacaca-courts-legacy/>] Consultado el 26 de octubre de 2016.

para las Naciones Unidas. En resumen, está encargado de proseguir las remanentes procesales de los tribunales *ad hoc*, auxiliando a los imputados y manteniendo vigilancia sobre la evolución de su situación jurídica. En cuatro años de ejercicio⁴¹⁸, el costo total de éste es de 280,864,800⁴¹⁹ dólares, atendiendo a la fecha 17 casos que le generan diferentes costos, pero que podríamos señalar que cada caso le ha costado al Mecanismo⁴²⁰ unos 16,521,459⁴²¹ dólares, cifra muy aproximada al TPIR, por parte de un organismo que tiene una estructura mucho más sencilla, pues no es considerado ni siquiera un tribunal internacional *in se*.

Ahora, si analizamos el caso de la Corte Penal Internacional, éste ha tenido hasta 2016, un presupuesto total de 1,311,000,000⁴²² de dólares en apenas doce años de ejercicio⁴²³. Esto trae como consecuencia que, apenas siendo completados cinco casos hasta este año, el costo por caso de la CPI sea de 262,200,000 dólares, una cifra que representa que la lentitud de los procesos en este organismo los hace muy caros y, por lo tanto, la estructura es económicamente deficiente. El resultado es que sin lugar a dudas, resulta más barato el procesar y castigar a los criminales internacionales a través de procesos internos.

Si tomamos en cuenta a los tribunales híbridos, que conjugan presupuestos tanto internacionales como nacionales, la cuestión no difiere mucho. Por ejemplo, el Tribunal Especial para Sierra Leona trabajó de 2002 a 2013, aunque estaba previsto para funcionar únicamente tres años, con un presupuesto de 75 millones de dólares iniciales.⁴²⁴ El costo total de éste fue de aproximadamente 300 millones de dólares en sus nueve años de gestión, con inclusión de presupuesto por cuotas voluntarias y subvenciones por parte de las Naciones Unidas, debido a que el

⁴¹⁸ Cabe destacar que el TPIR en sus cuatro primeros años de ejercicio apenas costó 232,032,400 dólares. Por esta razón, resulta interesante el preguntarse por qué el Mecanismo ha necesitado de mayores recursos, si ni siquiera está totalmente encargado de la resolución de los casos.

⁴¹⁹ Doscientos ochenta millones, ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos.

⁴²⁰ Revisar a detalle en Anexo 3.

⁴²¹ Dieciséis millones, quinientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

⁴²² Mil trescientos once millones.

⁴²³ Niklas Jakobsson, , *The 2016 ICC Budget- More Money, More Problems?*, Justice Hub, 2015. Disponible en [<https://justicehub.org/article/2016-icc-budget-more-money-more-problems>] Consultado el 26 de octubre de 2016. Revisar a detalle en Anexo 4.

⁴²⁴ United Nations General Assembly, *Resolution Adopted by the General Assembly on 8 April 2004*, UN-GA, 2004, p. 2.

gobierno de Sierra Leona no tuvo el dinero suficiente para sufragar su parte. Así, el primer organismo híbrido *ad hoc* resolvió en total 17 casos con diversas sentencias o en algunos casos, desechados por sobreesimiento; en ese sentido, el costo por caso fue de 17,647,059 dólares, aproximadamente. En consecuencia, no hubo mayor diferencia en la comparación estándar de un país como Estados Unidos, pero sí existió una desigualdad absoluta con respecto a los imputados por las cortes de Sierra Leona, pues mientras la corte híbrida tenía un presupuesto superior a los 30 millones de dólares anuales, las prisiones internas y el sistema judicial sierraleonés estaban en el abandono.⁴²⁵

En un ejercicio comparativo, resulta muy interesante el analizar los costos del Tribunal Militar Internacional, también conocido comúnmente como los *Juicios de Nuremberg*, llevados a cabo entre 1945 y 1946, los cuales enjuiciaron a 24 responsables directos del Holocausto. El costo aproximado de éstos fue de 3,500,000 dólares⁴²⁶, lo que nos daría un total actual de 45,500,000⁴²⁷ dólares, una cifra que no representa ni siquiera el costo de un año del TPIR, ni mucho menos de la Corte Penal Internacional.

Con respecto a estos resultados, cabe preguntarse, ¿por qué la justicia internacional era más barata antes? Además de la evidente devaluación económica que ha sufrido el dólar de 1945 a la fecha, cabe destacar que el TMI tenía una estructura mucho más sencilla, con la participación de los Aliados, que le permitió enjuiciar a los máximos responsables de las atrocidades del Tercer Reich.

Un punto importante es que los órganos jurisdiccionales internacionales han requerido más dinero persiguiendo un fin que contiene un problema de origen, el de establecer la *verdad* para enjuiciar de forma *justa* a los responsables; el costo

⁴²⁵ Lansana Gberie, *The Special Court for Sierra Leone rests-for good*, Freetown, UN Africa Renewal, 2014. Disponible en [<http://www.un.org/africarenewal/magazine/april-2014/special-court-sierra-leone-rests-%E2%80%93-good>] Consultado el 26 de octubre de 2016.

⁴²⁶ Kevin Jon Heller, *The Nuremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 36.

⁴²⁷ Tomando en cuenta la inflación de 2016.

de intentar perseguir a los fantasmas del pasado, con un gran problema sobre la evidencia y las inconsistencias jurídicas, le suponen una pesada carga financiera.

Parece ser, entonces, que mientras más evoluciona la justicia internacional, más costosa es, más problemas financieros trae juzgar y castigar a los principales de las catástrofes mundiales; la reflexión sobre el gasto de ella debe ser un punto clave que decida su continuidad.

5.2.4. El futuro de la justicia internacional, ¿qué hacer para superar los problemas capitales de ésta?

Teóricamente, la llamada justicia internacional no es sino la ilusión de la suma de voluntades jurídicas de los Estados contra responsables de diversas atrocidades que han sacudido a la humanidad. Es la expresión del derecho interno y su lógica intentando establecerse a través de los intereses de un conjunto de países. Esta voluntad interestatal, empero, ha tenido el objetivo, sino es que la necesidad, de querer establecer instrumentos *auténticamente internacionales*, bajo la lógica de que estos cuerpos, por su naturaleza, son imparciales.

A lo largo del presente trabajo, se ha demostrado en más de una ocasión cómo el desenvolvimiento y articulación de ésta no representa imparcialidad alguna, sino una profunda alteración de la lógica de los procesos judiciales que impera a nivel mundial. De esta manera, ¿por qué la insistencia con hablar de justicia internacional y de buscar toda forma de institucionalidad de ésta? No cabe duda que el discurso triunfalista sobre el castigo que merecen los horribles perpetradores de las masacres que demuestran toda inhumanidad, han permeado en la sociedad internacional a tal punto que, sin dar lugar a duda histórica alguna, la sanción debe ser impuesta.

Más allá del uso de la guerra, parece entonces que los tribunales internacionales y las sentencias que éstos emiten funcionan de mejor manera, pues al ser métodos pacíficos de resolución, no suponen la pérdida de civiles en conflictos armados, sino por el contrario, la llegada de la justicia como un mecanismo de establecer lo

que corresponde a cada quien, juzgando entonces por sus actos a los responsables de producir las matanzas, violaciones y demás brutalidades.

Sin embargo, en la búsqueda de la justicia —una idea que hasta la fecha no resulta clara—, se deja de lado la protección de los Derechos Humanos de aquellos imputados y, en muchas ocasiones, la misma ONU permite que se cometan diversos atropellos contra los sentenciados, haciendo muy dudosa su intervención sobre los procesos que buscan la reconciliación y el establecimiento de la paz.

En ese sentido, es posible citar los siguientes problemas capitales de la justicia internacional:

- Inexistencia de una autoridad universalmente reconocida en materia penal, institucionalizada, capaz de imponer sanciones a quienes cometen delitos.
- Creación de órganos jurisdiccionales *ad hoc* que vulneran los Derechos Humanos, en especial las garantías de seguridad jurídica, de los imputados.
- Existencia de mecanismos de persecución extraterritorial, donde algunos Estados se autoatribuyen, bajo la lógica del principio de *jurisdicción universal*, la capacidad de detener y enjuiciar a supuestos criminales internacionales.
- La inexistencia de normas penales internacionales, *stricto sensu*.
- El costo extra que le genera a los Estados parte, sea de Naciones Unidas, mecanismos híbridos o la CPI, el enjuiciar a responsables de *crímenes internacionales*.
- La imposibilidad de definir un crimen internacional como un tipo penal auténticamente territorial.
- La existencia de juicios de valor en la búsqueda de una justicia no pactual, sino ideológica, en los tribunales internacionales.
- El revanchismo implícito en la llamada *justicia de los victoriosos*.

- La necesidad política de imponer un castigo ejemplar que asegure, de una forma u otra, que los eventos acaecidos sobre las poblaciones traumatizadas, no se repitan jamás.

Estos grandes inconvenientes, problema de origen de la justicia internacional, no han hecho sino generar diversas controversias, específicamente en materia penal, sobre cómo deben ser juzgados los grandes dictadores, opresores y *enemigos de la humanidad*, quienes con su particular visión política, provocan matanzas, catástrofes y toda suerte de actos considerados como inhumanos.

Todo el problema aquí discutido puede resumirse sobre la legitimidad y pertinencia de que los Estados decidan sobre procesos internos, pues a pesar de la aparente claridad de lo internacional del asunto, no es sino un error de apreciación imputar crímenes internacionales ante la inexistencia de un Código Penal Internacional.

Mas, dentro de la aspiración científica objetiva, debe existir un punto de partida que asegure el eliminar al menos parte de estos problemas que han sido enlistados, con el propósito de que aquellos responsables de la comisión de actos delictivos, sean debidamente enjuiciados y sentenciados.

5.2.5. Propuesta final

En el presente trabajo, la propuesta final sobre el futuro de la justicia internacional permanece en la legislación nacional y la capacidad de ésta para hacer cumplir las normas penales. La historia demuestra que, pese a la existencia de las tendencias y redes de la globalización, el concepto de soberanía permanece, al menos en su sentido político-jurídico; de estar soterrado, como algunos teóricos globalizadores han señalado, quienes enfocan únicamente su visión hacia el aspecto económico y cultural —evidentemente imbricado en los procesos internacionales de interacción—, los Estados como la demarcación política-jurídica-territorial dejarían de existir definitivamente.

Muchos han sido los que con una ferviente creencia en el rubro internacional, aspiran a que la impartición de justicia se promueva por un orden superior, un Leviatán mundial que logre configurar los elementos de coercibilidad e imputación.

Sin embargo, todo el espectro de lo internacional no es sino el reflejo del orden jurídico nacional. No se esgrime aquí que en la sociedad internacional no existan reglas, pues están las pactadas por los Estados, pero en materia penal, quizá la más delicada de las ramas del Derecho, la responsabilidad individual provoca que el contexto sea diferente; en ese sentido, ¿por qué las normas del Derecho del Mar y Marítimo están homologadas y son aceptadas por casi todos los Estados? ¿por qué las redes mercantiles tienen prácticas comunes y reconocidas? No hay duda que, en el momento en que se trata de la conjugación de *delitos internacionales*, el problema comienza.

En consecuencia, en la medida en que las legislaciones locales incluyan tanto en sus códigos penales como en los de procedimientos penales, mecanismos de persecución frente a los llamados crímenes internacionales, el endurecimiento de ello permitiría, en mayor o menor medida, que el Estado donde se encuentre el imputado, pueda ser enjuiciado.

La aspiración no es que la inclusión de dicha cláusula permita la persecución extraterritorial, sino que si un personaje señalado por la comisión de delitos se encuentra en cualquier Estado del mundo, las legislaciones reconozcan la capacidad y autoridad nacional para proceder con el juicio y la sentencia. En ese sentido, se presenta una homologación internacional por vías nacionales del proceso y del tipo penal.

Esta solución, muy lejana aún de nuestros días, podría ser unificada a través de una fiscalía internacional; ¿por qué no pensar en que a la Interpol se le dote de facultades de fiscal? En consecuencia, toda la estructura de persecución de criminales que ya contiene este organismo le permitiría presentarle al Estado que juzgará, la acusación debida con una investigación seria, propuesta por un mecanismo internacional. La gran ventaja de la Interpol es que cuenta con 190 países miembros en su seno, de los 193 reconocidos por Naciones Unidas.

De esta forma, una fiscalía internacional reconocida mundialmente, aunado a la capacidad jurídica de los Estados evitaría problemas de persecución,

extraterritorialidad *in se* y hasta la extradición en muchos casos que, más allá de su espectro jurídico, conlleva un discurso político muy controvertido.

La propuesta aquí esgrimida tiene el propósito de hacer reflexionar al estudioso del tema, más que de convencer, pues si las instituciones internacionales prosiguen con su lenta marcha sobre los supuestos avances de la justicia internacional, ésta tiene el peligro de quedarse anquilosada.

Uno de los problemas fundamentales a los que se enfrenta la sociedad internacional y, en su sentido general, la humanidad, es el de la evolución de la legalidad de la voluntad, entendida como postura jurídica que a pesar de sus avances científicos, aún es incapaz de dejar de lado su problema ideológico. En ese sentido, el futuro no sólo de la justicia internacional sino del Derecho mismo, con su ensanchamiento teórico y de las Relaciones Internacionales, permanece incierto.

Sólo a través de que el concepto de lo humano evolucione en la medida de la aceptación de todas sus formas culturales desechando para ello la concepción *natural* de origen y desarrollo del Hombre, la necesidad de perseguir y castigar puede ser dejada de lado en su justa razón y enfocada en el esfuerzo suficiente que asegure la continuidad de la existencia humana.

ANEXOS

1. LEGADO DEL TPIR

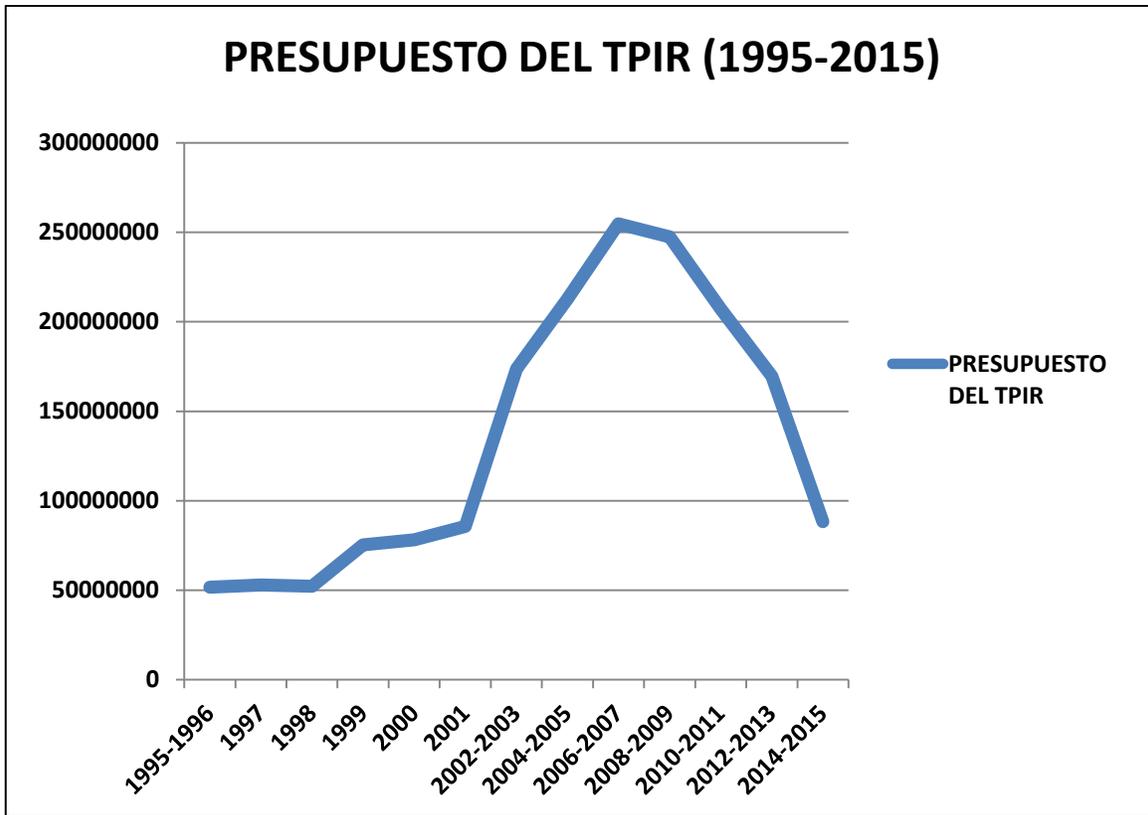
TPIR	CASOS
SENTENCIADOS	62
DESECHADOS POR SOBRESEIMIENTO	14
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL	10
FUGITIVOS A CARGO DEL MITI	3
FALLECIDOS ANTES DE JUICIO	2
ACUSACIONES DESECHADAS ANTES DE JUICIO	2
TOTAL	93

Fuente: Tribunal International Pénale pour le Rwanda, *Le Tribunal en bref*, NU-TPIR.

2. PRESUPUESTO DEL TPIR POR AÑO Y TOTAL.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE RUANDA	
AÑO	PRESUPUESTO
1995-1996	51,685,800
1997	52,856,400
1998	52,229,600
1999	75,260,600
2000	78,170,200
2001	85,607,600
2002-2003	173,611,600
2004-2005	212,857,900
2006-2007	254,757,400
2008-2009	247,466,600
2010-2011	207,354,100
2012-2013	169,508,000
2014-2015	88,316,800
TOTAL	1,749,682,600

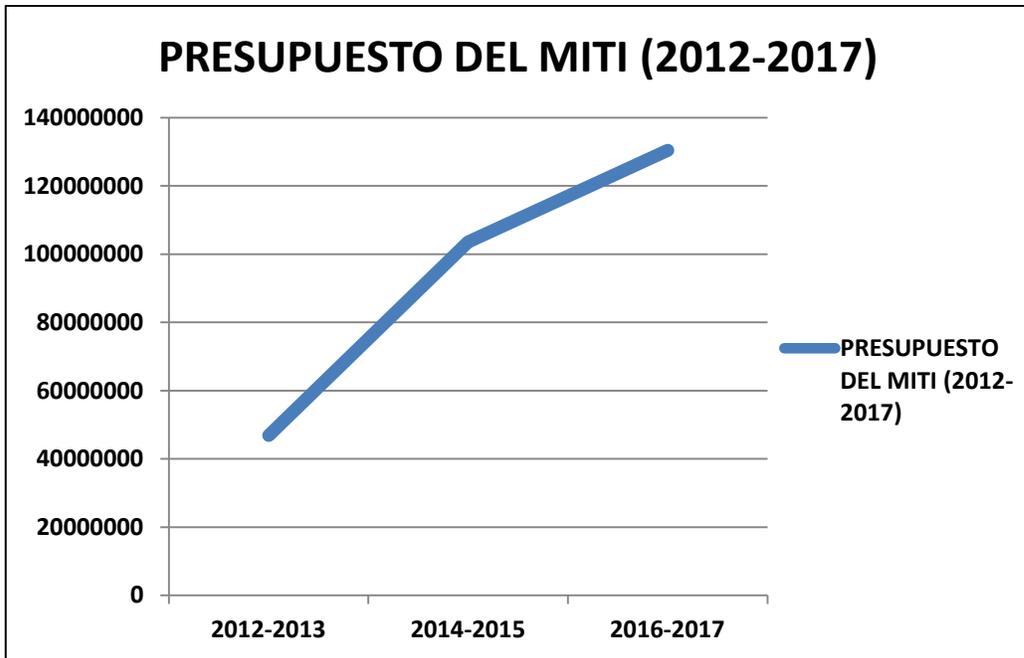
Fuente: 1995-2015 Reports of the Advisory Commite on Administration and Budgetary Questions, UN.



3. PRESUPUESTO DEL MITI POR AÑO Y TOTAL A LA FECHA.

MECANISMO INTERNACIONAL PARA LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES	
AÑO	PRESUPUESTO
2012-2013	46,827,900
2014-2015	103,581,900
2016-2017	130,455,000
TOTAL	280,864,800

Fuente: Reports of the Advisory Committee on Administration and Budgetary Questions on the Mechanism for International Criminal Tribunals, UN.

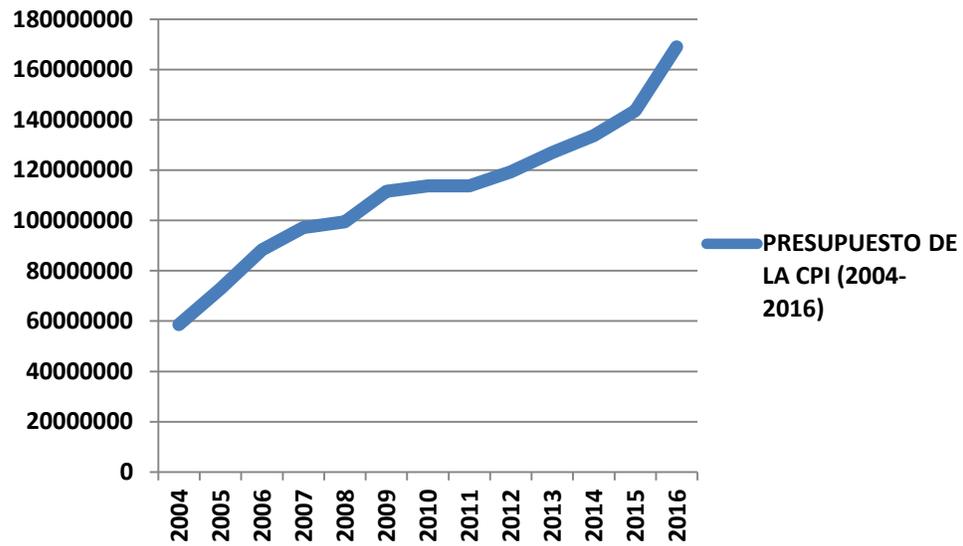


4. PRESUPUESTO DE LA CPI POR AÑO Y TOTAL A LA FECHA.

CORTE PENAL INTERNACIONAL	
AÑO	PRESUPUESTO
2004	58559000
2005	72922000
2006	88390000
2007	97229000
2008	99439000
2009	111592000
2010	113802000
2011	113802000
2012	119326000
2013	127061000
2014	133690000
2015	143634000
2016	169050000
TOTAL	1448496000

Fuente: *International Criminal Court Budget Reports, ICC.*

PRESUPUESTO DE LA CPI (2004-2016)



BIBLIOGRAFÍA

- Afflitto, Frank M., "Victimization, Survival and the Impunity of Forced Exile: A Case Study from the Rwandan Genocide", Crime, Law and Social Change, Vol. 34 No. 77 (2000), pp. 77-97.
- Akhavan, Payam, "The International Criminal Tribunal for Rwanda: The Politics and Pragmatics of Punishment", American Journal of International Law, Vol. 90 No. 3 (1996), pp. 501-510.
- Alchourrón Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002, pp. 277.
- Alvarez, Jose E., "Lessons from the Akayesu Judgement", ILSA Journal of International & Comparative Law, 19 (1999), pp. 359-370.
- Amnesty International, *Republic of Rwanda: a spate of detentions and trials in 1990 to suppress fundamental rights*, London, Amnesty International, 1990, pp. 10.
- Ambos, Kai, "General Principles of Criminal Law in the Rome Statute", Criminal Law Forum, Vol. 10 No. 1 (1999), pp. 1-32.
- Aptel, Cécile, "À propos du Tribunal Pénal International pour le Rwanda", Revue Internationale de la Croix-Rouge, Vol. 79 No. 828 (1997), pp.721-730.
- Arendt, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*, Barcelona, Lumen, 2003, pp. 434.
- Armstrong, David, "Globalization and the Social State", Review of International Studies, Vol. 24 No. 4 (1998), pp. 461-478.
- Ascensio, Hervé y Rafaëlle Maison, "L'activité des Tribunaux Pénaux Internationaux", Annuaire Français de Droit International, Vol. 44 No. 1 (1998), pp. 370-411.

- Baade, Hans W., "The Eichmann Trial: Some Legal Aspects", Duke Law Journal, Vol. 1961 No. 3 (1961), pp. 400-420.
- Beltrán Montoliou, Ana, *Los tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda: organización, proceso y prueba*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 157.
- Bichot, Jacques, *Le Coût de la Crime et de la Délinquance*, Paris, Institute pour la Justice, 2012, pp. 78.
- Boré, Jacques, *La Cassation en matière pénale*, Paris, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1985, pp. 800.
- Bowes Sayre, Francis, "Mens Rea", Harvard Law Review, Vol. 45 No. 6 (1932), pp.974-1026.
- Bruneteau, Bernard, *El Siglo de los Genocidios: violencias, masacres y procesos genocidas desde Armenia hasta Ruanda*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 288.
- Caamaño Uribe, Ángel, "El artículo 67 de la Ley General de Salud y el Delito de Genocidio", Revista de la Facultad de Derecho, No. 166 (1989), pp. 53-58.
- Cabanellas, Guillermo, *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Buenos Aires, Heliasta, 1992, pp. 383.
- Calvo-Goller, Karin N., *The Trial Proceedings of the International Criminal Court: ICTY and ICTR Precedents*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 589.
- Castellanos Tena, Fernando, "Las Causas de Justificación en el Código Penal Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, Vol. 6 No. 22 (1956), pp. 181-188.

- Chalamish, Efraim, "Jurisdicción Universal y Política Mundial: el caso español", Política Exterior, Vol. 24 No. 134 (2010), pp. 69-78.
- Chalk, Frank Robert y Kurt Jonassohn, *Historia y Sociología del Genocidio: análisis y estudio de casos*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010, pp. 604.
- Chenault, Suzanne, "And since Akayesu? The development of ICTR jurisprudence on gender crimes: a comparison of Akayesu and Muhimana", New England Journal of International and Comparative Law, 14 (2008), pp. 221-238.
- Chrétien, Jean Pierre, "Hutu et Tutsi au Rwanda et Burundi" en Jean-Loup Amselle y Elikia M'Bokolo, *Au Coeur de l'ethnie*, Paris, La Découverte, 1985, pp.129-166.
- Cohen, Hermann, *Ethik des reinen Willens*, Berlín, Bruno Cassirer, 1907, pp. 641.
- , *Logik der reinen Erkenntnis*, Berlín, Bruno Cassirer, 1914, pp. 612
- , *Aesthetik des reinen Gefühls*, Berlín, Bruno Cassirer, 1912, pp. 477.
- , *Kants Begründung der Ethik*, Berlín, Ferd. Dümmlers Verlagsbuchhandlung, 1877, pp. 328.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología Jurídica Crítica: para un nuevo sentido común del Derecho*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 581.
- De Secondat Barón de Montesquieu, Charles, *Del Espíritu de las Leyes Tomo I*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1971, pp. 493.
- Du Pasquier, Claude, *Introduction à la Théorie Générale et a la Philosophie du Droit*, Neuchâtel, Éditions Delachaux & Niewstle, 4ª Ed., 1967, pp. 402.
- David, René y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, Dalloz, 10ª Ed., 2002, pp. 600.

Delbez, Louis, *Les principes généraux du contentieux international* en H.J. Schlochauer, "Archiv des Völkerrechts", Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, No. 4 (1964), pp. 497-498.

Díaz Aranda, Enrique, *Dolo: causalismo-finalismo y la reforma penal en México*, México, Porrúa, 2004, pp. 265.

Dickinson, Laura A., "The Promise of Hybrid Courts", The American Journal of International Law, Vol. 97 No. 2 (2003), pp. 295-310.

Drumbl, Mark, "Rule of Law amid Lawlessness: Counseling the Accused in Rwanda's Domestic Genocidal Trials", Columbia Human Rights Law Review, Vol. 29 No. 545 (1998), pp. 559-561.

Drumbl, Mark A. y Kenneth S. Gallant, "Sentencing Policies and Practices in the International Criminal Tribunals", Federal Sentencing Reporter, Vol. 15 No. 2 (2002), pp. 140-144.

-----, "Appeals in the Ad Hoc International Criminal Tribunals: Structure, Procedure and Recent Cases", The Journal of Appellate Practice and Process, Vol. 3 No. 2 (2001), pp. 589-659.

Ebenstein, William, *La Teoría Pura del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1947, pp. 234.

Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM-IIJ, 1992, pp. 607.

Fenech, Miguel, *El proceso penal*, Madrid, Editorial Ageda, 1978, pp. 517.

Fernández-Pacheco Estrada, Cristina, *El genocidio en el derecho penal internacional: análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2011, pp. 412.

Floyd III, John C. y Abbe Jolles, "International Criminal Tribunals: Dispensing Justice or Injustice?", Revue Québécoise de Droit International (Hors-Série), No. 303 (2010), pp. 303-316.

Foucault, Michel, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1996, pp. 174.

Fountain, Caleb J., "Sexual violence, the *ad hoc* tribunals and the International Criminal Court: reconciling Akayesu and Kunarac", ILSA Journal of International & Comparative Law, 19 (2013), pp. 251-262.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa 53ª Ed., 2002, pp. 444.

Glaser, Antoine y Stephen Smith, *L'Afrique sans africains, le rêve blanc du continent noir*, Paris, Ed. Stock, 1994, pp. 298.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "El crimen de genocidio en el Derecho Internacional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 105 (2002), pp. 917-946.

Gooderson, Richard Norman, "Similar Facts and Actus Reus", The Cambridge Law Journal, Vol. 17 No. 2 (1959), pp. 210-232.

Guichaoua, André, *Le problème des réfugiés Rwandais et des populations Banyarwanda dans la région des Grands Lacs Africains*, Gêneve, UNCHR, 1992, pp. 67.

-----, *Enjeux nationaux et dynamiques régionales dans l'Afrique des Grands Lacs*, Lille, Université de Lille-Faculté des Sciences Economiques et Sociales, 1992, pp. 157.

Harroy, Jean Paul, *Le Rwanda, de la féodalité a la démocratie (1955-1962)*, Bruxelles, Hayez, 1984, pp. 644.

- Heller, Kevin Jon, *The Nuremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 536.
- Herik, L.J. van den, *The Contribution of the Rwanda Tribunal to the Development of International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 324.
- Hernández Ascencio, Halyve, *Antología de Teorías Contemporáneas de las Relaciones Internacionales*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán-UNAM, 2015, *passim*.
- Iontcheva Turner, Jenia, "Transnational Networks and International Criminal Justice", Michigan Law Review, Vol. 105 No. 5 (2007), pp. 985-1032.
- Jaar, Alfredo, *Hágase la luz: proyecto Ruanda 1994-1998*, Barcelona, Actar, 1998, pp. 600.
- Jones, Adam, *The scourge of genocide: essays and reflections*, Londres, Routledge, 2013, pp. 417.
- Kant, Immanuel, *Kritik der Reinen Vernunft*, Leipzig, F. Meiner, 1913, pp. 1011.
- , *Kritik der Praktischen Vernunft*, Hamburg, Felix Meiner Verlag, 1963, pp. 208.
- , *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Técnos, 2005, pp. 374.
- Kagame, Paul, "From Massacres to Miracles: A Conversation with Paul Kagame, President of Rwanda", World Policy Journal, Vol. 29 No. 4 (2012), pp. 18-26.
- Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*, Wien, Franz Deuticke Verlag, 1960, pp. 355.
- , *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre: entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*, Tübingen, Verlag von J.C.B.Mohr, 1923, pp. 709.
- , *Der Soziologische und der Juristische Staatsbegriff*, Tübingen, Scientia Verlag, 1962, pp. 253.

-----, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*,
Tübingen, IDC, 1960, pp. 325.

-----, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2^a Ed., 1960, pp.
245.

-----, *La Idea del Derecho Natural y Otros Ensayos*, México, Editora
Nacional, 1974, pp. 305.

-----, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, México, Editora
Nacional, 1974, pp. 209.

-----, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 4^a edición,
2012, pp. 556.

Klinghoffer, Arthur Jay, *The International Dimension of Genocide in Rwanda*,
London, MacMillan Press LTD, 1998, pp. 219.

MacKinnon, Catharine A., "Defining rape internationally: a comment on Akayesu",
Columbia Journal of Transnational Law, 44 (2006), pp. 940-
956.

Maquet, Jacques J., *Le système des relations sociales dans le Rwanda ancien*,
Tervuren, Musée Royal du Congo Belge, 1954, pp. 221.

May, Richard y Marieke Wierda, "Trends in International Evidence: Nuremberg,
Tokyo, The Hague and Arusha", Columbia Journal of Transnational Law,
No. 37 (1999), pp. 727-731.

Melvorn, Linda, *Un pueblo traicionado: el papel de Occidente en el genocidio de
Ruanda*, Barcelona, Intermón Oxfam, 2007, pp. 334.

Mettraux, Guénäel, *International Crimes and the ad hoc tribunals*, New York,
Oxford University Press, 2005, pp. 442.

Minow, Martha, *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after
Genocide and Mass Violence*, Boston, Beacon Press, 1988, pp. 192.

Morineau, Marta, *Una Introducción al Common Law*, México, UNAM-IIJ, 1998, pp. 147.

Nahimana, Ferdinand, *Le Blanc est arrivé, le Roi est parti: une facette de l'histoire du Rwanda contemporain (1894-1931)*, Kigali, Printer Set, 1987, pp. 190.

Natorp, Paul, *El ABC de la Filosofía Crítica*, México, Logos, 1936, pp. 180.

Newbury, Catharine "Ubureetwa and Thangata: Catalysts to Peasant Political Consciousness in Rwanda and Malawi", Canadian Journal of African Studies, Vol. 14, No. 1 (1980), pp. 138-147.

Nowrojee, Binaifer, *Your justice is too slow: will the ICTR fail Rwanda's rape victims?*, Occasional Papers of the United Nations Research Institute for Social Development, 2005, pp. 29.

Olwine, Brittany A., "One step forward but two steps back: why Gacaca in Rwanda is jeopardizing the good effect of Akayesu on women's rights", William & Mary Journal of Women and the Law, 17 (2011), pp. 639-663.

Périès, Gabriel y David Severnay, *Una guerra negra: investigación sobre los orígenes del genocidio ruandés, 1959-1994*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2011, pp. 511.

Platón, *La República*, México, Espasa Calpe, 2000, pp. 442.

Popper, Karl, *La lógica de la investigación científica*, Madrid, Técnos, 1985, pp. 451.

-----, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Madrid, Grupo Planeta, 2010, pp. 704.

Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1992, pp. 531.

Portilla Gómez, Juan Manuel y Andrea Paula Hernández y Rojas, *La evolución y efectividad de los tribunales penales ad hoc*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, pp. 38.

- Prieto Sanjuán, Rafael, *Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, pp. 733.
- Prunier, Gérard, *The Rwanda Crisis: history of a genocide*, New York, Columbia University Press, 1995, pp. 424.
- , "Elements pour une histoire du Front Patriotique Rwandais", Politique Africaine, No. 51 (1993), pp. 121-138.
- Rawls, John, "The Law of Peoples", Critical Inquiry, Vol. 20 No. 1, pp. 36-68.
- Rettig, Max, "Gacaca: Truth, Justice and Reconciliation in Postconflict Rwanda", African Studies Review, Vol. 51 No. 3 (2008), p. 25-50.
- Reyntjens, Filip, "Rwanda, Ten Years on: from Genocide to Dictatorship", African Affairs, Vol. 103 No. 411(2004), pp. 177-210.
- Risacher, Benjamin J., "No Excuse: The Failure of the ICC's Article 31 Duress Definition", Notre Dame Law Review, Vol. 89 No. 3 (2014), pp. 1403-1426.
- Rodríguez, Guillermo Héctor, *Ética y jurisprudencia: punto de partida y piedra de toque de la Ética*, México, Ediciones Coyoacán, 2012, pp. 206.
- Rosales Herrera, Eduardo A., *El Juicio del Siglo: Augusto Pinochet frente al Derecho y la Política Internacional*, México, Plaza y Valdés, 2007, pp. 211.
- Ross, Alf, *On Law and Justice*, Berkeley, Berkeley University, 1959, pp. 383.
- Rovetta, O., "Le procès de Jean-Paul Akayesu: les autorités communales en jugement", Vingtième Siècle, 122 (2014), pp. 51-62.
- Rudasingwa, Théogene "The Rwanda Tribunals and its Relationship to National Trials in Rwanda", American University International Law Review, No. 6 Vol. 13 (1998), pp. 1478-1479.

- Rutledge, Kristina D., "Spoiling everything-but for Whom? Rules of Evidence and International Criminal Proceedings", Regent University Law Review, No. 151 (2003), pp. 151-165.
- Sauer, Heiko, *Jurisdiktionskonflikte in Mehrebenensystemen: Die Entwicklung eines Modells zur Lösung von Konflikten zwischen Gerichten unterschiedlicher Ebenen in vernetzten Rechtsordnungen*, Berlin, Springer Verlag, 2008, pp. 605.
- Schabas, William A., *The UN International Criminal Tribunals, the former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 711.
- Sluiter, Göran, "The ICTR and the Protection of Witnesses", Journal of International Criminal Justice, Vol. 3 No. 4 (2005), pp. 962-976.
- Sorel, Jean Marc "Les Tribunaux Pénaux Internationaux: Ombre et Lumière d'une Récente Grande Ambition", Revue Tiers Monde, No. 205 (2011), pp. 29-46.
- Speke, John Hanning, *Journal of the discovery of the source of the Nile*, London, J.M Dent, 1969, pp.590.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Iglesias y la tesis de la incompetencia de origen*, México, UNAM-IIJ, 2010, pp. 10.
- Terragni, Marco Antonio, *Estudios sobre la parte general del Derecho Penal*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2000, pp. 241.
- Trouille, Helen, "How far has the International Criminal Tribunal for Rwanda Really Come Since Akayesu in the prosecutions and investigation of Sexual Offenses Committed against women? An analysis of Ndindilimaya *et al.*", International Criminal Law Review, 13 (2013), pp. 747-788.
- Wallenstein, Joshua, "Punishing Words: An Analysis of the Necessity of the Element of Causation in Prosecutions for Incitement to Genocide", Stanford Law Review, Vol. 54 No. 2(2001), pp. 351-398.

Weber, Max, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 4ª Ed., 2002, pp. 1237.

Wyngaert, Christine van den y Guy Stessens, "The International Non Bis in Idem Principle: Resolving Some of the Unanswered Questions", The International and Comparative Law Quarterly, Vol. 48 No. 4 (1999), pp. 779-804.

Yee, Sienho, "A Call for a More Rigorous Assesment of Universal Jurisdiction", American Society of International Law, Vol. 107 (2013), pp. 242-245.

Zeichen, Sigrid y Johannes Hebenstreit, " Kongo v. Belgien. Sind Außenminister vor Strafverfolgung wegen völkerstrafrechtlicher Verbrechen immun?", Archiv des Völkerrechts, Vol. 41 No. 2 (2003), pp. 182-183.

DOCUMENTOS

Andries, André Éric David *et al...*, "Un singulière incitation au crime: l'article 31 (1c) du Statut de la Cour Pénale Internationale, La Libre Belgique, 15 de abril de 1999.

Bundesrepublik Deutschland, Völkerstrafgesetzbuch, BGBl.IS 2254, Bundesrepublik Deutschland, 2002.

Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma*, Corte Penal internacional, 2002.

Digesto, I, I, 10.1.

Estados Unidos Mexicanos, *Código Penal Federal*, Estados Unidos Mexicanos, 1931.

Human Rights Watch, *Justice compromise: L'heritage des tribunaux communitaires gacaca du Rwanda*, HRW, 2011, pp. 169.

International Committee of the Red Cross, *Geneva Conventions*, ICRC, 1949.

International Criminal Tribunal for Rwanda, *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda*, Arusha, UN-ICTR, 1994.

- , *Réglement de Procédure et de Preuve*, Arusha, NU-TPIR, 1994.
- , *First Annual Report of the ICTR*, Arusha, UN-ICTR, 1996.
- , *Prosecutor vs. Akayesu: amended indictment*, Arusha, Case No. ICTR-96-4-T, UN-ICTR, 1996.
- , *Second Annual Report of the ICTR*, Arusha, UN-ICTR, 1997.
- , *Prosecutor vs. Akayesu: judgement*, Arusha, Case No. ICTR-96-4-T, UN-ICTR, 1998.
- , *Prosecutor vs. Kanyabashi*, Case No. ICTR 96-15-T, Judgement and Sentence, ICTR, 1999.
- , *Prosecutor vs. Ruggiu*, Case No. ICTR 97-32-I, Judgement and Sentence, ICTR, 2000.
- , *Prosecutor vs. Akayesu: appeal decision*, Arusha, Case No. ICTR-96-4-1, UN-ICTR, 2001.
- , *Prosecutor vs. Uwinkindi: Indictment*, Arusha, Case No. 2001-75-I, UN-ICTR, 2001.
- , *Prosecutor vs. Muhimana*, Case No. ICTR-95-IB-T, Judgement and Sentence, ICTR, 2005.
- , *Prosecutor vs. Bucyibaruta: indictment*, Arusha, Case No. ICTR-2005-85-I, UN-ICTR, 2005.
- , *Prosecutor vs. Bucyibaruta: Trial decision*, Arusha, Case No. 2005-85-I, UN-ICTR, 2007.

-----, *Prosecutor vs. Uwinkindi: Trial decision*, Arusha, Case No. 2001-75-R11bis, UN-ICTR, 2011.

-----, *Prosecutor vs. Uwinkindi: Decision on Uwinkindi's Appeal Against the Referral of his case to Rwanda and Related Motions*, The Hague, Case No.2001-75-AR11bis, UN-ICTR, 2011.

-----, *Prosecution of Sexual Violence Best Practices for the Investigation and Prosecution of Sexual Violence Crimes in Post-Conflict Regions: lessons learned from the Office of the Prosecutor for the International Criminal Tribunal for Rwanda*, Kigali, UN-ICTR, 2014.

-----, *Report on the completion of the mandate of the International Criminal Tribunal for Rwanda as at 15 November 2015*, Arusha, UN-ICTR, 2015.

Mécanisme pour les Tribunaux Pénaux Internationaux, *Laurent Bucyibaruta, Affaire No. MICT-13-44: Treizième Rapport de Suivi*, NU-MTPI, 2016.

-----, *Prosecutor vs. Uwinkindi: monitoring report November 2014*, Warsaw, UN-MICT 2014.

-----, *Prosecutor vs. Uwinkindi: monitoring report August 2016*, Nairobi, UN-MICT, 2016.

Organización de las Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, CNU, 1945.

-----, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Nueva York, AG-Naciones Unidas, 1948.

-----, *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, Nueva York, AG-Naciones Unidas, 1948.

-----, *Resolución 955 del Consejo de Seguridad*, Nueva York, CS-Naciones Unidas, 1994.

-----, *Rapport sur la situation des Droits de l'Homme au Rwanda soumis par M. René Degni-Ségué, Rapporteur Spécial*, New York, CES-NU, 1994.

-----, *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo c. Belgique)*, La Haye, NU-CIJ, 2002.

-----, *1995-2015 Reports of the Advisory Commite on Administration and Budgetary Questions*, UN-ACABQ, 2015.

-----, *Resolution Adopted by the General Assembly on 8 April 2004*, New York, UN-GA, 2004.

Republic of Croatia, *Case Artukovic*, District Court of Zagreb (Croatia), Case No. K-91/84-61 (14-05-1986).

République Française, *Constitution de la Republique Française*, République Française, 1958.

-----, *Loi No. 2002-268 du 26 février 2002 relative à la coopération avec la Cour Pénale Internationale*, Republique Française, 2002.

-----, *Loi No. 2007-291 du 5 mars 2007 tendant à renforcer l'équilibre de la procédure pénale*, Republique Française, 2007.

République Rwandaise, *Constitution Rwandaise du 20 décembre de 1978*, République Rwandaise, 1978.

-----, *Constitution Rwandaise du 10 juin de 1991*, République Rwandaise, 1991.

-----, *Constitution Rwandaise du 26 mai 2003*, République Rwandaise, 2003.

-----, *Code Pénal du Rwanda*, République Rwandaise, 1980.

-----, *Code de Procédure Pénale*, République Rwandaise, 2013.

Royaume de Belgique, *Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire*, L-1993-06-16/36, Royaume de Belgique, 1993.

Service National des Juridictions Gacaca, *Gacaca Courts in Rwanda*, Kigali, Ministère de Justice Rwandaise, 2011.

State of Israel, *Nazi and Nazis Collaborators (Punishment) Law*, 5710-1950, State of Israel, 1950.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXVII/2011(9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011.

Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991*, TPIY-Naciones Unidas, 1993.

United Kingdom, *Williamson vs. Norris*, I Q. B. 714, United Kingdom, 1899.

United States of America, *Iselin vs. Lacoste*, Case No. 147 F. 2d 791, 795, United States District Court of Louisiana, Monroe Division, 1945.

-----, *Smith vs. Collin*, U.S. Supreme Court, 439.916, 1978.

CIBERGRAFÍA

Cour Européenne des Droits de L'Homme, *Tableau Cumulatif des Violations 1959-2015*, CEDH, 2015. Disponible en [\[http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2015_FRA.pdf\]](http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2015_FRA.pdf).

Echos d'Afrique, *L'ethnicité au Rwanda- Qui dirige le pays?*, Echos d'Afrique, 7 de septembre de 2011. Disponible en [http://www.echosdafrique.com/20110907-l%E2%80%99ethnicite-au-rwanda-qui-dirige-le-pays].

Federal Bureau of Investigation, *Crime in the United States: murder*, FBI, 2013. Disponible en [https://ucr.fbi.gov/crime-in-the-u.s/2013/crime-in-the-u.s.-2013/violent-crime/murder-topic-page/murdermain_final].

France Info, *Le Ministère de la Justice n'a plus les moyens de payer ses factures, selon Urvoas*, 4 de abril de 2016. Disponible en [http://www.francetvinfo.fr/societe/justice/le-ministere-de-la-justice-n-a-plus-les-moyens-de-payer-ses-factures-selon-urvoas_1388151.html].

Gberie, Lansana, *The Special Court for Sierra Leone rests-for good*, Freetown, UN Africa Renewal, 2014. Disponible en [http://www.un.org/africarenewal/magazine/april-2014/special-court-sierra-leone-rests-%E2%80%93-good].

Human Rights Watch, *La loi et la réalité: le progrès de la réforme judiciaire au Rwanda*, HRW, 2008. Disponible en [https://www.hrw.org/fr/report/2008/07/25/la-loi-et-la-realite/les-progres-de-la-reforme-judiciaire-au-rwanda].

-----, *Rwanda: La justice après le génocide: 20 ans plus tard*, HRW, 2014. Disponible en [https://www.hrw.org/fr/news/2014/03/28/rwanda-la-justice-apres-le-genocide-20-ans-plus-tard].

International Committee of the Red Cross, *Mali: tackling scabies outbreaks in prisons*, Bamako, 2014. Disponible en [https://www.icrc.org/eng/resources/documents/update/2014/05-05-mali-prison-health-scabies.htm].

International Criminal Tribunal for Rwanda, *Genocide Timeline*. Disponible en [<http://www.unictr.org/en/genocide#timeline>].

Jakobsson, Niklas, *The 2016 ICC Budget- More Money, More Problems?*, Justice Hub, 2015. Disponible en [<https://justicehub.org/article/2016-icc-budget-more-money-more-problems>].

Jeune Afrique, *Rwanda: Kagame évoque une nouvelle rupture des relations diplomatiques avec la France*, 10 de octubre de 2016. Disponible en [<http://www.jeuneafrique.com/364284/politique/rwanda-kagame-evoque-nouvelle-rupture-relations-diplomatiques-france/>].

Justice Info, *French Prosecutors Want to Drop Case Transferred by the ICTR*, 20 de Agosto de 2015. Disponible en [<http://www.justiceinfo.net/en/crimes/1701-french-prosecutors-want-to-drop-case-transferred-by-ictr.html>].

Kayigamba, Jean Baptiste, *Rwanda's Gacaca Courts: a mixed legacy*, NIM, 15 de junio de 2012. Disponible en [<https://newint.org/features/web-exclusive/2012/06/15/gacaca-courts-legacy/>].

Le Monde France, *Le Président rwandais Paul Kagame annonce sa candidature à un troisième mandat*, 1° de enero de 2016. Disponible en [http://www.lemonde.fr/afrique/article/2016/01/01/le-president-rwandais-paul-kagame-annonce-sa-candidature-a-un-troisieme-mandat_4840633_3212.html]

Les Nouvelles de Kigali à Bruxelles, *Comment la famille tutsi du PM rwandais est devenue hutu*, NKB, 23 de abril de 2016. Disponible en [<https://nkbnkb.wordpress.com/2016/04/23/comment-la-famille-tutsi-du-pm-est-devenu-hutu-suite/>].

Lowrey, Annie, *True Crimes Costs, Does Every Murder in the United States Really Cost Society \$17 million?*, Slate, 21 de octubre de 2010. Disponible en

[http://www.slate.com/articles/arts/everyday_economics/2010/10/true_crime_costs.html].

Mechanism for International Criminal Tribunals, *Enforcement of the Sentences*, UN- MICT, 2013. Disponible en [<http://www.unmict.org/en/about/enforcement-of-sentences>]

Ministère de la Justice Française, *Les acteurs de la Justice*, République Française, 2008. Disponible en [<http://www.justice.gouv.fr/organisation-de-la-justice-10031/les-acteurs-de-la-justice-10260/>].

Mitari, Jean, *Rwanda: les autorités carcérales accusées de torture et mauvais traitements*, Jambo News, 9 de noviembre de 2011. Disponible en [<http://www.jambonews.net/actualites/20111109-rwanda-les-autorites-carcerales-accusees-de-torture-et-mauvais-traitements/>].

Musabyimana, Gaspard, *A l'intérieur des prisons du Rwanda*, Musabyimana.Net, 2008. Disponible en [<http://www.musabyimana.net/20080715-a-linterieur-des-prisons-du-rwanda/>].

Ndagijimana, Calixte, *Université Catholique de Louvain*. Disponible en [<https://www.uclouvain.be/518846.html>].

Okello, James, *Rwanda Unhappy Over France's Handling of Genocide Cases*, All Africa, 21 de abril de 2016. Disponible en [<http://allafrica.com/stories/201604211031.html>].

Organización de las Naciones Unidas, *Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda-UNAMIR, Hechos y Cifras*, 1993. Disponible en [<http://www.un.org/es/peacekeeping/missions/past/unamir/unamirF.htm>]

-----, *Programa de Divulgación sobre el Genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas. El Proceso de Justicia y Reconciliación en Rwanda*. Disponible en [<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgjustice.shtml>].

Project on International Courts and Tribunals, *Hybrid Courts*, PICT. Disponible en [<http://www.pict-pcti.org/courts/hybrid.html>].

Radio France International, *Mandats d'arrêt internationaux contre l'entourage de Kagame*, 11 de noviembre de 2006. Disponible en [http://www1.rfi.fr/actufr/articles/083/article_47625.asp].

Rever, Judi, *What Remains Hidden in Rwanda: The Role of Tutsi Civilians in Killing Hutus*, Africa News & Analysis, 3 de junio de 2016. Disponible en [<http://www.foreignpolicyjournal.com/2016/06/03/what-remains-hidden-in-rwanda-the-role-of-tutsi-civilians-in-killing-hutus/>].

République Rwandaise, Dossier *Génocide: estimation de nombres de victimes*, Kigali, Rwanda-Libération, 2000. Disponible en [http://rwanda.free.fr/docs1_c.htm].

The East African, *Rwandan Pastor jailed for life for genocide crimes*, TEA, 31 de diciembre de 2015. Disponible en [<http://www.theeastafrican.co.ke/news/Rwandan-pastor-jailed-for-life-for-genocide-crimes/2558-3017066-iv7d5z/index.html>].

The Hague Justice Portal, *Laurent Bucyibaruta (ICTR)*, 2009. Disponible en [<http://www.haguejusticeportal.net/index.php?id=10676>].

Trial International, *Jean Bosco Uwinkindi*, TI, 2014. Disponible en [<https://trialinternational.org/latest-post/jean-bosco-uwinkindi/>].

-----, *Pascal Simbikangwa*, 2016. Disponible en [<https://trialinternational.org/latest-post/pascal-simbikangwa/>].

Twagiramungu, Innocent, *Anastase Murekezi, Premier Ministre hutu, revendique sa tutsité et confirme la politique d'apartheid contre les hutus*, Innocent Twagiramungu, 29 de abril de 2016. Disponible en [<http://twagiramungu.com/index.php/390-rwanda-anastase->

murekezi,premier-ministre-hutu,-revendique-sa-tutsit%C3%A9-et-confirme-la-politique-d-apartheid-contre-les-hutus-2.html].